



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Boletín Constitucional 2020

Repertorio de Jurisprudencia



Tomo II • Volumen I



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Boletín Constitucional 2020

Repertorio de Jurisprudencia

Tomo II • Volumen I

Sentencias TC/0001/20 a la TC/0146/20

BOLETÍN CONSTITUCIONAL 2020

Coordinación General: Secretaría del TC

Cuidado de la edición: Unidad de Relatoría de Sentencias (URS)

Diagramación: Yissel Casado

Diseño de portada: Enrique Read

Primera edición: Marzo, 2024

ISSN: 2310-5054



Una publicación del Tribunal Constitucional de la República Dominicana
y del Centro de Estudios Constitucionales
Edificio Juan Pablo Duarte. Ave. 27 de Febrero esq. Ave. Gregorio Luperón,
Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido, Santo Domingo Oeste,
República Dominicana • Tel.: 809 274 4445/46 • www.tc.gov.do

PLENO DE MAGISTRADOS

Milton Ray Guevara

Juez presidente

Rafael Díaz Filpo

Juez Primer Sustituto del Presidente

Lino Vásquez Sámul

Juez segundo sustituto

Hermógenes Acosta de los Santos,

Juez

José Alejandro Ayuso,

Juez

Alba Luisa Beard Marcos,

Jueza

Ana Isabel Bonilla Hernández,

Jueza

Justo Pedro Castellanos Khoury,

Juez

Víctor Joaquín Castellanos Pizano

Juez

Domingo Gil

Juez

Wilson S. Gómez Ramírez

Juez

Katia Miguelina Jiménez Martínez

Jueza

Miguel Valera Montero

Juez

ÁREAS DE SOPORTE JURISDICCIONAL

Julio José Rojas Báez

Secretario del Tribunal Constitucional

Unidad de Relatoría de Sentencias (URS):

Letrado – Carlos Alberto Encarnación Bernabel

Relatores – Johanna Aguasvivas; Nerilissa Aybar; Melissa Peña y Estrella Lara

Impreso en República Dominicana

Todos los derechos reservados



RELATORÍA DE SENTENCIAS

**** Actualizada *TC/0001/20 – TC/0146/20 ****

Cuando sea posible y en un tiempo prudente, la Secretaría del Tribunal Constitucional emitirá una relatoría de las sentencias publicadas, con los principales abstractos, temas y/o palabras clave de la decisión adoptada por el Tribunal. La relatoría no constituye parte de la sentencia, y el lector o usuario, en todo momento, deberá remitirse a la sentencia inextenso publicada en los medios correspondientes para consultar esta, en razón de que es la publicación oficial.

CONTENIDO

TC/0001/20.....	13
TC/0002/20.....	15
TC/0003/20.....	16
TC/0004/20.....	22
TC/0005/20.....	24
TC/0006/20.....	36
TC/0007/20.....	39
TC/0008/20.....	47
TC/0009/20.....	49
TC/0010/20.....	51
TC/0011/20.....	53
TC/0012/20.....	54
TC/0013/20.....	58
TC/0014/20.....	60
TC/0015/20.....	62
TC/0016/20.....	66
TC/0017/20.....	69
TC/0018/20.....	73
TC/0019/20.....	76
TC/0020/20.....	84
TC/0021/20.....	86
TC/0022/20.....	92
TC/0023/20.....	100
TC/0024/20.....	105
TC/0025/20.....	111
TC/0026/20.....	114
TC/0027/20.....	117
TC/0028/20.....	121
TC/0029/20.....	124



TC/0030/20	130
TC/0031/20	135
TC/0032/20	140
TC/0033/20	142
TC/0034/20	144
TC/0035/20	151
TC/0036/20	156
TC/0037/20	163
TC/0038/20	171
TC/0039/20	174
TC/0040/20	180
TC/0041/20	185
TC/0042/20	187
TC/0043/20	192
TC/0044/20	199
TC/0045/20	202
TC/0046/20	206
TC/0047/20	208
TC/0048/20	212
TC/0049/20	216
TC/0050/20	221
TC/0051/20	224
TC/0052/20	228
TC/0053/20	229
TC/0054/20	231
TC/0055/20	233
TC/0056/20	236
TC/0057/20	239
TC/0058/20	242
TC/0059/20	243
TC/0060/20	245
TC/0061/20	250



TC/0062/20.....	253
TC/0063/20.....	259
TC/0064/20.....	260
TC/0065/20.....	266
TC/0066/20.....	274
TC/0067/20.....	277
TC/0068/20.....	280
TC/0069/20.....	283
TC/0070/20.....	286
TC/0071/20.....	289
TC/0072/20.....	292
TC/0073/20.....	296
TC/0074/20.....	302
TC/0075/20.....	305
TC/0076/20.....	309
TC/0077/20.....	312
TC/0078/20.....	316
TC/0079/20.....	318
TC/0080/20.....	321
TC/0081/20.....	324
TC/0082/20.....	327
TC/0083/20.....	330
TC/0084/20.....	334
TC/0085/20.....	345
TC/0086/20.....	349
TC/0087/20.....	354
TC/0088/20.....	363
TC/0089/20.....	367
TC/0090/20.....	374
TC/0091/20.....	377
TC/0092/20.....	382
TC/0093/20.....	390



TC/0094/20	396
TC/0095/20	399
TC/0096/20	404
TC/0097/20	410
TC/0098/20	412
TC/0099/20	415
TC/0100/20	420
TC/0101/20	424
TC/0102/20	427
TC/0103/20	428
TC/0104/20	433
TC/0105/20	436
TC/0106/20	438
TC/0107/20	441
TC/0108/20	448
TC/0109/20	452
TC/0110/20	454
TC/0111/20	459
TC/0112/20	465
TC/0113/20	467
TC/0114/20	470
TC/0115/20	473
TC/0116/20	478
TC/0117/20	481
TC/0118/20	483
TC/0119/20	486
TC/0120/20	491
TC/0121/20	494
TC/0122/20	499
TC/0123/20	503
TC/0124/20	505
TC/0125/20	510



TC/0126/20.....	513
TC/0127/20.....	519
TC/0128/20.....	522
TC/0129/20.....	524
TC/0130/20.....	526
TC/0131/20.....	530
TC/0132/20.....	537
TC/0133/20.....	541
TC/0134/20.....	549
TC/0135/20.....	560
TC/0136/20.....	570
TC/0137/20.....	579
TC/0138/20.....	585
TC/0139/20.....	590
TC/0140/20.....	593
TC/0141/20.....	595
TC/0142/20.....	601
TC/0143/20.....	607
TC/0144/20.....	609
TC/0145/20.....	611
TC/0146/20.....	620
ÍNDICE TEMÁTICO.....	631

TC/0001/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / PLAZO – Reiteración de modificación de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisito de admisibilidad no se encuentran satisfechos / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

Criterio reiterado en las sentencias TC/0279/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0466/17, del seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2017); TC/0330/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0444/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisibile



TC/0001/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

TC/0001/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[ART 16 RJTC]

TC/0002/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / PLAZO – Reiteración de modificación de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Procede contra sentencias firmes

En este sentido, resulta que, al ordenarse la continuación del conocimiento de la solicitud de medida de coerción en contra de la ahora recurrente, la señora Luzcrania Núñez Arias, queda evidenciado que el Poder Judicial no se ha desapoderado del presente litigio, razón por la cual no se cumple con lo previsto en el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 157-II, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales. En este sentido, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, en aplicación del precedente establecido de manera reiterada por este tribunal.

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – No se satisface / AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisibile

TC/0003/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de modificación de precedente**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Criterio de admisibilidad**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Criterio de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** – Criterio de admisibilidad / **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** – Reiteración de precedente

Nótese, en consecuencia, que dicho recurrente supo de las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de la indicada sentencia, motivo por el que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la vulneración a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. En este orden de ideas, esta sede constitucional considera que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado artículo 53.3a) se encuentra satisfecho.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

COSA JUZGADA – Concepto / **COSA JUZGADA** – Configuración / **COSA JUZGADA** – Reiteración de precedente

En cuanto al principio de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, esta corporación constitucional definió este concepto en la Sentencia TC/0408/18, como el conjunto de efectos jurídicos que derivan de la sentencia firme, tanto de orden positivos, relativo a su ejecutoriedad, como negativos, que imposibilitan que los órganos judiciales vuelvan a decidir aquello ya resuelto a condición de que se conjuguen los presupuestos de: identidad de partes, de objeto y causa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – No violentó los derechos fundamentales de defensa y al debido proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0003/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Entendió necesario modificar el criterio del precedente TC/0057/12 para mayor claridad y precisión en sus decisiones

PRINCIPIOS DE OFICIOSIDAD, SUPLETORIEDAD Y VINCULATORIEDAD – Aplicación / **SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Finalidad



SENTENCIAS UNIFICADORAS – Casos en los que procede

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Unificación del lenguaje respecto a los requisitos de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No sólo modificó criterio precedente TC/0057/12 sino que se apartó de él

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió continuar con lo establecido en el precedente TC/0057/12 en relación con los requisitos inexigibles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus sentencias son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a menos que sea por motivos de gran importancia que lo obliguen a apartarse de sus precedentes

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles

TC/0003/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió determinar si el análisis de inadmisibilidad por cosa juzgada realizado por la Suprema

Corte de Justicia y el Tribunal Superior de Tierras satisfizo los requerimientos legales sobre la materia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió determinar si se vulneró el debido proceso de ley y el derecho de defensa

TC/0003/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0003/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos



TC/0004/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Aplicación / **PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Recalifica como recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

SENTENCIA NÚM. 315

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

SENTENCIARECURRIDA – No pone fin al proceso / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Obligación de respetar la independencia del poder judicial / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

RESOLUCIÓN NÚM. 2234-2014

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES – Requisito insatisfecho



SENTENCIA RECURRIDA – No pone fin al proceso / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0004/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0005/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Legitimación activa o calidad del accionante****LEGITIMACIÓN ACTIVA – Fundamento constitucional****DERECHO AL TRABAJO – Fundamento legal**

En este orden, el referido artículo 62 de la Constitución prohíbe toda clase de discriminación, señalando, expresamente, en su numeral 5) que se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora. Es así como, de acuerdo con la precitada disposición normativa, la adopción de cualquier medida que pudiera dar lugar a un tratamiento diferenciado debe estar prevista en una norma con rango de ley y debe tener por finalidad la de proteger al trabajador o trabajadora.

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD – Fundamento constitucional

En este orden, a continuación, someteremos la norma impugnada al test de la razonabilidad, a los fines de determinar si la misma se justifica de acuerdo con nuestro orden constitucional. El principio de la razonabilidad prescrito en el numeral 15, del artículo 40 de la Constitución dominicana, que establece lo que sigue: a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica, el Tribunal Constitucional es del criterio

que procede someter la norma atacada al test de razonabilidad, conforme a la práctica que se viene siguiendo en las más variadas jurisdicciones constitucionales comparadas.

TEST DE RAZONABILIDAD – Aplicación y criterios / TEST DE RAZONABILIDAD – Reiteración de precedente

En este sentido, de acuerdo con el precedente fijado en la Sentencia TC/0044/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional ha establecido que, por la alegada violación al principio de razonabilidad de la norma cuestionada como inconstitucional, es oportuno someter la misma a un examen, en la cual se pueda establecer si dicho texto normativo cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el numeral 15, del artículo 40, de la Carta Magna. (...)

TEST DE RAZONABILIDAD – Análisis del fin buscado / TEST DE RAZONABILIDAD – Reiteración de precedente

Con respecto al primer criterio del test de razonabilidad relativo a “el análisis del fin buscado con la medida”, lo primero que habría de destacarse es que el código laboral no establece una edad máxima límite para trabajar; encontrándose algunas previsiones especiales a este respecto en la Constitución para el ejercicio de determinadas funciones públicas¹. Por lo que respecta al requisito establecido en el artículo 62.5 de la Constitución dominicana, este tribunal advierte que el impugnado artículo 101.2 de la Ley núm. 63-17 no hace referencia a las razones que justifican la previsión de una edad máxima para dedicarse a la conducción del transporte público, tampoco en los considerandos ni demás artículos de la misma.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL – Fundamento constitucional y legal

(...) Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001) (en adelante, “Ley núm. 87-01”), para que los asalariados vinculados al sistema de capitalización individual puedan acceder a la pensión, es necesario cumplir con los requisitos de tener sesenta (60) años de edad y trescientos sesenta (360) cotizaciones, de manera tal que el cumplimiento de uno sólo de estos requisitos no da acceso a la pensión². Es así como las personas que habiendo alcanzado la edad de los sesenta (60) años y aun no dispongan de las trescientos sesenta (360) cotizaciones tienen la opción de seguir empleados hasta alcanzar las cotizaciones necesarias o bien solicitar la devolución de las aportaciones realizadas.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL – Adopción de criterio

LIBERTAD DE TRABAJAR – Presunción de ineptitud basada en la edad

DERECHO AL TRABAJO – Está protegido por el principio de progresividad y la cláusula de no retroceso

En República Dominicana, en virtud del contenido esencial del derecho al trabajo, así como de nuestro compromiso de cumplir con todas las disposiciones y recomendaciones suscritas por el país con la OIT, antes que poner trabas innecesarias a las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, debe actuar con razonabilidad valorando cada elemento que integra la norma –y de manera especial aquellas que tienen como finalidad la restricción de derechos– Para determinar su pertinencia, ya que el derecho al trabajo en su condición de derecho económico y social está protegido por el principio de progresividad y la cláusula de no retroceso que impiden a las instituciones del Estado desmejorar las condiciones originalmente preestablecidas, salvo razones rigurosamente justificadas.

TEST DE RAZONABILIDAD – No cumple con el primer criterio

En el caso concreto, en relación con las limitaciones que incorpora el artículo 101.2 de la Ley núm. 63-17 para el desarrollo de la actividad de chofer de transporte público, este tribunal es del criterio de que las mismas no cumplen con el requisito establecido en el previamente citado artículo 62.5) de la Constitución, así como tampoco con el primer criterio del test de razonabilidad, ya que la ley no prevé cuales serían las razones de protección al trabajador con base en las cuales se restringe el ejercicio del derecho al trabajo, ni las razones que justifiquen dicha medida. (...).

PERSONAS DE LA TERCERA EDAD – Protección / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

Y es que resultaría contradictorio el hecho de que, por un lado, la Constitución, en su artículo 57, establezca como deber del Estado la promoción de las personas de la tercera edad en la vida activa, mientras que, por el otro, el Congreso apruebe una ley que limite el acceso al disfrute de cualquier derecho fundamental basado exclusivamente en el criterio de la edad. En este sentido, en ocasión del dictamen de la referida Sentencia TC/0093/12 el tribunal también precisó lo siguiente: (...).

TEST DE RAZONABILIDAD – Análisis del medio empleado

Con respecto al segundo criterio del test de razonabilidad relativo a “el análisis del medio empleado”, este tribunal entiende que incurre en un error la norma impugnada al partir del establecimiento de una edad límite máxima para dedicarse a la conducción de vehículos de transporte público como parámetro para mejorar la seguridad del tránsito. En efecto, también en relación con este criterio, este tribunal considera discriminatorio, conforme al previamente citado artículo 62.5 CD, el hecho de establecer una limitación del acceso al disfrute del derecho fundamental al trabajo –derecho que también constituye

un deber y una función social del Estado— basado en el criterio de la edad. Téngase en cuenta que, conforme ha aumentado la esperanza de vida de los dominicanos – situada en los setenta y cuatro (74) para el dos mil dieciséis (2016), de acuerdo con el Banco Mundial³– es importante establecer las condiciones para que las personas envejecientes se mantengan activas el mayor tiempo posible, conforme señala el artículo 57 de la Constitución dominicana. (...).

TEST DE RAZONABILIDAD – Análisis de la relación entre medio y fin / **TEST DE RAZONABILIDAD** – Reiteración de precedente

La relación con el tercer criterio del test entendemos que no es necesario pronunciarse ya que, tal como ha sido señalado supra, ni el fin buscado con la medida ni el medio empleado para hacerlo efectivo se cumplen con la norma impugnada, por lo que resulta irrelevante hacer una relación entre los dos primeros criterios. De igual forma, al considerarse contrario al derecho al trabajo consagrado constitucionalmente en el artículo 62, tampoco es necesario verificar si se vulneran los demás derechos invocados por los accionantes. Basado en estos criterios este tribunal procede a declarar no conforme con la Constitución de la República del artículo 101.2 de la Ley núm. 63-17 en cuanto a establecer la edad máxima de sesenta y cinco (65) años para dedicarse a la actividad de chofer de transporte público.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Acoge y declara no conforme con la Constitución

TC/0005/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad para actuar en justicia

LEGITIMACIÓN DE LOS PARTICULARES – Modelos / **MODELOS** – Cerrado, el semiabierto y el abierto

SISTEMAS CERRADOS – Rige en la legitimación en los países de Europa y Alemania

DERECHO COMPARADO

SISTEMAS CERRADOS – Solo pueden apoderar al Tribunal Constitucional los órganos políticos

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Objeto

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Noción

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Se condiciona la legitimación de un sólo ciudadano, o se exige un número determinado de estos, dicha facultad no es exclusiva de órganos políticos

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad, a condición de que acredite que tiene un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – Concepto

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – La sola condición de ciudadanos habilita para accionar en inconstitucionalidad, configurándose de esta forma, lo que se conoce como la acción popular

LEGITIMACIÓN ACTIVA – No existe un modelo único en materia de legitimación

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Ha tenido una evolución particular en nuestro sistema, tanto en el orden normativo como en el orden jurisprudencial

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona puede accionar inconstitucionalidad

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que tenía tal cualidad aquella que figurara como parte en una instancia administrativa o judicial

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Variación de criterio / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – No sólo consideró como parte interesada a quienes cumplieran con algunos de los requisitos, sino a quienes justificaran tener un interés legítimo, directo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Noción / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Interpretó la noción de cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Estableció que la accionante tenía legitimación para accionar, porque en su condición de ciudadano tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Cuando se trate de un interés difuso cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Los ciudadanos dominicanos podrán acceder por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad

lidad, sin necesidad de acreditar que tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido pues este requisito se presumirá

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de la persona física, de manera que las personas morales tienen que acreditar el referido requisito, también deben hacerlo las personas físicas

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

ACCIÓN POPULAR – Noción

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Cuando esta ejerció control de constitucionalidad e interpretó la expresión cualquier parte interesada como si se tratara de la figura de la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sustentó el interés legítimo y jurídicamente protegido en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – Es uno de los tres componentes de la tutela judicial efectiva, siendo los dos restantes, el derecho a una decisión en un plazo razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Es un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Por la vía de la acción en inconstitucionalidad fue condicionado por el constituyente a que se demostrara un interés legítimo y jurídicamente protegido



PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – No autoriza al Tribunal Constitucional a desconocer los requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por el legislador

PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO LIBERTATIS– Aplicación

PRINCIPIO DE INFORMALIDAD – Aplicación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se exigen determinados requisitos que no aplican para la acción de amparo, ya que esta última es, esencialmente, informar

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Exige, el ministerio de abogado, así como que la instancia esté rigurosamente motivada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tiene la responsabilidad de que los tribunales del Poder Judicial de defender el principio de supremacía de la Constitución

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Se trata de que los jueces deben conocer los procesos constitucionales imbuidos del deseo de proteger la integridad de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – No existen democracias directas, sino democracias representativas

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – La legitimación del ciudadano para accionar en inconstitucionalidad está condicionado

SOBERANÍA POPULAR – Supone que el poder reside en los ciudadanos y que los representantes no son más que mandatarios

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Un sólo ciudadano no pueda introducir un proyecto de ley de manera directa

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Se condicione la legitimación de los particulares a que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido”

SOBERANÍA POPULAR – Reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Que sólo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad como existe en la mayoría de los países del Continente Europeo no viola el principio de soberanía

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Tiene su origen en el constitucionalismo alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial

ACCIÓN POPULAR – El Sistema de justicia constitucional no existe esta figura

ACCIÓN POPULAR – El constituyente dominicano excluyó deliberadamente esta figura

REFORMA CONSTITUCIONAL – Recoge la legitimación en el texto constitucional la figura de la acción popular

REFORMA CONSTITUCIONAL – Lo correcto es que se continúe con la línea jurisprudencial orientada a verificar en cada caso, pero de manera flexible, la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido

JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – El constituyente optó por el modelo semiabierto, en materia de legitimación de



los particulares para acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió seguir examinando en cada caso si el accionante tenía interés legítimo y jurídicamente protegido

TC/0005/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de votos de las sentencias TC/0421/19; TC/0440/19; TC/0441/19; TC/0445/19 y TC/0520/19

TC/0005/20

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Modelo de control de constitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar en inconstitucionalidad

CONTROL ABSTRACTO DE LEGITIMACIÓN INTERMEDIO – Destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común

CONSTITUYENTE DOMINICANO – Habilitó la posibilidad de que cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad

INTERÉS JURÍDICO – Corresponde al derecho subjetivo

INTERÉS JURÍDICO – Se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Para justificar la legitimación activa de la accionante, ha configurado una nueva categoría de derecho o interés difuso que nos remite a la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL – Función reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía

LEGITIMACIÓN ACTIVA O CALIDAD DEL ACCIONANTE
– Noción

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo



TC/0006/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedentes

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Legitimación activa y calidad para accionar

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL – Incorrecta aplicación de la norma

A la luz de los precedentes razonamientos, se evidencia que el Tribunal Superior Electoral justificó incorrectamente su decisión, basándose en el artículo 70.3 de la aludida Ley núm. 137-11, en vista de haber aplicado al amparo de cumplimiento una disposición que corresponde al amparo ordinario. En este tenor, el Tribunal Constitucional estima pertinente reiterar la inaplicación de dicha causal al caso que nos ocupa, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de este colegiado.

ACCIÓN DE AMPARO – Noción / **ACCIÓN DE AMPARO** – Carácter general / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Carácter especial / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

Obsérvese que el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento presentan diferentes regímenes legales cuyas respectivas causales de inadmisión resultan privativas a cada uno de ellos. Conviene asimismo aclarar que, al tratarse de estatutos procesales distintos, en el amparo de cumplimiento impera la declaratoria de su procedencia o improcedencia, según el caso 9 y no la causal de notoria improcedencia, exclusiva del amparo ordinario.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL – Se configura una vulneración

Por los motivos enunciados, este colegiado estima que la sentencia de amparo recurrida vulnera el principio de congruencia procesal, debido a que su decisión contiene una incorrecta aplicación del derecho. En este tenor, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede a conocer los méritos de la indicada acción de amparo de cumplimiento.

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Objeto / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Fundamento legal
El Tribunal Constitucional, luego de analizar el referido artículo 104 de la Ley núm. 137-II, así como las pretensiones de los amparistas, concluye que, en la especie, procede declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de que se trata. Este juicio obedece a la comprobación de que con dicha acción no se persigue el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, sino lograr la ejecución de disposiciones adoptadas mediante los instrumentos de funcionamiento de una agrupación política, tales como los estatutos partidarios, las reuniones que se celebren o las resoluciones adoptadas en estas últimas.

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Finalidad / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Reiteración de precedente



En este sentido, conviene destacar que esta sede constitucional ha declarado improcedentes peticiones de amparo de cumplimiento que no tenían por finalidad el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. Así ha ocurrido en los casos que este mecanismo ha sido implementado con el propósito de lograr la ejecución o el cumplimiento de disposiciones adoptadas por decisiones jurisdiccionales (TC/0218/13,12 TC/0468/17,13 TC/0778/18,14 entre otras). Este colegiado también ha dictaminado la improcedencia de esta modalidad de amparo cuando se procura el cumplimiento de un contrato de venta (TC/0424/1715).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Improcedente

TC/0006/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0007/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de modificación de precedente

SENTENCIA RECURRIDA – Su notificación integra pone al recurrente en capacidad de cuestionar sus motivaciones / **SENTENCIA RECURRIDA** – Reiteración de precedente

Indica este tribunal en la Sentencia TC/0457/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que, si bien el precedente trata sobre una decisión de amparo, este también aplica para las notificaciones de sentencias jurisdiccionales. El citado precedente establece claramente que para la notificación de las sentencias necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Criterio de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Criterio de admisibilidad y justificación / **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

DEBIDA MOTIVACIÓN – Obligación que tienen los tribunales del orden judicial / **DEBIDA MOTIVACIÓN** – Elementos / **DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

En ese mismo tenor, la misma decisión recurrida, pese a que hace referencia a nuestra Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en el sentido de que la misma se refiere a la obligación que tienen los tribunales del orden judicial de hacer una real fundamentación de sus decisiones, es decir, la debida motivación de sus fallos, se acoge a una resolución que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron el catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), en la que establecieron que (...) el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta (...).

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO – Garantía de los derechos fundamentales / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO** – Reiteración de precedente

El Tribunal Constitucional conceptualizó en su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), respecto de la debida motivación como una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva: Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones

de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Aplicación / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / DEBIDA MOTIVACIÓN – Elementos

Para verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su Resolución núm. 1485-2013 con la obligación de rendir una debida motivación, es preciso que el Tribunal someta la decisión al test de la debida motivación instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son: (...).

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Se configura una violación

El análisis de la resolución impugnada permite apreciar que mediante una misma decisión se declara la inadmisibilidad del recurso de casación y, además, se hace referencia a aspectos concernientes al fondo del recurso, emitiendo juicios valorativos de la actuación de la corte a qua, que, por vía de consecuencia, debían llevar a una decisión sobre los alegatos de fondo planteados por el recurrente y no a una inadmisibilidad del recurso.

DEBIDA MOTIVACIÓN – Relevancia y alcance constitucional de la congruencia

Además de la falta de motivación de la resolución objeto del presente recurso se destaca la incongruencia consistente en validar la decisión de la Corte de Apelación, lo que constituye un pronunciamiento

sobre el petitorio de la casación, y al mismo tiempo, declarar la inadmisibilidad del recurso.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Incorrecta aplicación de la norma / **DEBIDA MOTIVACIÓN** – Se configura una vulneración

El Tribunal Constitucional, al verificar la Resolución núm. 1485-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es objeto del recurso de revisión constitucional, y ponderar los alegatos de las partes, pudo comprobar que tal decisión no cumple con los requisitos de una debida motivación; (...).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, acoge, anula y ordena el envío

TC/0007/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Entendió necesario modificar el criterio del precedente TC/0057/12 para mayor claridad y precisión en sus decisiones

PRINCIPIOS DE OFICIOSIDAD, SUPLETORIEDAD Y VINCULATORIEDAD – Aplicación / **SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Finalidad

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Casos en los que procede

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Unificación del lenguaje respecto a los requisitos de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No sólo modificó criterio precedente TC/0057/12 sino que se apartó de él

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió continuar con lo establecido en el precedente TC/0057/12 en relación con los requisitos inexigibles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus sentencias son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas a menos que sea por motivos de gran importancia que lo obliguen a apartarse de sus precedentes

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debió aplicar el criterio de la sentencia de unificación TC/0123/18, sino que, es más adecuado aplicar lo previsto por la ley

TC/0007/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad son inexigibles

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Motivó adecuadamente la resolución objeto del recurso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Las violaciones imputadas a la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió admitir, el recurso en cuanto a la forma, y rechazar en cuanto al fondo.

TC/0007/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0007/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0008/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedentes

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Errónea aplicación de la norma

ACCIÓN DE AMPARO – Notoria improcedencia

En este sentido, este tribunal considera que ciertamente la acción es inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que dispone el artículo 70.3, texto en el cual se establece que el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibles cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

ACCIÓN DE AMPARO – No procede para el cumplimiento de una sentencia / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

En casos como el que nos ocupa, este tribunal constitucional ha reiterado que no es posible la procedencia de una acción de amparo para el cumplimiento de sentencias, en razón de que la misma no está diseñada para este propósito, lo cual sí sucede con otros mecanismos disponibles en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, mediante la Sentencia TC/0147/13 (...)



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO – Notoriamente improcedente

TC/0009/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedentes

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA – Es parte del proceso

Por los motivos previamente expuestos, resulta evidente que el Ministerio de Interior y Policía es parte del litigio que antecedió al presente recurso de revisión de sentencia de amparo. Consecuentemente, correspondía la notificación de la interposición del recurso de revisión a la referida entidad estatal, con lo cual fue encartada como parte del proceso, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11.[2] En esta virtud, el Tribunal Constitucional desestima el pedimento de exclusión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y, en consecuencia, conocerá el fondo del recurso de revisión de amparo que nos ocupa.

SOLICITUD DE EXCLUSIÓN – Desestimado

JUEZ DE AMPARO – Correcta aplicación de la norma / **ACCIÓN DE AMPARO** – Plazo para su interposición

PLAZO – Punto de partida / **PUNTO DE PARTIDA** – Conocimiento de la afectación / **FUERZA CASTRENSE O POLICIAL** – Su desvinculación reviste las características de hechos únicos y efectos inmediatos / **PLAZO** – Reiteración de precedente

Se evidencia, por tanto, al momento de someter la acción de amparo que nos ocupa, el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 se encontraba holgadamente vencido. En este contexto, cabe destacar que este tribunal constitucional ha considerado las desvinculaciones de los policías o militares como actos administrativos que revisten las características de hechos únicos y de efectos inmediatos, por lo que constituyen el punto de partida para el inicio del cómputo del referido plazo de sesenta (60) días, salvo en aquellos casos en que se hayan efectuado diligencias tendentes a interrumpirse.

VIOLACIÓN CONTINUA – No se configura / **FUERZA CASTRENSE O POLICIAL** – Reiteración de precedentes

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0010/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Legitimación activa o calidad del accionante

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Objeto

La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Es un recurso previsto en contra de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas

En la especie, las accionantes no pretenden el control abstracto de una disposición normativa, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad, ya que la misma no está destinada a corregir o controlar las actuaciones del Poder Judicial, pues para ello los artículos 277 de la Constitución de la República



y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 instituyen el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. (...).

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmisibile

TC/0011/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / PLAZO – Reiteración de modificación de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El recurso se interpuso fuera de plazo

En este contexto, cabe destacar que, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)] y la fecha de interposición del presente recurso de revisión [realizada el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)] transcurrió un plazo de ochenta y cinco (85) días, de los cuales dos (2) no resultan computables, por lo que deben ser excluidos, a saber: el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (dies a quo) y el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019) (dies a quem). En consecuencia, el último día hábil para interponer el recurso era el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, dicha actuación fue efectuada el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), o sea, cincuenta y cuatro (54) días después del vencimiento del plazo franco y calendario de treinta (30) días previsto por el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, se impone declarar la inadmisión por extemporaneidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible por extemporáneo

TC/0012/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedentes**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente**ACCIÓN DE AMPARO** – Noción / **ACCIÓN DE AMPARO** – Carácter general / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Carácter especial / **ACCIÓN DE AMPARO** –reiteración de precedente**ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Requisitos y plazos

De la revisión del expediente se advierte que los amparistas cumplieron con el referido requisito, puesto que mediante el Acto núm. 234/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, 13 el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), pusieron en mora a los accionados para que cumplieran con su deber. En este sentido, también se verifica que la indicada fecha de sometimiento de la acción de amparo de cumplimiento de la especie cae dentro del plazo de los sesenta (60) días previsto por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. En ese tenor, la acción de amparo resultaba admisible y, en consecuencia, procedía conocer el fondo tal como lo hizo el tribunal a quo.



IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY – Fundamento constitucional / IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY – No se configura

Por otra parte, el recurrente sostiene que la sentencia recurrida viola el principio de irretroactividad de la ley consagrado por el artículo 110 de la Constitución. Sin embargo, respecto a acciones de amparo de cumplimiento relativos a casos similares al que nos ocupa, este colegiado expidió la Sentencia TC/0568/17, dictaminando lo contrario.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

DECRETO PRESIDENCIAL NÚM. 1584-11 – Otorgó el beneficio de forma específica a los Inspectores Generales, Directores Centrales y Regionales

Dicho acto otorga mandato a la recurrente para proceder a la ejecución del aumento solicitado mediante el Oficio núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), dirigido al presidente de la República por oficiales de la Reserva. En respuesta a dicha solicitud, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, a la firma del entonces consultor jurídico, remitió el indicado Oficio núm. 1584, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), cuyo contenido concierne a una autorización emitida por el presidente de la República (a través del consultor jurídico), en su calidad de jefe de la Policía Nacional y en ejercicio de sus facultades constitucionales.

PRINCIPIO DE JERARQUÍA Y AUTORIDAD – Constituye una orden de estricto cumplimiento

Con base en la argumentación expuesta, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el referido oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera la condición de conceder igual trato a los oficiales de la Reserva de

la Policía Nacional que se encontraban en situaciones análogas a las de los oficiales de la Reserva solicitantes de la readecuación de sus pensiones al presidente de la República; es decir, que la aprobación presidencial, con apego al criterio de igualdad, se supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos. En ese contexto, el incumplimiento del indicado mandato resultaría viciado de discriminación y arbitrariedad.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0012/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Estandarte de la buena administración

PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Estandarte de la buena administración

CONSULTOR JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO – Atribuciones

CONSULTOR JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO – Ostenta la máxima representación de la institución

SISTEMA DE PENSIÓN – De la institución policial

PRINCIPIO DE IGUALDAD – Se configura una vulneración

ACTO ADMINISTRATIVO NÚM. 1584 – Debió prever la fuente de donde emanaría los fondos para la correspondiente adecuación de la pensión de los agentes policiales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debió avocarse a otorgar aumento de pensiones con la sola presentación de un oficio emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ponderar si el sistema de pensión que regula los miembros de la Policía Nacional tenía los fondos para tales aumentos

TC/0013/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Decisión jurisdiccional**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Facultad de ordenar la suspensión a petición debidamente motivada

Es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a solicitud de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Requisito *sine qua non* cuando verse sobre un derecho intangible / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

*Por otro lado, es procedente precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito *sine qua non* para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Naturaleza excepcional / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

Este tribunal afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013) que ... la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza

TC/0013/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO AYUSO

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Si se ejecutase la sentencia firme que establece privación de libertad constituye un daño irreparable

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – La libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL – Adopción de criterio

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debió circunscribirse al hecho de que sea el demandante quien demuestre el posible daño irreparable

TC/0013/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0014/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Carece de efecto suspensivo / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No está facultado para ordenar la suspensión**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Procedencia excepcional / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

No obstante, a partir de la Sentencia TC/0013/13,1 este tribunal fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que no es procedente, como regla general, y procede en casos muy excepcionales, en atención a las siguientes razones: e) El artículo 54.8 forma parte de la sección IV cuyo título es el siguiente: “De la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales”; mientras que el recurso de revisión previsto para cuestionar la sentencia dictada por el juez de amparo está regulado por los artículos 94 y siguientes de la misma Ley 137-II. (...).

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Naturaleza excepcional / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13,3 estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

FALTA DE OBJETO – El recurso no surtiría ningún efecto jurídico / **FALTA DE OBJETO** – Reiteración de precedente

Precisado lo anterior, este tribunal advierte que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), fue fallado el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante la Sentencia TC/0553/19; por tanto, dicha situación procesal impacta sobre la presente demanda de suspensión de ejecución, dejándola sin objeto.

FALTA DE OBJETO – Causal de inadmisibilidad / **FALTA DE OBJETO** – Configuración / **FALTA DE OBJETO** – Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD – Aplicación

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Inadmisible por falta de objeto



TC/0015/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedentes

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Noción / **ACCIÓN DE AMPARO** – Carácter general / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Carácter especial / **ACCIÓN DE AMPARO** – reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Errónea aplicación de la norma

No obstante, la argumentación expuesta previamente, esta sede constitucional procederá a acoger el medio de revisión planteado por los recurrentes, en cuanto a la errónea aplicación por parte del tribunal amparo de la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esa decisión se sustenta en el hecho de que, previo a decantarse por la inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva, el tribunal a quo debió de ponderar la satisfacción en la especie de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo que se derivan del artículo 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11. (...).

ABOGADO DEL ESTADO – ámbito competencia respecto de un proceso de desalojo

Es decir, la titularidad del derecho fundamental de propiedad invocado por las accionantes en el presente caso está siendo ventilada ante los tribunales ordinarios, motivo en cuya virtud el tribunal de amparo debió de considerar tales escenarios al momento de inadmitir el amparo que nos ocupa. En consecuencia, no se trata de la impugnación de un acto u omisión manifiestamente arbitrario o ilegal, violatorio de derechos fundamentales, pues la especie tiene como objeto la protección de un derecho fundamental de propiedad que está siendo cuestionado en la jurisdicción ordinaria, así como la obtención de una respuesta de parte del abogado del Estado respecto de un proceso de desalojo del cual se encuentra apoderado.

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Fundamento / NOTORIA IMPROCEDENCIA – Reiteración de precedente

En este contexto, conviene tener en cuenta la reiterada posición del Tribunal Constitucional,²³ según la cual, en los casos en que el objeto del amparo está siendo conocido o se encuentra pendiente de decisión ante la jurisdicción ordinaria, la acción de amparo deviene notoriamente improcedente, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Este criterio fue establecido en la Sentencia 0074/14, ocasión en la cual este colegiado dictaminó que [...] lo que debió fue declararla inadmisibile [la acción] por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la referida Ley núm. 137-11; [...] este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria [...]. Por tales motivos, el Tribunal Constitucional procederá a revocar la sentencia recurrida por errónea aplicación del artículo 1 y, en consecuencia, por aplicación del principio de economía procesal, se abocará a ponderar la acción de amparo promovida por el señor Francesco Polini, así como las empresas Ellegi, S.R.L. y Avianti International Development, S.A.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL – Aplicación /
PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No puede conocer de un amparo pendiente de solución ante la jurisdicción ordinaria

JUEZ DE AMPARO – No puede conocer asuntos pendientes en la jurisdicción ordinaria / **JUEZ DE AMPARO** – Reiteración de precedente

Asimismo, por medio de la Sentencia TC/0364/14, este colegiado se pronunció sobre la imposibilidad por parte del juez de amparo de conocer los asuntos que se encuentran pendientes de ser resueltos en la jurisdicción ordinaria, estableciendo que [...] el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol. Este criterio jurisprudencial anteriormente expuesto ha sido ratificado en las sentencias TC/0171/17 y TC/0545/18, entre otras.

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisible

TC/0015/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

ACCIÓN DE AMPARO – Su admisibilidad es la regla

ACCIÓN DE AMPARO – La inadmisibilidad es la excepción

ABOGADO DEL ESTADO – Procedimiento de desalojo



ABOGADO DEL ESTADO – El auxilio de la Fuerza Pública para proceder al desalojo del ocupante o intruso

ABOGADO DEL ESTADO – Ordena la ejecución del desalojo

DERECHO DE PROPIEDAD INMOBILIARIA – Norma jurídica dedicada a perseguir y sancionar penalmente la intromisión, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario

LEY NÚM. 5869 – Mecanismo para proteger el derecho de propiedad

DERECHO DEL PROPIETARIO DE UN INMUEBLE TITULADO – Protección

DERECHO DE PROPIEDAD – Fundamento constitucional y legal

ABOGADO DEL ESTADO – Competente para ejecutar un desalojo por la fuerza pública



TC/0016/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de modificación de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Competente para determinar si el derecho fue bien o mal aplicado

LEGALIDAD DE LA PRUEBA – Ausencia de cuestionamiento en la corte de apelación / **PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN** – Legalidad de la prueba

COMPETENCIA DURANTE LA INVESTIGACIÓN – En los distritos judiciales con dos o más jueces de la instrucción todos son competentes para resolver los asuntos y solicitudes planteados por las partes

En efecto, en primer lugar; las autorizaciones para la realización de las grabaciones fueron debidamente dictadas por juez competente mediante las órdenes núm. 0450-abril-2014 y 0550-junio-2014, conforme establece la práctica en estos casos y, aunque la autorización fue dada por un juez del Distrito Nacional, al tratarse de una infracción continua y que trascendía las fronteras geográficas del Distrito Nacional, al tener lugar el último acto delictivo en Puerto Plata, fue conocido en Puerto Plata de conformidad con los artículos 60 y 63 del Código Procesal Penal.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Correcta aplicación de la norma

DEBER DE MOTIVACIÓN – Requisitos para su configuración /
DEBER DE MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

En este sentido, hemos de concluir que la sentencia recurrida cumple con los requisitos que establece el test de la debida motivación adoptado por este tribunal a través de su Sentencia TC/0009/13, que exige el cumplimiento de los siguientes criterios: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. c) Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Aplicación

DEBER DE MOTIVACIÓN – Se cumple con todos los requisitos

RECURSO DE CASACIÓN – Procedimiento y decisión / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Correcta aplicación de la norma

La Suprema Corte de Justicia, al declarar la nulidad de la multa impuesta por la Corte de Apelación y confirmar la sanción de privación de libertad actúa en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 427 del Código Procesal Penal puesto en relación con el artículo 422.2.1 del mismo texto legal, máximo en los casos como en la especie en los que el único aspecto de la sentencia a modificar era ese, por lo que en virtud del principio de economía procesal y efectividad de las decisiones, la Corte de Casación podía adoptar esa decisión.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – En su decisión dejó expresados los motivos por los que la sentencia de la Corte realizó una buena administración de justicia en las dos vertientes planteadas por el recurrente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0016/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0016/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0017/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de modificación de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS – El Tribunal Constitucional está vedado de valorar o revisar los hechos de los recursos sometidos su conocimiento

Previo a referirnos a los alegatos de violación de derechos fundamentales invocados por la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y

que su alcance se limita a las prerrogativas que estableció el legislador al aprobar la Ley núm. 137-11. De manera que no es posible que en el marco de este recurso se conozcan cuestiones relativas a los hechos o se realicen valoraciones sobre el fondo. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional (...).

PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS – Reiteración de precedente

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Correcta aplicación de la norma / **DESNATURALIZACIÓN** – No se tipifica

Respecto a la indicada opinión sustentada por la recurrente, cabe reiterar que la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 356, rechazó el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), externando su correcta convicción de que el Tribunal Superior Administrativo no había incurrido en el vicio de desnaturalización de las normas que regulan aspectos impositivos. En este sentido, dicha alta corte manifestó textualmente que los hechos gravados por el mismo se materializaron en los años 2007 y 2008, según es reconocido por la propia recurrente, mientras que el acto de determinación, por ella practicado, para reclamar el cobro de dicha deuda tributaria, se produjo el 29 de enero de 2014, fecha en que le fue notificada a la hoy recurrida, Cemex Dominicana, S. A., la resolución de determinación de deuda tributaria, resulta evidente que al momento de esta actuación de la Administración Tributaria, ya se encontraba prescrito su derecho para exigir esta obligación tributaria, tal como fue juzgado por dichos jueces, sin que al fallar de esta forma se advierta desnaturalización ni desviación de los hechos de la causa.

TRIBUTOS – Definición, alcance y características / **TRIBUTOS** – Reiteración de precedente

Respecto al concepto de tributos, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0067/13, adoptó la siguiente definición: «[...] los

tributos, constituyen prestaciones obligatorias que el Estado exige en virtud de su potestad de imperio, dentro de los más estrictos cánones de la juricidad, y que tiene como finalidad suprema la atención de los gastos públicos y el pleno cumplimiento de los fines políticos, económicos y sociales del Estado». En esa misma sentencia, este colegiado adoptó el criterio de que al Estado se le ha otorgado la potestad de imponer tributos a sus ciudadanos con el propósito de que se provea de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a cada una de las obligaciones políticas, económicas y sociales de la nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Contesto todos los puntos expuesto por el recurrente

La Tercera Sala de la Suprema Corte se refirió también sobre el alegato de la notificación electrónica y el punto de partida de la prescripción tributaria, entendiendo que bajo ningún concepto puede pretenderse que el deber formal puesto a cargo de la Dirección General de Aduanas por la indicada norma general, de notificarle a la Dirección General de Impuestos internos [...] pueda afectar o alterar el punto de partida de la prescripción tributaria, ya que esto es una materia reservada a la ley [...]. En este sentido, dicha alta corte verificó atinadamente lo siguiente: «[...] el Código Tributario establece que en aquellos impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, como ocurre en el presente caso, el punto de partida de la prescripción de tres años indicada en el dicho texto se computa al día siguiente del vencimiento del plazo para el pago del impuesto [...]».

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0017/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]



TC/0017/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0018/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Decisión jurisdiccional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad de ordenar la suspensión a petición debidamente motivada / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedido de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137- 11, el cual dispone: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13 (...).

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Objeto / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

De ahí que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), al establecer que su objeto es el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Naturaleza excepcional / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (Sentencia TC/0046/13 y TC/0255/13).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL – Adopción de criterio

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Se debe comprobar la existencia de argumentos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable

Al respecto, es importante acotar que el hecho de la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por sí sólo no da lugar a la suspensión de la decisión impugnada, sino que, independientemente de esta causal, debe verificarse si existen circunstancias que verdaderamente ameriten la admisibilidad del petitorio y que estas hayan sido expuestas con argumentos y pruebas que demuestren la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito imprescindible para la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la resolución.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – No procede contra condenaciones de naturaleza puramente económica / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

Que este plenario, observando los hechos dados por los demandantes, ha verificado que se trata de un proceso de cobro de pesos, por lo cual es de rigor recordar la jurisprudencia constante de este tribunal, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (TC/0040/12, TC/0097/1; TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13,



TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0263/13, TC/0273/13 y TC/0277/13).

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Daño irreparable no se configura

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza

TC/0018/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

[Art. 16 RJTC]

TC/0019/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**SENTENCIAS DE AMPARO** – Recurrible en revisión o tercera**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedentes**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente**DERECHO AL AGUA POTABLE** – No debe ser negada la instalación del servicio por falta de pago de facturas / **DERECHO AL AGUA POTABLE** – Justificación

Del estudio de los hechos y argumentos invocados por las partes, así como también del análisis de la decisión impugnada, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que es un hecho no controvertido: que el señor Stefano Radoicovich, como administrador del proyecto “Agua del Caribe”, le suspendió a la accionante los servicios de agua, bajo el argumento de que la misma estaba atrasada con el pago de los mantenimientos del edificio, hecho que motivó la interposición de una acción de amparo tendente a la reinstalación de los servicios de agua en los apartamentos propiedad de dicha señora, pues a su juicio con dicha práctica se le vulneraron sus derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana.

SERVICIO DE AGUA POTABLE – Suspensión / **ACCIÓN DE AMPARO** – Precedente

En un caso similar, resuelto mediante la Sentencia TC/0482/16, de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en donde la administradora de un condominio residencial, colocó un impedimento al acceso a la llave de paso que conecta el tinaco del apartamento propiedad de uno de los condóminos, bajo el fundamento de que debía cuotas de mantenimiento, este tribunal no justificó la suspensión de los servicios, y acogió la acción de amparo sometida “por el hecho de que en la especie se comprueba la violación al derecho al acceso al agua del amparista, a la dignidad e integridad, contenidos en los artículos 61 numeral 1, 38 y 42 de la Constitución, respectivamente”.

RECURSOS HÍDRICOS – Patrimonio nacional / RECURSOS HÍDRICOS – Fundamento constitucional / RECURSOS HÍDRICOS – Prioridad

En efecto, la Constitución dominicana, en su artículo 15, otorga una protección especial a los recursos hídricos cuando consagra: “El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible e inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso”.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El acceso al agua potable amerita protección especial

Es criterio reiterado de este tribunal constitucional que el acceso al agua potable amerita protección especial, ya que de su disfrute depende la vida y, en consecuencia, todos los demás derechos; ya que de su disfrute depende la vida y, en consecuencia, todos los demás derechos; por estas razones, la Organización de las Naciones Unidas lo reconoce como un derecho humano, mediante la Resolución núm. 64/292, dictada en la 108 sesión plenaria, celebrada el veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010). En efecto, en el artículo 1 de dicha resolución se establece que se “reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano

esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

DERECHO AL AGUA POTABLE – Es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos

DERECHO AL AGUA POTABLE – Su suspensión se traduce en un hecho arbitrario

De lo expresado anteriormente se observa que, en la especie, la actuación de la parte accionada, consistente en impedir el acceso al agua de la señora Mónica Colombo, se traduce en un hecho arbitrario, puesto que la razón aducida por el accionado en el sentido de que la parte accionante acumulaba deudas en el pago del mantenimiento, no es motivo para la suspensión del servicio, en tanto el administrador del proyecto cuenta con medios y vías ordinarias para reclamar el pago de la pretendida deuda,⁵ por lo que no se justifica que optara, a iniciativa propia, por interrumpir el servicio de agua, pues con ello vulnera el derecho del accionante al acceso al agua potable.

JUEZ DE AMPARO – Correcta aplicación de la norma

De un estudio del fallo impugnado, este tribunal ha comprobado que ante pedimento similar en el conocimiento de la acción de amparo, el juez a quo, dio respuesta al medio de inadmisibilidad planteado, pues en el párrafo 7, página 7 de su decisión estableció que “la existencia de otras vías judiciales es concebida para evitar que fueran sometidos por la vía del amparo desnaturalizando su esencia”, y que del contenido de la demanda y de la instrucción de la causa se evidenció que el reclamo era debido a una alegada vulneración a derechos fundamentales, por lo que rechazó ese medio de inadmisibilidad planteado, y por lo que este tribunal considera que lo decidido por el juez de amparo en ese aspecto es correcto.

JUEZ DE AMPARO – Su decisión en lo fundamental se apega a la protección del derecho petitionado por la accionante

En respuesta a esta aseveración, este colegiado considera que si bien el juez de amparo se refirió a la afectación del derecho fundamental a la propiedad, el cual no fue invocado por la accionante, y nunca estuvo controvertido por las partes en el conocimiento de la acción, esto, a juicio de este tribunal, no significa que el juez a quo haya interpretado mal la causa aducida por la parte accionante, pues, si bien en los párrafos 18 y 25 de su decisión hace referencia a lo dispuesto por el Código Civil y la Constitución con respecto al derecho de propiedad, su decisión, en lo fundamental, se apega a la protección del derecho petitionado por la accionante, al ordenar a la parte accionada, hoy recurrente, el restablecimiento del servicio de agua potable, por considerarlo como un servicio fundamental para el desarrollo del derecho a la salud y a la vida, los cuales resultaron vulnerados o amenazados por la actuación de la accionada, por lo que este tribunal procederá a confirmar el fallo impugnado, en tanto los derechos fundamentales cuya vulneración invocaba la parte accionante fueron tutelados de manera efectiva por el juez a quo, no obstante la mención realizada del derecho de propiedad en la argumentación de su fallo, ya que esto no fue determinante para la solución del asunto planteado.

PRINCIPIO DE INFORMALIDAD – Aplicación

En virtud de lo anterior, este tribunal estima que no obstante no haberse producido la vulneración al derecho de propiedad, revocar la sentencia del juez de amparo basada en tal argumento constituiría un formulismo extremo que conllevaría a desatender el citado principio de informalidad, máxime cuando en la sentencia impugnada se encuentran identificadas en las motivaciones formuladas por el juez a quo, las vulneraciones de los derechos fundamentales propuestos por el accionante, tal y como ha sido verificado en la fundamentación de la presente decisión.

DERECHO AL AGUA POTABLE – Su suspensión vulnera el derecho a la dignidad humana y atenta contra el derecho a la salud / **DERECHO AL AGUA POTABLE** – Este recurso natural está investido de una protección reforzada a nivel constitucional

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0019/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

DERECHO AL AGUA POTABLE – El acceso al agua potable es parte integral de los servicios públicos vinculados a la salud que deben ser proporcionados a la población

DERECHO AL AGUA POTABLE – Es un recurso natural fundamental para la vida

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En la sentencia TC/0536/18, el accionante puede prevenir el supuesto daño, pagando las facturas vencidas

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No resulta violatorio de un derecho fundamental, el hecho de que el Estado suspenda el suministro del agua por falta de pago

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Cuando se trata de un condominio, la suspensión del suministro de agua a uno de los condómines por falta de pago, si deviene en una vulneración a un derecho fundamental

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Olvida que el suministro del agua cae dentro de la función social del Estado y que ya este mismo tribunal ha determinado que el agua es un derecho fundamental

DERECHO AL AGUA POTABLE – La suspensión del suministro de agua por parte de la administración de un condominio por falta de pago del servicio es violatorio al derecho fundamental del agua

DERECHO AL AGUA POTABLE – El condominio debe pagar al Estado el suministro del agua que consumen los condómines

DERECHO AL AGUA POTABLE – El acceso al agua se encuentra dentro de los derechos implícitos contemplados en el artículo 15 de la Constitución y taxativamente consagrado en el artículo 61 de la propia Carta Magna

DERECHO AL AGUA POTABLE – Es un derecho fundamental

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Entiende que el condominio al suspender el suministro de agua al condómino violenta su dignidad e integridad, contenidos en la Constitución

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Cuando el que suspende el agua potable se trata del Estado Dominicano, hace un ejercicio que pudiera entrar dentro del ámbito de la discriminación positiva

DISCRIMINACIÓN POSITIVA – Procede para, mediante la adopción de una determinada medida, acción o decisión, colocar en situación de igualdad o paridad dos supuestos o personas que están en condiciones de desigualdad

DISCRIMINACIÓN POSITIVA O DIFERENCIACIÓN – No aplica en este caso, pues se trata del suministro de agua, que, en todo caso, ya sea del particular frente al Estado o del condómine frente al condominio, implica siempre un pago al Estado que es quien la suministra

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL – Adopción de criterio

DISCRIMINACIÓN POSITIVA – Se trata de una característica expresamente excluida como causa de discriminación por la disposición constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No toda desigualdad de trato resulta contraria al principio de igualdad, sino aquella que se funda en una diferencia de supuestos de hecho injustificados de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados

DERECHO DE IGUALDAD – Fundamento constitucional

TEST DE IGUALDAD – Aplicación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vulnera sus propios precedentes, pues al decidir distinto en el caso de la suspensión del agua al condómine, pues estamos ante dos procesos cuya única distinción es la forma de pago y el titular ante quien se efectúa el pago

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debió decidir el presente proceso distinto al criterio que ya había aplicado en la sentencia TC/0536/18

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Estableció que el Estado tiene la facultad de suspender el suministro de agua a un particular por falta de pago del servicio

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Estableció que el usuario no debe suspender el suministro de agua por falta de pago, porque tal actuación vulnera los derechos a la salud, dignidad humana, integridad personal

DERECHO DE IGUALDAD – Se configura una vulneración

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Admite la referida suspensión, bajo el fundamento de que el Estado necesita de ese pago para poder brindar el servicio



DERECHO AL AGUA POTABLE – El agua siempre hay que pagársela al Estado que es quien la suministra

DERECHO AL AGUA POTABLE – La única diferencia en que el particular la paga directamente al Estado y el condómino la paga también al Estado a través de la administración del condominio

TC/0020/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia / AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de inadmisibilidad****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se interpone contra sentencias firmas****AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – No lo son aquellas sentencias referidas sobre un incidente / AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Reiteración de precedente****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Carácter excepcional****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Solo puede ser interpuesto contra sentencias firmes / AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Requisito de admisibilidad**

Es decir, que, en el presente caso, al tratar sobre un incidente en medio del proceso, relativo a una solicitud de exclusión de prueba testimonial, por supuestas violaciones a la fase preparatoria, en donde el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor estableció que dicha fase había precluido y que no podía excluir pruebas que fueron admitidas para su audición en el juicio del fondo, por lo que declaró inadmisibles dicha solicitud. En consecuencia, dicho tribunal se encuentra apoderado en la etapa de juicio y en ese sentido, deviene en inadmisibles dicho recurso de revisión, tal y

como lo estableció este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0130/13 (...).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0020/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos de las sentencias TC/0140/19, TC/0228/19 y TC/0236/19

TC/0020/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS KHOURY

[Art. 16 RJTC]

TC/0021/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedentes**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – El recurso debe constar de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** – Se configura una violación / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

Luego de ponderar la indicada sentencia, esta sede constitucional se ha percatado de que, al dictar su fallo, el tribunal a quo incurrió en una violación al principio de congruencia procesal, el cual, según el test de la debida motivación desarrollado por este colegiado, impone al juez «correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas» (TC/0009/13). O como más recientemente dictaminó esta sede constitucional, «que impone al juez el deber de sustentar su decisión, no sólo refiriéndose a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas, sino también aplicando las normas jurídicas pertinentes» (TC/0542/15).

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Requisitos / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Causal de inadmisibilidad

Obsérvese, en efecto que, en la especie, el sustento en que reposa la inadmisión del amparo de cumplimiento corresponde a la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la cual sólo es aplicable a la acción de amparo ordinario. De manera que, el juez de amparo, al haber declarado inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento en lugar de dictaminar su improcedencia con base en una de las causales previstas en el art. 108 de la Ley núm. 137-11 –disposiciones que rigen la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento–, incurrió en una falta de coherencia en sus motivaciones, las cuales se evidencian, con particular claridad en los siguientes razonamientos: (...).

ACCIÓN DE AMPARO ORDINARIO – Carácter general / ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Carácter especial

En relación con las diferencias que comportan el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento, esta sede constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia TC/205/14, en la cual establece que [...] en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Incongruencia entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido

En este contexto, se verifica una incongruencia de motivos respecto a la causal de inadmisibilidad aplicada a la especie. Por otro lado,

también se observa que la sentencia recurrida incurre en el vicio contradicción de motivos, debido a que, de un lado, establece que la vía judicial efectiva para la resolución del caso que nos ocupa es el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo y la instancia administrativa ante el Ministerio de Hacienda. Sin embargo, no obstante haber establecido dichos razonamientos, en el ordinal primero del dispositivo de su decisión establece que la vía judicial más efectiva es la litis sobre terrenos registrados ante la Jurisdicción Inmobiliaria, de lo que se deduce que la sustentación del fallo recurrido entra en contradicción con lo ordenado en su dispositivo.

JUEZ DE AMPARO – Incorrecta aplicación de la ley / ACCIÓN DE AMPARO – Solo se puede sustentar una sola causal de inadmisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Objeto

En este contexto, conviene indicar que el art. 104 de la Ley núm. 137-11 exige para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento que la misma [...] tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o sea pronuncia expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – No se cumple con el requisito

En la especie no se verifica el cumplimiento del indicado requisito, toda vez que, a pesar de que el amparista alega incumplimiento de las normas anteriormente descritas, no menos cierto es que las obligaciones legales contenidas en dichas disposiciones se encuentran condicionadas a la existencia de un acuerdo previo suscrito con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – No existe acuerdo de compra entre las partes

En este orden, este colegiado no ha podido verificar en el expediente que nos ocupa un acuerdo de compra entre las partes en conflicto, sino todo lo contrario. En efecto, por medio del Acto núm. 916/2015, instrumentado por el ministerial Jonathan del Rosario Franco, el accionante, Pedro Antonio Suárez Abreu, puso en mora al Ministerio de Hacienda, así como al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que, en virtud de la Ley núm. 20204 y el Decreto núm. 571-09, procedan con el pago compensatorio de sus terrenos. Sin embargo, en respuesta a dicho requerimiento, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales procedió a notificarle al mencionado amparista el Acto núm. 96/15, de treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes,9 por medio del cual manifestó que «[...] no es de interés del Estado dominicano adquirir por compra el inmueble identificado con el No. 304133169397, matrícula No. 050001131, objeto del presente recurso».

JUEZ ORDINARIO EN ATRIBUCIONES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS – Competente

A partir de las consideraciones anteriores, el Tribunal Constitucional estima que, como bien señalamos anteriormente, lo procurado por el amparista es el pago del valor de su inmueble, en virtud de un supuesto consenso llevado a cabo con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, institución que, como hemos visto, ahora alega desinterés sobre el inmueble objeto de la presente

litis. Por tanto, en la especie se observa que, si bien ambas partes reconocen que el inmueble perteneciente al amparista se encuentra dentro del área protegida Monumento Natural de Las Dunas de Las Calderas y del área de amortiguamiento de la misma, discrepan en lo concerniente al interés del Estado de adquirir dicha propiedad mediante compra. Esta situación, por su naturaleza, no puede ser dilucidada por el juez de amparo sino por el juez ordinario, en atribuciones contencioso-administrativas.

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Tiene por objeto el cumplimiento de un acto administrativo, de una ley o de una resolución

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Improcedente

TC/0021/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0021/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

[Art. 16 RJTC]

TC/0021/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS KHOURY

[Art. 16 RJTC]

TC/0021/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0022/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE HÁBEAS DATA**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE HÁBEAS DATA – Plazo franco y hábil / PLAZO – Reiteración de precedente****ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente****REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE HÁBEAS DATA – Inadmisibilidad por existir otra vía más idónea**

Tal como ha sido señalado, la sentencia recurrida declara la inadmisibilidad de la acción de hábeas data por existir otra vía más idónea para conseguir la certificación, tras determinar que es el Ministerio Público, quien debe informar si ha abierto una investigación en contra de los accionantes y si ha realizado alguna actuación en ese sentido, motivando lo siguiente: 16. Que no se realizó la debida motivación al momento de realizar la solicitud de certificación pro tratarse e (sic) información reservada, pero más aún (sic) el competente para revelar esa información es el Ministerio Público, quien debe informar si ha abierto una investigación en contra la parte accionante y si ha realizado alguna actuación en ese sentido, este Tribunal ha podido comprobar que la accionada no es la encargada de suministrar las informaciones requeridas por el accionante, por lo que existe otra vía idónea por demás para conseguir la información requerida.

ACCIÓN DE AMPARO – Solo se puede sustentar una sola causal de inadmisibilidad / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

Sin embargo, debemos precisar que en la sentencia TC/0029/14, este tribunal ha establecido que cuando se declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por el artículo 70.1 de la Ley 137-11 por la existencia de otra vía idónea, dicha vía deberá tener un carácter judicial (...).

JUEZ DE AMPARO – Incorrecta aplicación de la ley

Por ese motivo, entendemos que la sentencia emitida por el tribunal aquo inobservó el precedente fijado en la sentencia TC/0029/14, en razón de que el Ministerio Público no es una vía judicial para conocer de los asuntos relacionados a la tutela de los derechos y garantías fundamentales.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE HÁBEAS DATA – Admite, acoge y revoca

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL – Aplicación / **PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado

Visto de esta perspectiva, la información solicitada no era tutelable por la vía de la hábeas data a causa de que en virtud del artículo 17 literal d) de la Ley núm. 200-04, el cual dispone: Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley: (...) d) Cuando la entre-

ga de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación; (...)

JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN – Competencia para resolver sobre peticiones excepciones o incidentes

En consecuencia, esta alta corte entiende que dicha solicitud de información no debió ser llevada por ante una acción de amparo en materia de hábeas data en contra la Oficina de Servicios Judiciales de Atención Permanente, sino debió ser llevada conforme a las pautas establecido por el artículo 292 del Código Procesal Penal Dominicano por la vía de la resolución de peticiones, que establece: Resolución de peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.

JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN – En materia penal a través de la figura de la resolución de peticiones

La referida vía judicial es la más idónea bajo el razonamiento de que las informaciones producida durante la parte preparatoria de los procesos penales no son público para los terceros, pero pueden ser tutelado por el juez de la instrucción en materia penal a través de la figura de la resolución de peticiones. Por esta vía los accionantes pueden hacerle la petición a la Presidencia del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para ser informados si ellos y/o el inmueble donde ellos residen forma parte de un proceso penal que está en la fase preliminar y el juez ponderará si otorgará la información o no.

EXISTENCIA DE OTRA VÍA EFECTIVA – Causal de inadmisibilidad de la acción de amparo / **EXISTENCIA DE OTRA VÍA EFECTIVA** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisible

TC/0022/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE HÁBEAS DATA – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe velar porque se aplique un orden lógico al momento de dar respuesta a los recursos de revisión

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Comprueba que el recurrente tiene razón, pero sólo en parte, procede a revocar la sentencia en parte y a confirmarla en parte

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Si detecta un vicio en la sentencia que vulnera una regla del debido proceso, o que vulnera un derecho fundamental, procederá oficiosamente a revocar la sentencia y a decidir conforme entienda en derecho

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Revisa el fondo de la acción, sin previo a ello evaluar su admisibilidad, violenta derechos y principios fundamentales, como el derecho de defensa y el derecho a la motivación de la sentencia

FALTA DE MOTIVACIÓN – Afecta el debido proceso y la tutela judicial efectiva

DERECHO DE DEFENSA – Procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Reconoció que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva

FALTA DE ESTATUIR – Vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes

DEBIDO PROCESO Y DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Se configura una vulneración

FALTA DE ESTATUIR – Derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Indicó que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe siempre verificar que toda sentencia tenga un orden lógico procesal en contestación al recurso del cual haya sido apoderado

DERECHO DE DEFENSA – Se configura una vulneración

DEBER DE MOTIVACIÓN – Se configura una vulneración

TC/0022/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

ACCIÓN DE AMPARO – Elementos fundamentales

ACCIÓN DE AMPARO – Protección de derechos fundamentales /
ACCIÓN DE AMPARO – Excepción

ACCIÓN DE AMPARO – Finalidad / **ACCIÓN DE AMPARO** –
Criterio doctrinal

JUEZ DE AMPARO – Rol

JUEZ DE ORDINARIO – Rol

ACCIÓN DE AMPARO – Causas de inadmisibilidad / **INADMISIBILIDAD** – Excepción / **ADMISIBILIDAD** – La regla

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Noción / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – No ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Criterio doctrinal

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Indicación de la otra vía y las razones por las cuales es más efectiva / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Reiteración de precedente

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Conceptualización / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Fundamento constitucional y legal

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Criterios identificados en la jurisprudencia del Tribunal constitucional



NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando no se verifique violación a derecho fundamental alguno

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando el accionante no identifique el derecho fundamental alegadamente conculcado

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando la acción se interponga para la protección de derechos que no son fundamentales

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando el asunto tratado ha sido resuelto judicialmente

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Cuando la acción procure la ejecución de una decisión judicial

ACCIÓN DE AMPARO – Presupuestos esenciales de procedencia / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Se configura ante la ausencia de cualquiera de estos presupuestos esenciales

JUEZ ORDINARIO – El ámbito de su competencia excluye el asunto de ser controvertido mediante la vía del amparo

ACCIÓN DE AMPARO – Debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente

TC/0022/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0022/20

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO**

[Art. 16 RJTC]



TC/0023/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIAS DE AMPARO – Recurribles en revisión y en tercera

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedentes

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO – Correcta aplicación de la norma

SERVIDORES PÚBLICOS – Obligación de agotar los recursos administrativos disponibles / **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS** – Condición *sine qua non* para acceder a la jurisdicción administrativa

En casos como el presente, debe aplicarse la Ley núm. 41-08, de Función Pública, que instituye los recursos administrativos disponibles para los servidores públicos cuando estos entiendan que sus derechos hayan sido violados por la administración pública, tales derechos se encuentran consagrados en los artículos 72 y 74 de dicha ley, los cuales establecen lo siguiente: Artículo 72.- Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio,

agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Artículo 74.- El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. (...).

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Requisitos para su interposición

En ese mismo orden, la indicada ley señala que una vez agotados los recursos, tanto de reconsideración como el recurso jerárquico, el servidor público afectado con una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, precisando: Artículo 75.- Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – Competencias

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO – Órgano competente para resolver los conflictos entre los particulares y la administración

Al respecto, la Constitución dominicana también protege a los servidores públicos que hayan visto afectado sus derechos por una mala actuación de la Administración Pública, en ese orden en su

artículo 165.3, consigna: Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles. Lo antes señalado es aplicable al caso en cuestión por tratarse un conflicto laboral entre un servidor público y una entidad pública para la cual laboraba.

OTRA VÍA EFECTIVA – Recurso contencioso-administrativo / RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Reiteración de precedente

El artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como ocurre en el presente caso, en el cual se alega violación del derecho al trabajo, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad, por lo que aplica en el caso una solución idéntica.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – En atribuciones ordinarias

En ese sentido, conviene indicar que el caso trata de alegadas violaciones de un miembro del Ministerio Público, o sea, una relación laboral de un particular con una entidad pública, por lo que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta efectiva por contar con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del Ministerio Público, y proteger los derechos que alega conculcados el señor César Emilio Olivo Núñez, con ocasión de haber sido desvinculado de dicho órgano público.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – La inadmisión de la acción por existir otra vía judicial efectiva interrumpe el plazo de prescripción / **INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN** – Reiteración de precedente

Este tribunal constitucional, en virtud la Sentencia TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), modificó el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), y mediante esta última decisión estableció: (...) en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por existencia de otra vía efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Por lo que, en el caso, el plazo para interposición del recurso es la vía administrativa ordinaria, que, para los fines, continúa abierto.

INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN – Aplicación / **PLAZO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0023/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0024/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / PLAZO – Reiteración de modificación de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de admisibilidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Determinará si los requisitos se encuentran satisfechos o no

Respecto del requisito de admisibilidad previsto por el artículo 53.3, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante criterio que reiteró en la Sentencia TC/0377/18, de diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En estas decisiones, el Tribunal indicó: ... la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12, razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Condiciones de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – La violación sea imputable de un modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional

Lo anteriormente indicado significa que en el presente caso el recurrente ha invocado, como fundamento de su recurso, la causa de revisión a que se refiere el acápite “c” del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, texto que dispone que, en caso de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales esté fundamentado en la violación de un derecho fundamental, “... la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional...”. Sin embargo, esta causa de sustento del recurso no queda satisfecha en el presente caso, ya que la imputación a las supuestas violaciones a las normas constitucionales y legales a que hace referencia la recurrente las atribuye a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no al órgano que dictó la sentencia recurrida. (...).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Imputabilidad de vulneración de derechos

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0281/18, de veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), al dejar establecido, de manera clara y palmaria: Dado el hecho de que el derecho fundamental alegadamente violado no es imputado al órgano judicial, el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisibile, en aplicación de lo que dispone la letra c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0024/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso es inadmisibile por causales distintas a las del criterio mayoritario

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La inadmisibilidad debió fundamentarse en la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Cambió el criterio establecido de forma previa

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió seguir la línea de precedente establecido en las sentencias TC/0001/13, TC/0400/14, TC/0225/15, TC/0021/16 y TC/0135/16.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió declarar inadmisibile por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional

TC/0024/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad



AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0024/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Reconoce que la actuación lesionadora es imputada a un órgano judicial inferior a la Suprema Corte de Justicia



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La actuación judicial lesionadora puede generarse en un órgano jurisdiccional distinto a aquel que emitió la alegada sentencia recurrida, no siendo subsanada en Apelación ni en Casación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de voto de la sentencia TC/0166/19

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió fundamentar la inadmisibilidad en el no agotamiento de los recursos, es decir, en la no satisfacción de las condiciones del artículo 53.3.b)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Declara la caducidad de un recurso de casación, ya que en su interposición y agotamiento no se cumplieron requisitos procesales exigibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se han agotado correctamente todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional

TC/0024/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0025/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia / **SENTENCIAS DE AMPARO** – Recurribles en revisión y en tercería

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedentes

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – El recurso debe constar de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – La supuesta violación al derecho de defensa producto de una suspensión disciplinaria llegó a su término

Derivado de lo anterior, este tribunal constitucional ha verificado dentro del legajos de piezas que conforman el presente expediente, que la sanción de expulsión fue efectiva desde el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) al diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fecha esta última en la que el señor Rommel Santiago Lora Jiménez recuperó su condición de miembro del indicado club, por lo que la razón principal, tanto para la interposición de la acción de amparo, como del presente recurso revisión, se contrae a la supuesta violación al derecho de defensa producto de una suspensión disciplinaria que ya no existe, en razón de que llegó a término.

FALTA DE OBJETO – Constituye un medio de inadmisión / **FALTA DE OBJETO** – Aplicación

FALTA DE OBJETO – Configuración / **FALTA DE OBJETO** – Efecto jurídico / **FALTA DE OBJETO** – Reiteración de precedente



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Inadmisible

TC/0025/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO AYUSO

JUICIO DISCIPLINARIO – Fue perpetrado en contra del debido proceso, al ser utilizados medios probatorios inexistentes

DAÑO CONSUMADO – Se presenta cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho

FALTA DE OBJETO – Constituye un medio de inadmisión / **FALTA DE OBJETO** – Aplicación

CARENCIA DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO – No impide a al juez hacer pronunciamientos de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y futuras violaciones

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Ha entendido que el daño consumado es una circunstancia donde se afectan de manera definitiva los derechos de los ciudadanos antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo

JUEZ DE AMPARO – Tiene la facultad de pronunciarse en cuanto al fondo y explicar las motivaciones por las cuales se produjo un perjuicio sobre el recurrente para efectivizar la garantía de no repetición del daño

TC/0025/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Declarar la inadmisibilidad por la falta de objeto

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Conoce el fondo de la acción

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió determinar si la actuación agotada respecto a la cual se le atribuye la vulneración a derechos fundamentales efectivamente vulneró dichos efectos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió conocer el fondo, no obstante, la carencia de objeto se deba a daño consumado

TC/0025/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0025/20

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO**

[Art. 16 RJTC]



TC/0026/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Correcta motivación / **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – No vulneración

Así las cosas, contrario a lo sostenido por el recurrente, ha de concluirse que no ha sido vulnerado ningún derecho fundamental de la parte recurrente, por cuanto ha sido comprobado que el tribunal de amparo ofreció en su sentencia una apropiada motivación, en la cual hizo una adeudada ponderación de los hechos y una correcta interpretación de las normas aplicables en la especie, resultando, consecuentemente, incorrecta la afirmación de que se ha vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva y, con ello, el derecho al trabajo del recurrente.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, y rechaza

TC/0026/20
VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

PROCESO DISCIPLINARIO – Ausencia de evidencias que comprueben su instrucción

DERECHO DE DEFENSA – Vulneración

POLICÍA NACIONAL – Violación del derecho al debido proceso administrativo



POTESTAD SANCIONADORA – Está sometida al derecho al debido proceso / **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** – Configuración y alcance / **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** – Reiteración de precedente

INVESTIGACIÓN – Debe efectuarse antes de la cancelación / **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – Aplicación / **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – Reiteración de precedente

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Vulneración

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Debió ser admitido y acogido/ **ACCIÓN DE AMPARO** – Debió ser acogida

TC/0026/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0027/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de procedencia / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trata de alegada vulneración de derechos fundamentales / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad satisfechos / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Configuración / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

Al abordar el análisis de estos medios propuestos por el recurrente sustentado en la violación a la tutela judicial efectiva por la falta de motivación de la decisión objeto del presente recurso y fin de determinar la existencia o no de la indicada vulneración, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus



decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – No se configura su vulneración

En atención a las citadas comprobaciones, este tribunal constitucional ha verificado que la citada sentencia núm. 242, ha sido suficientemente motivada, por lo que no se comprueba la violación a la tutela judicial efectiva promovida por la recurrente. Producto de todo lo expuesto, este tribunal decide rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 242, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0027/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume – Como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debíó ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde



ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL– Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0027/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0027/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0028/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedentes

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Inobservancia de una regla procesal / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, acoge y revoca

En vista de lo anteriormente expuesto, este tribunal procederá a la revocación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por inobservancia de la regla procesal contenida en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL – Habilita al tribunal para conocer el fondo de la acción / **PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedentes

Como consecuencia de la revocación de la sentencia de amparo, en la especie procede que en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo con el criterio establecido en el precedente

fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), así como la TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional se aboque a conocer de la presente acción de amparo.

JUEZ DE AMPARO – No le corresponde pronunciarse sobre las pretensiones del accionante

En ese tenor, para el Tribunal Constitucional poder determinar si existe o no una vulneración al derecho fundamental invocado, es necesario agotar los rigores procesales propios de un proceso ante la jurisdicción ordinaria, lo cual escapa del ámbito del juez de amparo, ya que éste no se encuentra en condiciones para determinar la procedencia o no de las pretensiones de la parte accionante –cese de la suspensión provisional y reintegro a sus funciones– Pues éstas implican el agotamiento de acciones y procesos propios de la jurisdicción contencioso administrativa.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
– Competencia / **JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** – Reiteración de precedente

Lo anterior nos conduce a concluir que, en la especie, existe otra vía judicial efectiva y, por ende, corresponde a los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa –no al juez de amparo– dirimir la cuestión. Al respecto, este tribunal en la Sentencia TC/0006/15, del tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente: Sucede así que, en la especie, existe una jurisdicción especializada, legalmente habilitada para garantizar los derechos que pudieran verse afectado por la actuación de la Administración, particularmente frente a la celebración de procedimientos disciplinarios, como la jurisdicción contencioso administrativa.



OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Causal de inadmisibilidad de la acción de amparo / **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** – Vía idónea

En tal virtud, tomando en consideración que el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, sugiere que, ante la existencia de otra vía judicial efectiva para tutelar los derechos fundamentales, el juez de amparo puede –a su discreción– Inadmitir la acción e indicar a las partes que se provean de la vía correspondiente para obtener la tutela perseguida, este tribunal estima que procede declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Franklin Stalin Peralta Guzmán, por la existencia de otra vía judicial efectiva, como es el recurso contencioso-administrativo.

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmite

TC/0028/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

**

[Art .16 RJTC]

TC/0028/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO AYUSO

[Art .16 RJTC]

TC/0028/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

[Art .16 RJTC]

TC/0029/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo legal****AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trata de alegada vulneración de derechos fundamentales****IMPUTABILIDAD DE VULNERACIÓN DE DERECHOS – Requisito de admisibilidad**

El tercer requisito exigido por el literal c), del numeral 3), del artículo 53, de la Ley núm. 137–11, se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable, de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. Al respecto, el referido artículo establece: Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No le corresponde examinar los hechos / PROHIBICIÓN DE EXAMINAR LOS HECHOS – Reiteración de precedente

Sobre el particular, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente: En efecto, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica

IMPUTABILIDAD DE VULNERACIÓN DE DERECHOS –
Requisito no satisfecho

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL –
Inadmite

TC/0029/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Unificó el lenguaje utilizado en relación de los requisitos de admisibilidad del artículo 53.3 de la LOTCPC

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN –
Se justifica su uso cuando se observan aplicaciones divergentes de precedentes o sea necesario unificar criterios contrarios

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN –
Finalidad

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN –
Casos en los que procede

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Supuestos bajo los cuales dará por satisfechos los requisitos del artículo 53.3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Alteró sin justificarse el precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

SATISFACCIÓN – Definición, alcance

FALACIA – Concepto, naturaleza

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió continuar con lo establecido en el precedente TC/0057/12 en relación con los requisitos inexigibles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus sentencias son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas a menos que sea por motivos de gran importancia que lo obliguen a apartarse de sus precedentes

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Aplicación

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de procedencia

PRECEDENTES – Configuración y relevancia / **JUSTICIA CONSTITUCIONAL** – Definición / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe explicar la variación de su precedente / **PRECEDENTE** – Carácter vinculante

IMPUTABILIDAD DE VULNERACIÓN DE DERECHOS – Debe ser invocada

PRINCIPIO DE CELERIDAD – Sirvió como justificación a la decisión de decidir la admisibilidad y el fondo mediante una sola sentencia TC/0038/12 / **SENTENCIA SOBRE LA ADMISIBILIDAD** – Deber de motivación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad de aplicar e interpretar las normas constitucionales en favor de la justicia constitucional

APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES – Pueden justificar el rechazo del recurso, pero no su inadmisibilidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Alteración de los presupuestos de admisibilidad / **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** – Vulneración

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Para determinar su posible vulneración el tribunal tiene que conocer el fondo del caso

TC/0029/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

VULNERACIÓN DE DERECHOS – En caso de producirse era imputable al órgano jurisdiccional emisor de la decisión

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Incorrecta aplicación de la ley / **CAUSAL DE INADMISIBILIDAD** – Parte capital del artículo 53 LOTCPC.



TC/0029/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0029/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0029/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

[Art. 16 RJTC]



TC/0030/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo legal

VULNERACIÓN DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES – Causal de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trata de alegada vulneración de derechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad satisfechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedentes

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – No le corresponde valorar las pruebas mientras conoce el recurso de casación / **VALORACIÓN PROBATORIA** – Reiteración de precedentes

Precisada esa cuestión, es necesario recordar lo señalado por este tribunal en cuanto al alcance del recurso de casación en sede de la Suprema Corte de Justicia. A este respecto, la Sentencia TC/0202/14ha establecido lo siguiente: El tribunal que conoce del

recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones. [...] La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. Este criterio ha sido reiterado en la Sentencia TC/0394/18, confirmada, entre otras, por la Sentencia TC/0386/15.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Le correspondería pronunciarse sobre las pruebas si se estuviera cuestionando su validez / **VALIDEZ DE LAS PRUEBAS** – Reiteración de precedente

Distinto fuera el caso, tal como señala la Sentencia TC/0202/14, si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o la dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada.

JUECES DE FONDO – Valoración de las pruebas / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Prohibición de estatuir / **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS** – Reiteración de precedente

En el presente caso, tomando en cuenta que las pretensiones de la parte recurrente en materia probatoria se circunscriben a la valoración de las pruebas vertidas en el proceso, tal como han precisado los precedentes de este tribunal y, en concreto, la Sentencia TC/0037/13, la pretensión del señor Pedro Figueroa Hernández no alcanza mérito constitucional para ser valorada por este tribunal, al igual que tampoco lo alcanzaba la Suprema Corte de Justicia en el marco del recurso de casación, debido a que la valoración de las pruebas es una actividad que compete, de forma exclusiva, a los

jueces de fondo, motivo por el cual procede rechazar esta pretensión del recurrente.

TÁCTICAS DILATORIAS – Configuración / TÁCTICAS DILATORIAS – Reiteración de precedente

En este orden, la Sentencia TC/0394/18 de este tribunal señala que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictado de un fallo definitivo.

PROCESO PENAL – Su retraso es ocasionado por las tácticas dilatorias del recurrente

Tal como aduce la sentencia recurrida en los argumentos previamente transcritos, en el presente caso la Suprema Corte de Justicia explicita atendiendo a los criterios establecidos por su Resolución núm. 2802–2009 y su jurisprudencia –acogidos también por este tribunal constitucional– Los motivos concretos por los que no se aplica al proceso seguido al señor Pedro Figueroa Hernández la garantía prevista en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, ya que el retraso del proceso por encima del plazo previsto en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal responde a las actuaciones dilatorias del mismo recurrente, razón por la que procede el rechazo de la presente pretensión del recurrente.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – No se configura su vulneración / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN –** Reiteración de precedente

Finalmente, en cuanto a la alegada falta de motivación invocada por la parte recurrente, este tribunal ha podido comprobar que la misma no incurre en el uso de fórmulas genéricas, conteniendo todos los razonamientos lógicos y jurídicos en que se fundamenta la decisión adoptada; de ahí que la misma cumple con los criterios contenidos en el test de la debida motivación desarrollado en la Sentencia TC/0009/13.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0030/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Permite al tribunal emitir diversas modalidades de sentencias

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad y aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Variación de precedente / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad

VARIACIÓN DE PRECEDENTE – Criterios jurisprudenciales divergentes

INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisito inexigible pues fue alegadamente cometida por el órgano que emitió la sentencia recurrida / **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS** – Requisito inexigible

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La norma vigente no previó la posibilidad de que la



sentencia emitida por el último tribunal en estatuir sobre la cuestión vulnerara derechos fundamentales / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Habilita al tribunal para resolver la imprevisión legislativa planteada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vinculatoriedad con sus precedentes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En vez de afirmar que los requisitos de admisibilidad antes descritos se satisfacen, debió indicar que son inexigibles tal y como lo dispuso en la sentencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Variación injustificada de precedente **TC/0057/12; TC/0123/18** / **SATISFACCIÓN** – Definición y alcance semántico / **INEXIGIBILIDAD** – Significado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles

TC/0030/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0031/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedentes

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Exposición clara de las alegadas vulneraciones de derechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedentes

CALIDAD – Requisito de admisibilidad

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

PRECEDENTES CONSTITUCIONALES – Criterios de apreciación / **PRECEDENTES CONSTITUCIONALES** – Carácter vinculante / **PRECEDENTES CONSTITUCIONALES** – Reiteración de precedentes

En primer orden, resulta necesario puntualizar que este colegiado dictaminó con anterioridad, en su Sentencia TC/0150/17, los parámetros para la apreciación de los precedentes constitucionales. Además, en otro fallo posterior (TC/0360/17), esta corporación dictaminó asimismo lo siguiente: Las decisiones del Tribunal Constitucional no sólo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano

de cierre del sistema de justicia constitucional. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional.

ACTOS ADMINISTRATIVOS – Definición y alcance / **ACTOS ADMINISTRATIVOS** – Deben ser cuestionados ante el tribunal superior administrativo / **ACTOS**

ADMINISTRATIVOS – Reiteración de precedente

Resulta conveniente reiterar, asimismo, que, según la orientación adoptada por este colegiado, los cuestionamientos o la revocación de actos administrativos deben ser canalizados ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En igual tesitura, esta corporación constitucional, en su Sentencia TC/0271/17 dispuso categóricamente lo que sigue: e. Al revisar la sentencia recurrida, este tribunal ha podido comprobar que la solución dada por el juez de amparo es cónsona con los precedentes ya establecidos en esta materia, pues el cuestionamiento de cualquier acto administrativo de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm.13-07, debe ser conocido por el Tribunal Superior Administrativo, en materia contencioso-administrativa.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL – Facultad legal de clausurar parcial o totalmente instalaciones médicas / **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** – Vía idónea

Resulta importante destacar que el artículo 148 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, faculta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) a clausurar, parcial o totalmente, de manera temporal, las instalaciones de los establecimientos que

incumplan las medidas administrativas de seguridad. En virtud de dicha disposición legal, se procedió al cierre del Centro Médico Dra. Maritza Jiménez, S.R.L. Ante la inconformidad con la actuación de la Administración Pública, el centro médico de referencia podía interponer —entre otras acciones— un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, no una acción de amparo, como en efecto hizo.

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Causal de interrupción civil del plazo de prescripción / **INTERRUPCIÓN CIVIL DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN** – Reiteración de precedente

En vista de la decisión tomada por este colegiado, se impone aplicar a la especie el criterio sentado en la Sentencia TC/0358/17, mediante la cual se incluyó a la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía eficaz en el catálogo de causales de la interrupción civil de la prescripción [institución prevista en los arts. 2244 y siguientes del Código Civil]. Esta figura fue adoptada por el Tribunal Constitucional con miras a evitar que el recurrente fuese colocado en una situación de indefensión, que se produciría al remitirle a una vía judicial cerrada por la prescripción del plazo legal establecido para su interposición.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Variación justificada de precedente / interrupción civil del plazo de prescripción – Aplicación vigente / **INTERRUPCIÓN CIVIL DEL PLAZO DE**

PRESCRIPCIÓN – Reiteración de precedente

Al respecto, este tribunal había establecido que la interrupción sólo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que no podría aplicarse la interrupción civil a un supuesto en el que se verificase que la fecha de interposición de la acción fuese anterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017),

sin importar que hubiese sido inadmitida por la existencia de otras vías efectivas. Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

INTERRUPCIÓN CIVIL DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN
– Validez y alcance temporal / **INTERRUPCIÓN CIVIL DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN** – Reiteración de precedente

Ahora bien, es menester destacar que la modificación anterior no varió la condicionante establecida en la Sentencia TC/0358/17, de que la interrupción civil sólo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. Esta precisión fue abordada por este tribunal en la Sentencia TC/0344/18.

JUEZ DE AMPARO – Vulneración de un precedente constitucional / **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** – Vía judicial efectiva

Este colegiado considera que la sentencia recurrida debe ser revocada y en consecuencia, declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía judicial efectiva conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137–11; en este caso el recurso contencioso-administrativo, por tratarse del cuestionamiento a un acto administrativo mediante el cual se produjo el cierre provisional del Centro Médico Dra. Maritza Jiménez, S.R.L., y sobre todo, porque la decisión atacada vulnera el precedente trazado en la Sentencia TC/0127/14.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca / **ACCIÓN DE AMPARO** – Inadmite



TC/0031/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ
SÁMUEL-

[Art. 16 RJTC]

TC/0032/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Causal de inadmisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente**PRINCIPIO DE *NON BIS IN IDEM*** – Bienes jurídicos protegidos / **PRINCIPIO DE COSA JUZGADA** – Configuración y carácter complementario / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

En relación con los principios de non bis in ídem y de cosa juzgada, este colectivo dispuso en su Sentencia TC/0183/14 lo siguiente: 10.5. El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas. 10.6. Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que sólo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complemen-

tarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.

PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD – Habilita al tribunal para inadmitir un recurso por tener cosa juzgada / **COSA JUZGADA** – Alcance / **COSA JUZGADA** – Reiteración de precedente

COSA JUZGADA – Tipología / **COSA JUZGADA** – Reiteración de precedente

En ese sentido, este tribunal en su Sentencia TC/0153/17 desarrolló los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

COSA JUZGADA – Causal de inadmisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Inadmite

TC/0033/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Interés legítimo jurídicamente protegido**COSA JUZGADA RELATIVA** – Definición y alcance / **COSA JUZGADA RELATIVA** – Reiteración de precedentes

Una interpretación atenta del referido texto, haciendo acopio del método gramatical, nos lleva a la conclusión de que este instituye el concepto de cosa juzgada relativa, en oposición a la cosa juzgada constitucional o absoluta que establece el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con el criterio establecido por la jurisprudencia de este tribunal a partir de la Sentencia TC/0158/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013). La cosa juzgada relativa es aquella condición mediante la cual el asunto resuelto en inconstitucionalidad sólo surte efecto entre las mismas partes, cuando se trate de una acción idéntica en cuanto a su objeto y causa. Este criterio ha sido fijado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0281/16, del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).

COSA JUZGADA RELATIVA – Se verifica su configuración

En la especie, se configura un caso de cosa juzgada relativa, pues si bien el asunto juzgado mediante la referida sentencia TC/0071/12 no surtiría efectos erga omnes, por tratarse de una sentencia que deniega la acción directa de inconstitucionalidad, sí surte efecto entre las mismas partes que accionaron y bajo los mismos objeto y causa que se plantean en la presente acción directa, lo que caracteriza, conforme se establece de la interpretación gramatical del referido artículo 44 de la Ley núm. 137-11, la cosa juzgada relativa.



COSA JUZGADA RELATIVA – Causal de inadmisibilidad

Por tales motivos, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la empresa Camaronera Dominicana, S. A. (CAMARDON) y el señor Luis Gardiola Mas-Oliver contra la Ordenanza núm. 28-2000-44, dictada por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de referimiento, el tres (3) de mayo de dos mil (2000) por configurarse, al amparo del artículo 44 de la Ley núm. 137-11, la cosa juzgada relativa, ya que fue conocido y fallado un caso entre las mismas partes y con los mismos objetos y causa mediante la Sentencia TC/0071/12, dictada por este tribunal el siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012).

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmite

TC/0034/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****LEGITIMACIÓN ACTIVA –** Interés legítimo y jurídicamente protegido**PODER EJECUTIVO –** Potestad reglamentaria / **PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES –** No vulneración / **PRINCIPIO DE LEGALIDAD –** No violación

Este Tribunal Constitucional considera que, contrario a lo alegado por los accionantes, en la especie, no se ha producido violación al principio de separación de poderes ni al principio de legalidad, en razón de que es la propia Constitución la que faculta al o la presidente de la República, como jefe de Estado, para dictar reglamentos y decretos.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA – Le corresponde complementar la legislación en materia de función pública

En tal sentido, consideramos que le corresponde al presidente complementar la legislación relativa a la función pública; dicha facultad nace no sólo del texto anteriormente citado, sino también de los artículos 8.4 y 100 de la Ley núm. 41–08, sobre Función Pública.

DECRETO – No modifica la ley / **DECRETO –** Interpreta la legislación vigente

Por otra parte, los accionantes consideran que el decreto objeto de la presente acción ha modificado una ley; sin embargo, este tribunal considera que el decreto cuestionado lo que realmente hace es

interpretar la legislación, en el sentido de asimilar a empleados de estatutos Simplificados a aquellos empleados desvinculados irregularmente por los ayuntamientos y las demás instituciones públicas señaladas en la Ley núm. 41-08.

EMPLEADOS DE ESTATUTO SIMPLIFICADO – Configuración

De la lectura de las normas anteriores se extrae que dichos funcionarios o servidores públicos son aquellos que no hayan sido incorporados al sistema de carrera administrativa o a una carrera especial a la entrada en vigencia de la Ley núm. 41-08 y que de ello se encargaría la Secretaría de Estado de Administración Pública (hoy Ministerio) en coordinación con las oficinas de recursos humanos.

DECRETO – Protege a los servidores públicos no incluidos en la carrera

Cabe señalar, igualmente, que con la normativa establecida en el artículo 138, objeto de la presente acción, lo que se hace es proteger a los funcionarios o servidores públicos de los ayuntamientos y de otras instituciones públicas que no están incorporados al sistema de carrera y hayan sido cesados de forma injustificada, lo cual resulta razonable, en la medida que caben en el supuesto de la Ley de Función Pública, particularmente, porque que no disfrutaban de la estabilidad de empleo, a diferencia de lo que ocurre con los empleados que forman parte de carrera administrativa.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – Aplicación / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – Fundamento constitucional

Lo anterior resulta acorde con el principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, texto según el cual, Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el



sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – No se verifican infracciones constitucionales

En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la acción directa de inconstitucionalidad del artículo 138 del Decreto núm. 523–09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –
Rechaza

TC/0034/20

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS
SANTOS**

LEGITIMACIÓN – Capacidad procesal reconocida a una persona para interponer una acción

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Modelos aplicados en el derecho comparado / **MODELOS DE**

LEGITIMACIÓN – Alcance / **MODELO DE LEGITIMACIÓN CERRADA** – Aplicación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – De ser acogida se genera un vacío jurídico

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Persigue generalmente cuestionar

actos legislativos / **ACTOS CUESTIONADOS** – Dado que se originan normalmente en decisiones del poder legislativo no resulta lógico que cualquier ciudadano pueda solicitar su anulación

MODELO SEMIABIERTO – Configuración y ejemplos / **MODELO SEMIABIERTO** – Se condiciona la posible interposición de la acción por los ciudadanos

MODELO ABIERTO – Los ciudadanos están plenamente habilitados para presentar la acción directa de inconstitucionalidad / **MODELO ABIERTO** – Implica el surgimiento de la acción popular / **ACCIÓN POPULAR** – Definición

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Presupuestos constitucionales

MODELO SEMIABIERTO – Vigencia en República Dominicana

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Cualquier parte interesada constitución de 1994 / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Criterios jurisprudenciales de la suprema corte de justicia

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Sostuvo que parte interesada implicaba a quienes formaban parte de una instancia administrativa o judicial, y a los perjudicados por actos de poderes públicos emitidos en virtud de una legislación inconstitucional / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Gradual ampliación del concepto de parte interesada / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Variación jurisprudencial

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido constitución de 2010/ **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – La suprema corte sostuvo que se trata de los titulares de un derecho consignado en la Constitución, leyes, reglamentos, resoluciones, y ordenanzas

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Plantea que todo ciudadano afectado por el acto cuestionado posee un interés legítimo y jurídicamente protegido / **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Justificación de la variación de su línea jurisprudencial

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Concepto vago e impreciso

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se presumirá la legitimidad activa siempre que el accionante sea un ciudadano dominicano, mientras que las personas jurídicas tendrán que demostrar interés legítimo y jurídicamente protegido TC/0345/19/
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Crea la acción popular

LEGITIMACIÓN ACTIVA – En el caso de la persona jurídica el tribunal debe verificar que pueda actuar en justicia y que tenga interés legítimo y jurídicamente protegido

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Configuración constitucional / **LEGITIMACIÓN ACTIVA**– Sustitución del vocablo cualquier parte interesada por, interés legítimo y jurídicamente protegido

ASAMBLEA NACIONAL REVISORA – Razones de la sustitución

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – Ausencia de argumentos que relacionen su aplicación con la decisión/ **PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD** – No impiden al legislador establecer requisitos procesales

LEGITIMACIÓN ACTIVA – La constitución prevé el requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido / **PRINCIPIO DE**

EFFECTIVIDAD – Implica respetar y garantizar el orden constitucional y legal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener su línea jurisprudencial original respecto a la legitimación activa

TC/0034/20
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BONILLA
HERNÁNDEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Omisión de estatuir

ACCIONANTE – Sostiene que el reglamento incide sobre aspectos regulados por el legislador/

POTESTAD REGLAMENTARIA – Límites / **PODER EJECUTIVO** – Correcto ejercicio de su potestad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Aplica inadecuadamente la definición de empleado de estatuto simplificado al servidor público – **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Induce a una confusión conceptual

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – No procede su aplicación

RAZONABILIDAD DE LA NORMA – No es un elemento controvertido / **TEST DE RAZONABILIDAD** – Alcance / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Solo debe pronunciarse sobre los alegatos del accionante

PAGO DE INDEMNIZACIÓN – No es equiparable al pago de sanciones civiles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Los motivos invocados para rechazar la acción no contienen la carga argumentativa necesaria



TC/0034/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL-

[Art 16 RJTC]

TC/0035/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Error procesal

Luego de haber ponderado la sentencia recurrida, así como las piezas probatorias que reposan en el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se percata de que el tribunal a quo incurrió en un error procesal al rechazar la acción de amparo de cumplimiento de la especie presentada por el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo.

ACCIÓN DE AMPARO – Tipología / ACCIÓN DE AMPARO – Régimen legal / ACCIÓN DE AMPARO – Reiteración de precedente

En este tenor, importa destacar que, por medio de la Sentencia TC/0205/14, este Tribunal Constitucional se refirió a las diferencias existentes entre la figura de la acción de amparo ordinario y la acción de amparo de cumplimiento en los siguientes términos: e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento

jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

Por los motivos enunciados, el Tribunal Constitucional procederá a revocar la referida sentencia núm. 030-02-2018-SS-00215, al haber determinado el error procesal incurrido por el juez a quo cuando dictaminó el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento, en lugar de su improcedencia, a la luz de lo previsto en los referidos arts. 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL – Inejecución / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Remisión de la cuestión a la unidad de seguimiento de la ejecución de las sentencias / **UNIDAD DE SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS** – Fundamento legal y procedimiento aplicable

Con base en los motivos enunciados, el Tribunal Constitucional procederá a remitir a la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (USES) el caso de la especie, en lo concerniente a la petición de ejecución de la aludida sentencia TC/0367/14, para que esa dependencia disponga las medidas pertinentes de acuerdo con los lineamientos establecidos por este colegiado mediante la Resolución núm. TC/0001/2018, de cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que regula el procedimiento de recepción, investigación y trámite de este tipo de peticiones, además de establecer las disposiciones relativas al funcionamiento de ese departamento.

JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS – Desacato de precedente constitucional / **JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS** – Plazo para responder la cuestión

Mediante la presente decisión, el Pleno del Tribunal Constitucional declara que se encuentra en pleno conocimiento de la situación de desacato continuo en el que incurre la Junta de Retiros de las Fuerzas Armadas (JFFAA), respecto del mandato dispuesto en la aludida TC/0367/14; situación que denota extrema urgencia, de acuerdo con lo establecido en el referido art. 11 de la mencionada resolución núm. TC/0001/2018. Por este motivo, le otorgará a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas (JFFAA) un plazo de cinco (5) días, contados partir de la notificación de la presente decisión, para que emita su opinión sobre el incumplimiento continuo en el cual sigue incurriendo respecto de la decisión TC/0367/14, rendida por este colegiado el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

LEGITIMACIÓN ACTIVA – El accionante no puede beneficiarse de una disposición legal posterior a su puesta en retiro / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Requisito no cumplido

La falta de legitimación del accionante, el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, se deriva del hecho de que este último fue dado de baja de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa) el uno (1) de marzo de dos mil trece (2013), mediante la Resolución núm. 231–2013, emitida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, durante la vigencia de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, no fue sino hasta el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013) que el Poder Ejecutivo promulgó la nueva Ley núm. 139–13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Por este motivo, al ser puesto en retiro forzoso bajo el régimen legal de la derogada Ley núm. 873, el recurrente carece de legitimación para interponer la acción de amparo de cumplimiento de la especie, toda vez que el mismo no puede ser beneficiado por la aplicación a su favor de un estatuto legal posterior, como es la Ley núm. 139–13, so pena de quebrantar los principios de irretroactividad de la ley y de la seguridad jurídica, los cuales figuran consagrados en el art. 110 de la Constitución.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD – Finalidad y aplicación / **PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD** – Reiteración de precedente

En este contexto, cabe destacar que mediante la Sentencia TC/0609/15, esta sede constitucional dictaminó sobre el objeto y modus operandi del principio de irretroactividad de la ley en los siguientes términos: f. El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse de forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria.

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Remisión a la unidad de seguimiento de la ejecución de las sentencias

Por los motivos previamente expuestos, este colegiado, tal como se indicó previamente, procederá, de una parte, a remitir la petición de la acción de amparo de cumplimiento sometida por el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, concerniente a la ejecución de la Sentencia TC/0367/14, a la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (USES), con la finalidad de que esta última proceda de acuerdo con los lineamientos de la Resolución núm. TC/0001/2018, de cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que regula el procedimiento de recepción, investigación y trámite de este tipo de peticiones. De otra parte, este colegiado declarará la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en lo relativo a la aplicación en favor del accionante del art. 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; disposición legal que, como ya se indicó, no le resulta aplicable, toda vez que dicho accionante fue puesto en retiro bajo un régimen legal ante-



rior previsto en la antigua Ley núm. 879, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Improcedente

TC/0036/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario/ REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trata de alegada vulneración de derechos fundamentales / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente****ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente****DERECHO DE PROPIEDAD – Al momento de la venta permanecía a nombre de su titular original/ DERECHO DE PROPIEDAD – No se trata de un tercer adquirente de buena fe**

Desde esa perspectiva los argumentos de justificación, expuestos por el órgano jurisdiccional, resultan incongruentes en la medida en que reconocen al tercer adquirente como un comprador a título oneroso y de buena fe fundado en que dicho inmueble ya no se encontraba en propiedad del vendedor, sino que éste se lo había



vendido al hoy recurrido; sin embargo, las incidencias del proceso determinan que el derecho de propiedad nunca fue transferido a Ramón Confesor Brito, sino que en el momento de la venta o de la ratificación –veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975)– permaneció a nombre de Ana Cirila Espinal, quien había fallecido en el mil novecientos sesenta (1960), por lo que dicha postura resulta insostenible para admitir el traspaso del derecho de propiedad y retener –como lo hace la corte de casación– la buena fe del comprador.

CERTIFICADO DE TÍTULO – Beneficiaria y vigencia / **CERTIFICADO DE TÍTULO** – Proceso de saneamiento / **CERTIFICADO DE TÍTULO** – Ausencia de derecho oculto sobre el inmueble

La realidad procesal antes descrita se corresponde con los elementos probatorios analizados por los tribunales de fondo que decidieron el proceso, pues ni en el primer ni en el segundo grado aparece depositado un certificado de título distinto al núm. 124, que ampara el derecho de propiedad registrado a nombre de la finada Ana Cirila Espinal, causante de los recurrentes en revisión constitucional. Además, este documento registral es el resultado del saneamiento realizado sobre la Parcela núm. 79, Distrito Catastral núm. 11 del municipio La Vega, que depuró los derechos consignados en el decreto de registro en favor de las personas que les fue expedido por el Tribunal Superior de Tierras en el mil novecientos sesenta y cinco (1965), circunstancias en las cuales no era posible que subsistiera un derecho oculto sobre el inmueble de la causante de los recurrentes.

DERECHO DE PROPIEDAD – Transferencia fraudulenta/**ACTO DE VENTA**– Nulidad / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** – Vulneración

Este tribunal no es ajeno a que el procedimiento utilizado para transferir el derecho cuestionado a favor del recurrido, señor Francisco

Antonio Zamora Espino, reconocido por las diferentes decisiones del órgano jurisdiccional como tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, ha sido caracterizado por actuaciones fraudulentas que cuestionan seriamente el mecanismo utilizado para transferir la propiedad, específicamente el acto de venta intervenido entre Ramón Confesor Brito y Ana Cirila Espinal, que como hemos señalado, fue declarado nulo por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, al comprobarse que ésta había fallecido antes, es decir, que si el propio sistema inmobiliario decidió anular la venta fraudulenta que apareció registrada entre la propietaria original y el supuesto comprador, éste no podía vender (traspasar) lo que nunca fue de su propiedad, colocando al sistema registral en la irremediable dicotomía de reconocer la garantía otorgada por el Estado a favor del tercer comprador, y al mismo tiempo negarle dicha garantía a quien había obtenido ese derecho como resultado del proceso de saneamiento desde mil novecientos sesenta y cinco (1965), incongruencias que han quedado manifiestas en la argumentación de la decisión recurrida.

BUENA FE – Su interpretación debe respetar el contenido esencial del derecho de propiedad

En esa línea de análisis es necesario puntualizar que si bien decidir esta cuestión (la buena fe) es de indudable referencia a los aspectos de legalidad del proceso, y por tanto competencia exclusiva de los órganos del Poder Judicial, la interpretación que de ella se realice debe respetar –en todo caso– el contenido esencial del derecho fundamental, en la especie, el derecho de propiedad, pues el reconocimiento de esta institución en el escenario descrito en el caso concreto, conduciría a diluir los elementos que lo caracterizan a tal extremo que sería irreconocible como derecho fundamental.

DERECHO DE PROPIEDAD – Finalidad, alcance, naturaleza y límites / **DERECHO DE**

PROPIEDAD – Reiteración de precedente



Acorde con dicha postura, este tribunal ha establecido que la dimensión constitucional que supone el derecho a la propiedad y la obligación que tiene el Estado de protegerlo como derecho fundamental tiene por finalidad que sus titulares puedan ejercer el goce, disfrute y disposición de sus bienes. Este derecho tiene vocación de permanencia en el tiempo y su titularidad se transmite mediante los procedimientos establecidos en la ley, pues ninguna de sus prerrogativas pueden ser minimizadas o limitadas por efecto de una acción u omisión proveniente del Estado o de los particulares, lo que le atribuye una categoría erga omnes que se le impone incluso al propio Estado; de manera que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en los casos y conforme lo disponen la Constitución y la ley (TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g, página 52).

DERECHO DE PROPIEDAD – Vulneración

En ese sentido, los razonamientos expuestos por la citada sala del órgano jurisdiccional –con los que ha fundamentado el rechazo del recurso de casación– Ha desconocido los elementos que caracterizan el derecho de propiedad consagrado por el artículo 51 de la Constitución, pues el derecho primigenio se ha transmitido a través de un mecanismo contrario a la ley de registro de tierra vigente en ese momento, impidiendo su permanencia en la esfera patrimonial de Ana Cirila Espinal.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, acoge, anula, reenvía

TC/0036/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Permite al tribunal emitir diversas modalidades de sentencias

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad y aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Variación de precedente / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad

VARIACIÓN DE PRECEDENTE – Criterios jurisprudenciales divergentes

INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisito inexigible pues fue alegadamente cometida por el órgano que emitió la sentencia recurrida / AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS – Requisito inexigible

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La norma vigente no previó la posibilidad de que la sentencia emitida por el último tribunal en estatuir sobre la cuestión vulnerara derechos fundamentales / TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Habilita al tribunal para resolver la imprevisión legislativa planteada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vinculatoriedad con sus precedentes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En vez de afirmar que los requisitos de admisibilidad antes descritos se satisfacen, debió indicar que son inexigibles tal y como lo dispuso en la sentencia TC/0057/12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Variación injustificada de precedente TC/0057/12; TC/0123/18

SATISFACCIÓN – Definición y alcance semántico / INEXIGIBILIDAD – Significado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles

TC/0036/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos /

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Se asume– Como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN– Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12 /**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0036/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0037/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Configuración y alcance / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedentes

TEST DE IGUALDAD – Configuración / **TEST DE IGUALDAD** – Reiteración de precedente

Precisado lo anterior, procede someter la referida disposición impugnada al denominado test de igualdad, herramienta argumentativa empleada por este tribunal para verificar si la norma transgrede o no dicho principio. Dicho test implica valorar los siguientes criterios: 1ro. La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes; 2do. Que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada; y 3ro. Que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.

ORGANIZACIONES POLÍTICAS – Finalidad / **ORGANIZACIONES POLÍTICAS** – Mecanismo institucional para acceder a puestos electivos/ **ORGANIZACIONES POLÍTICAS** – Reiteración de precedente

Esas organizaciones políticas, en sintonía con lo expresado en la Sentencia TC/0006/14 constituyen, además, un espacio de participación de los ciudadanos en los procesos democráticos donde los integrantes manifiestan su voluntad en la construcción de propósitos comunes, convirtiéndose de esta manera en el mecanismo institucional para acceder mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular y desde allí servir al interés nacional, el bienestar colectivo y el desarrollo de la sociedad.

ORGANIZACIONES POLÍTICAS – Persiguen fines similares a los de los partidos

Con base en las disposiciones precedentemente transcritas, se evidencia que tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas son asociaciones dotadas de personería jurídica e integradas por ciudadanos con propósitos y funciones de interés público; a las cuales la Constitución y la indicada Ley núm. 33–18 les atribuyen los mismos fines. En tal virtud, su respectivo alcance nacional y local no es un criterio que constituya una distinción determinante entre ambos sujetos; lo que permite establecer que se encuentra configurado el primer requisito del indicado test de igualdad.

MODALIDADES DE VINCULACIÓN POLÍTICA – Objetivo/ MODALIDADES DE VINCULACIÓN POLÍTICA – Limitación irrazonable en el caso de los grupos políticos

A criterio de este Tribunal Constitucional, esas modalidades de vinculación constituyen instrumentos estratégicos que deben estar habilitados no sólo a los partidos, sino también a las agrupaciones políticas para que, dentro de su alcance, los puedan adoptar para enfrentar elecciones de cargo y demás decisiones relativas a las campañas y los comicios. En ese tenor, las alianzas y coaliciones electorales se enfocan en la consecución de maximizar votos, bancas, afiliados y/ o financiamiento y lograr la supervivencia política de las organizaciones, por lo que su prohibición para las agrupaciones políticas limita irrazonablemente la consecución de sus fines, más aún, cuando en el artículo 130 de la Ley núm. 15–19 se contemplan dichas modalidades para las candidaturas de todos niveles (presidencial, senatorial, diputados, municipal, congresionales y municipales en una o varias demarcaciones políticas).

FUSIÓN – Distorsión de la voluntad / DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN – Vulneración

Aunado a la prohibición de alianzas o coaliciones con los partidos políticos impuesta a las agrupaciones políticas, la disposición impugnada también establece una presunción legal que tipifica como fusión toda alianza “con otra agrupación similar”; generando así una distorsión al margen de la voluntad de sus miembros que es incompatible, a todas luces, con la libertad de asociación, autodeterminación y libre organización reconocida no sólo a los partidos, sino también a las agrupaciones y movimientos políticos, en el citado artículo 216 de la Carta Magna.

TRATAMIENTO DIFERENCIADO – Violación de la Constitución

De igual forma, se evidencia que el tratamiento diferenciado contenido en la disposición impugnada impide abiertamente que las agrupaciones políticas cumplan con el mandato constitucional previsto en el numeral 2 del artículo 216 de la Carta Magna, de contribuir, en igualdad de condiciones a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular.

TEST DE IGUALDAD – Se configura su vulneración / DERECHOS FUNDAMENTALES – Lesión

Tras verificar que la disposición contenida en el artículo 131 de la Ley núm. 15–19 no supera el segundo criterio del test de igualdad, no procede continuar con el análisis del tercero y último, libertad de asociación, autodeterminación y libre organización de las organizaciones políticas, consagrados en los artículos 39, 47, y 216 de la Constitución de la República; y consecuentemente al principio de la supremacía constitucional, consagrado en su artículo 6 que sanciona con nulidad de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Acoge / ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Interpretación adecuada

Producto de los señalamientos que anteceden, procede acoger las pretensiones formuladas por la parte accionante contra el artículo 131 de la Ley núm. 15–19, a fin de declararlo no conforme con la Constitución dominicana; así como también, por conexidad, disponer una interpretación conforme de los numerales 1 al 4 del artículo 2 de la Ley núm. 15–19 para que, en las definiciones de las modalidades de vinculación, su lectura se haga extensiva a las agrupaciones y movimientos políticos.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Rechaza

En función del planteamiento que antecede y al no evidenciarse ninguna violación a la Constitución, este tribunal decide rechazar los cargos promovidos contra el artículo 132 de la Ley núm. 15–19, con respecto al cual sólo ha sido claramente sustentada por la accionante, una contradicción con la misma ley en su artículo 131 (que será declarado inconstitucional), cuestión que escapa al ámbito de control de la presente acción.

TC/0037/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
ACOSTA DE LOS SANTOS

LEGITIMACIÓN –capacidad procesal reconocida a una persona para interponer una acción

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Modelos aplicados en el derecho comparado / **MODELOS DE LEGITIMACIÓN** – Alcance

MODELO DE LEGITIMACIÓN CERRADA – Aplicación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – De ser acogida se genera un vacío jurídico

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Persigue generalmente cuestionar actos legislativos / **ACTOS CUESTIONADOS** – Dado que se originan normalmente en decisiones del poder legislativo no resulta lógico que cualquier ciudadano pueda solicitar su anulación

MODELO SEMIABIERTO – Configuración y ejemplos/ **MODELO SEMIABIERTO** – Se condiciona la posible interposición de la acción por los ciudadanos

MODELO ABIERTO – Los ciudadanos están plenamente habilitados para presentar una acción directa de inconstitucionalidad/ **MODELO ABIERTO** – Implica el surgimiento de la acción popular

LEGITIMACIÓN ACTIVA POPULAR – Definición

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Presupuestos constitucionales

MODELO SEMIABIERTO – Vigencia en República Dominicana

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Cualquier parte interesada constitución de 1994 / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Criterios jurisprudenciales de la suprema corte de justicia

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Sostuvo que parte interesada implicaba a quienes formaban parte de una instancia administrativa o judicial, y a los perjudicados por actos de poderes públicos emitidos en virtud de una legislación inconstitucional / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Gradual ampliación del concepto de parte interesada / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Variación jurisprudencial

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido constitución de 2010 / **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – La suprema corte sostuvo que se trata de los titulares de un derecho consignado en la Constitución, leyes, reglamentos, resoluciones, y ordenanzas

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Plantea que todo ciudadano afectado por el acto cuestionado posee un interés legítimo y jurídicamente protegido/ interés legítimo y jurídicamente protegido– Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Justificación de la variación de su línea jurisprudencial / **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Concepto vago e impreciso / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Se presumirá la legitimidad activa siempre que el accionante sea un ciudadano dominicano, mientras que las personas jurídicas tendrán que demostrar el interés legítimo y jurídicamente protegido TC/0345/19

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Crea la acción popular

LEGITIMACIÓN ACTIVA – En el caso de la persona jurídica el tribunal debe verificar que pueda actuar en justicia y que tenga interés legítimo jurídicamente protegido

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Ausencia de argumentos que relacionen su aplicación con la decisión

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Sustitución del vocablo cualquier parte interesada por, interés legítimo y jurídicamente protegido

ASAMBLEA NACIONAL REVISORA – Razones de la sustitución

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD– No impiden al legislador establecer requisitos procesales

LEGITIMACIÓN ACTIVA – La constitución prevé el requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Implica respetar y garantizar el orden constitucional y legal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener su línea jurisprudencial original respecto a la legitimación activa

TC/0037/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de voto

TC/0037/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Modelo semiabierto

CONTROL ABSTRACTO – Finalidad

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Autoridades competentes / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Está condicionada a la existencia de un interés legítimo jurídicamente protegido artículo 185. 1 constitución

INTERÉS LEGÍTIMO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO / Configuración / **INTERÉS LEGÍTIMO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Aplicación / **ACCIÓN POPULAR** – Definición / **ACCIÓN POPULAR** – No existe en nuestro ordenamiento jurídico / **ACCIÓN POPULAR** – Riesgos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Límites de su capacidad interpretativa / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No le corresponde emitir jurisprudencia configuradora

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Con la nueva interpretación de la legitimación activa afecta su capacidad decisoria

ASAMBLEA NACIONAL – Exclusión expresa de la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No le corresponde juzgar de conformidad con su preferencia

TC/0038/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Justificación y procedencia / FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad / AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Configuración / AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Reiteración de precedentes

Al respecto, resulta preciso recalcar, con relación al concepto de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que dicho carácter lo ostentan las sentencias firmes que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario. En este orden de ideas, para determinar la existencia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0130/13, que esta condición sólo puede evidenciarse en los siguientes casos: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso.

REVISIÓN CIVIL por ERROR MATERIAL – No modifica la sentencia de casación / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Aplicación y reiteración de precedente

Con base en los precedentes previamente citados, este órgano constitucional observa que la Resolución núm. 6480–2012 –hoy impugnada en revisión constitucional – No encaja en ninguno de los dos tipos de sentencias establecidos en el precedente de la referida sentencia TC/0130/13. Esta apreciación se basa en que dicha decisión, como hemos expresado, fue dictada con ocasión de un recurso de revisión civil por error material interpuesto contra la referida sentencia núm. 24. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que los referidos recursos de revisión. Únicamente persiguen la enmienda de errores materiales estrictamente de ese género incurridos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y que estos últimos, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Requisito no satisfecho

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL. – Inadmite

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad de suspender a petición de parte debidamente motivada

Incumbe a esta sede constitucional la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud del artículo 54.8 de la Ley núm. 137–11.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Fue incoada contra una sentencia distinta a la recurrida / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

De la lectura del antes citado artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137–11, se advierte que el Tribunal Constitucional sólo tiene facultad para suspender la ejecución de la sentencia recurrida, que en este caso sería la antes mencionada resolución núm. 6480–2012. Sin embargo, la presente solicitud de suspensión de ejecución fue incoada contra la Sentencia dictada en casación núm. 224. En esta virtud, este colegiado estima procedente acoger los medios de inadmisión planteados por los demandados, motivo por el cual aplicará a la especie el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0566/15. Mediante dicho fallo, este órgano constitucional dispuso que las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias incoadas contra fallos distintos a los que fueron recurridos en revisión constitucional devenían inadmisibles.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Inadmite



TC/0039/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario/ REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trata de alegada vulneración de derechos fundamentales / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN / configuración y parámetros / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

Para determinar si la sentencia recurrida adolece de vicios en su motivación, al cambiar sus propios criterios, como alega la parte recurrente y, además, vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso es preciso que el Tribunal someta la decisión al test de la debida motivación, institúidse la Sentencia

TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son: 1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan con alguna limitante en el ejercicio de una acción, y 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura su vulneración / **PLAZO PARA RECURRIR** – Punto de partida / **PLAZO PARA RECURRIR** – Notificación o entrega íntegra de la sentencia

De los argumentos transcritos anteriormente se puede colegir que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm.431, incumplió los requisitos establecidos en el citado test de la debida motivación, al no desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentó su decisión y al no manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Pues, conforme con su jurisprudencia, para la propia Suprema Corte de Justicia no era suficiente para el inicio del plazo para recurrir una decisión, que la lectura de ésta se hiciese en audiencia, en presencia del imputado que invoca el beneficio del plazo, sino que, para ese fin, es suficiente que dicha decisión haya sido entregada o notificada íntegramente al imputado, lo cual se debe verificar con el acta de entrega de la sentencia en el tribunal que dictó la decisión o, en caso de notificación, con la presentación del acto que dé constancia de ese hecho.

PRECEDENTES CONSTITUCIONALES – Vulneración / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN –. Reiteración de precedentes

Por tanto, queda demostrada la violación a los requisitos de la debida motivación y, por vía de consecuencia, a los precedentes TC/0009/13, del once(11)de febrero de dos mil trece(2013)y TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), ya que ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, lo que conlleva la vulneración, como establece la recurrente, de su derecho al recurso, a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

PODER JUDICIAL – Decisiones no poseen carácter vinculante / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA –** Obligación de justificar la variación de precedente / **VARIACIÓN DE PRECEDENTE –** Reiteración de precedentes

En casos análogos, este Tribunal Constitucional ha reiterado el criterio de que las decisiones del Poder Judicial no son vinculantes y que, en ejercicio de sus facultades, la Suprema Corte de Justicia puede mantener su criterio jurisprudencial o cambiarlo, siempre que, en este último escenario, establezca adecuadamente los motivos que justifiquen el tratamiento diferente a un caso que guarde similitud con otros ya decididos. (Véanse las sentencias TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0299/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), entre otras).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Variación injustificada de precedente / **PRINCIPIO DE IGUALDAD –** Violación

En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se ha establecido precedentemente, ha operado un cambio de criterio jurisprudencial sin que la Suprema Corte de Justicia haya desarrollado una motivación que justifique dicho cambio, lo cual constituye una

violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, tal como expone la recurrente, Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Configuración / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Reiteración de precedente

En cuanto al principio de seguridad jurídica, este Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0299/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que este se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Naturaleza de la violación

El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que la recurrente interpuso su recurso sobre la base de los precedentes sustentados por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha del recurso, lo que se tradujo en un resultado distinto al previsible esperado, pues siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperara que este caso corriera la misma suerte de los anteriores y que, por tanto, su recurso fuese declarado como admisible, al igual que aquéllos.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, acoge, anula y reenvía



TC/0039/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume– Como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0039/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art .16 RJTC]

TC/0039/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art .16 RJTC]

TC/0039/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

[Art .16 RJTC]



TC/0040/20

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL – Vigencia

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Justificación y finalidad

RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO – Fundamento constitucional

DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO – Límites en el convenio

En el referido acuerdo, las partes han convenido que sus nacionales —dominicanos y marroquíes—, portadores de pasaportes ordinarios vigentes puedan entrar, salir, transitar y permanecer en el territorio de la otra parte sin visado por hasta sesenta (60) días, durante cada período de ciento veinte (120) días desde el momento de su primera entrada, siempre que no tengan como propósito permanecer por más tiempo o dedicarse a actividades laborales o comerciales, en cuyo caso sí deberán adquirir la visa de rigor ante la representación diplomática u oficina consular del Estado correspondiente.

DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO – Fundamento constitucional

El artículo 46 de la Constitución dominicana, en su parte capital, establece que Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales



DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO – Núcleo esencial / DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO – Dimensiones / DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO– Reiteración de precedentes

Sobre el particular, este Tribunal Constitucional estableció, en su Sentencia TC/0126/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), reiterada en la Sentencia TC/0370/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que: El derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante. En este último caso –y, como no, también en el primero, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto; no obstante, al momento de ser regulado, no debe anularse su núcleo esencial, pues ello conllevaría a una violación a ese derecho. Implica además la posibilidad de entrar y salir de un país cualquiera libremente, y se encuentra consagrado no sólo en nuestra Constitución sino, además, en el marco internacional, lo encontramos en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 12 del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO– Favorece la integración estatal a la comunidad internacional

En ese tenor, el acuerdo intervenido entre República Dominicana y el Reino de Marruecos garantizan el libre tránsito de los nacionales de ambos Estados cuando sean beneficiarios de los pasaportes antedichos, suprimiendo así trámites burocráticos para la obtención de un visado para ingresar a cualesquiera de estos países. De esta manera, las Partes fomentan la integración recíproca, lo que, a su vez, favorece y fortalece las relaciones del Estado dominicano con la comunidad internacional.

PRINCIPIO DE SOBERANÍA – Configuración constitucional

Es precisa la ocasión para reiterar que, conforme al artículo 3 de la Constitución dominicana, la soberanía de la Nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran, constituyendo el principio de no intervención una norma invariable de la política internacional dominicana.

PRINCIPIO DE SOBERANÍA – No vulneración / PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN – No lesión

Por consiguiente, los artículos que componen el citado protocolo dan cuenta de que en él no se transgreden los principios de soberanía y no intervención, sino que, por el contrario, sus disposiciones no comprometerla política interna de ninguno de los Estados suscribientes, ni su autoridad.

PRINCIPIO DE SUJECCIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO – Fundamento constitucional

El artículo 220 constitucional establece el principio de sujeción al ordenamiento jurídico, en ocasión del cual[E]n todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

SUPRESIÓN DE VISADO – Restricciones / PRINCIPIO DE SUJECCIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO – No violación

En tal sentido, el acuerdo se ciñe al texto sustantivo, ya que de conformidad con el artículo 2 del protocolo estudiado la exención del visado no confiere a los nacionales —dominicanos o marroquíes— de los Estados suscribientes el derecho a trabajar o a permanecer más de sesenta (60) días en territorio del Estado receptor, lo cual, es a todas luces cónsono con el principio de soberanía.

PRINCIPIO DE SUJECCIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO – Aplicación

Finalmente, otra de las manifestaciones del principio de sujeción al ordenamiento jurídico interno del referido acuerdo queda revelada cuando los artículos 4 y 6 del protocolo estudiado establecen que los nacionales de los Estados contratantes, en el país receptor, deberán cumplir con las normativas de entrada y estancia; así como con las leyes y reglamentos vigentes en dicho Estado; asimismo, contempla que los pasaportes deberán cumplir con los criterios de validez previstos en la legislación del Estado receptor.

ENMIENDAS – Deben ser sometidas a control preventivo y ratificadas por el congreso

Si bien la referida disposición no resulta prima facie contraria a la Constitución, es oportuno advertir que si las indicadas notas o notificaciones diplomáticas pretenden alterar o variar en forma alguna las obligaciones contraídas mediante el tratado internacional objeto de la presente revisión, estas deberán agotar el mismo proceso de aprobación constitucional a que se ha sometido el tratado ahora evaluado, incluyendo el ser sometidas al control preventivo de constitucionalidad ante este colegiado y ser ratificadas por el Congreso Nacional, en los términos de los artículos 93.1, literales k) y l), y 185.2 de la Constitución dominicana, así como el artículo 55 de la

Ley núm. 137-11. Acuerdo entre el gobierno dominicano y el reino de marruecos sobre exoneración de visados de turismo y negocios/ no infracción de la Constitución. Ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las disposiciones de la Constitución, sino que, por el contrario, se inclinan a hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de las previsiones del Preámbulo de la Constitución, que consagran los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso. Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal determina que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Reino de Marruecos sobre la exoneración de visados de Turismo y Negocios”, suscrito el once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019), no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Constitución.

**CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD –
Conforme con la Constitución**

TC/0041/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo legal / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trata de alegada vulneración de derechos fundamentales / revisión constitucional de decisión jurisdiccional– Reiteración de precedente

DERECHOS FUNDAMENTALES – No especifican su vulneración / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisito insatisfecho / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL - reiteración de precedente

En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Constitucional estima insatisfecho en la especie el requisito establecido en el indicado artículo 53.3, debido a que el recurrente ha omitido expresar las imputaciones y justificaciones alegadamente cometidas por la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso. En efecto, mediante su recurso de revisión el recurrente se ha limitado a exponer un recuento fáctico del proceso y elementos valorativos sobre el fondo del litigio, sin argumentar de manera concreta en qué forma el órgano jurisdiccional ha transgre-



dido sus derechos fundamentales, ya sea por omisión o por acción, lo cual es un presupuesto de admisibilidad para este tipo de procesos. A la luz de los razonamientos expuestos, este colegiado decide que procede declarar la inadmisión del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por no satisfacer las prescripciones del indicado artículo 53.3 de la aludida Ley núm. 137-11.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmite

TC/0042/20

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Finalidad / **CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO – Fundamento / **RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO** – Reiteración de precedente

PACTA SUNT SERVANDA – Aplicación

TERRITORIO – Definición y alcance / **TERRITORIO** – Reiteración de precedente

Al tenor de los conceptos sobre el vocablo territorio previamente transcritos, este colegiado estableció un precedente relativo al alcance de la definición de dicho término en su Sentencia TC/0037/12, reiterado por la Sentencia TC/0045/18, de la siguiente manera: El concepto territorio previsto en la Constitución dominicana, es suficientemente concreto para delimitar su dimensión y ámbito de aplicación y pone a cargo a los poderes públicos su protección e integridad al momento de suscribir acuerdos internacionales, al expresar que los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre.

TERRITORIO – Definición equiparable al convenio de Chicago y a la Constitución dominicana

De la precedente argumentación se verifica que el significado otorgado al término «territorio» en el aludido art. 1 del convenio de servicios aéreos suscrito entre los gobiernos del Estado de Qatar y de la República Dominicana coincide con el que se encuentra prescrito en el referido Convenio de Chicago, el cual fue aceptado en esa ocasión por los Estados suscribientes en el Acuerdo que nos ocupa. De igual manera, se puede apreciar que se trata de una definición coincidente con la prevista en la Carta Sustantiva dominicana y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano.

SOBERANÍA – Aplicación / SOBERANÍA – No vulneración de la Constitución

Podemos constatar, en este sentido, que el acuerdo de servicios aéreos que nos ocupa, objeto del actual control de constitucionalidad, no prevé definición ni condiciones respecto al término de soberanía. Sin embargo, el art. 2 de dicho acuerdo internacional ratifica la aplicabilidad de sus disposiciones de acuerdo con las del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago, que, como hemos comprobado, sí define el vocablo soberanía. Por tanto, en la especie se verifica que el concepto de soberanía adoptado por esta última disposición resulta acorde con la Constitución dominicana y con los tratados internacionales aplicables a la materia.

PRINCIPIO DE SUJECCIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO – Vigencia / PRINCIPIO DE SUJECCIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO – No infracción constitucional

Según el art. 15 del convenio aéreo entre los gobiernos del Estado de Qatar y de República Dominicana que nos ocupa, las exenciones previstas en este último no eximirán a los ciudadanos de las partes contratantes de sus obligaciones de observar las leyes y regulaciones en vigor en el territorio de la otra parte contratante, en relación con la entrada, el tránsito, la salida y la permanencia. Asimismo, dispone la obligación de los pilotos de las aeronaves respecto a

la adopción de las normativas nacionales de cada uno de los dos Estados, en cuanto a su operación, navegación e inspección, las cuales concuerdan con nuestras disposiciones constitucionales, al tiempo de ratificar el principio de sujeción al ordenamiento jurídico interno.

ENMIENDAS – Procedimiento / ENMIENDAS – No violación de la Constitución

Respecto al procedimiento previsto con el fin de enmendar el Acuerdo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral habrá de ser notificada a todos los Estados y a todas las organizaciones contratantes, que tendrán derecho a participar en la negociación y decisión de enmendar el tratado. En este orden de ideas, a juicio de esta sede constitucional, el procedimiento estipulado en ocasión de la enmienda del referido convenio no contradice la Constitución.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS – Medios pacíficos / SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS – No vulneración de la Constitución / SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS – Reiteración de precedentes

En ocasión de un caso análogo al de la especie, esta sede constitucional, mediante su Sentencia TC/0511/15, dictaminó la importancia de los medios pacíficos para la solución de conflictos en materia de acuerdos internacionales en los siguientes términos: [...] acudir a medios pacíficos para resolver las controversias entre los Estados se fundamenta en la intención contenida en la Carta de las Naciones Unidas, la cual, desde su preámbulo, busca fomentar entre las naciones relaciones de amistad basada en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal. Para la realización de esos propósitos la Organización procederá de acuerdo con los mandatos a sus miembros, a fin de

asegurar los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, que cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta, que arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia. De igual forma, mediante sus sentencias TC/0122/13 y TC/0511/15, el Tribunal Constitucional dominicano dictaminó que los instrumentos internacionales precedentemente aludidos ponen de manifiesto el reiterado interés por el empleo de mecanismos de solución pacífica en el ámbito internacional para resolver las controversias suscitadas entre las partes suscribientes de un acuerdo.

TERMINACIÓN DEL ACUERDO – Configuración / TERMINACIÓN DEL ACUERDO – Acorde con la Constitución

Respecto de la terminación del presente acuerdo, objeto del actual control de constitucionalidad, esta se podrá llevar a cabo en cualquier momento, siempre que se realice conforme el procedimiento establecido en su art. 31. Igualmente, el Acuerdo de servicios aéreos entrará en vigor el día en que las partes intercambien notas diplomáticas al respecto, en las cuales se notificarán, respectivamente, el cumplimiento de los requisitos constitucionales internos de cada uno de los dos Estados. Desde este punto de vista, el mecanismo diseñado para la duración resulta conforme a los cánones generalmente aceptados en la materia y, por tanto, no contradicen la Constitución dominicana.

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CATAR– No contradicción con la Constitución

En este sentido, sentadas las consideraciones precedentemente expuestas, se impone dejar constancia de que ninguna de las cláusulas del aludido acuerdo vulnera ninguna de las disposiciones de la Carta Sustantiva nacional. Muy por el contrario, los preceptos en ellas contenidos resultan totalmente apegados al cumplimiento

de los compromisos asumidos por el Estado dominicano, a la luz de las previsiones del preámbulo de nuestra Carta Sustantiva, que consagran los principios de soberanía, libertad, igualdad, justicia, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso, al igual que a las demás prescripciones del texto completo de esta última. Por tanto, como consecuencia de la implementación del presente control preventivo, procede declarar que el Acuerdo de servicios aéreos entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno del Estado de Qatar no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Constitución.

**CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD –
Conforme con la Constitución**

TC/0043/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****LEGITIMACIÓN ACTIVA – Alcance / LEGITIMACIÓN ACTIVA – Reiteración de precedente****ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Persegue cuestionar actos estatales de carácter normativo y alcance general / ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente**

En relación con el objeto y alcance de la acción directa de inconstitucionalidad, este tribunal en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, como máximo intérprete de la Constitución, estableció en su Sentencia TC/0051/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), que: ...el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución de la República respecto de otras normas estatales de carácter infraconstitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa (...) La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-II (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En la especie, el acto impugnado tiene carácter de puro acto administrativo con efectos particulares.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA – Ejercicio de sus atribuciones / DECRETO – Acto administrativo de efecto particular

Del estudio de la presente acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, este tribunal considera que el presidente de la República al dictar el decreto impugnado, actuó en ejercicio de las facultades constitucionales reconocidas en el artículo 128, literal b, al otorgar la jubilación al grupo de personas que se encontraban dentro de las prerrogativas de los referidos artículos 171 y 173 de la Ley General de Educación núm. 66-97, y concedió el beneficio de la pensión a dos servidores públicos, de lo que se infiere que este decreto por su naturaleza es un acto administrativo, que no contiene aspectos normativos.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – No procede contra actos administrativos de efecto particular / **ACTOS ADMINISTRATIVOS** – Mecanismos de control / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedentes

Este Tribunal Constitucional en un caso similar en donde fue impugnado en inconstitucionalidad un decreto del Poder Ejecutivo que había dispuesto el retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio de oficiales de las Fuerzas Armadas estableció, en su Sentencia TC/0259/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), página 22 y 23, lo siguiente: Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art.75 de la Ley núm. 37-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias(Art.53 de la Ley núm.137-11),por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional. (...). El criterio establecido en la Sentencia TC/0259/13, ha sido reiterado en sus sentencias TC/0041/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0060/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0140/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0134/13, del dos (2) de agosto de dos mil

trece (2013); TC/0259/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0236/14, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0025/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0257/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0385/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017); TC/0514/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0584/17, del primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y la Sentencia TC/0079/18, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), las cuales constituyen precedentes vinculantes para este tribunal.

DECRETO – Naturaleza y alcance

En conclusión, este tribunal considera que el Decreto núm. 279-17, a través del cual el Poder Ejecutivo concedió a profesores del Ministerio de Educación (MINERD), el beneficio de la jubilación y pensión es un acto de naturaleza administrativa, no normativo, que no tiene un alcance general, no es susceptible de ser impugnado mediante la acción directa de inconstitucionalidad; en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmitite

TC/0043/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

LEGITIMACIÓN – Capacidad procesal reconocida a una persona para interponer una acción

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Modelos aplicados en el derecho comparado / **MODELOS DE LEGITIMACIÓN –** Alcance

MODELO DE LEGITIMACIÓN CERRADA – Aplicación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – De ser acogida se genera un vacío jurídico

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Persigue generalmente cuestionar actos legislativos / **ACTOS CUESTIONADOS** – Dado que se originan normalmente en decisiones del poder legislativo no resulta lógico que cualquier ciudadano pueda solicitar su anulación

MODELO SEMIABIERTO – Configuración y ejemplos / **MODELO SEMIABIERTO** – Se condiciona la posible interposición de la acción por los ciudadanos

MODELO ABIERTO – Los ciudadanos están plenamente habilitados para presentar la acción directa de inconstitucionalidad / **MODELO ABIERTO** – Implica el surgimiento de la acción popular

ACCIÓN POPULAR – Definición

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Presupuestos constitucionales

MODELO SEMIABIERTO – Vigencia en República Dominicana

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Cualquier parte interesada constitución de 1994 / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Criterios jurisprudenciales de la suprema corte de justicia

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Sostuvo que parte interesada implicaba a quienes formaban parte de una instancia administrativa o judicial, y a los perjudicados por actos de poderes públicos emitidos en virtud de una legislación inconstitucional / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Gradual ampliación del concepto de parte interesada / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Variación jurisprudencial

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido constitución de 2010 / **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – La suprema corte sostuvo que se trata de los titulares de un derecho consignado en la Constitución, leyes, reglamentos, resoluciones, y ordenanzas

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Plantea que todo ciudadano afectado por el acto cuestionado posee un interés legítimo y jurídicamente protegido / **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Justificación de la variación de su línea jurisprudencial

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Concepto vago e impreciso

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se presumirá la legitimidad activa siempre que el accionante sea un ciudadano dominicano, mientras que las personas jurídicas tendrán que demostrar el interés legítimo y jurídicamente protegido TC/0345/19

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Crea la acción popular

LEGITIMACIÓN ACTIVA – En el caso de la persona jurídica el tribunal debe verificar que pueda actuar en justicia y que tenga interés legítimo jurídicamente protegido

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Configuración constitucional / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Sustitución del vocablo cualquier parte interesada por, interés legítimo y jurídicamente protegido

ASAMBLEA NACIONAL REVISORA – Razones de la sustitución

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – Ausencia de argumentos que relacionen su aplicación con la decisión/ **PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD** – No impiden al legislador establecer requisitos procesales

LEGITIMACIÓN ACTIVA – La constitución prevé el requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Implica respetar y garantizar el orden constitucional y legal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener su línea jurisprudencial original respecto a la legitimación activa

TC/0043/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de voto

TC/0043/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Modelo semiabierto

CONTROL ABSTRACTO – Finalidad

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Autoridades competentes

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Está condicionada a la existencia de un interés legítimo jurídicamente protegido artículo 185. 1 constitución



INTERÉS LEGÍTIMO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO/ configuración / **INTERÉS LEGÍTIMO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Aplicación / **ACCIÓN POPULAR** – Definición/ **ACCIÓN POPULAR** – No existe en nuestro ordenamiento jurídico/ **ACCIÓN POPULAR** – Riesgos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Límites de su capacidad interpretativa / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No le corresponde emitir jurisprudencia configuradora

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Con la nueva interpretación de la legitimación activa afecta su capacidad decisoria

ASAMBLEA NACIONAL – Exclusión expresa de la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No le corresponde juzgar de conformidad con su preferencia

TC/0043/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO-

[Art. 16 RJTC]

TC/0043/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL-

[Art 16 RJTC]

TC/0043/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art.16 RJTC]

TC/0044/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Sentencia de amparo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad de suspender a petición de parte debidamente motivada

Es facultad del Tribunal Constitucional ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a pedimento de parte interesada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137–11, cuyo texto establece lo siguiente: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Objeto / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

En ese sentido, este tribunal ha señalado en el precedente de la Sentencia TC/0139/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), lo siguiente:(...) la figura de la suspensión, al igual que otras medidas cautelares, ha sido prevista para permitir a los tribunales otorgar protección provisional a un derecho o interés, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación, en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Carácter excepcional / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedentes

Así mismo, este tribunal ha señalado que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Criterios de procedencia / DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Reiteración de precedente

Mediante la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional, dejó sentado que para el otorgamiento de cualquier medida cautelar, incluida la suspensión de ejecución de una sentencia, han de ser considerados ciertos criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto. Esta decisión continúa argumentando que estos criterios:(...) responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción –consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– Sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Argumentos corresponden al recurso de revisión

Así las cosas, este tribunal ha podido comprobar que los argumentos presentados contra la Sentencia núm. 0146–2019–SSEN–0006, pudieran servir para cuestionar los fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional y para que, en su momento, el Tribunal Constitucional pudiere analizar si dichas pretensiones justifican la revocación de la misma, por lo que estos argumentos serán debidamente conocidos y fallados cuando se aborde el fondo

del señalado recurso de revisión del cual este tribunal se encuentra debidamente apoderado.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – No identificación del daño irreparable

Verificado lo anterior, el Tribunal Constitucional concluye que la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, no indica con claridad el daño que le acarrearía la ejecución de la misma, ni pone en conocimiento de esta sede ningún elemento que le permita identificar el perjuicio irreparable que justifique la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que procederá a rechazar la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza



TC/0045/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad/ **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Vulneración / **CAUSALES DE INADMISIBILIDAD SON EXCLUYENTES / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

Este tribunal ha expresado en casos similares que la utilización de una causal excluye a la otra, y que en tal virtud el silogismo utilizado de esa forma rompe el principio de congruencia. Esta alta corte, en la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), expresó: En ese tenor, las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137– 11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca / **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Habilita al tribunal para conocer el fondo de la acción / **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente

En tal virtud y visto que se ha transgredido el principio de congruencia y que no es posible rechazar, en cuanto al fondo, y a la vez referirse a una falta de carácter formal del proceso, procede revocar la sentencia objeto de este recurso y avocarnos a conocer el fondo del amparo, conforme el precedente asentado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que estableció: El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

ACCIÓN DE AMPARO – No permite cuestionar asuntos de mera legalidad / **ACCIÓN DE**

AMPARO– Reiteración de precedentes

En la Sentencia TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), este tribunal estableció el siguiente criterio: Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Asimismo, este tribunal lo reitera en la Sentencia TC/0035/14 del 24 de febrero de 2014.

JURISDICCIÓN ORDINARIA – Le corresponde dirimir el conflicto / **JURISDICCIÓN ORDINARIA** – Reiteración de precedentes

En relación con los casos como el que nos ocupa, este tribunal se ha pronunciado mediante las sentencias TC/0062/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0035/14, del veinticuatro

(24) de febrero de dos mil catorce (2014), y TC/0307/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en las cuales se mantiene el siguiente criterio: (...) el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole.

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Asuntos de legalidad ordinaria / **NOTORIA IMPROCEDENCIA**– Reiteración de precedentes

En lo que tiene que ver con las causales de inadmisibilidad, este tribunal fijó criterio en las sentencias TC/0187/13, del catorce (14) de enero de dos mil trece (2013) y TC/0041/15, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), expresando al respecto que: Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Causal de inadmisibilidad

En efecto, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo resulta inadmisibile por ser notoriamente improcedente.

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmite

TC/0045/2020

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Definición y alcance jurisprudencial

ACCIÓN DE AMPARO – Contrario a lo dicho por el Tribunal Constitucional fue rechazada, no inadmitida

JUEZ DE AMPARO – Incorrecta interpretación de la ley / **JUEZ DE AMPARO** – Debió verificar que la jurisdicción ordinaria estaba apoderada del asunto / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Causal de inadmisibilidad aplicable / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** – Configuración jurisprudencial

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió examinar los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo / **ACCIÓN DE AMPARO** – Orden lógico procesal de examen / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Inobservancia del orden lógico procesal

TC/0045/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO-

[Art. 16 RJTC]

TC/0046/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido****ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Argumentación insuficiente**

Al analizar el escrito contentivo de la instancia de la presente acción de inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional ha observado que la parte accionante se limita a mencionar artículos constitucionales y legales, señalando que las disposiciones sujetas a inconstitucionalidad son violatorias de la Constitución y de la ley; sin embargo, no expone los presupuestos argumentativos mínimos que permitan determinar de qué forma las ordenanzas objeto de la acción violan la Constitución.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Imposible valoración / ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedentes

De la interpretación del texto anteriormente copiado, resulta que el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones de poder evaluar la presente acción, razón por la cual esta resulta inadmisibles. Sobre esta cuestión, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0197/14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), lo siguiente: 10.4. Si bien el régimen de justicia constitucional vigente al momento en que los impugnantes incoaron la acción de que se trata era de carácter sui generis y carecía de los requisitos formales impuestos por el artículo 38 de la referida Ley núm. 137-11, que rige en la actualidad nuestro proce-



dimiento constitucional, la instancia que ha servido de fundamento a la presente acción no invoca en modo alguno argumentos que estén dirigidos a sustentar infracción de los artículos 420 y 422 del Código Procesal Penal a la Constitución de la República, lo cual no coloca a este órgano supremo en condiciones de hacer un examen objetivo de confrontación entre las normas atacadas y la Carta Sustantiva. En Iguales términos se expresó en la Sentencia TC/0098/15, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Causal de inadmisibilidad aplicable

En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Demóstenes Félix Paniagua contra el artículo 58, párrafo IV, ordinal 4) de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en virtud de lo que establece el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmitite

TC/0047/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trata de alegada vulneración de derechos fundamentales / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente****JUECES DE FONDO – Facultad de apreciar las pruebas / APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS – Reiteración de precedente**

Tal como se indica en la Sentencia TC/0764/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), cuyo criterio se aplica a la especie: la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y, por tanto, escapa al ámbito de actuación de la Suprema Corte de Justicia, órgano que sólo podría pronunciarse sobre ello en caso de considerar que el tribunal de segundo grado valoró de manera inexacta los elementos de prueba aportados.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Prohibición de examinar los hechos/ Tribunal Constitucional – Obligación de preservar los derechos fundamentales

En lo que respecta al Tribunal Constitucional, este órgano se encuentra exento de revisar los hechos conforme lo prevé el artículo 53.3 de la Ley núm. 137–11. Sin embargo, cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no

hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso; situación que no ocurre en la especie en virtud de la valoración realizada por los órganos judiciales sobre las declaraciones testimoniales y los documentos aportados.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Al tribunal no le corresponde pronunciarse sobre la cuestión

Al respecto, este colegiado advierte que la especie no se circunscribe a ninguno de los supuestos señalados anteriormente que amerite que este órgano se pronuncie sobre los elementos probatorios examinados por los tribunales de fondo y que haga una excepción a la regla establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137–11, que impide que este tribunal revise los hechos del proceso en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, razón por la cual desestima los argumentos que sobre el particular expone la parte recurrente.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

En la citada sentencia TC/0009/13, el Tribunal Constitucional precisó los requisitos que deben observarlos jueces para dictar una decisión debidamente motivada, a saber: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las



disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – No se configura su vulneración / **DERECHOS FUNDAMENTALES** – No vulneración

Atendiendo lo anterior, este tribunal estima que los derechos a la propiedad, de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso no fueron vulnerados en perjuicio de los menores G.R. y R.R, representados en este proceso por Juana Rodríguez, de modo que se rechaza el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y se confirma la sentencia impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, y rechaza

TC/0047/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Permite al tribunal emitir diversas modalidades de sentencias

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad y aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Variación de precedente / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad

VARIACIÓN DE PRECEDENTE – Criterios jurisprudenciales divergentes

INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisito inexigible pues fue alegadamente cometida por el órgano que emitió la sentencia recurrida / **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS** – Requisito inexigible

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La norma vigente no previó la posibilidad de que la sentencia emitida por el último tribunal en estatuir sobre la cuestión vulnerara derechos fundamentales / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Habilita al tribunal para resolver la imprevisión legislativa planteada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vinculatoriedad con sus precedentes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En vez de afirmar que los requisitos de admisibilidad antes descritos se satisfacen, debió indicar que son inexigibles tal y como lo dispuso en la sentencia TC/0057/12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Variación injustificada de precedente TC/0057/12; TC/0123/18

SATISFACCIÓN – Definición y alcance semántico / **INEXIGIBILIDAD** – Significado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles

TC/0047/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art 16 RJTC]

TC/0048/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Interés legítimo y jurídicamente protegido**REGLAMENTO** – Naturaleza / **REGLAMENTO** – Permanece en el ordenamiento jurídico hasta que se deroga

En primer lugar, las resoluciones, contrario a los reglamentos, se agotan luego de su ejecución; es decir, que no se mantienen en el tiempo, contrario a lo que ocurre en el presente caso, ya que la norma objeto de la acción que nos ocupa condiciona el derecho a exportar sustancias minerales metálicas y no metálicas a la obtención de una certificación de no objeción, lo cual implica que no se agota; todo lo contrario: se mantiene en el ordenamiento jurídico hasta que se produzca su revocación o anulación, razón por la cual estamos en presencia de un reglamento y no de una resolución, como erróneamente se ha denominado.

POTESTAD REGLAMENTARIA – Configuración / **PODER EJECUTIVO** – Potestad reglamentaria / **POTESTAD REGLAMENTARIA** – Reiteración de precedente

Dado el hecho de que estamos en presencia de un reglamento, es preciso que el tribunal se refiera a la potestad reglamentaria. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0415/15, de veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) se estableció lo siguiente: 10.3 Entrando al análisis del fondo de la presente acción, es preciso referirse a la potestad reglamentaria y su titularidad. En virtud del principio de separación de los poderes, la potestad normativa es la función que propiamente corresponde al Poder Legislativo; sin embargo,



de manera excepcional esta potestad puede resultar atribuida a las otras ramas del poder, incluida aquella en la que se enmarca la Administración, atendiendo a la necesidad de que la misma complete las tareas del legislador a través del establecimiento de una serie de normas complementarias o de desarrollo, en el entendido de que la ley no puede ni debe entrar a regularlo todo. Del universo temático que el legislador tiene que analizar para llevar a cabo la función que la Constitución le encomienda, deriva su imposibilidad práctica de regular todos los detalles que la materialidad de la ley requiera para que se dé cumplimiento efectivo a la norma. De esto surge la denominada potestad reglamentaria, habilitada a la Administración para dictar reglamentos que, en términos generales, se definen como una disposición administrativa de carácter general y de rango inferior a la ley, pero que es auténtico derecho y pasa a integrar el ordenamiento jurídico.

REGLAMENTO – Tipología y definición

En otro orden, es importante destacar que existen reglamentos autoorganizativos y reglamentos normativos. Los primeros se refieren a aquellas disposiciones que regulan la organización, procesos y estatuta internos del órgano de la Administración que los dicta; es decir, tienen efectos ad intra. Los reglamentos normativos conciernen a normas de carácter general cuyos efectos jurídicos recaen sobre los particulares; es decir, tienen efectos ad extra. Para dictar la primera modalidad de reglamento la Administración Pública no requiere de habilitación, porque no entrañan obligaciones para los particulares; en cambio, para lo segundo sí es necesaria la habilitación legal.

REGLAMENTO DE CARÁCTER NORMATIVO – Impone obligación a los particulares

Con respecto al reglamento cuya inconstitucionalidad se pretende, este tiene carácter normativo, en la medida de que impone una obligación de carácter general como lo es el requisito de obtener

la certificación de no objeción a fines de exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas.

MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS – No posee potestad reglamentaria

En la lectura del texto transcrito se advierte que el Ministro de Energía y Minas no tiene facultad para dictar reglamentos de carácter normativo, sino para proponer al presidente de la República anteproyectos de reglamentos y de otras normas, como de manera precisa se indica en el ordinal (n de la norma objeto de exégesis.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – Incompetencia /
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – Vulneración de la Constitución

En este sentido, ha quedado claramente demostrado que el Ministerio de Energía y Minas desbordó los límites de su competencia al dictar la Resolución núm. R-MEN-REG-034-2017 y actuó al margen del ordenamiento jurídico, con lo cual incurrió en una violación a la Constitución y, de manera particular, al artículo 138 de la Constitución, texto según el cual “la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –
Admite, y acoge

TC/0048/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

ACTO ADMINISTRATIVO – Definición y tipos / **ACTO ADMINISTRATIVO DE ALCANCE GENERAL** – Se expide para un grupo indeterminado de personas

REGLAMENTO – Concepto

NORMA CUESTIONADA – Es un acto administrativo de alcance general, no un reglamento

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – Atribuciones / **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**– Policía administrativa / **POLICÍA ADMINISTRATIVA** – Noción / **POLICÍA ADMINISTRATIVA**– Limitación y regulación de los derechos de los administrados

POLICÍA ADMINISTRATIVA – Fundamento constitucional y jurisprudencial artículo 8 constitución; TC/00203/13

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – Obligación legal de velar por la adecuada explotación de las sustancias minerales / **NORMA CUESTIONADA** – Exige la expedición de un certificado de no objeción para autorizar la exportación de sustancias minerales metálicas / **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** – Uso correcto de sus atribuciones policiales

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Vía idónea para resolver la cuestión

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió inadmitir la acción directa de inconstitucionalidad **TC/0056/13**

TC/0048/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0049/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedentes****ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente****TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Configuración y parámetros / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente**

Además, en el párrafo 9.g de LA sentencia TC/0009/13, este tribunal estableció los parámetros específicos que debe satisfacer todo tribunal para dictar una sentencia debidamente motivada; a saber:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- 2 Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- 3 Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- 4 Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- 5 Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*



TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura su vulneración / **JUEZ DE AMPARO** – Desnaturalización de los hechos y las pruebas

Este tribunal verifica que, si bien es cierto que la sentencia impugnada establece las consideraciones que fundamentan su decisión, no es menos cierto que desnaturalizó la prueba valorada y, con ello, los hechos, ya que, pese a que reconoció que el accionante puso en mora a la Procuraduría de Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago, desestimó la acción por una supuesta confusión entre la persona que hizo la denuncia, la persona que puso en mora al Ministerio Público y la persona que interpuso la acción, confusión que no se entiende, pues el estudio de los documentos a que cada uno de esos actos procesales se refiere permiten determinar, con cierta facilidad, que se trata de la misma persona, el señor Samuel Amarante, obviamente diferente de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Daniel Flores.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Habilita al tribunal para conocer el fondo / **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedentes

Las citadas comprobaciones justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reiterado en las sentencia TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal procederá a conocer y decidir sobre la acción de amparo de cumplimiento a que este caso se refiere.

**ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Finalidad /
ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Reiteración de
precedente**

Es importante destacar, además, respecto de la procedencia del amparo de cumplimiento, que este tribunal estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014): ... el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

**PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AM-
BIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES – Atribución /
PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AM-
BIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES – Reiteración de
precedente**

Cabe destacar que este tribunal, mediante la Sentencia TC/0308/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), ha precisado quién es la autoridad estatal señalada por la ley para realizar las investigaciones de carácter medioambiental. En dicha decisión, este órgano colegiado apuntó: ...en virtud de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley núm. 64–00 y 10 de la Ley núm. 133–10, corresponde a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales la dirección funcional de las investigaciones en los casos en que se infrinjan las normas que protejan el medio ambiente.

**PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AM-
BIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES – Reconoce el
incumplimiento de su obligación legal**

Es pertinente precisar, asimismo, que la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago han reconocido, de manera expresa, el incumplimiento de la obligación legal a su cargo, pese a la puesta en mora hecha por el señor Samuel Amarante. Al respecto, ha señalado que ello se debe a la falta de precisión de la dirección exacta del lugar donde se producen los ruidos. Sin embargo, mediante el análisis de los documentos relativos a la denuncia y a la puesta en mora del Ministerio Público se comprueba, de manera inequívoca, que la dirección aparecida en ambas instancias es exactamente la misma. Con ello se pone de manifiesto: a) que el Ministerio Público de Medio Ambiente reconoce, de manera incontestada, que incumplió el mandato de la ley en el sentido requerido por el denunciante y posterior accionante y b) que la excusa dada para incumplir dicho mandato carece de razón válida y, por tanto, de sustento real, sea en el plano fáctico, sea en el plano legal. Por consiguiente, se da por establecido que el accionante ha aportado ante este tribunal la prueba requerida en el sentido apuntado.

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Requisitos satisfechos

De lo anteriormente indicado se concluye que el accionante satisfizo los requisitos materiales y procesales impuestos por los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm.137–11.

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Procedente

ASTREINTE – Naturaleza y beneficiario / ASTREINTE – Reiteración de precedente

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la ley 137– 11, El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Es pertinente destacar que este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de

octubre de dos mil doce (2012), estableció que la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionados con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/0438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.

TC/0049/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

MINISTERIO PÚBLICO – Procedimiento aplicable / **MINISTERIO PÚBLICO** – Obligación de investigar / **PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD** – La investigación puede conducir a la desestimación o archivo del caso

MINISTERIO PÚBLICO – Facultad de pronunciarse de manera justificada sobre las diligencias de investigación solicitadas por las partes / **PARTES** – Posibilidad de acudir al juez para que determine la procedencia de la solicitud

ETAPA INVESTIGATIVA – Alcance de las atribuciones del ministerio público

MINISTERIO PÚBLICO – Sanciones a su inactividad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Solo debe ordenar el inicio de la investigación

TC/0050/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Suspensión del oficio en que se fundamenta / **ACCIÓN DE AMPARO** – Hecho sobrevenido que imposibilita confirmar la sentencia

En este sentido, resulta que en el caso que nos ocupa ha sobrevenido un hecho que impide la confirmación de la sentencia recurrida que fue dictada, en su momento, de forma correcta por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; esto así, porque el fundamento del requerimiento del auxilio de la fuerza pública desapareció al suspenderse su ejecución.

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Suspensión judicial del acto que justificaba la acción / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Apoderamiento de los tribunales

La notoria improcedencia radica en que, como se indicó anteriormente, ante una decisión de un tribunal del Poder Judicial suspendiendo el acto que fundamenta la acción y, además, ante el apoderamiento de dichos tribunales de una litis sobre derecho re-

gistrado en relación con el conflicto, resulta que la misma no puede ser resuelta por la vía sumaria del amparo.

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Configuración / NOTORIA IMPROCEDENCIA – Reiteración de precedentes

En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal declaró una acción inadmisibile, por notoria improcedencia. En efecto, mediante la Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), se estableció lo siguiente: a. En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada. ESTE CRITERIO FUE REITERADO en la Sentencia TC/0041/15, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), el Tribunal estableció.

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Causal de inadmisibilidad de la acción de amparo

En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137–11.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca / ACCIÓN DE AMPARO – Inadmite

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Falta de objeto / DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Reiteración de precedentes

Respecto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de la decisión que tomará sobre el recurso de revisión constitucional, por lo que resulta innecesaria su ponderación, criterio este que fue establecido en la Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Véanse también las sentencias TC/0051/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0030/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014).

TC/0050/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]



TC/0051/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – El despojo de pensión de discapacidad genera una violación al derecho a la seguridad social y la dignidad humana

Sin embargo, este tribunal considera que independientemente de que en la especie proceda o no el cambio de pensión de discapacidad por la pensión de vejez, el despojo de dicha pensión genera una violación al derecho a la seguridad social y la dignidad humana. En este sentido, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa y revocar la sentencia recurrida, tal y como se indicará en el dispositivo de esta decisión.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO

EFFECTO DEVOLUTIVO – Apreciaciones / **EFFECTO DEVOLUTIVO** – Reiteración de precedente

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA PENSIÓN – Se configura violación

DERECHOS FUNDAMENTALES – Su carácter progresivo implica que además de sumar y reconocer los derechos hay que sumar las prerrogativas derivadas de estos

En otro orden, los derechos fundamentales tienen un carácter progresivo, lo que significa que, además de sumar y reconocer derechos de esa naturaleza en provecho de los seres humanos, hay que sumar las prerrogativas derivadas de estos. El principio indicado imposibilita que esas prerrogativas sean recortadas, reducidas, desconocidas o disminuidas por disposiciones normativas posteriores en el tiempo, como ocurre en la especie con las resoluciones del CNSS, que ha avalado o aprobado contratos (los contratos de cotización de discapacidad y sobrevivencia) que han “modificado” la ley, violando el principio de legalidad e, incluso, la propia Constitución, ya que el CNSS se ha arrogado atribuciones que son propias del Congreso Nacional.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL – Apreciaciones / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL – Reiteración de precedente

Respecto de la materia que nos ocupa, este tribunal ha establecido, de manera reiterada, que la seguridad social es un derecho fundamental inherente a la persona, “revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución” [véase Sentencia TC/0203/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)].

PRINCIPIO DE LA PROTECCIÓN REFORZADA – Apreciación / CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio

En este caso, al tratarse de un amparo solicitado por una persona de avanzada edad y, además discapacitada, este Tribunal Constitucional acoge el “principio de la protección reforzada”, desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, cuya obligatoriedad se hace imperativa por disposición de los artículos 58 y 60 de la Constitución dominicana. Sin embargo, para hacer valer su derecho, el reclamante debe acreditar su procedencia, y cumplir con los requisitos establecidos por algunas leyes particulares.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Reglas de aplicación en la estructura de la seguridad social en lo relativo a la pensión por discapacidad

... el referido mecanismo debe contemplar la obligación puesta a cargo de la AFP de contactar al afiliado para orientarlo respecto del cambio de pensión y, particularmente, para instarlo a que inicie el procedimiento de cambio de pensión. La referida notificación debe hacerse un mes antes de concretizarse el derecho a la pensión y, además, esta produce un cambio automático de la pensión de dis-



capacidad por la pensión de vejez, por lo cual el beneficiario puede reclamar esta última desde el día que cumpla la edad legalmente establecida.

ACCIÓN DE AMPARO – Acoge y ordena

TC/0052/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente**

En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte in fine del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (dies a quo), así como el día final o de vencimiento (dies ad quem).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Inadmisible por extemporáneo

TC/0053/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Fundamento legal / LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – No se configura violación

Luego de haber realizado una exhaustiva revisión del expediente, así como de las motivaciones de la sentencia recurrida, este colegiado concluye que en la especie no se verifica vulneración alguna a las disposiciones constitucionales anteriormente citadas en perjuicio del recurrente. [...] el acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. En todo caso las tarifas cobradas por las instituciones deberán ser razonables y calculadas, tomando como base el costo del suministro de la información.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – El costo de la reproducción de la información pública solicitada por un ciudadano estará a cargo del solicitante

...el costo de la reproducción de la información pública solicitada por un ciudadano, este colegiado dictaminó mediante la Sentencia



TC/0192/14, que, si bien el derecho a la información pública es gratuito, cuando se requiere que dicha información sea reproducida, [...] el costo de la misma estará a cargo del solicitante, a condición de que las tarifas cobradas sean razonables. La razonabilidad de estas tarifas estará determinada con base al costo del suministro de la información, que en ningún caso podrá constituirse en una limitación al derecho fundamental de acceder a la información pública.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0054/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de modificación de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL – Atribuciones

El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional.

RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL – Proce-
dencia / RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL
– Reiteración de precedente

Casos en que procede la rectificación de actas con carácter judicial. Se podrá solicitar la rectificación de las actas que tengan un carácter judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 29-11, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, en los casos siguientes: 1) Por error u omisión de cualquier dato en las actas del estado civil establecidos por la ley. 2) De los datos del acta, cuando el error recae sobre el lugar, fecha o nombre del oficial del estado civil. 3) Si en el acta existen datos prohibidos o sobreabundantes. 4) Cuando existan en el acta borraduras o tachaduras que imposibiliten comprobar la veracidad de un dato importante. 5) Cambio de letras de los nombres (fonemas), cuando no implique una modificación del nombre. 6) Error en la identificación del sexo del/de la declarado/ declarada. 7) Cualquier otra rectificación que proceda de acuerdo a la ley y a juicio del Tribunal Superior Electoral.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA – Les corresponde a los jueces de fondo dentro de los procesos judiciales que les son sometidos

Este colegiado se ha referido a este tema en múltiples ocasiones, precisando la imposibilidad de que revisemos los hechos que dieron origen a la causa ni tampoco valorar las pruebas aportadas, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces del fondo. Conforme a los términos del art. 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-1118, se trata de un análisis vedado al Tribunal Constitucional.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

DERECHOS FUNDAMENTALES – No se configura violación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0055/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / PLAZO – Reiteración de modificación de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional

SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN – Justificación general / SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN – Reiteración de precedente

SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN – Procedencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran o no se encuentran satisfechos

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El no emplazamiento dentro del plazo establecido en la ley tiene lugar a la inadmisibilidad del recurso / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

En un caso de la misma naturaleza al que ahora nos ocupa, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0367/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), estableció: Del análisis de las argumentaciones transcritas se desprende que, al no haber emplazado a los recurridos en casación dentro del plazo previsto por la ley, el hoy recurrente incurrió en violación a la ley que justificó la declaración de inadmisión del recurso de casación por caducidad. Referente a casos como el de la especie, en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, este tribunal decide la inadmisibilidad del recurso, por no poder imputársele vulneración a derechos fundamentales.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0055/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

PREVIA INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisito inexigible

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS – Inexigibilidad

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Solo son dictadas por los tribunales constitucionales divididos en salas / TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No le corresponde emitir este tipo de sentencias

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió declarar inadmissible el recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional

TC/0055/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRAGO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0055/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRAGO CASTELLANOS PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0056/20

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ, FIRMADO EN LIMA EL DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL** – Apreciaciones y fundamento legal**RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL** – Apreciaciones y fundamento legal**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD** – Objeto**DETENCIÓN PREVENTIVA** – Apreciaciones del tratado / **DETENCIÓN PREVENTIVA** – Coherente con los principios *pro personae* y *pro libertatis*

La persona detenida preventivamente será puesta en libertad si la Parte Requerida, vencido el Plazo de sesenta (60) días consecutivos a partir de la fecha en que ocurrió la detención de la persona reclamada, no hubiera recibido la solicitud de extradición en los términos estipulados en el presente Tratado. 5. La puesta en libertad de la persona reclamada en virtud del párrafo 4 de este artículo, no Impedirá que sea nuevamente detenida su extradición. concedida en caso se reciba posteriormente la correspondiente solicitud. e) De lo anterior se desprende que la persona detenida preventivamente será puesta en libertad si la parte requerida, vencido el plazo de sesenta (60) días consecutivos, a partir de la fecha en que tuvo lugar la detención de la persona reclamada, no hubiera recibido la solicitud

de extradición en los términos estipulados en el presente tratado, sin perjuicio de que la detención puede realizarse de nuevo, cuando llegue la solicitud, si fuere el caso. Esta previsión del tratado es coherente con los principios pro personae y pro libertatis, toda vez que constituye una clara garantía de la protección de la libertad de tránsito.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Objetivos de alta prioridad nacional / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

“Constituyen objetivos de alta prioridad nacional: 1) Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes (...). Esta previsión está acorde con la necesidad de los Estados de propiciar mecanismos efectivos de colaboración mutua para enfrentar un flagelo que traspasa los límites de las fronteras nacionales”.

LIBERTAD DE TRÁNSITO – Fundamento constitucional

Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia. Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales. [Criterio reiterado en la Sentencia TC/0191/15, del quince (15) de julio de dos mil quince (2015)]

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

EXTRADICIÓN – Requisito de procedencia / DERECHO A LA VIDA – Fundamento constitucional

La extradición será denegada si el delito por el que se solicita tuviere prevista la pena de muerte en la legislación de la Parte Requiriente, salvo que esta otorgue garantías suficientes de que dicha pena no se requerirá, no se dictará, ni se ejecutará. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte. 1 l) Como se observa, en nuestra Constitución se prohíbe la pena de muerte, aspecto constitucional que se garantiza en el tratado, en la medida que el referido artículo 5 faculta a los Estados parte a negar la solicitud de extradición cuando en la legislación del Estado parte requirente se sancione el delito de que se trate con la pena, a menos que este último asuma la obligación de aplicar una pena distinta a la de muerte.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Declara conforme a la Constitución

TC/0057/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Requisitos de forma para su interposición / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan calidad para accionar en revisión constitucional

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración

AMPARO ORDINARIO Y DE CUMPLIMIENTO – Causales de inadmisión

Obsérvese que el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento presentan diferentes regímenes legales cuyas respectivas causales de inadmisión resultan privativas a cada uno de ellos. Conviene asimismo aclarar que, al tratarse de estatutos procesales distintos, en el amparo de cumplimiento impera la declaratoria de su procedencia o improcedencia, según el caso (artículo 108 de la Ley núm. 137-11) y no la causal de notoria improcedencia, exclusiva del amparo ordinario (artículo 70.3 de la misma preceptiva).

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Objeto y modalidad

El amparo de cumplimiento constituye una acción que tiene por objeto asegurar el cumplimiento efectivo de una ley o de un acto administrativo. Según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, este instrumento persigue que el juez ordene al funcionario o autoridad pública renuente a cumplir una norma legal, ejecutar un acto administrativo o firmar o expedir una resolución. La modalidad del amparo de cumplimiento requiere comprobación de la legitimación activa o calidad de los sujetos accionantes.

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Admisibilidad y procedencia

Además, para la admisibilidad y procedencia del amparo de cumplimiento el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 dispone que el reclamante haya exigido previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Y, a su vez, el párrafo I de dicho texto señala, asimismo, que la acción de amparo de cumplimiento deberá presentarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de dicho plazo.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros satisfechos

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY – No se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedentes atinentes a la efectiva ejecución del Oficio núm. 1584



Por tanto, al no comprobarse en la especie la veracidad de los alegatos invocados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, se impone seguir los precedentes sentados por este colegiado respecto a otros amparos de cumplimiento atinentes a la efectiva ejecución del mismo Oficio núm. 1584, emitido por el Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011). 22 En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, así como la confirmación de la sentencia recurrida.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0057/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – El ajuste o readecuación de pensiones es una facultad expresamente reservada al Presidente de la República

CONSULTORÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO – Atribuciones y responsabilidades

PRINCIPIO DE IGUALDAD – Apreciaciones / PRINCIPIO DE IGUALDAD – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Función esencial del Estado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Adopción de criterio doctrinal

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Debió ponderar la procedencia de los fondos para tales aumentos y determinar los beneficiados a fin impedir afectación a pensiones de otros miembros

TC/0058/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Criterio de admisibilidad y procedimiento**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de modificación de precedente**COSA JUZGADA** – Medio de inadmisión / **COSA JUZGADA** – Se configura

Acorde con lo anterior y por efecto del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, conviene destacar que conforme el artículo 44 de la Ley núm. 834, 3 la cosa juzgada constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. 4 h) En ese orden de ideas, tal como fue expresado en la Sentencia TC/0803/17, 5 ...cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto; los cuales se verifican en el presente caso.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inadmisible

TC/0059/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

SENTENCIAS DE AMPARO – Recurribles en revisión y en tercera

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN – Competente para la devolución de objetos secuestrados / **JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN** – Reiteración de precedente

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal de La Vega, alega que la decisión vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en razón de que el tribunal de amparo determinó erróneamente su competencia, usurpando funciones del juez de instrucción al decidir sobre una solicitud de devolución de un vehículo incautado en razón de un proceso penal, situación que ha sido abordada de manera constante por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0059/14, TC/0150/14, TC/0203/14, TC/0283/14, TC/0114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, al establecer que el juez de amparo no es competente para decidir sobre un bien incautado, y que estas facultades le corresponden al juez de instrucción, mediante el mecanismo de resolución de peticiones.

ACCIÓN DE AMPARO – Su admisibilidad está condicionada a la no existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamental invocado

JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN – Competente para conocer de las solicitudes de devoluciones de muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito de un proceso penal

Conforme a estos alegatos, es importante señalar que, como alega la parte recurrente, este tribunal fijó criterio en las sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero dos mil catorce (2014); TC/0054/14, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) y TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), en las cuales realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito en un proceso penal abierto, deben ser solicitadas ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisible

TC/0059/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0060/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Punto de partida

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental

En ese sentido, el Tribunal ha fijado el criterio en el precedente establecido en la prealudida sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental (...). Igualmente, en la Sentencia TC/0407/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016): Es por ello por lo que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedentes

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0060/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La satisfacción no es un supuesto adecuado cuando en realidad estos requisitos 5.3.3.a y 5.3.3.b devienen en inexigibles

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Causal de inadmisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Era necesario determinar si la SCJ había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales

FALACIA – Noción desde la óptica de la argumentación jurídica

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La línea de argumentación utilizada por el Tribunal Constitucional en esta sentencia se sustenta sobre un argumento falaz con apariencia de ser cierto

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe velar no sólo porque se apliquen las normas sino porque esta aplicación se haga bajo el respeto de los principios protegidos por la Constitución

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Puede cumplir su rol apropiadamente sólo a través de la revisión minuciosa de las violaciones denunciadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

PRECEDENTE – Reiteración de doctrina

PRECEDENTE – El apego a los precedentes supone un rol importante a la hora de generar estabilidad y confianza en los sistemas de justicia

SISTEMA DE PRECEDENTES – Es una herramienta valiosa para la solución de conflictos por parte de los tribunales y de los poderes públicos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL – Adopción de criterio

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ – Adopción de criterio



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Procedía

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Entendió necesario modificar el criterio del precedente TC/0057/12 para mayor claridad y precisión en sus decisiones

PRINCIPIOS DE OFICIOSIDAD, SUPLETORIEDAD Y VINCULATORIEDAD – Aplicación / **SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Finalidad

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Casos en los que procede

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Unificación del lenguaje respecto a los requisitos de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No sólo modificó criterio precedente TC/0057/12 sino que se apartó de él

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió continuar con lo establecido en el precedente TC/0057/12 en relación con los requisitos inexigibles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus sentencias son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas a menos que sea por motivos de gran importancia que lo obliguen a apartarse de sus precedentes

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió conocer el fondo del recurso y pronunciarse sobre la posible vulneración de derechos fundamental



TC/0061/20

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL – Apreciación constitucional

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Noción y finalidad

DERECHO INTERNACIONAL – Apreciación

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Implicaciones

El modelo de control previo de constitucionalidad que hemos adoptado implica necesariamente un juicio de compatibilidad entre las normas del derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno, lo que aconseja que al momento de analizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional se haga con la prudencia y el cuidado suficientes para no afectar la norma fundamental.

TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA – Característica y conformación

El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: 1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea

de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional; 2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar; 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional. Párrafo.- Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo.

SOBERANÍA DE LA NACIÓN DOMINICANA – Apreciación constitucional

La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

PRINCIPIOS DE SOBERANÍA Y NO INTERVENCIÓN – No se configura violación

Los artículos que componen el citado acuerdo dan cuenta de que en él no se transgreden los principios de soberanía y no intervención, sino que, por el contrario, sus disposiciones no comprometen

la política interna de ninguno de los Estados suscribientes, ni su autoridad.

DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES – No se configura violación

Esta disposición es conforme con el artículo 53 de la Constitución Política de República Dominicana que consagra los derechos de los consumidores a gozar no sólo de bienes y servicios de calidad, sino a que estos sean cónsonos con las previsiones y normas preceptuadas por la ley; habilitando los canales de reclamación correspondiente cuando se produzca alguna lesión o perjuicio vinculado al acceso o disfrute de determinado servicio.

PRINCIPIO DE SUJECCIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO – Apreciación constitucional

[e]n todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley. En tal sentido, el Acuerdo se ciñe al texto sustantivo, ya que en virtud de lo dispuesto en su artículo 19 se consagra la posibilidad de que las autoridades aeronáuticas de ambas naciones se consulten mutuamente con miras a asegurar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de este acuerdo.

PRINCIPIO DE SUJECCIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO – No se configura violación

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Declara conforme a la Constitución

TC/0062/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Requisitos de forma para su interposición / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura violación

VIOLACIÓN CONTINUA – Conceptualización / **VIOLACIÓN CONTINUA** – Plazo

Esta apreciación se fundamenta en el criterio fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0205/13, mediante el cual se conceptualizó las denominadas violaciones continuas como «aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición

del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua».

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA – Vía idónea para la resolución de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y los servicios públicos

Contrario a lo alegado por el tribunal de amparo, este colegiado ha mantenido el criterio de que la jurisdicción contenciosa administrativa constituye la vía más efectiva para la resolución de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y los servicios públicos. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0034/14, el Tribunal Constitucional sostuvo que «[e]l recurso contencioso-administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar». Lo anterior se sustenta en el numeral 3 del artículo 165 de nuestra Constitución, que expresa: «Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...] 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles [...]».

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

RECURSO JERÁRQUICO – Procedimiento

El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano

que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – Competencia

«[e]s competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No. 1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No. 13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa [...]».

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Acoge y revoca

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Inclusión de la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía eficaz como causal de la interrupción civil de la prescripción

En vista de la decisión tomada por este colegiado, se impone aplicar a la especie el criterio sentado en la Sentencia TC/0358/17, mediante la cual se incluyó a la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía eficaz en el catálogo de causales de la interrupción civil de la prescripción [institución prevista en los arts. 2244 y siguientes del Código Civil]. Esta figura fue adoptada



por el Tribunal Constitucional con miras a evitar que el recurrente fuese colocado en una situación de indefensión, que se produciría al remitirle a una vía judicial cerrada por la prescripción del plazo legal establecido para su interposición.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de modificación de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisibile

TC/0062/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

ACCIÓN DE AMPARO – Régimen

ACCIÓN DE AMPARO – Finalidad / **ACCIÓN DE AMPARO** – Criterio doctrinal

ACCIÓN DE AMPARO – Elementos esenciales y régimen característico

ACCIÓN DE AMPARO – Busca remediar de la forma más inmediata y completa posible la violación a derechos fundamentales / **ACCIÓN DE AMPARO** – Criterio doctrinal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COLOMBIANO – Adopción de criterio

JUEZ DE AMPARO – Rol

JUEZ ORDINARIO – Rol

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL – Adopción de criterio

JUEZ DE AMPARO – No le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria

ACCIÓN DE AMPARO – Requisitos de inadmisibilidad / **INADMISIBILIDAD** – Excepción / **ADMISIBILIDAD** – La regla

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza

NOTORIAMENTE – Se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta

IMPROCEDENCIA – Que algo no es procedente

NOTORIAMENTE – Concepto / **IMPROCEDENCIA** – Concepto

NOTORIA IMPROCEDENCIA – En la actualidad es una noción vaga / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Esta causal de inadmisibilidad debe ser aplicada con suma cautela

ACCIÓN DE AMPARO – Reiteración de precedente

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Esta noción debe ser evaluada a partir del artículo 72 de la Constitución

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Reiteración de doctrina

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza / **ACCIÓN DE AMPARO** – Objeto y alcance

JURISDICCIÓN INMOBILIARIA – Tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro

JUEZ ORDINARIO – Atribuciones



JUEZ DE AMPARO – No puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió declarar inadmisibile por ser notoriamente improcedente

TC/0062/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0062/20

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO**

[Art. 16 RJTC]

TC/0063/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

La parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 reza de la manera siguiente: «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal ha considerado este plazo como hábil y franco (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Inadmisible por extemporáneo



TC/0064/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Apreciaciones

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

TEST DE RAZONABILIDAD – Componentes / **TEST DE RAZONABILIDAD** – Aplicación / **TEST DE RAZONABILIDAD** – No se configura violación

En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado tanto por la jurisprudencia constitucional norteamericana como por la colombiana es el test de razonabilidad, cuyos componentes ya han sido desarrollados por este tribunal en el precedente fijado en la Sentencia TC/0044/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), estos son: Establecer qué se busca con la norma objetada (análisis de la finalidad). Determinar cómo se va a lograr lo buscado (análisis de medio). Determinar qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin).

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY – No se configura violación

PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA – Los reglamentos no pueden exceder el alcance de la ley ni contrariarla

Esta subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en ella. En este sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0032/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012) estableció que: ...el reglamento no puede exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley en el punto en que ésta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta.

PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA – Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA – No se configura violación

PRINCIPIO DE IGUALDAD TRIBUTARIA – Implicaciones

Lo anterior se corresponde al criterio establecido por esta sede en la Sentencia TC/0228/13, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual establece que ...el principio de igualdad en materia tributaria implica que todos deben contribuir a los gastos del Estado en proporción a su capacidad económica, de manera tal que en condiciones idénticas deben imponerse los mismos gravámenes, lo cual no priva al legislador de crear categorías especiales, a condición de que no sean arbitrarias y se apoyen en una base razonable. De manera que resulta contrario a la igualdad, a la uniformidad y a la imparcialidad, el establecimiento de un impuesto que no afecta a todas las personas que se encuentran en la misma situación, sino que incide en una sola clase de personas, ya que se está infringiendo la obligación constitucional, de extenderlo a todos los que están en igualdad de supuestos.



PRINCIPIO DE IGUALDAD TRIBUTARIA – Reiteración de precedente

TEST DE IGUALDAD – Aplicación / **TEST DE IGUALDAD** – Elementos fundamentales

El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes: 1) Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar. 2) Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; 3) Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

TEST DE IGUALDAD – Reiteración de precedente

TEST DE IGUALDAD – No se configura violación

DERECHO DE PROPIEDAD – No se configura violación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Declarar conforme a la Constitución los artículos 17 y 18 del Reglamento de aplicación de la Ley núm., 253-12

TC/0064/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Apreciaciones

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Criterio doctrinal



LEGITIMACIÓN ACTIVA – Apreciaciones de Derecho Comparado

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Evolución normativa y jurisprudencial en el sistema de justicia constitucional dominicano

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Se presume cuando la acción la incoe un ciudadano dominicano mientras que las personas morales tienen que acreditar que están legalmente constituidas a raíz el precedente sentado en la sentencia TC/0345/19

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se instaure por la vía pretoriana la acción popular por el cambio de precedente instaurado en la sentencia TC/0345/19

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Componentes

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – Apreciaciones

PRINCIPIO DE INFORMALIDAD – Apreciaciones

PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD – Apreciaciones

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Apreciaciones

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Fue previsto para la defensa de la supremacía de la Constitución por parte del ciudadano a través de sus representantes, no directamente

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR – Noción constitucional / **INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR** – Límites

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Que el sistema de justicia constitucional que sólo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad no viola el principio de soberanía



ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Consideraciones históricas

ACCIÓN POPULAR – Exclusión expresa por parte del constituyente en 2010

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Posiciones de los asambleístas sobre la legitimación activa y acción popular

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – No existe en el sistema de justicia constitucional dominicano la acción popular en materia de control directo de inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe verificar en cada caso de manera flexible la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido

TC/0064/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de votos

TC/0064/20

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Modelo de control de constitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar en inconstitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – No-
ción / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**
– Criterio doctrinal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Atribuciones / **TRIBUNAL**
CONSTITUCIONAL – Fundamento constitucional

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD
– Calidad para accionar / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITU-**
TUCIONALIDAD – Fundamento constitucional

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Crite-
rio doctrinal

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Es
absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a
desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del artículo 185
de la Constitución de 2010

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –
Admisible

TC/0064/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0065/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – La tipología de una acción o recurso se define por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional

El Tribunal, en la Sentencia TC/0174/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), estableció que La tipología de una acción o recurso ejercido ante él mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm. 137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente**PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL** – Aplicación / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una misma sentencia

En efecto, encontrándonos frente a una revisión constitucional de una decisión jurisdiccional se hace necesario recordar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones:

una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL –
Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA –
Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL –
Plazo franco y calendario / **PLAZO –** Reiteración de modificación de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL –
Requisitos de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL –
Requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL –
Requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL –
Criterio de admisibilidad y configuración

VALORACIÓN DE LA PRUEBA – Noción / **VALORACIÓN DE LA PRUEBA –** Reiteración de precedente

En cambio, no podemos dejar de recordar que la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva

no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica. 1

VALORACIÓN DE LA PRUEBA – Les corresponde a los jueces de fondo dentro de los procesos judiciales que les son sometidos

Ahora bien, dicho examen comporta aspectos que le han sido vedados al Tribunal Constitucional conforme a los términos del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, ya que la sustanciación de cuestiones de hecho –como es la valoración de las pruebas a partir de las cuales se construye el relato fáctico de la cuestión controvertida– ha quedado expresamente reservada a los tribunales de jurisdicción ordinaria. Además, sobre el particular ha dicho el Tribunal Constitucional español que: En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino sólo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante...

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL – Adopción de criterio

DERECHOS FUNDAMENTALES – No se configura violación

DEBIDA MOTIVACIÓN – Requerimientos para una eficaz motivación / **DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente



a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y; e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Se cumplen los requisitos mínimos de motivación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Acoge, rechaza y confirma

TC/0065/18

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La satisfacción no es un supuesto adecuado cuando en realidad estos requisitos 5.3.3.a y 5.3.3.b devienen en inexigibles

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Causal de inadmisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Apreciación



PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD – Apreciación / **PRINCIPIO DE VINCULATORIEDAD** – Apreciación

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Aplicación / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad y procedencia

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Justificación / **SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL – Vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado / **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL** – Obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del TC/0057/12

SATISFACCIÓN – Semántica / **CUMPLIMIENTO** – Semántica

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se cumplen

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Una función es corregir los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Desligarse de un precedente lo obliga a exponer los fundamentos de hecho y derecho

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL – Importancia de su apego y aplicación a fin de salvaguardar la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Debió aplicar los requisitos de admisibilidad cuando la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso y se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que haya sido subsanada

TC/0065/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las

causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0065/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

[Art.16 RJTC]

TC/0066/20

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SERBIA SOBRE LA EXENCIÓN DE VISAS PARA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL – Apreciación / SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente**

La supremacía constitucional es un principio del derecho constitucional que coloca la Carta Sustantiva de un país en un estrato jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, considerándola como ley suprema o norma fundamental del Estado. Por este motivo, el contenido de los acuerdos sometidos al control preventivo debe quedar enmarcado dentro de los parámetros establecidos en la Carta Sustantiva en relación con los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención (TC/0651/16, TC/0751/17, TC/0012/18, TC/0099/19, entre otras).

CONTROL PREVENTIVO – Finalidad / CONTROL PREVENTIVO – Reiteración de precedente

El control preventivo persigue evitar el surgimiento de contradicciones entre las cláusulas que integran un acuerdo internacional y la Carta Sustantiva, evitando la producción de distorsiones del ordenamiento constitucional respecto a los tratados internacionales (en la medida que estos últimos resulten fuentes del derecho interno), así como la asunción estatal de compromisos, obligaciones o deberes internacionales contrarios a la Constitución. En consecuencia,



esta sede constitucional ha estimado al control preventivo de constitucionalidad no sólo como una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, sino también como el mecanismo que garantiza su aplicación (Sentencia TC/0213/14).

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Apreciaciones y aspectos / **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD –** Reiteración de precedente

El control de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución de la República para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional. En el caso de los tratados internacionales, este control se ejerce de manera preventiva antes de su ratificación por el órgano legislativo mediante el envío, por parte del Poder Ejecutivo al Tribunal Constitucional, a fin de que éste ejerza sobre ellos un juicio de afinidad con la norma constitucional. La República Dominicana, compromisaria con las disposiciones previstas en la Convención de Viena, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), sobre el Derecho de los Tratados, reconoce y acepta que debe existir un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico interno, de manera que no se puedan invocar las normas internas para incumplir las responsabilidades asumidas en los acuerdos. Así lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), al expresar lo siguiente: Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.

LIBERTAD DE TRÁNSITO – No se configura violación

El acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Serbia tiene como finalidad garantizar el libre tránsito entre los ciudadanos de ambos estados, cuando sean beneficiarios de los pasaportes antes descritos, eliminando así trámites burocráticos para la obtención de visados. De esta manera, ambos estados procuran fomentar la integración recíproca, lo que, a su vez, contribuye a armonizar las del Estado dominicano con la comunidad internacional. 8.4. De ello resulta, entonces, que el referido acuerdo constituye un instrumento apto para desarrollar, de manera regular, igualitaria, soberana y democrática, el tránsito de personas, titulares de los referidos pasaportes.

PRINCIPIO DE SUJECCIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO – No se configura violación

En tal sentido, el referido acuerdo es conforme con el texto sustantivo de la Nación Dominicana, ya que, de conformidad con el artículo I, “la supresión de los requisitos de visado” es sólo para “los nacionales de República Dominicana y de la República Serbia, portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales” que establece el acuerdo objeto del presente control preventivo, el artículo 5 del acuerdo contempla que, con posterioridad a la firma del acuerdo, las partes intercambiarán ejemplares de sus pasaportes diplomáticos válidos, por vía diplomática. Además, el artículo 6 establece que no restringe el derecho de cualquiera de las partes a denegar, revocar o acortar la estadía de nacionales de la otra parte, de conformidad con la legislación interna de la parte que así procede.

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Declara conforme a la Constitución

TC/0067/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIAS DE AMPARO – Recurribles en revisión y en tercera

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

DEBIDO PROCESO – Finalidad

Igualmente, se estableció en la Sentencia TC/0201/13 que: Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

DEBIDO PROCESO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – La aplicación de las garantías del debido proceso no configura

atentado a la libertad de las asociaciones de establecer sus lineamientos según sus estatutos

En ese sentido, mal podría considerarse la aplicación de las garantías relativas al debido proceso a un proceso sancionador en una asociación sin fines de lucro como un atentado a sus facultades de establecer sus lineamientos según sus estatutos ni que la decisión que realice dicha aplicación puede ser considerada como violatoria a la seguridad jurídica. En su Sentencia TC/0192/16, este Tribunal Constitucional estableció al respecto que: o) En ese tenor, las asociaciones y demás personas jurídicas de derecho privado se encuentran sujetas al orden constitucional y al respeto de los principios y garantías fundamentales que impone. Así también lo ha entendido la jurisprudencia constitucional comparada al expresar que las asociaciones se encuentran obligadas a observar una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra comprendida una persona pueda ser considerado justo...

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ – Adopción de criterio jurisprudencial

DERECHO DE DEFENSA – Se configura violación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Rechaza y confirma

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – El rechazo del recurso de revisión implica la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto e interés jurídico de la demanda en suspensión / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Inadmisible



TC/0067/20
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente



TC/0068/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD – El Tribunal Constitucional tiene una prohibición legal en relación al ejercicio del control difuso de constitucionalidad

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es competente para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad

COMITÉ CENTRAL DEL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA – Atribuciones

En ese mismo sentido, es preciso resaltar el contenido del artículo 17 literal g) de los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana, el cual establece: Son atribuciones del Comité Central: (...) g) proponer al Congreso Elector del Partido, los nombres de los precandidatos a la Presidencia de la República, escogidos con el

voto de la mayoría simple de los votos válidos emitidos y no menor del 33% de sus miembros.

DERECHOS FUNDAMENTALES – No se configura violación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL – Decidió conforme a la norma

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0068/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Noción constitucional

FUNCIÓN ESENCIAL DEL ESTADO – Noción constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Fundamento de su constitución

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Principios rectores

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

PRECEDENTE VINCULANTE – Noción



ACCIÓN DE AMPARO – Su naturaleza impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió declarar inadmisibile la acción de amparo

TC/0068/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competente para conocer de la excepción de inconstitucionalidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio jurisprudencial

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ – Adopción de criterio jurisprudencial

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No puede limitarse a controlar la constitucionalidad de la norma vía la acción concentrada, sino que también tiene la necesidad, obligación y el deber de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad

TC/0068/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0069/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIAS DE AMPARO – Recurribles en revisión y en tercera

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO – Errónea aplicación de la norma

Este tribunal considera que, al fallar como lo hizo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente al acoger la acción constitucional de amparo de cumplimiento sin advertir que, como refieren las partes recurrentes, la Resolución núm. 0047 no aplica al señor José Ramón Rafael Ceballos Domínguez. Por este motivo, se procede a revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, a avocarse a conocer la acción de amparo de cumplimiento presentada por José Ramón Rafael Ceballos Domínguez.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

AMPARO DE CUMPLIMIENTO

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Régimen / AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Legitimación / AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Fundamento legal

Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Requisitos de forma para su interposición

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Inaplicabilidad de la resolución demandada y del precedente fundamentado

Partiendo de lo anterior, se verifica que en lugar de aplicar el precedente TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que confirma la sentencia que acoge el amparo de cumplimiento, procede en su lugar, la aplicación del precedente TC/0487/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), puesto que, en este último, este Tribunal Constitucional declara improcedente el amparo de cumplimiento por razones similares a las que se han expuesto en este caso, relativas a que la situación del accionante “no se enmarca en ninguno de los supuestos estipulados en la Resolución núm. 0047”, que se demanda en cumplimiento. p. En dicho precedente TC/0487/19 se aclara también que “con la entrada en vigencia de la Ley Institucional de la Policía Nacional, Ley núm. 96-04, y su reglamento de aplicación, Decreto núm. 731-04, es de conformidad con la Ley núm. 96-04 que debe solicitarse el reajuste de la pensión correspondiente al accionante, en caso de que resultare procedente”.

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Precedente aplicable

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Improcedente

TC/0069/20

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

VOTO SALVADO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

VOTO DISIDENTE

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Vía idónea para la tutela del derecho asistencial

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia emitida por el tribunal a-quo

TC/0070/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Resulta innecesario realizar el examen de inconstitucionalidad de una ley derogada

De lo anterior se colige que al haberse derogado la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), resulta innecesario realizar el examen de inconstitucionalidad respecto de las disposiciones en ella contenidas, en razón de que ya no se encuentra vigente. 11.4. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0169/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), este tribunal consideró lo siguiente: [...] la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico, dejando sin objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad, y no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten efecto jurídico alguno en su integridad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, sobre lo cual este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como la TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Inadmisible por falta de objeto

TC/0070/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

DEROGACIÓN – Noción

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA – Adopción de criterio

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – A distinción entre derogación y vigencia

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Lo que se pone en consideración no es la inconstitucionalidad de la disposición en sí, sino el contenido de la norma

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Adopción de criterio doctrinal

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Aplicación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL - adopción de criterio doctrinal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debió declarar inadmisibles por falta de objeto la acción por haber sido derogada la norma pues el objeto es la norma atacada

TC/0070/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de votos



TC/0070/20
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Apreciaciones / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

CONTROL ABSTRACTO DE LEGITIMACIÓN INTERMEDIO – Finalidad

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interpretación doctrinal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Atribuciones

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Límites de su facultad interpretativa

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe instituir la acción popular

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Es absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del artículo 185 de la Constitución de 2010

TC/0071/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Aplicación

RECURSOS CONSTITUCIONALES – La tipología la acción o recurso se define por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia / **RECURSOS CONSTITUCIONALES** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Corresponde determinar la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JURISDICCIÓN INMOBILIARIA – Competencia

En tal sentido, al tratarse del desalojo de unos terrenos registrados, compete a la Jurisdicción Inmobiliaria conocer de la acción de amparo, en virtud de que el derecho que se pretende proteger –el derecho de propiedad– está regulado por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; pues de acuerdo a la Sentencia TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), [...] el juez natural

de amparo debe ser aquel cuya materia guarde mayor relación o afinidad con el derecho fundamental cuya tutela se procura [...].

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Apreciación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – No se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Se configura

Por lo anteriormente establecido, podemos indicar que el proceso ya está siendo tratado por la vía ordinaria donde se hará valer el alegado derecho de propiedad a quienes les corresponda sobre el terreno descrito previamente. Este tribunal es de criterio que las acciones de amparo que persiguen derechos que están siendo reclamados en la jurisdicción ordinaria deben ser declaradas inadmisibles, por notoria improcedencia. De acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, el juez de amparo apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo [...] cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

ACCIÓN DE AMPARO – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisibile



TC/0071/20
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0072/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Tiene efectos suspensivos a pedimento de parte interesada / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Criterio de admisibilidad

Al respecto debemos precisar, que constituye una facultad inherente del Tribunal Constitucional disponer lo concerniente a la solicitud de la suspensión de la ejecución de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso haya sido interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el cual establece: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Objeto / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Naturaleza excepcional

La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada. De acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012). Asimismo, este tribunal ha establecido, en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor; criterio que ha sido reiterado por este Tribunal Constitucional en su

Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Reiteración de precedente

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Admisibilidad condicionada a la argumentación del perjuicio irreparable a causar

En ese sentido, se puede apreciar y comprobar que el demandante, señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo, no aporta nada en apoyo de esta pretensión y, en particular, tampoco desarrolla argumento alguno que pudiera corroborar la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable que la ley establece como condición indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza. Además, en un caso similar al de la especie, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), precisa: Es necesario consignar que, con arreglo a la indicada Ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Reiteración de precedente

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza

TC/0072/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD – Supone un daño irreparable



DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Reiteración de voto disidente

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – No procede contra sentencias de naturalezas pecuniarias

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Cuando la sentencia prevea la privación de la libertad procede acogerla a menos que los hechos sean graves, o exista peligro de fuga o riesgo para la sociedad

GRAVEDAD DEL HECHO – Relación proporcional con la pena aplicable

DURACIÓN DE LA PENA – Factor decisivo al momento de otorgar la medida

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL – Adopción de criterio

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió acoger la solicitud de suspensión en lo que respecta a la pena de privación de libertad no así en lo relativo a la sanción pecuniaria

TC/0072/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO AYUSO

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD – Supone un daño irreparable

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL – Adopción de criterio

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió realizar una motivación reforzada para edificarse sobre las consecuencias que conllevaba el caso

TC/0072/20
VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – La privación de libertad mediante sentencia no ameritaría mayores explicaciones respecto del perjuicio que ello generaría

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL – Adopción de criterio

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Debió ser acogida, hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado este Tribunal Constitucional

TC/0072/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRAGO CASTELLANOS
PIZANO

[Art. 16 RJTC]



TC/0073/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de modificación de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Los requisitos se encuentran satisfechos

SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN – Modalidad de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Justificación y procedencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos o no satisfechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

DEBIDA MOTIVACIÓN – Requerimientos para una eficaz motivación / **DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

DEBIDA DE MOTIVACIÓN – Constituye una garantía del debido proceso / **DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

(...) reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus precedentes son vinculantes a todos los poderes públicos y a los órganos del Estado

DEBIDA DE MOTIVACIÓN – No se configura / **PRINCIPIO DE IGUALDAD** – Se configura violación / **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA** – Se configura violación

En la Sentencia núm. 275, objeto del presente recurso de revisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actúa en sentido diferente: no otorga la indemnización y no deja sin efecto las resoluciones del Consejo de Seguridad Social, apartándose de sus propios precedentes, sin la debida motivación, fundamentando su fallo en una formula genérica y en franca violación a los precedentes del Tribunal Constitucional, tal como la Sentencia TC/0009/13. Es claro que cuando un justiciable obtiene de un tribunal un resultado distinto al razonablemente previsto, en virtud de sus propios precedentes, se están vulnerando los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica consagrados en los artículos 40.15 y 110 de la Constitución.

PRINCIPIO DE IGUALDAD – El trato desigual por parte de un tribunal en casos sustancialmente iguales debe fundamentarse en causas objetivas y razonables

El principio de igualdad ante la ley supone que los ciudadanos reciban el mismo trato de los tribunales, lo que no significa que estos sean inmutables y no puedan hacer distinción ante una situación concreta; lo que se requiere es que ese trato desigual esté fundamentado en causas objetivas y razonables; es decir, cuando un tribunal se aparte de lo decidido en casos sustancialmente iguales, debe hacerlo atendiendo a ciertas condiciones, especialmente la debida motivación, que justifique una diferencia de tal relevancia que justifique el trato distinto a los casos anteriormente fallados, para que ese trato desigual no se convierta en arbitrario y discriminatorio [TC/0299/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)].

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Noción

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

INDEPENDENCIA – Noción

El Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, define la independencia como “atributo del que deben gozar los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional, que consiste en su absoluta soberanía respecto a los sujetos interesados en los procesos, a los demás poderes del Estado, a los órganos jurisdiccionales de superior jerarquía, y a cualesquiera otras personas, físicas o jurídicas (...)”.

DEBIDO PROCESO – Apreciación / **DEBIDO PROCESO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, acoge, anula y envía

TC/0073/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Permite al tribunal emitir diversas modalidades de sentencias

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Finalidad y aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Variación de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad

VARIACIÓN DE PRECEDENTE – Criterios jurisprudenciales divergentes

INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisito inexigible pues fue alegadamente cometida por el órgano que emitió la sentencia recurrida / **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS** – Requisito inexigible

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La norma vigente no previó la posibilidad de que la sentencia emitida por el último tribunal en estatuir sobre la cuestión vulnerara derechos fundamentales

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Habilita al tribunal para resolver la imprevisión legislativa planteada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vinculatoriedad con sus precedentes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En vez de afirmar que los requisitos de admisibilidad antes descritos se satisfacen, debió indicar que son inexigibles tal y como lo dispuso en la sentencia TC/0057/12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Variación injustificada de precedente TC/0057/12

SATISFACCIÓN – Definición y alcance semántico / **INEXIGIBILIDAD** – Significado

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles

TC/0073/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

DEBIDA MOTIVACIÓN – Los niveles de la motivación varían de acuerdo a la complejidad del caso, así como la naturaleza del recurso en cuestión

DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No debe establecerse que la invocación previa se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Debió admitir el recurso en cuanto a la forma y rechazarlo en cuanto al fondo

TC/0073/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS PIZANO

[Art.16 RJTC]

TC/0074/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo / NOTIFICACIÓN – Punto de partida****AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad / AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – No se configura**

Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de dos mil diez (2010), no puede considerarse que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no resuelve el fondo del asunto, al continuar pendiente la cuestión litigiosa principal dentro del Poder Judicial (TC/0340/15), según el mandato constitucional supra citado y el precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12. 2 Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y expandido en TC/0053/13, 3 TC/0130/13, 4 así como en otras numerosas decisiones; entre otras: TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14, 5 TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/1, 6 TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17.

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Reiteración de precedente

COSA JUZGADA FORMAL – Noción / COSA JUZGADA MATERIAL – Noción

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

COSA JUZGADA MATERIAL – No se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisibile

TC/0074/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La inadmisibilidat se constituye por el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado no porque la sentencia recurrida no haya adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada

TC/0074/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – No condicionan que ello se refiera al fondo del asunto, o a un incidente que haya sido planteado en el curso del mismo



PRINCIPIO IN DUBIO PRO HOMINE – Apreciación / **PRINCIPIO IN DUBIO PRO HOMINE** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – En materia de resguardo de derechos fundamentales no puede existir límites ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA CONSTITUCIÓN – Se configura violación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Recae tanto sobre una decisión respecto del fondo del asunto, como respecto a un asunto incidental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Debió ponderar y conocer el fondo del recurso interpuesto y no decretar la inadmisibilidad

TC/0075/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Punto de partida para accionar / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Ningún plazo procesal puede agotarse si no ha comenzado a correr

En este orden, el punto de partida para accionar en amparo es, según el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado el derecho fundamental. En efecto, en la indicada disposición se establece que la acción de amparo es inadmisibles cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO

ACCIÓN DE AMPARO – Se configura actuación arbitraria y abusiva / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

En torno a los referidos alegatos, este tribunal advierte que si bien la institución que realizó la incautación alude a que existe una investigación en curso, en el expediente no existe constancia de la referida investigación, y menos aún de que se haya iniciado un proceso penal que involucre al vehículo incautado. En este orden, queda claramente establecido que la actuación de la autoridad es arbitraria y abusiva. m. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció, según consta en la Sentencia TC/0058/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), lo siguiente: e. Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal.

ACCIÓN DE AMPARO – Acoge

ASTREINTE – Se impone en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro / **ASTREINTE** – Reiteración de precedente

ASTREINTE – Impone

TC/0075/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Noción constitucional

FUNCIÓN ESENCIAL DEL ESTADO – Noción constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Fundamento de su constitución

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Principios rectores

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

PRECEDENTE VINCULANTE – Noción

ACCIÓN DE AMPARO – Su naturaleza impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria

ACCIÓN DE AMPARO – Plazo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Debió rechazar en cuanto al fondo y confirmar la sentencia recurrida

TC/0075/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0075/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0076/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedentes

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

ACCIÓN HÁBEAS DATA – Fundamento constitucional

Como se observa, en el presente caso, estamos en presencia de una acción de hábeas data incoada en virtud de las previsiones consagradas en el artículo 70 de la Constitución: Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – Figura jurídica prevista para garantizar que toda persona tenga la oportunidad de conocer sus datos personales que de ella consten en registros o banco de datos público o privado

JUEZ DE AMPARO – Correcta aplicación de la norma

En ese orden, este Tribunal Constitucional considera que el tribunal a-quo, en ocasión de conocer la acción de hábeas data, procedió con apego a la ley al decidir el presente caso, ya que el hoy recurrido y accionante original no ha sido sometido a la justicia ordinaria, que fue la base de la Policía Nacional para desvincularlo, por lo cual, el recurso que nos ocupa debe ser rechazado y confirmada la sentencia recurrida.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0076/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debió responder el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en el apartado que resuelve el fondo del recurso de revisión

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió contestar el medio de inadmisión en el numeral reservado a analizar los requisitos de admisibilidad del recurso

MEDIO DE INADMISIÓN – Procura impedir que el tribunal apoderado conozca el fondo de la cuestión

TC/0076/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente



TC/0077/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedentes

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Incorrecta aplicación de la ley / **ACCIÓN DE AMPARO** – Solo se puede sustentar una sola causal de inadmisibilidad

Este Tribunal Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial firme y constante en el sentido de que la inadmisibilidad de una acción de amparo deberá sustentarse en una sola de las causales previstas por el aludido artículo 70 de la Ley núm. 137-11, so pena de incurrir en la violación del principio de congruencia procesal. En ese orden conviene citar la Sentencia TC/0306/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la cual se establece lo siguiente: (...)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Se configura una violación / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL – Aplicación

ACCIÓN DE AMPARO

ACCIÓN DE AMPARO – Causal de inadmisibilidad / **ACCIÓN DE AMPARO** – Notoria improcedencia

Como se advierte en el caso que nos ocupa, de acuerdo con los argumentos antes expuestos, hemos comprobado que este cursa aún las vías ordinarias, por lo que en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, que señala: Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...).

NOTORIAMENTE – Se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta

IMPROCEDENCIA – Es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Parámetros / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Existe un tribunal ordinario apoderado

En vista de los argumentos y precedentes antes expuestos, llegamos a la conclusión de que estos deben ser aplicados en el caso que nos ocupa, toda vez que estamos en presencia de cuestiones fácticas similares, en la medida que en esos casos se pretenden resolver por la vía de amparo cuestiones que se están conociendo por la vía ordinaria. (...)

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisibile



TC/0077/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS
SANTOS

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – No se configura una violación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debió revocarse

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe suplir los motivos y confirma la sentencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Confirma, aunque por motivos distintos al juez de amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Si la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla



TC/0077/20
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0078/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Criterio de admisibilidad**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Obligación de respetar la independencia del poder judicial / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

En lo que respecta al Auto núm. 58-2018, el Tribunal Constitucional advierte que se trata de un auto mediante el cual el juez coordinador de la Instrucción remite una solicitud de acusación al Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a la vez que declara inadmisibles otras solicitudes de acusaciones particulares. Se trata, específicamente, de un acto de mero trámite. Este tribunal ha establecido que decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desautorizado. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13 (...).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Carácter excepcional, su finalidad es la protección de los derechos fundamentales

El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que su finalidad es la protección de los derechos fundamentales, cuando

los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie. [Véase Sentencia TC/0336/17]

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS RECURSIVA – Requisito de admisibilidad

Este tipo de decisiones que disponen de otras vías recursivas no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según lo indica el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia TC/0121/13, (...)

AUTO NÚM. 58-2018 – Constituye un acto de procedimiento y no una decisión jurisdiccional

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0078/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

TC/0078/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0078/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

[Art. 16 RJTC]



TC/0079/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIA NÚM. TSE-003-2019

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo hábil y calendario / PLAZO – Reiteración de modificación de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisibles por extemporáneo

SENTENCIA NÚM. TSE-010-2019

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo hábil y calendario / PLAZO – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de procedencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Invocación previa / INVOCACIÓN PREVIA – Requisito satisfecho

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DISPONIBLES – Requisito satisfecho

IMPUTABILIDAD AL ÓRGANO JURISDICCIONAL – Requisito no satisfecho

Por otra parte, al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el art. 53.3.c, este colegiado ha considerado que la eventual violación de un derecho fundamental, como consecuencia de la aplicación apegada a lo dispuesto por el legislador, no puede serle imputable al órgano judicial emisor de dicha decisión. El Tribunal Constitucional introdujo, por primera vez este criterio en su Sentencia TC/0057/12 (...).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – La vulneración de derechos fundamentales derivadas de la aplicación de la ley, no le es imputable al órgano jurisdiccional / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

Conviene destacar que, en sus Sentencias TC/0124/17 y TC/0399/19, este colegiado adoptó el criterio sentado a partir de la Sentencia TC/0057/12, la cual dictaminó que «la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental». En esta virtud, se declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional con base en la insatisfacción del requisito previsto en el art. 53.3.c).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisibile

TC/0079/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Existe diferencia entre que una sentencia haya



adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio entre las partes

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo

TC/0079/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos de las Sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, entre otros

TC/0079/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0080/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – No se configura / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Reiteración de precedente

Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de dos mil diez (2010), no puede considerarse que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no resuelve el fondo del asunto, al continuar pendiente la cuestión litigiosa principal dentro del Poder Judicial (TC/0340/15), según el mandato constitucional supra citado y el precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12.2 Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y expandido en TC/0053/13,3 TC/0130/13,4 así como en otras numerosas decisiones; entre otras: TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14,5 TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17,6 TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17.

COSA JUZGADA – Formal y material / **COSA JUZGADA FORMAL** – Concepto / **COSA JUZGADA MATERIAL** – Concepto

COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL – Reiteración de precedente

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional,⁷ este sólo procede en contra de sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que se encuentran revestidas con la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, resulta conveniente reiterar la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada formal y de cosa juzgada material para motivar apropiadamente la regla que debe observar toda decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El poder judicial no se ha desapoderado del asunto / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

Respondiendo a la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, dicha decisión carece del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material, pues no desapodera definitivamente

mente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0153/17. (...).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0080/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Existe diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio entre las partes

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.



TC/0081/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de procedencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No es posible la revisión de sentencias que tienen recursos disponibles dentro del Poder Judicial

Luego de un análisis, tanto de los fundamentos como de los precedentes esgrimidos previamente, podemos concluir que se mantiene el apoderamiento de esa jurisdicción penal para el conocimiento del proceso seguido en contra del señor Eulogio Santana Mata. En consecuencia, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/0354/14 en donde se estableció que “el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado; eventualidad ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles”.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

SENTENCIA RECURRIDA – No pone fin al proceso / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Obligación de respetar la independencia del poder judicial

El indicado criterio también ha sido reiterado en la Sentencia TC/0105/15, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), y en la Sentencia TC/0727/17, de nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se estableció lo siguiente: Este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, (...), lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0081/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – No condicionan que se refiera al fondo del asunto, o a un incidente que haya sido planteado en el curso del mismo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer

COSA JUZGADA – Tiene cerrados todos los recursos existentes dentro del poder judicial

PRINCIPIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS – Aplicación / **PRINCIPIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS** – Reiteración de precedente



PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – Aplicación / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Cerrando el camino al accionante argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, constituye un acto de denegación de justicia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Está llamado a garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA CONSTITUCIÓN – Presupone una correlación recíproca y de cooperación en todo el contenido constitucional incluyendo las normas del debido proceso y de competencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – En un recurso de revisión ya sea sobre incidente o sobre el fondo, no debe detenerse a poner condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ponderar y conocer el fondo del recurso interpuesto y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no ponen fin al proceso

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO – Se configura una vulneración

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental

TC/0082/20

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

**RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL –
Fundamento constitucional**

**CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD –
Garantía la supremacía constitucional**

**CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD –
Reiteración de precedentes**

CONVENIO 156 SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO ENTRE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS: TRABAJADORES CON RESPONSABILIDADES FAMILIARES

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL – Fundamento constitucional

Todo instrumento internacional que se pretenda implementar en República Dominicana debe respetar y reconocer la supremacía constitucional que impera en nuestro país. Al respecto, la Constitución de la República en su artículo 6 señala lo siguiente: Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL – Principio del derecho constitucional que coloca la Carta Sustantiva de un país en un estrato jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico

La supremacía constitucional es un principio del derecho constitucional que coloca la Carta Sustantiva de un país en un estrato jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, considerándola como ley suprema o norma fundamental del Estado. Por este motivo, el contenido de los acuerdos sometidos al control preventivo debe quedar enmarcado dentro de los parámetros establecidos en la Carta Sustantiva, en relación con los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención (TC/0651/16, TC/0751/17, TC/0012/18 y TC/0099/19, entre otras).

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedentes

**CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD –
Persigue evitar el surgimiento de contradicciones entre las cláusulas que integran un acuerdo internacional y la Carta Sustantiva**

El control preventivo persigue evitar el surgimiento de contradicciones entre las cláusulas que integran un acuerdo internacional y la Carta Sustantiva, evitando la producción de distorsiones del ordenamiento constitucional respecto a los tratados internacionales (en la medida que estos últimos resulten fuentes del derecho interno), así como la asunción estatal de compromisos, obligaciones o deberes internacionales contrarios a la Constitución. En consecuencia, esta sede constitucional ha estimado al control preventivo de constitucionalidad no sólo como una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, sino también como el mecanismo que garantiza su aplicación (Sentencia TC/0213/14).

CONVENIO 156 SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO ENTRE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS: TRABAJADORES CON RESPONSABILIDADES FAMILIARES – Objeto

Como hemos observado, el objeto del presente convenio es lograr que los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familia-

res tengan igualdad de trato y oportunidades, creando condiciones para que puedan acceder al empleo o mantenerse en él, sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.

DERECHO AL TRABAJO – Fundamento constitucional y legal

La Constitución dominicana consagra en su artículo 62 el derecho al trabajo y de forma específica en el numeral 5, establece la prohibición de toda clase de discriminación, indicando lo siguiente: Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:(...).

DERECHO AL TRABAJO – Prohibiciones discriminatorias

DERECHO A LA IGUALDAD – Noción y relación con la no discriminación

En ese sentido, y partiendo de que el convenio busca proteger a los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares, debemos indicar que, como parte de los derechos inespecíficos, la Constitución prescribe varios artículos que buscan la igualdad y la protección familiar y los derechos y deberes compartidos de los padres para con sus hijos; a saber: Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: (...).

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Conforme con la Constitución



TC/0083/20

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL – Fundamento constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – La defensa de la Constitución supone que las leyes deben ser cónsona con la Carta Magna

RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL – Fundamento constitucional

CONVENIOS INTERNACIONALES – Cumplido los requisitos forman parte del derecho interno

Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados parte (signatarios, ratificados, aceptantes, aprobantes o adheridos).⁶ De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de suscripción y aprobación constitucionalmente previsto, vinculan a los Estados parte, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en ellos.

CONTROL PREVENTIVO – Emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional / **CONTROL PREVENTIVO** – Reiteración de precedente

Creemos oportuno recordar el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0037/12 y TC/0220/15: Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden

entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

CONTROL PREVENTIVO – Aplicación de un juicio de compatibilidad

El modelo de control previo de constitucionalidad que hemos adoptado implica necesariamente un juicio de compatibilidad entre las normas del derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno, lo que aconseja que al momento de analizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional se haga con la prudencia y el cuidado suficiente para no contradecir la norma fundamental.

PRINCIPIO DE SOBERANÍA – Inviolable / **PRINCIPIO DE SOBERANÍA** – Efectos

La Ley Sustantiva de la República establece lo siguiente en su artículo 3: Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

TERRITORIO NACIONAL – Fundamento constitucional / **TERRITORIO NACIONAL** – Espacio aéreo

Asimismo, el numeral 3 del artículo 9 de la antes referida Constitución dominicana dispone sobre el territorio nacional que: El espacio

aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios, de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

DERECHO INTERNACIONAL – Fundamento constitucional

En este orden, consideramos oportuno consignar lo que dispone la parte central del artículo 26 de la Constitución dominicana y su numeral 3): Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia.

AVIACIÓN CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA – El Estado dominicano es el compromisario de establecer las normas y los principios para el desarrollo de la aviación civil

En este orden, la Ley núm. 491-06,10 sobre Aviación Civil de la República Dominicana, en sus consideraciones motiva lo siguiente: ... Que el Estado dominicano es el compromisario de establecer las normas y los principios para que la aviación civil pueda desarrollarse de manera segura y regularizada y de que los servicios de transporte aéreo puedan establecerse sobre una base de igualdad de oportunidades y realizarse de modo sano y económico;

PRINCIPIO DE SOBERANÍA – No se configura una vulneración ni limitaciones

El Tribunal Constitucional a través de la lectura de los protocolos de enmiendas sometidas al presente control concentrado, ha podido evidenciar que real y efectivamente se trata de enmiendas simples, únicamente sobre aumento de la cantidad de Estados miembros que componen el Consejo del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, por lo que constata que no existe vulneración ni limitación alguna que pueda comprometer la soberanía de República Dominicana; en consecuencia, los protocolos de dichas enmiendas son



compatibles con los artículos 3, 9.3, y 26 de la Constitución dominicana, al no afectar el ejercicio de la soberanía que tiene el Estado.

**CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD –
Conforme con la Constitución**

TC/0084/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Capacidad procesal para actuar como accionante**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Atribuciones****LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Interés legítimo y jurídicamente protegido**INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Exigencias**

Asimismo, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto atenuada, grandemente, en el sentido de que no se ha exigido un perjuicio directamente experimentado por el accionante a fin de identificar su calidad o legitimación procesal, ante supuestos donde: (i) El objeto de la norma abarca intereses difusos y el promotor de la acción no hace eco de un interés particular o perjuicio directo, sino colectivo;³ igual cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso. (...).

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA – Requisito de acceso al control concentrado de constitucionalidad

En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de

un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esto, por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la Ley núm. 137-11.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Proceso instituido para que la ciudadanía, pueda participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular

Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Ley Fundamental; esto, ante este Tribunal Constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

SOBERANÍA POPULAR – Fundamento constitucional / **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL** – Fundamento constitucional / **ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO** – Fundamento constitucional

Este Tribunal Constitucional precisó, en la Sentencia TC/0345/19, dictada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que: En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos

2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal¹⁵ para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal,¹⁶ legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

DENEGACIÓN DE LA ACCIÓN – Fundamento legal

DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES – Protección

CONTROL DE CALIDAD – Mecanismo / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

Como se observa, el legislador sustituyó el mecanismo de control de calidad instituido en la Ley núm. 13, de mil novecientos sesenta y tres (1963), por otros mecanismos con los niveles de eficiencia que reclaman las actuales reglas del mercado, las de hoy en día, con la finalidad de garantizar, con mayor eficacia, la salud de los consumidores. Al respecto es necesario señalar que este tribunal también precisó, en su Sentencia TC/0048/13, lo que a continuación se indica:

PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS – No se configura una vulneración

Sin embargo, al observar el contenido de los referidos textos, no se advierte que el legislador dominicano, mediante la aprobación del referido artículo 143 de la Ley núm. 358-05, haya incurrido en alguna vulneración de los referidos textos. En efecto, el mecanismo de la derogación expresa de la Ley núm. 13, de mil novecientos sesenta y tres (1963), no sólo es conveniente para la protección de los derechos en cuestión, sino que es, además, razonable, pues con ello se procura evitar confusión de normas que regulan la misma cuestión, lo que constituye una técnica legislativa moderna, adecuada, pertinente, necesaria, idónea y ajustada a la finalidad indicada. En razón de ello, procede el rechazo de este segundo medio.

DERECHO DE LOS CONSUMIDORES – Protección

INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – En sus funciones a implementar esta la medida de la defensa de los consumidores

En ese sentido es preciso hacer constar que, si bien la Ley núm. 13 disponía la fijación de los precios máximos de los bienes de primera necesidad y de algunos servicios, la ley que la sustituyó, esto es, la Ley núm. 358-05, establece también en el literal d) del artículo 33, la protección de los intereses económicos del consumidor, creando para el cumplimiento eficiente de esos intereses, el Instituto Nacional de Protección al Consumidor, estableciendo que entre las funciones de la dirección ejecutiva de dicha entidad está la implementación de las medidas de lugar para la defensa de los derechos consagrados en beneficio de los consumidores.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –
Rechaza

TC/0084/20

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS
SANTOS**



LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad para actuar en justicia
LEGITIMACIÓN DE LOS PARTICULARES – Modelos / **MODELOS** – Cerrado, el semiabierto y el abierto

SISTEMAS CERRADOS – Rige en la legitimación en los países de Europa y Alemania

DERECHO COMPARADO

SISTEMAS CERRADOS – Solo pueden apoderar al Tribunal Constitucional los órganos políticos

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Objeto

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Noción

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Se condiciona la legitimación de un sólo ciudadano, o se exige un número determinado de estos, dicha facultad no es exclusiva de órganos políticos

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad, a condición de que acredite que tiene un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – Concepto

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – La sola condición de ciudadanos habilita para accionar en inconstitucionalidad, configurándose de esta forma, lo que se conoce como la acción popular

LEGITIMACIÓN ACTIVA – No existe un modelo único en materia de legitimación

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Ha tenido una evolución particular en nuestro sistema, tanto en el orden normativo como en el orden jurisprudencial

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona puede accionar inconstitucionalidad

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que tenía tal cualidad aquella que figurara como parte en una instancia administrativa o judicial

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Variación de criterio / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – No sólo consideró como parte interesada a quienes cumplieran con algunos de los requisitos, sino a quienes justificaran tener un interés legítimo, directo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Noción / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Interpretó la noción de cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Estableció que la accionante tenía legitimación para accionar, porque en su condición de ciudadano tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Cuando se trate de un interés difuso cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Los ciudadanos dominicanos podrán acceder por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de acreditar que tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido pues este requisito se presumirá

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de la persona física, de manera que las personas morales tienen que acreditar el referido requisito, también deben hacerlo las personas físicas

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

ACCIÓN POPULAR – Noción

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Cuando esta ejerció control de constitucionalidad e interpretó la expresión cualquier parte interesada como si se tratara de la figura de la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sustentó el interés legítimo y jurídicamente protegido en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – Es uno de los tres componentes de la tutela judicial efectiva, siendo los dos restantes, el derecho a una decisión en un plazo razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Es un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Por la vía de la acción en inconstitucionalidad fue condicionado por el constituyente a que se demostrara un interés legítimo y jurídicamente protegido

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – No autoriza al Tribunal Constitucional a desconocer los requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por el legislador

PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO LIBERTATIS– Aplicación

PRINCIPIO DE INFORMALIDAD – Aplicación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se exigen determinados requisitos que no aplican para la acción de amparo, ya que esta última es, esencialmente, informar

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Exige, el ministerio de abogado, así como que la instancia esté rigurosamente motivada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tiene la responsabilidad de que los tribunales del Poder Judicial de defender el principio de supremacía de la Constitución

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Se trata de que los jueces deben conocer los procesos constitucionales imbuidos del deseo de proteger la integridad de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – No existen democracias directas, sino democracias representativas

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – La legitimación del ciudadano para accionar en inconstitucionalidad está condicionado

SOBERANÍA POPULAR – Supone que el poder reside en los ciudadanos y que los representantes no son más que mandatarios

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Un sólo ciudadano no pueda introducir un proyecto de ley de manera directa

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Se condicione la legitimación de los particulares a que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SOBERANÍA POPULAR – Reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Que sólo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad como existe en la mayoría de los países del Continente Europeo no viola el principio de soberanía

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Tiene su origen en el constitucionalismo occidental alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial

ACCIÓN POPULAR – El Sistema de justicia constitucional no existe esta figura

ACCIÓN POPULAR – El constituyente dominicano excluyó deliberadamente esta figura

REFORMA CONSTITUCIONAL – Recoge la legitimación en el texto constitucional la figura de la acción popular

REFORMA CONSTITUCIONAL – Lo correcto es que se continúe con la línea jurisprudencial orientada a verificar en cada caso, pero de manera flexible, la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido

JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANA – El constituyente optó por el modelo semiabierto, en materia de legitimación de los particulares para acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió seguir examinando en cada caso si el accionante tenía interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió seguir examinando en cada caso si el accionante tenía “interés legítimo y jurídicamente protegido

TC/0084/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de votos de las sentencias TC/0421/19; TC/0440/19; TC/0441/19; TC/0445/19 y TC/0520/19

TC/0084/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Modelo de control de constitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar en inconstitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Notión / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Criterio doctrinal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Atribuciones / TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Fundamento constitucional

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Calidad para accionar / ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Fundamento constitucional

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Criterio doctrinal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Al justificar la legitimación activa de las personas físicas ha incurrido, en una desvirtuarían del texto constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL – Su función reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No puede desconocer las limitaciones que le consagra la Constitución

TC/0085/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / PLAZO – Reiteración de modificación de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Supuestos de procedencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Invocación previa / INVOCACIÓN PREVIA – Requisito satisfecho

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DISPONIBLES – Requisito satisfecho

IMPUTABILIDAD AL ÓRGANO JURISDICCIONAL – Requisito no satisfecho

En cuanto a este tercer requisito, [q]ue la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional (...) que emitió el fallo impugnado; este tribunal no da por satisfecho el mismo, por considerar que, las alegadas violaciones no son atribuibles a la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso por no cumplir con un voto esencial de la ley de casación.

SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN – Finalidad / SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN – Reiteración de precedente

En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo, en ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente: Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN – Justificación general / SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN – Procedencia / SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN – Reiteración de precedente

TRIBUNALES JUDICIALES – No se asume una acción violatoria de algún derecho fundamental por la aplicación de una norma legal

Sobre esta cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), estableció: 9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attía, se fundamentó en las disposiciones del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del

Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: (...).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Plazos de efectos diferidos

Es oportuno establecer que este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró inconstitucional la letra c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de su notificación. En efecto (...)

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0085/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió declarar el recurso inadmisibles porque, al interpretar la ley aplicable en el conocimiento del recurso de casación, no se evidencia que la Suprema Corte de Justicia haya vulnerado algún derecho fundamental

TC/0085/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos de las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19 y TC/0474/19, y TC/0476/19

TC/0085/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0085/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0086/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / **PLAZO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Correcta aplicación de la norma

VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Recurso contencioso-administrativo / **OTRA VÍA EFECTIVA** – Reiteración de precedente

En lo que concierne a considerar el recurso contencioso-administrativo como vía efectiva para dirimir conflictos surgidos a partir de la desvinculación de algún funcionario o empleado público, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente: d. Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con la Ley núm. 13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de su puesto como oficial del Estado Civil del municipio Villa Altagracia (...).

OTRA VÍA EFECTIVA – Recurso contencioso-administrativo / **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** – Permite la adopción de medidas cautelares

Por otra parte, la referida vía es eficaz, en la medida que el tribunal que conoce de un recurso contencioso-administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07: (...)

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Posibilidad de adoptar medidas cautelares / **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** – Reiteración de precedente

INTERRUPCIÓN CIVIL – Procedencia en caso de causal de inadmisión de acción de amparo por otra vía efectiva / **INTERRUPCIÓN CIVIL** – Reiteración de precedente

En el caso que nos ocupa, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0275/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal Constitucional estableció que en los casos en que se declare la acción inadmisibile por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente: u. (...) En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos en los que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibile por existir otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido interpuesta.

INTERRUPCIÓN CIVIL – Condicionada a la prescripción del plazo de la acción de amparo / **INTERRUPCIÓN CIVIL** – Reiteración de precedente

No obstante, conviene destacar que la interrupción civil sólo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se estableció lo siguiente: l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que,

para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; (...).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0086/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

ACCIÓN DE AMPARO – Es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales que es excepcional y subsidiario

EXCEPCIONALIDAD – Supone que sólo procede en aquellos casos en que se evidencia una grosera y manifiesta violación a un derecho fundamental

SUBSIDIARIDAD – Radica en que su admisibilidad está condicionada a que no exista un mecanismo que permita sancionar un comportamiento arbitrario cometido por una autoridad pública o privada y que tenga como consecuencia la violación de un derecho fundamental

CARÁCTER EXCEPCIONAL Y SUBSIDIARIO DEL AMPARO – Es generalmente, una cuestión pacífica en doctrina y jurisprudencia

CARÁCTER SUBSIDIARIO DEL AMPARO – Utilizar la acción de amparo cuando existan otros mecanismos adecuados en el sistema desnaturalizaría esta acción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Considera que la acción de amparo debe declararse inadmisibles cuando la cuestión discutida sea de tal complejidad que no sea posible instruirlos de manera eficiente siguiendo el procedimiento sumario del amparo

ACCIÓN DE AMPARO – Elemento importante es la celeridad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió acoger la acción y ordenar el reintegro del señor Gilberto López Adrián, por haberse comprobado que le habían sido vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y DEL SERVICIO EXTERIOR –

debió realizar proceso disciplinario a cargo del ministro correspondiente, para la aplicación de la sanción.

ACCIÓN DE AMPARO EXCEPCIONAL – Se configura una vía de hecho, razón por la cual, el amparo es el procedimiento natural para darle respuesta al conflicto

TC/0086/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ

MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0086/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0086/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0087/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****LEGITIMACIÓN ACTIVA –** Capacidad procesal para actuar como accionante / **LEGITIMACIÓN ACTIVA –** Reiteración de precedente**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Atribuciones****LEGITIMACIÓN ACTIVA –** Interés legítimo y jurídicamente protegido / **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO –** Exigencias**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA –** Requisito de acceso al control concentrado de constitucionalidad**SOBERANÍA POPULAR –** Fundamento constitucional / **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL –** Fundamento constitucional / **ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO –** Fundamento constitucional

Mediante su Sentencia TC/0345/19,1 este órgano constitucional estableció, como precedente vinculante, el criterio que a continuación se transcribe: a. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. (...).

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

ACTO ADMINISTRATIVO – Su contenido revela la existencia de una ordenanza emanada de la Junta del distrito municipal

En respuesta al medio supra indicado, cabe destacar que el efecto y alcance de un acto, emanado en este caso de una administración local, no viene predeterminado por el título que lo encabeza sino por su contenido. Si bien el indicado acto se denomina bajo el término de “Circular”, su contenido revela la existencia de una ordenanza emanada de la Junta del distrito municipal El Rosario, aprobada en su sesión ordinaria núm. 03-17, en la que se establece el cobro de rodaje a los camiones que transiten por la carretera San Juan-Barahona en territorio perteneciente a dicha demarcación, lo cual es el objeto de impugnación de la presente acción.

ACTO ADMINISTRATIVO – Ordenanza tiene un efecto normativo y un alcance general / **ACTO ADMINISTRATIVO** – Concepto

En ese orden de ideas, dicha ordenanza tiene un efecto normativo y un alcance general para todos los conductores de camiones que transiten en la indicada demarcación. De manera que, contrario a lo planteado por el procurador general de la República, el indicado acto no puede ser considerado como un acto administrativo definido en el artículo 8 de la Ley núm. 137-11 de la forma siguiente: Artículo 8. Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.

FALTA DE OBJETO – Característica esencial / **FALTA DE OBJETO** – La causa del conflicto desapareció

Por consiguiente, la autoridad de donde emana la ordenanza, Junta del distrito municipal El Rosario, promueve la inadmisibilidad de la presente acción por carecer de objeto, debido a que el referido

cobro del rodaje fue dejado sin efecto, lo cual fue comunicado al sindicato accionante. En efecto, en el expediente consta el depósito de una comunicación dirigida al Sindicato de Camiones de San Juan, recibida el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual la Junta del distrito municipal El Rosario informa que la disposición que establecía el indicado cobro de rodajes fue dejada sin efecto.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmisibles por falta de objeto

TC/0087/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad para actuar en justicia

LEGITIMACIÓN DE LOS PARTICULARES – Modelos / **MODELOS –** Cerrado, el semiabierto y el abierto

SISTEMAS CERRADOS – Rige en la legitimación en los países de Europa y Alemania

DERECHO COMPARADO

SISTEMAS CERRADOS – Solo pueden apoderar al Tribunal Constitucional los órganos políticos

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Objeto

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Noción

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Se condiciona la legitimación de un sólo ciudadano, o se exige un número

determinado de estos, dicha facultad no es exclusiva de órganos políticos

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad, a condición de que acredite que tiene un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – Concepto

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – La sola condición de ciudadanos habilita para accionar en inconstitucionalidad, configurándose de esta forma, lo que se conoce como la acción popular

LEGITIMACIÓN ACTIVA – No existe un modelo único en materia de legitimación

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Ha tenido una evolución particular en nuestro sistema, tanto en el orden normativo como en el orden jurisprudencial

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona puede accionar inconstitucionalidad

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que tenía tal cualidad aquella que figurara como parte en una instancia administrativa o judicial

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Variación de criterio /
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – No sólo consideró como parte interesada a quienes cumplieran con algunos de los requisitos,

sino a quienes justificaran tener un interés legítimo, directo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Noción / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Interpretó la noción de cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Estableció que la accionante tenía legitimación para accionar, porque en su condición de ciudadano tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Cuando se trate de un interés difuso cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Los ciudadanos dominicanos podrán acceder por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de acreditar que tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido pues este requisito se presumirá

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de la persona física, de manera que las personas morales tienen que acreditar el referido requisito, también deben hacerlo las personas físicas

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

ACCIÓN POPULAR – Noción

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Cuando esta ejerció control de constitucionalidad e interpretó la expresión cualquier parte interesada como si se tratara de la figura de la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sustentó el interés legítimo y jurídicamente protegido en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – Es uno de los tres componentes de la tutela judicial efectiva, siendo los dos restantes, el derecho a una decisión en un plazo razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Es un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Por la vía de la acción en inconstitucionalidad fue condicionado por el constituyente a que se demostrara un interés legítimo y jurídicamente protegido

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – No autoriza al Tribunal Constitucional a desconocer los requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por el legislador

PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO LIBERTATIS– Aplicación

PRINCIPIO DE INFORMALIDAD – Aplicación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se exigen determinados requisitos que no aplican para la acción de amparo, ya que esta última es, esencialmente, informar

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Exige, el ministerio de abogado, así como que la instancia esté rigurosamente motivada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tiene la responsabilidad de que los tribunales del Poder Judicial de defender el principio de supremacía de la Constitución

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Se trata de que los jueces deben conocer los procesos constitucionales imbuidos del deseo de proteger la integridad de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – No existen democracias directas, sino democracias representativas

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – La legitimación del ciudadano para accionar en inconstitucionalidad está condicionado

SOBERANÍA POPULAR – Supone que el poder reside en los ciudadanos y que los representantes no son más que mandatarios

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Un sólo ciudadano no pueda introducir un proyecto de ley de manera directa

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Se condicione la legitimación de los particulares a que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SOBERANÍA POPULAR – Reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Que sólo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad como existe en la mayoría de los países del Continente Europeo no viola el principio de soberanía

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Tiene su origen en el constitucionalismo occidental alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial

ACCIÓN POPULAR – El sistema de justicia constitucional no existe esta figura

ACCIÓN POPULAR – El constituyente dominicano excluyó deliberadamente esta figura

REFORMA CONSTITUCIONAL – Recoge la legitimación en el texto constitucional la figura de la acción popular

REFORMA CONSTITUCIONAL – Lo correcto es que se continúe con la línea jurisprudencial orientada a verificar en cada caso, pero de manera flexible, la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido

JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – El constituyente optó por el modelo semiabierto, en materia de legitimación de los particulares para acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió seguir examinando en cada caso si el accionante tenía “interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debió abandonar la línea jurisprudencial que articuló desde sus orígenes

TC/0087/20

VOTO SALVADO MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de votos de las sentencias TC/0421/19; TC/0440/19; TC/0441/19; TC/0445/19; TC/0499/19; TC/0520/19; TC/0561/19; TC/0567/19 y TC/0570/19



TC/0087/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Modelo de control de constitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar en inconstitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Notión / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Criterio doctrinal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Atribuciones / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Fundamento constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Límites de la facultad de interpretación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Calidad para accionar / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Fundamento constitucional

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Criterio doctrinal

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Las entidades que accionan en inconstitucionalidad demostraron tener la capacidad procesal exigida para actuar en el proceso constitucional

TC/0088/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIAS DE AMPARO – Solo pueden ser recurridas en revisión y en tercera

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / **PLAZO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Correcta aplicación de la norma

JUICIO DISCIPLINARIO – Procedimiento / **JUICIO DISCIPLINARIO** – Faltas leves, graves y muy graves

Es por esta razón que este Tribunal Constitucional considera infundado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael E. García de la Cruz cuando plantea que la investigación realizada fue arbitraria, violatoria del principio de presunción de inocencia, del debido proceso y sin pruebas, puesto que en la misma constan nueve (9) pruebas testimoniales que vinculan a cada uno de los sancionados disciplinariamente; las mismas dicho sea de paso, resultan coincidentes en la descripción de lo sucedido, siendo valoradas individualmente en los resultados de la investigación, lo que arrojó una relación precisa de las faltas cometidas por cada uno de los oficiales, incluyendo al accionante en amparo y las sanciones que conllevan dichas faltas, probadas de acuerdo con la normativa institucional.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – No se configura una vulneración / **DERECHO DE DEFENSA** – No se configura una vulneración

En cuanto a la presunta violación del derecho al debido proceso y concretamente al derecho de defensa, porque en la investigación nunca estuvo representado por un abogado toda vez que el abogado que aparece firmando el interrogatorio es un oficial investigador del mismo departamento de asuntos internos de la Policía Nacional, este tribunal considera que el hecho de que la Policía Nacional le garantice la presencia de un abogado durante el interrogatorio en lugar de ser un hecho violatorio del debido proceso, es respetuoso del derecho a la defensa, porque el mismo puede asistirle durante el proceso investigador disciplinario y velar por el cumplimiento de las normas y garantías del debido proceso. En todo caso, no fue presentada prueba alguna de que dicho abogado fuera un oficial investigador del departamento que llevaba la investigación. Y, por otro lado, nada impedía que el recurrente se negara a ser representado por el abogado asignado y que, en su lugar, llevara el abogado o abogada de su elección durante la investigación realizada, razón por la cual este planteamiento es rechazado.

DEBIDA MOTIVACIÓN – Test a examinar / **DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

Para responder al argumento de si la sentencia ha sido infundada por una errónea interpretación de la Constitución y de las leyes, carente de motivación, y que desnaturalizó los medios de pruebas aportados, cabe resaltar, que en los precedentes TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0017/13, (...).

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Requisitos / **DEBIDA MOTIVACIÓN** – Aplicación / **DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

DEBIDA MOTIVACIÓN – Quedan satisfechos todos los requisitos / **DEBIDA MOTIVACIÓN** – No se configura una vulneración

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Garantía de la tutela judicial efectiva / **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – No se configura una vulneración

En fin, no fueron violados precedentes de este Tribunal Constitucional en materia disciplinaria, porque en el caso del señor Rafael E. García de la Cruz, como fue explicado, del expediente se desprende que se respetaron las garantías del debido proceso y de la tutela efectiva. Mas bien corresponde aplicar el Precedente TC/0435/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) que establece que el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, consagra el “procedimiento aplicable cuando un miembro de la Policía haya actuado en violación a los principios básicos del cuerpo policial, siendo competencia de la Dirección de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines”. Y es que, al igual que como quedó demostrado en dicho caso, “el juez de amparo, al rechazar la acción, por no constatar violación a derechos fundamentales del accionante, hizo una correcta valoración del caso, verificando que mediante el proceso de desvinculación del accionante por parte de la Policía Nacional, se procedió a hacer la investigación correspondiente, en la cual se determinó que el (...) ahora recurrente en revisión, incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución (...)”.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0088/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0089/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Finalidad / PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL – Cumplimiento

En razón del vínculo de conexidad existente en los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-010112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), procederemos a ponderar y decidir ambos casos en la presente sentencia con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, y evitar posibles contradicciones sobre expedientes relacionados.

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Constituye una práctica habitual en los tribunales ordinarios

Al respecto, conviene precisar que, si bien nuestra legislación procesal no contempla la fusión de expedientes, este mecanismo constituye una práctica del derecho común ordenada por los tribunales ordinarios cuando entre dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad y amparado en el artículo 28 de Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil.

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Facultad discrecional / FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE CELERIDAD – Aplicación / PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Aplicación

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Implementación**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

SENTENCIAS DE AMPARO – Solo pueden ser recurridas en revisión y en tercera

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / **PLAZO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Errónea aplicación de la norma

En el estudio de la sentencia recurrida, este tribunal ha podido constatar que el juez de amparo se limita a citar el artículo 104, y hace mención de un precedente de este tribunal, en el que definió el amparo de cumplimiento y su finalidad; sin embargo, el tribunal a-quo no subsume las disposiciones contenidas en los artículos 104 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11, a los fines de determinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento, lo que constituye un error procesal por parte de dicho tribunal. En ese sentido, este tribunal procede a revocar la sentencia recurrida y determinar si el accionante cumple con los requerimientos dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la referida Ley núm. 137-11.

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL – Aplicación / **PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Objeto /
REQUISITO – Satisfecho

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Legitimación
/ **LEGITIMACIÓN** – No se satisface

En cuanto a la legitimación dispuesta en el artículo 105, este tribunal considera que no resulta satisfecho, en virtud de lo dispuesto en el párrafo I, en razón de que, tal y como establece dicho párrafo, cuando se trata de un acto administrativo el recurso sólo podrá ser interpuesto por la persona en cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido, que, en el caso del accionante señor Francisco Antonio Abreu Peña, si bien tiene un interés, este no resulta configurado para que este tribunal ordene a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, la readecuación de su pensión, en razón de que lo solicitado por este a través del amparo de cumplimiento es que se le dé cumplimiento al Oficio núm. 1584, así como a lo dispuesto en el artículo 111 y 134, de la derogada Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, al considerar el accionante que está frente a un caso similar del decidido por este Tribunal en su Sentencia TC/0568/17; caso en el cual este tribunal estableció, lo siguiente: (...)

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Reiteración de precedente

ACTO ADMINISTRATIVO NÚM. 1584 – Este acto estaba supeditado al cumplimiento progresivo a todos los demás que estaban en igualdad de condición

De lo anterior se infiere que en el caso de los oficiales que interpusieron el amparo de cumplimiento que dio como resultado la referida sentencia TC/0568/17, estos se encontraban en situaciones

similares a los que solicitaron el aumento al presidente de la República de ese entonces, motivo por el cual fue emitido el referido oficio núm. 1584, que autorizó el aumento a los oficiales de reserva. Esta adecuación estaba supeditada al cumplimiento progresivo a todos los demás que estaban en igualdad de condición, es decir; que habían desempeñado funciones de jefe de la Policía Nacional, subjefe de la Policía Nacional, inspector general y generales de la institución, bajo el imperio de la Ley número 96-04, Institucional de la Policía Nacional, la cual establecía en su artículo III que, (...).

DERECHOS ADQUIRIDOS – No se desconocen al amparo de la ley derogada

En la referida sentencia también expresó que la entrada en vigencia de una nueva ley, en este caso la Ley número 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada. Las sentencias TC/0529/18 y TC/0195/19 hicieron eco de esta posición, en virtud de lo dispuesto en el párrafo II del artículo 112 y el artículo 113 (...).

ACTO ADMINISTRATIVO NÚM. 1584 – No le es aplicable al recurrente

No obstante lo expuesto por los recurrentes, del estudio de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido verificar, que existe una certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional en la que hace constar que el general de brigada (retirado) Francisco Antonio Abreu Peña fue ascendido al rango en mención para los fines de pensión, quien fue designado subdirector de investigaciones criminales con asiento en Santiago, el veinte (20) de junio del año dos mil (2000), sin que fuera retirado en esta fecha. I. No fue sino el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), según consta en la certificación emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, expedida a solicitud de parte interesada el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que el general de brigada (retirado) Francisco Antonio Abreu Peña fue

puesto en retiro, es decir, que dicha pensión fue realizada bajo la vigencia de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) y promulgada en la Gaceta Oficial núm. 10850, del dieciocho (18) de julio del mismo año; por lo tanto, no le es aplicable el referido acto administrativo núm. 1584, ni las disposiciones establecidas en los artículos 111 y 134 de la derogada Ley núm. 96-04.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El referido precedente no resulta vinculante al caso

POLICÍA NACIONAL sus pensiones serán administradas por el régimen de reparto especial por Dirección General Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP)

Es decir, que a partir de la publicación de la mencionada Ley núm. 590-16, las pensiones de los miembros de la Policía Nacional serán administradas por la Dirección General Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP), mediante el régimen de reparto especial para la Policía Nacional, según lo dispone el artículo 112.6 En ese mismo tenor se refiere, en su artículo 113, a los pensionados actuales de la Policía Nacional: Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencia de los actuales jubilados y pensionados de la Policía Nacional, serán pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo al presupuesto aprobado en la Ley General de Gastos Públicos en las condiciones en que fueron aprobadas al momento del otorgamiento de las mismas.

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – No se satisface el requisito de legitimación

En virtud de todo lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional concluye que en el caso del accionante Francisco Antonio Abreu Peña, no cumple con el requisito de legitimación para accionar establecido en el párrafo I del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, pues su puesta en retiro y resultante pensión fue consumada bajo el amparo y vigencia de la mencionada Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y por lo tanto resulta improcedente el amparo de cumplimiento que nos ocupa.

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Improcedente

TC/0089/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Determino la readecuación de pensión de oficiales de la Policía Nacional en aplicación del oficio 1584

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Si resuelve apartarse de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse

PRECEDENTE – Obligación para el mismo Tribunal

PRECEDENTE – Importancia / **PRECEDENTE** – Relevancia y aplicación

SEGURIDAD JURÍDICA – Vulneración

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida



TC/0089/20
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente



TC/0090/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedentes

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Mención clara y precisa de los agravios causado / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – La Jefatura de la Policía Nacional, ostenta la calidad procesal idónea

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Incurrió en un error procesal

Luego de haber ponderado la sentencia recurrida, así como las piezas probatorias que reposan en el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se percata de que el tribunal a-quo incurrió en un error procesal al conocer el fondo de la acción de amparo presentada por el excabo Leurin Peña Félix sin antes haber verificado la admisibilidad de dicha acción, con base en la prescripción establecida en el artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11. En efecto, a la fecha de presentación de la acción de amparo de la especie [el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015)], el plazo

de sesenta (60) días establecido en la aludida disposición legal se encontraba holgadamente vencido.

ACCIÓN DE AMPARO – Punto de partida del plazo de prescripción / **ACCIÓN DE AMPARO** – Inobservancia del plazo / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

La indicada cronología procesal revela, en consecuencia, que el sometimiento de la acción de amparo del referido excabo tuvo lugar con posterioridad al vencimiento del mencionado plazo de sesenta (60) días que exige el aludido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-II, sin que [...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...] (TC/0036/16). (...).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisibile

TC/0090/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe velar porque se aplique un orden lógico al momento de dar respuesta a los recursos de revisión de los cuales resulta apoderado

DERECHO DE DEFENSA – Procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso

DEBIDA MOTIVACIÓN – Es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva



FALTA DE ESTATUIR – Vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe siempre verificar que toda sentencia cumpla con un orden lógico procesal en contestación al recurso del cual haya sido apoderado

DERECHO DE DEFENSA – Se configura una vulneración

DEBER DE MOTIVACIÓN – Se configura una vulneración

DEBIDO PROCESO – Se configura una vulneración

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Se configura una vulneración

TC/0091/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL – Aplicación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo / **PLAZO** – Franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos de admisibilidad.

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Justificación y finalidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Los requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Fundamento constitucional / **FUNCIÓN ESENCIAL DEL ESTADO DOMINICANO** – Fundamento constitucional

En relación con la alegación de la vulneración al derecho del principio de legalidad y seguridad jurídica por la parte hoy recurrente

en revisión, este tribunal primero considera oportuno señalar que el artículo 7 de la Constitución establece que “República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho”; asimismo, el artículo 8 de la Carta Magna hace referencia a la función esencial del Estado dominicano, recayendo en la protección efectiva de los derechos de la persona dentro de un marco.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY – Fundamento constitucional

El principio de irretroactividad está consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República, el cual dispone: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub judice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY – Noción / PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY – Reiteración de precedente

Asimismo, en relación a cuál norma es la que se ha de aplicar en un proceso jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ratificó en su Sentencia TC/0358/18 el criterio fijado en la Sentencia TC/0121/13 el Tribunal precisó que el principio de la irretroactividad de la ley presupone “que las leyes sólo rigen para el porvenir; para evitar, mediante una simple intervención legislativa, la alteración de situaciones jurídicas ya consumadas o cuyos efectos, consolidados al amparo de una ley anterior, se prolongan en el tiempo, luego de la entrada en vigencia de otra ley nueva.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA – La legislación aplicable no puede afectar situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior

En este orden, el Tribunal Constitucional, en la referida sentencia TC/0358/18 ratificó el criterio adoptado en la TC/00013/12, tal como sigue: 6.4. Para determinar cuál legislación aplicar, será necesario también que este tribunal establezca si los accionantes tenían un derecho adquirido, tema que ha sido ampliamente debatido por innumerables tratadistas y que está íntimamente relacionado con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. 6.5.... En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior (...).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA –
Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE LA FAVORABILIDAD – Fundamento legal

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY – Se configura una vulneración

Conforme con todo lo antes expresado, se pudo evidenciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois, con la Sentencia núm. 362, al aplicar incorrectamente la referida Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015) que modificó la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) –norma vigente al momento del sometimiento–, violentó los principios de la retroactividad de la ley, de la favorabilidad y por vía de consecuencia la seguridad jurídica de los recurrentes en revisión, en cuanto a que, además, la norma aplicada no beneficia de ningún modo a dichos recurrentes, titulares de los derechos vulnerados.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA –
Se configura una violación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, acoge anula la decisión y ordena el envío

TC/0091/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Entendió necesario modificar el criterio del precedente TC/0057/12 para mayor claridad y precisión en sus decisiones

PRINCIPIOS DE OFICIOSIDAD, SUPLETORIEDAD Y VINCULATORIEDAD – Aplicación / **SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Finalidad

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Casos en los que procede

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Unificación del lenguaje respecto a los requisitos de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No sólo modificó criterio precedente TC/0057/12 sino que se apartó de él

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió continuar con lo establecido en el precedente TC/0057/12 en relación con los requisitos inexigibles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus sentencias son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe ceñirse a sus deci-

siones previas y respetarlas a menos que sea por motivos de gran importancia que lo obliguen a apartarse de sus precedentes

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles

TC/0091/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art. 16 RJTC]



TC/0092/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido / LEGITIMACIÓN ACTIVA – Fundamento legal

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad procesal para actuar como accionante

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Fundamento constitucional / LEGITIMACIÓN ACTIVA – Reiteración de precedente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Declaración de inconstitucionalidad / ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

Referente al indicado párrafo III del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0214/19, de veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), estableció: 9.2.10. En el presente caso, la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad se hace exclusivamente sobre la expresión del párrafo III del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, que señala: “son los siguientes: Comité Central, Comisión Ejecutiva, Comisión Política, Comité Nacional o el equivalente a uno de estos, de igual manera tiene facultad para decidir la modalidad y método a utilizar”. Por consiguiente, este tribunal declara que la interpretación conforme a la Constitución del referido párrafo III del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, será la siguiente: Artículo 45.- Procesos para selección de candidatos. El proceso para la selección de candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales se

efectúa de acuerdo con la Constitución y la presente ley. (...) Párrafo III.- El organismo competente en cada partido, agrupación y movimiento político de conformidad con la presente ley para decidir el tipo de registro de electores o el padrón a utilizar en el proceso de selección de candidatos o candidatas, así como la modalidad y método a utilizar en ese proceso de selección, será aquel o aquellos organismos que señalen los Estatutos de dichos partidos, agrupaciones o movimientos políticos, siempre y cuando los Estatutos partidarios no vulneren la Constitución y las leyes. (el subrayado es nuestro) (...)

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – Finalidad y alcance / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Protección

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Rectificación de inconstitucionalidad

En conclusión, al respecto ratificamos la inconstitucionalidad adoptada por este tribunal mediante interpretación, conforme a la Constitución, de la referida norma, en la Sentencia TC/0214/19, de veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cosa juzgada constitucional

ÓRGANOS AUTÓNOMOS – Son creados directamente por la Constitución para actualizar y perfeccionar el principio de la separación de los poderes

En relación con los órganos constitucionales autónomos, este tribunal estableció, en su Sentencia TC/0001/15 (9.1.1, 9.1.2., y 9.1.3), estableció que: 9.1.1. Así, en el reparto de funciones del Estado, los poderes públicos tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judi-

cial) son titulares de las funciones clásicas, pero junto a ellos la Constitución instituye directamente la autonomía e independencia de órganos extra poderes nuevos o renovados que son receptores de funciones o subfunciones desmembradas de los poderes tradicionales.

9.1.2. Los órganos autónomos son creados directamente por la Constitución para actualizar y perfeccionar el principio de la separación de los poderes. Surgen de la necesidad de separar determinadas funciones públicas de los procesos normales de gobierno. Así, la autonomía constituye una garantía institucional asociada a la independencia con que han de ejercer las funciones encomendadas por la Constitución. (...)

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – Es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – Es un órgano constitucional autónomo y su competencia fundamental es organizar y dirigir las asambleas electorales

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – Tiene sus facultades y competencias delimitadas por la Constitución y por las leyes que rigen la materia

La Junta Central Electoral tiene sus facultades y competencias delimitadas por la Constitución y por las leyes que rigen la materia, por lo que, al establecer la misma Constitución que sus facultades y competencias están delimitadas por las leyes que rigen la materia, esta disposición constitucional, juntamente con las amplias facultades del Congreso al momento de legislar (art. 93.1.q: Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución) faculta al legislador a atribuir funciones a la Junta Central Electoral que estén relacionadas o sean necesarias para esta cumplir con su función

principal, que es la organización y celebración de las elecciones populares.

ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES – Serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – Tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – órgano extra poder con competencia de organizar, dirigir y supervisar las elecciones

Esto se ve reforzado en razón de que los partidos políticos deben sustentar su configuración con respeto a la democracia interna y la transparencia, de conformidad con la ley y según lo establece la Constitución en su artículo 216. Es decir que en este caso el legislador faculta por ley a la Junta Central Electoral para que, como órgano extra poder con competencia de organizar, dirigir y supervisar las elecciones, regule el proceso de primarias o supervise otra modalidad elegida, como sustento de la protección de la democracia interna de los partidos y a la vez, del carácter legítimo de las elecciones en que dichos partidos participarán y que, indudablemente, su libertad, transparencia, equidad y objetividad podría verse afectada por el proceso de selección de candidatos por el rol que juegan, de conformidad con el referido artículo 216, (...).

SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS – Proceso / **SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS** – Fundamento legal

Es preciso indicar que la Ley núm. 33-18, en su párrafo I del artículo 45, establece los procesos de selección de los candidatos, al expresar: El proceso para la selección de candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales se efectúa de acuerdo con la Constitución y la presente ley. Párrafo

I.- Las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas son las modalidades mediante las cuales los partidos, agrupaciones y movimientos políticos escogen sus candidatos y candidatas. Los candidatos y candidatas seleccionados mediante cualquiera de estas modalidades quedan habilitados para ser inscritos en la junta electoral correspondiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

LEY DE PARTIDOS – No impone como una obligación la celebración de elecciones primarias

LEY DE PARTIDOS – Dispone que los presupuestos para las primarias serán deducidos del aporte económico que proporciona el Estado a los partidos

Es menester retomar que el artículo 47 de la Ley núm. 33-18 dispone que los presupuestos para las primarias serán deducidos del aporte económico que proporciona el Estado a los partidos, con lo que se cumple con el mandato constitucional relativo a la validez de erogación y a la obligación de identificar las fuentes (artículos 236 y 237 de la Constitución). Además, para la aprobación se requiere una aquiescencia previa con los partidos políticos, por lo que para este tribunal no se incurre en violación de los artículos impugnados.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Vedado de revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – No procede contra sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada

Relativo a la aplicación del artículo 277 de la Constitución, este Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0181/18, del dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018), que: 14.4. Este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0190/131 expresó que

le está vedado revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, es decir, con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). (...).

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

COSA JUZGADA DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA – Su carácter es una consecuencia lógica del hecho de que una vez anulado un texto por ser inconstitucional el mismo sale del sistema jurídico

Referente al carácter de la cosa juzgada de las sentencias dictadas con ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad, el Tribunal dictó la Sentencia TC/0238/14, numeral 10.6, donde estableció: “El carácter de cosa juzgada de la sentencia estimatoria es una consecuencia lógica del hecho de que una vez anulado un texto por ser inconstitucional el mismo sale del sistema jurídico, de manera que no tendría interés ni objeto conocer de nuevo una acción contra una norma que ya no existe”.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – No se configura

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Declara conforme con la Constitución los artículos 46.II y 47 de Ley núm. 33-18

TC/0092/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de votos de las sentencias TC/0421/19; TC/0440/19; TC/0441/19; TC/0445/19; TC/0499/19; TC/0520/19; TC/0561/19; TC/0567/19 y TC/0570/19



TC/0092/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Modelo de control de constitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar en inconstitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Nocción / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Criterio doctrinal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Atribuciones / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Fundamento constitucional

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Calidad para accionar / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Fundamento constitucional

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Criterio doctrinal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Límites de la facultad de interpretación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tiene límites en materia de interpretación y tales límites están en la propia Constitución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo, dado que ya es letra viva en nuestra Carta Magna

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debido reconocer la legitimación procesal activa o calidad de los accionante

TC/0093/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad****MEDIO DE INADMISIÓN – Falta de objeto / FALTA DE OBJETO – Aplicación y configuración / FALTA DE OBJETO – Reiteración de precedente**

En este contexto, el Tribunal Constitucional observa que la Ley núm. 137-11 no regula los efectos que produciría la muerte de una de las partes del proceso respecto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. No obstante, conviene recordar, de una parte, que el artículo 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que «[c]onstituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada»; (...).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Ante el fallecimiento del recurrido la acción carece de objeto

El criterio que antecede, a juicio de este colegiado, debe adoptarse en la especie. Ello obedece a la circunstancia de que, aun cuando nos encontramos frente a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en el que ha sido la parte recurrida quien falleció, este último acontecimiento sobreviniente igualmente implica que no

tendría sentido conocer el fondo del presente recurso; o, en otras palabras, que carece de objeto.

ACCIÓN PENAL – Una de las causas para su extinción es el fallecimiento del imputado

En efecto, reluce que mediante el recurso de revisión en cuestión las partes recurrentes procuran que se anule la decisión recurrida con la finalidad última de que pueda revisarse la legalidad del archivo definitivo dictaminado por la Procuraduría en conexión con la acción penal promovida en contra del actual recurrido. Resulta, sin embargo, que, producto de la muerte de este último, la acción penal envuelta en dicho recurso quedaría extinta al tenor de lo que dispone el artículo 44.1 del Código Procesal Penal: «Art. 44.- Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1) Muerte del imputado [...]».

SANCIONES PATRIMONIALES – A diferencia del aspecto penal el aspecto civil surte eficacia post mortem / **SANCIONES PATRIMONIALES** – Reiteración de precedente

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que las partes recurrentes, al promover la acción penal de referencia, se constituyeron en actores civiles; es decir que reclamaron un resarcimiento civil por los presuntos daños recibidos. Esta cuestión civil, a diferencia de lo penal, surte eficacia post mortem, tal como se explicó en la Sentencia TC/0364/17, a saber: En relación con este aspecto civil, como se trata de acciones relacionadas con derechos objeto de transmisión sucesoral, la pena no recae en la persona del recurrente, sino en su patrimonio; en consecuencia, su aplicabilidad es viable y no desaparece con la muerte del recurrente, ya que por su naturaleza civil y el carácter de universalidad sobrepasa el marco de lo individual y personal, a diferencia de la condena privativa de libertad, y las consecuencias que pudieran derivar de tal imposición, cuyos efectos recaen sobre el patrimonio que pudiera poseer el extinto recurrente.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – Sus consecuencias nunca son extensibles a la acción civil – TRIBUNALES CIVILES – Competentes

Esta sede constitucional estima, empero, que —en vista de la extinción de la acción penal de referencia— los actuales recurrentes en revisión tendrían que acudir a los tribunales civiles para reclamar las indemnizaciones pretendidas, toda vez que esta jurisdicción sería la competente. Al respecto, cabe traer a colación el criterio que desarrolló la Corte Constitucional de Colombia con ocasión al conocimiento de una demanda de inconstitucionalidad contra la disposición del Código Penal colombiano que prevé la extinción de la acción penal por el fenecimiento del imputado -Sentencia C-828/10, de veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010)-, a saber: La extinción de la acción penal por muerte del procesado, de manera alguna se extiende a la acción civil. De tal suerte que, si bien pueden existir ciertas dificultades prácticas al momento de iniciar el proceso civil, debido a que se carece de una sentencia penal en firme, en la cual se haga responsable al causante del daño ocasionado a las víctimas, lo cierto es que el proceso civil por responsabilidad extracontractual es un mecanismo idóneo y accesible. (...).

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisibile, por carencia de objeto

TC/0093/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

DEMORA JUDICIAL INJUSTIFICADA – Atenta contra principios elementales que adornan la justicia y aún más la justicia constitucional, como el pronto despacho, la celeridad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Máximo garante de la supremacía constitucional

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Incurrió en el vicio de falta de motivación, violación de sus propios precedentes y falta de base legal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Suple la falta de objeto por vía jurisprudencial como causal de inadmisibilidad, que no aparece expresamente enumerada como una de las causales de inadmisión

FALTA DE OBJETO – Ha sido una creación jurisprudencial firme y constante de décadas de los tribunales ordinarios y del más alto tribunal en el orden jurisdiccional ordinario

ACCIÓN DE AMPARO – Donde la pretensión de las partes lo constituye la restitución o protección del derecho presuntamente conculcado o amenazado

FALLECIMIENTO DEL INTERESADO-ACCIONANTE – Podría considerarse que convierte en sin sentido la pretensión invocada

PRECEDENTES – Aplicación inapropiada en el caso

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – Cuando lo correcto en dicho caso es decir que provoca la extinción de la pena, pues ya el imputado había sido condenado.

PRECEDENTES – No aplica al presente caso, pues aquí quien falleció fue el recurrido quien no era condenado, sino beneficiado con un archivo definitivo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Errónea aplicación del precedente, al considerar que la muerte del actual recurrido produce la extensión de la acción penal

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Violó y desconoció injustificadamente su propio precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe ser cuidadoso y exhaustivo al momento de hacer uso de los auto precedentes para la solución de casos posteriores, toda vez que la aplicación procede en casos análogos y similares

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Incurrió en una desnaturalización de las pretensiones presentadas por los recurrentes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió conocer los alegatos de violaciones constitucionales y no decretar la inadmisión por falta de objeto

OBJETO – Lo constituye la sentencia atacada, en este proceso subsiste jurídicamente

SUJETOS – Lo constituyen las partes envueltas en el proceso

PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD – En función del cual, corresponde al Tribunal Constitucional, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Concepto / **PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD** – Fundamento legal

PRINCIPIO DE INCONVALIDABILIDAD – Concepto / **PRINCIPIO DE INCONVALIDABILIDAD** – Fundamento legal

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Concepto / **PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD** – Fundamento legal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe fallar los casos de manera objetiva, asumiendo su rol de ponderar de manera apropiada,



sin importar la muerte, desaparición u otra causa personal de una de las partes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Definió la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debió declarar inadmisibile por falta de objeto el recurso

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió de avocarse a conocer el fondo de dicha acción desde la perspectiva de una dimensión objetiva



TC/0094/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El Poder Judicial no se ha desapoderado definitivamente de la cuestión

En el presente caso, la Sentencia núm. 56, casó con envío la sentencia recurrida en casación, y en consecuencia, remitió para el conocimiento el proceso ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. En ese sentido, el tribunal de envío deberá resolver la cuestión y por tanto, el Poder Judicial no se ha desapoderado definitivamente de la cuestión, situación en la cual este Tribunal Constitucional ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – No se configura / AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Inadmisibile

TC/0094/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – No condicionan que ello se refiera al fondo del asunto, o a un incidente que haya sido planteado en el curso del mismo

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se adquiere al momento de que un procedimiento seguido por ante cualquier tribunal obtiene una sentencia o resolución, que no tiene forma de ser atacada

PRINCIPIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS – Es una concreción del principio *in dubio pro homine* / **PRINCIPIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS** – Aplicación

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – Aplicación

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA CONSTITUCIÓN – Presupone una correlación recíproca y de cooperación en todo el contenido constitucional incluyendo las normas del debido proceso y de competencia

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA CONSTITUCIÓN – Se configura una vulneración

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe detenerse a poner condiciones sobre un recurso de revisión ya sea sobre incidente o sobre el fondo para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Casa con envío una sentencia de una Corte es claro que anuló la sentencia producto del recurso de apelación y ello mantiene una instancia recursiva vigente

CORTE DE APELACIÓN – Debe nueva vez examinar los vicios denunciados en el recurso

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Incorrecta aplicación de la norma

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Debió enviar el expediente correspondiente por ante un tribunal de igual jerarquía

PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* – Prohibición de imposición de doble sanción / **PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*** – Vulneración

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió aplicar un *distinguishing* para anular la sentencia recurrida

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ponderar y conocer el fondo del recurso interpuesto y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso

TC/0095/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIO DE CELERIDAD – Aplicación / **PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL** – Aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de modificación de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de procedencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL – Garantía del derecho al debido proceso / **DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL** – Fundamento legal

En nuestro ordenamiento constitucional, el derecho a un juez imparcial se configura como una garantía mínima propia del derecho al debido proceso, lo cual se reconoce textualmente en el artículo 69.2) de la Carta Magna (...)

DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL – Favorece la correcta administración de justicia / **DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL** – Reiteración de precedente

En un caso similar al de la especie, a través de la Sentencia TC/0483/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de referirse al derecho a un juez imparcial, estableciendo lo que se transcribe a continuación: [...] para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA – Adopción de criterio

DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL – Definición y alcance

Como bien estableció este tribunal colegiado, este derecho a grandes rasgos implica que el administrador de justicia no debe estar viciado por situaciones que comprometan su neutralidad u objetividad, o que generen un temor razonable sobre un eventual tratamiento desigual con inclinación hacia una de las pretensiones o partes relativas al proceso. Se trata de asegurar a las partes un juzgamiento libre de motivos que funden dudas respecto al tratamiento igualitario de las partes, así como a todo condicionamiento a afectos, intereses, lazos o juicios previos que puedan proyectarse en la deliberación de justicia.

IMPARCIALIDAD – Doble dimensión / **DOBLE DIMENSION** – Configuración / **IMPARCIALIDAD** – Reiteración de precedente

Así mismo en la Sentencia TC/0483/15, esta sede abordó la doble dimensión de la imparcialidad, respecto a lo cual manifestó: [...] el Tribunal Constitucional español a través de sus sentencias STC 27/198111 y STC 11/200012 entre otras, ha fijado el precedente de distinguir, en cuanto a la imparcialidad judicial como garantía esencial de la función jurisdiccional, la imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva, siendo la primera la que exige al juez considerar asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de clase alguna, y la segunda, la necesidad de que el juez se asegure de un eventual contacto anterior del juez con el tema decidendi. es “evitar que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia, o incluso, al realizar actos de investigación”.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ – Adopción de criterio

IMPARCIALIDAD OBJETIVA – Con ella no se cuestiona la probidad moral del juzgador

En lo atinente a la dimensión objetiva de la imparcialidad, cabe agregar que con ella no se cuestiona la probidad moral del juzgador, sino que se atiende a la circunstancia natural de que el contacto previo con el proceso produce una afectación de juicio que bien pudiese comprometer su neutralidad de cara a una nueva instrucción. El conflicto que nos ocupa involucra precisamente esta dimensión objetiva de la imparcialidad, pues vimos que la parte recurrente argumenta que los magistrados Miriam Concepción Germán Brito, Esther Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes habían tenido contacto previo con el asunto objeto del proceso.

IMPARCIALIDAD OBJETIVA – Supone la no participación previa del juzgador en el proceso / **IMPARCIALIDAD OBJETIVA** – Finalidad

En este sentido, resulta preciso reiterar que la dimensión objetiva de la imparcialidad requiere que el juez responsable de una causa no haya tenido una intervención anterior en la misma, toda vez que ello desnaturaliza la configuración legislativa de los procesos bajo etapas distintas y controles sucesivos diversos. En otras palabras, la imparcialidad objetiva exige que se brinden los resguardos necesarios para que desde una perspectiva funcional y orgánica se excluya cualquier duda razonable al respecto.

IMPARCIALIDAD OBJETIVA – Se configura una vulneración / **IMPARCIALIDAD OBJETIVA** – Aunque se relacionan los procesos deben contar con objetos y asuntos distintos

Conforme con los documentos depositados en el expediente ha quedado evidenciado que los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Agelán Casanovas e Hirohito Reyes sí participaron y deliberaron en torno a la litis que nos ocupa, tanto en el conocimiento del recurso de casación fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de su resolución dictada el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), como en la deliberación y fallo adoptado en ocasión del recurso de casación por ante esa misma sala [Sentencia núm.436-2017, del cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)], objeto del recurso constitucional que nos ocupa.

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Se configura una violación

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Se configura una violación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, acoge, anula y remite

TC/0095/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]



TC/0095/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

[Art. 16 RJTC]

TC/0095/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

[Art. 16 RJTC]



TC/0096/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad procesal para actuar como accionante

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Atribuciones

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Capacidad procesal para actuar como accionante /

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

Otro contexto en donde el Tribunal dilató el apercibimiento de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa, es cuando el accionante advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado [sentencias TC/0195/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014) y TC/0221/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014)].

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA – Requisito de acceso al control concentrado de constitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Proceso instituido para que la ciudadanía, pueda participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular

Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad—real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este Tribunal Constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

SOBERANÍA POPULAR – Fundamento constitucional / **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL** – Fundamento constitucional / **ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO** – Fundamento constitucional

En efecto, como bien lo precisa la Sentencia TC/0345/19,2 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia con lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. (...).

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

DIRECTORES DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES – Son los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales

Ahora bien, resulta interesante destacar en este momento que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 202 de la Constitución de la República, los directores de los distritos municipales son

los representantes legales de los juntas municipales o distritos municipales, pero que dicha facultad “será determinada por la ley”.

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN –
Estarán a cargo de un director y de la junta de distrito municipal
/ **DIRECTORES DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES** –
Límites constitucionales y legales

En ese sentido, el artículo 80 de la Ley núm. 176-07, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), sobre el Distrito Nacional y los Municipios, establece que el gobierno y administración de los distritos municipales estarán a cargo de un director y de la junta de distrito municipal integrada por tres (3) vocales, “quienes ejercerán las atribuciones equivalentes al concejo municipal de los ayuntamientos”, aunque con “los límites establecidos en la presente ley”. Mientras el artículo 82 de la Ley núm. 176-07 señala que los directos y los vocales de los distritos municipales, dentro de su demarcación, tienen las mismas atribuciones que las/os síndicas/os y regidoras/es del municipio al cual pertenecen, con las excepciones siguientes, que previa autorización del concejo municipal: a. Realizar empréstitos; b. Apropiar y enajenar bajo cualquier forma bienes municipales sin importar su naturaleza; c. La creación de arbitrios de cualquier naturaleza; d. Autorizar el inicio de contrataciones en lo referente a licitaciones y concesiones de conformidad con ley que regula la materia.

DIRECTORES DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES – Tienen las mismas atribuciones que los alcaldes con excepciones / **ALCALDES** – Tendrán la facultad de ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia

Como se advierte, los distritos municipales están gobernados y administrados por un director y por una junta de distrito municipal, los cuales tendrán las mismas atribuciones de los síndicos o alcaldes de los municipios, con las excepciones que precisan de la autorización del concejo municipal de la localidad a la que pertenecen. Respecto

a las facultades de los alcaldes o síndicos, conviene destacar que el artículo 60.23 de la Ley núm. 176-07 señala que “los alcaldes tendrán la facultad de Ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al concejo municipal en la primera sesión que celebre”; sin embargo, el artículo 52, letra U de la Ley núm. 176-07 requiere la autorización de Concejo Municipal al establecer que tendrán competencia para “autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios”.

DIRECTORES DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES – Necesitan autorización para accionar en nombre del distrito municipal

Una interpretación sistémica de los referidos textos legales permite establecer que la legitimación procesal del director de un distrito municipal para interponer cualquier acción en justicia, incluso la acción directa en inconstitucionalidad, está condicionada a la circunstancia de que la junta de distrito municipal correspondiente conceda la autorización de lugar para accionar a nombre del distrito municipal o bien, refrende posteriormente la interposición de una acción judicial por parte del director del distrito municipal en los casos de urgencia y en la primera sesión a partir de la fecha de la acción interpuesta.

DIRECTOR DEL DISTRITO MUNICIPAL MAIMÓN – No tiene la autorización de la Junta Distrital para actuar por antes los tribunales de justicia

En el caso que nos ocupa, no consta depositada en el expediente el acta de la sesión en la cual la Junta Distrital de Maimón hubiere autorizado la interposición de esta acción directa en inconstitucionalidad, ni cualquier otra documentación probatoria que acredite el cumplimiento de dicha formalidad legal.



DIRECTOR DEL DISTRITO MUNICIPAL MAIMÓN – No tiene legitimación procesal activa

En tal virtud, la parte accionante adolece de legitimación activa para interponer la presente acción, por lo que procede aplicar al caso la misma solución procesal adoptada en la Sentencia TC/0114/13, del cuatro (4) de julio de dos trece (2013), así como en la Sentencia TC/0065/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), por tratarse de precedentes constitucionales vinculantes, conforme disponen los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la Ley núm. 137-11.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmisible

TC/0096/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de votos de las sentencias TC/0421/19; TC/0440/19; TC/0441/19; TC/0445/19; TC/0499/19; TC/0520/19; TC/0561/19; TC/0567/19 y TC/0570/19

TC/0096/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Modelo de control de constitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar en inconstitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Notación / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Criterio doctrinal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Atribuciones / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Fundamento constitucional

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Calidad para accionar / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Fundamento constitucional

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Criterio doctrinal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Límites de la facultad de interpretación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Las entidades que accionan en inconstitucionalidad no demostraron la capacidad procesal exigida para actuar en el proceso constitucional

TC/0097/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Decisión jurisdiccional**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Facultad de ordenar la suspensión a petición debidamente motivada**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Objeto / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Requiere argumentos que demuestren la existencia de un daño irreparable o de difícil restitución / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

En modo alguno, lo anteriormente señalado puede conducir a este tribunal a acoger dicha petición, pues es necesario que esos alegatos sean probados y no se limiten a meras afirmaciones sin sustento alguno y, sobre todo y de manera determinante, que la impetrante pruebe que está expuesta a sufrir un daño irreparable que no esté justificado en derecho.

DAÑO IRREPARABLE – No se configura / **HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL** – Fundamento legal

Sin embargo, si bien se alega la existencia de un daño irreparable, a la luz del análisis del mismo, dicho daño no se configura por la sola existencia de una hipoteca judicial provisional ni constituye una justificación en derecho para que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1777, ya que la efectividad de un hipoteca judicial provisional, dado su carácter cautelar, establecido en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, en



modo alguno afectaría el patrimonio de la impetrante. i. En efecto, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil establece (...).

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Admite y rechazade



TC/0098/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de modificación de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de procedencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Imputabilidad al órgano jurisdiccional

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Se limitó a aplicar una norma legal / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – No vulneración de derechos

El tercero de los requisitos no se satisface en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma emanada del Congreso y en dicha aplicación no se verificó violación a derecho fundamental alguno.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Modulación de los efectos diferidos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente



Si bien a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15 antes señalada ya entró en vigor, la misma no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, según lo dispuesto en el artículo 48 de la referida Ley núm.137-11, fue rechazada en la referida sentencia. De manera que la disposición declarada inconstitucional sólo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) [fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional]; en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisito de admisibilidad no se satisface

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisibile

TC/0098/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Entendió necesario modificar el criterio del precedente TC/0057/12 para mayor claridad y precisión en sus decisiones

PRINCIPIOS DE OFICIOSIDAD, SUPLETORIEDAD Y VINCULATORIEDAD – Aplicación / **SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Finalidad

SENTENCIAS UNIFICADORAS – Casos en los que procede



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Unificación del lenguaje respecto a los requisitos de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No sólo modificó criterio precedente TC/0057/12 sino que se apartó de él

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió continuar con lo establecido en el precedente TC/0057/12 en relación con los requisitos inexigibles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus sentencias son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas a menos que sea por motivos de gran importancia que lo obliguen a apartarse de sus precedentes

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles

TC/0099/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE HÁBEAS DATA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIAS DE AMPARO – Solo pueden ser recurridas en revisión y tercería

REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE HÁBEAS DATA – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedentes

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE HÁBEAS DATA – Es una garantía constitucional diseñada para la protección del derecho fundamental a la información

Antes de entrar en los detalles del recurso de revisión, es importante señalar lo decidido por este plenario mediante Sentencia TC/0051/19, respecto del hábeas data, a lo cual adjujo: El hábeas data es una garantía constitucional especialmente diseñada para la protección del derecho fundamental a la información en el ámbito personal que se regula en el artículo 70 de la Constitución y que desarrolla la Ley núm. 137-11. (...)

REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE HÁBEAS DATA – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Errónea aplicación de la norma

Luego de examinar lo anterior, este Tribunal Constitucional ha podido advertir que la sentencia recurrida señala en sus motivos que EDEESTE cumplió de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 200-04, de Acceso a la Información Pública, los requerimientos del accionante, lo cual entendemos que es una figura incompatible con el caso en cuestión, dado que no se trata de un amparo dirigida a la obtención de una información pública per se, sino que el recurrente pretende se le comuniqué en relación con datos personales que fueron suministrados a través de un correo electrónico, por lo cual el remedio procesal para estos casos es el instituido en el artículo 70 de la Constitución, 64 de la Ley núm. 137-11 y complementado con la Ley núm. 172-13, relativa a protección integral de datos personales. Por tanto, este plenario entiende que dada la aplicación errónea por parte del juez a quo al confundir la Ley núm. 200-04, de Acceso a la Información Pública con el hábeas data, afecta el fondo de la decisión y desnaturaliza los hechos, como tal lo señaló el accionante; por ende, es procedente revocar la sentencia de marras y abocarnos a conocer la acción de amparo en cuestión.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE HÁBEAS DATA – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO

ACCIÓN DE AMPARO – Plazo / **PLAZO** – Reiteración de precedente

VIOLACIONES CONTINUAS – Noción / **VIOLACIONES CONTINUAS** – Plazo / **VIOLACIONES CONTINUAS** – Reiteración de precedente

(...) conforme establece el citado numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, dado que se puede renovar en el tiempo siempre que no sea subsanada, por lo cual entra en la esfera de la violación continua, a lo cual mediante Sentencia TC/0205/16 (...).

VIOLACIONES CONTINUAS – Son aquellas cuya vulneración permanece sin interrupción a través del tiempo

ACCIÓN DE AMPARO – Fundamento legal y régimen procesal

Mientras que el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, refiere que: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

ACCIÓN DE AMPARO – Información de datos personales

De lo antes expuesto, este plenario ha comprobado que de acuerdo con las certificaciones antes descritas, emitidas tanto por EDEESTE como por la CDEEE, estas entidades ofrecen la información respecto a los datos personales requeridos por el accionante, en el sentido de que en el expediente personal del señor Amaurys Galarza Sánchez no reposa ninguna tacha o antecedente, ni falta disciplinaria o amonestación, y que además no han suministrado ningún informe de depuración sobre este, donde se especifique que no puede formar parte de proyectos financiados por el Banco Mundial, de lo que se desprende que los correos alegados por el accionante no fueron emitidos por personas autorizadas.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – Quedan satisfechos los requisitos de derecho a la información personal

ACCIÓN DE AMPARO – Admite y rechaza



TC/0099/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debió revocar la sentencia, sino confirmarla supliendo los motivos expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida

TC/0099/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante



ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0100/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**LEGITIMIDAD ACTIVA** – Concepto / **LEGITIMIDAD ACTIVA** – Reiteración de precedente**PARTE INTERESADA** – Definición / **PARTE INTERESADA** – Reiteración de precedente

Tratándose la especie de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil siete (2007), la legitimación activa de los accionantes se encuentra sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dos mil dos (2002), que admitía las acciones formuladas por las personas que, entre otros requisitos, probaren su condición de parte interesada (TC/0090/13, TC/0197/14 y TC/0617/15). Sobre este particular, en su Sentencia TC/0025/15 (...).

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Objeto**CONTROL CONCENTRADO** – Ejercicio previo de control de constitucionalidad sobre la norma en cuestión / **CONTROL CONCENTRADO** – Declaratoria de inconstitucionalidad

Tomando en consideración el sentido y alcance otorgado por la jurisprudencia constitucional al artículo 46 durante la vigencia de la Carta Sustantiva de dos mil dos (2002), el Tribunal Constitucional concluye que el acto impugnado en la especie resulta susceptible de control concentrado de constitucionalidad. (...).

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Solo procede contra actos de carácter normativo y alcance general

Obsérvese, en efecto, que el impugnado Oficio núm. 06516 disponía la inaplicación de varias disposiciones de la Ley núm. 285-04, General de Migración, 4 con base en el criterio de que el reglamento de aplicación correspondiente a dicha ley no había sido aún aprobado a la fecha de emisión del aludido oficio núm. 06516, el cual, en virtud de su contenido y naturaleza, constituía un acto administrativo de carácter normativo y alcance general. En este sentido, el precedente sentado en la Sentencia TC/0041/13 estableció que (...).

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

PRINCIPIO APLICACIÓN INMEDIATA – Aplicación y efectos / **PRINCIPIO APLICACIÓN INMEDIATA** – Reiteración de criterio

La Constitución dominicana de dos mil dos (2002) fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la Carta Sustantiva del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Posteriormente, se produjeron modificaciones puntuales a esta Carta Sustantiva y, como consecuencia de ello, fue proclamada la Constitución reformada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015). Por tanto, esta última Ley Fundamental resulta aplicable al caso por efecto del principio de aplicación inmediata de la Constitución, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano (...).

PRINCIPIO APLICACIÓN INMEDIATA – Reiteración de precedente

DECRETO NÚM. 631-11 – Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 285-04

El Tribunal Constitucional observa que, con posterioridad a la interposición de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 631-11, relativo al Regla-

mento de Aplicación de la referida Ley núm. 285-04, el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), mediante el cual fueron reguladas las diversas disposiciones normativas contenidas en la indicada ley. 9 Se trata del reglamento cuya ausencia impedía la plena aplicación de la Ley núm. 285-04, según indicó la Dirección General de Migración en el oficio objeto de la presente acción. En consecuencia, este colegiado deberá ponderar si, pese a la aprobación sobreviniente del referido reglamento de aplicación, la presente acción directa de inconstitucionalidad sigue teniendo objeto e interés jurídico.

FALTA DE OBJETO – Medio de inadmisibilidad en los procesos constitucionales / **FALTA DE OBJETO** – Reiteración de precedentes

Sobre la falta de objeto en los procesos constitucionales, esta sede ha establecido de manera reiterada que [...] la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (TC/0006/12, TC/0072/13 y TC/0164/13). (...).

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – El acto de que se trate debe encontrarse vigente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmisible

TC/0100/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Debió ser declarada inadmisibile por existir otra vía judicial efectiva

TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO – Competente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe analizar y pronunciarse sobre el fondo de la acción directa, sino existiere otras causas, aun cuando la norma atacada haya sido derogada por otra promulgada con posterioridad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tiene un rol pedagógico que cumplir frente a la ciudadanía, los poderes públicos, la comunidad jurídica y la sociedad en general

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Debió declararse inadmisibile, el acto atacado constituye un acto administrativo que debió impugnarse por la vía contencioso-administrativa, que es la vía judicial idónea

TC/0100/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0101/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de modificación de precedente**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Cometió un error material / **ERROR MATERIAL** – No afecta al recurrente

Dicho documento, marcado con el núm. 138 del inventario depositado por la parte recurrente, informa que la Sentencia núm. 8, dictada por la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), contiene el mismo dispositivo que la Sentencia núm. 9, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y en contra del mismo Auto núm. 85/2016, por lo que se puede evidenciar que se cometió un error material en indicar que el número de la sentencia es 8 y no 9 en el referido memorándum, que en modo alguno afectaba al recurrente al interponer el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – La fecha probatoria del conocimiento es el punto de partida para el cómputo del plazo / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

Adicionalmente, en el documento marcado con el núm. 137 del referido inventario depositado por la parte recurrente, se encuentra una copia certificada de la sentencia recurrida, mediante la cual se puede verificar que la misma fue expedida y entregada al recurrente el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), como lo

certifica la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; por lo que este tribunal tomará como punto de partida para computar el plazo, esta fecha.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible por extemporáneo

TC/0101/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo para su interposición

NOTIFICACIÓN – Concepto / **NOTIFICACIÓN** – Tiene un alcance normativo que sólo la ley orgánica puede regular

NOTIFICACIÓN – Validez legal / **NOTIFICACIÓN** – Importancia

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Aplicación

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – Aplicación

NOTIFICACIÓN – Como acto procesal es el punto de partida del plazo y ésta sólo tiene validez cuando es realizada a las partes

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Vulneración

DEBIDO PROCESO – Vulneración

DERECHO DE DEFENSA – Vulneración



TC/0101/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

NOTIFICACIÓN – La sentencia debe ser notificada de manera íntegra para su validez

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tomó como fecha de notificación la indicada en la coletilla de certificación, otorgándole carácter de prueba suficiente de que los recurrentes tomaron conocimiento de caso

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debió fundamentarse en una documentación incompleta, otorgándole un valor probatorio que no le correspondía

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió considerar abierto el plazo para la interposición del recurso, declararlo admisible y haber procedido a conocer y decidir el fondo del mismo

TC/0102/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Decisión jurisdiccional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad de ordenar la suspensión a petición debidamente motivada

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Naturaleza precautoria / **NATURALEZA PRECAUTORIA** – Reiteración de precedente

Así, en el criterio asentado mediante la Sentencia TC/0254/14, este colegiado constitucional se ha referido en torno a la naturaleza de la suspensión de las decisiones jurisdiccionales en el sentido de que: La solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.

DAÑO IRREPARABLE – No se configura

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza

TC/0103/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – De decisión jurisdiccional**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Facultad de suspender a petición de parte debidamente motivada

El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición sine qua non el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión constitucional de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137–2011.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Finalidad / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Efectos / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

Respecto a esta prerrogativa del Tribunal Constitucional, hemos establecido, de una parte, que la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución y de otra, que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presunción de validez / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Carácter excepcional / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – No debe constituir una táctica dilatoria / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedentes

En este mismo tenor se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Criterios de procedencia / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedentes

Para tales fines, este tribunal ha tomado como referencia, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución, que son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – No procede en caso de ausencia de daño irreparable / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedentes

En este orden, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que ...la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Apariencia de buen derecho / APARIENCIA DE BUEN DERECHO – Configuración / APARIENCIA DE BUEN DERECHO – Reiteración de precedente

*En cuanto al segundo criterio –relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar–, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente: Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia*

de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – No se verifica apariencia de buen derecho

*En cuanto a este aspecto, la parte demandante señala que con la sentencia cuya suspensión se solicita los órganos jurisdiccionales, le han violentado sus derechos, y que las decisiones dadas tienen violaciones al derecho de defensa. Sin embargo, este tribunal considera que estos argumentos corresponden a argumentos del fondo del asunto y que en esta sede sólo se podría valorar una trasgresión palmaria y evidente del particular, ante lo cual debemos concluir que de la revisión realizada de los documentos aportados en el marco de esta demanda no se aprecian elementos que determinen la existencia de *fumus bonis iuris* requeridos en este tipo de apoderamiento y, por consiguiente, este tribunal considera que la demanda en suspensión no tiene apariencia de buen derecho.*

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Efecto inter partes

En cuanto al tercer criterio, relativo a que el otorgamiento de la suspensión no afecte intereses de terceros al proceso, este tribunal considera que este criterio se cumple en la medida en que, de acuerdo con la documentación aportada al proceso, la suspensión sólo afectaría a las partes envueltas en este recurso.

PRIVACIÓN DE LIBERTAD – No supone la inmediata concesión de la suspensión / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

En cuanto a la privación de libertad, este tribunal ha establecido que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática.



DEMANDA EN SUSPENSIÓN – No se configuran los criterios de procedencia

De lo expresado anteriormente y tras haber aplicado al caso concreto los tres criterios precisados por la doctrina y jurisprudencia de esta alta corte, este tribunal determina que no procede la declaración de suspensión de la sentencia recurrida, debido a que el demandante no ha podido acreditar el cumplimiento de los tres criterios.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza

TC/0103/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO AYUSO

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Medida cautelar / **MEDIDA CAUTELAR** – Persigue resguardar los derechos, ante la demora de los procesos judiciales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Deber de motivar que la privación de la libertad constituya un daño irreparable medida cautelar – **CRITERIOS APLICABLES PARA SU CONCESIÓN**
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Le corresponde valorar el daño

TC/0104/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD– Habilita al tribunal para aprobar la recalificación del recurso / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**– Reiteración de precedente

Al efecto, esta sede constitucional observa que, partiendo del principio de oficiosidad prescrito en el artículo 7.11 de la Ley núm.137–11, y de acuerdo con nuestros precedentes, «la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera a la jurisdicción constitucional» Tomando como base la argumentación precedente, y luego de ponderar las motivaciones y conclusiones de la parte recurrente, el Tribunal Constitucional decide aprobar la recalificación que, como recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, efectuó la Suprema Corte de Justicia respecto del «recurso de inconstitucionalidad que originalmente le fuera originalmente sometido por Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa y compartes, que actualmente nos ocupa.

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Configuración / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Causal de inadmisibilidad / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Reiteración de precedentes

En efecto, cabe observar que, interpretando los dos textos normativos precitados, esta sede constitucional ha dictaminado en múltiples

ocasiones que Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir cuando la sentencia atacada tiene abiertas vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (sentencias (TC/0091/12, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0107/14, TC/0100/15 y TC/001/16).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL– No procede contra sentencias incidentales que no ponen fin al proceso / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Requisito no satisfecho / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedentes

En este orden de ideas, el sometimiento ante este colegiado de un recurso que tiene por objeto la Sentencia núm. 315, que es una decisión incidental que no pone fin definitivo al procedimiento, escapa al ámbito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la medida en que no resuelven el fondo de las pretensiones invocadas por las partes procesales. Por tanto, este colegiado, siguiendo el criterio previsto en la aludida sentencia TC/0130/13, así como la solución dictaminada por otros fallos de inadmisión expedidos por este colegiado respecto a casos análogos (atinentes a revisiones de decisiones jurisdiccionales de sentencias incidentales), estima procedente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 315, por no gozar esta última de la indicada condición de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida en los referidos arts.277 de la Constitución y 53 (capital) de la Ley núm. 137–11.

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – No configuración

A la luz de la argumentación expuesta, este colegiado entiende que, al haber sido rendida la Resolución núm. 2234–2014 respecto a un recurso de revisión civil por errores materiales interpuesto contra la aludida Sentencia núm. 315, carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Por tanto, se impone concluir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie (interpuesto por los señores Ana Victoria de Fátima Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 315 y la Resolución núm. 2234–2014) deviene inadmisibile por incumplimiento, en ambos casos, de la exigencia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada prescrita en los precitados artículos 277 de la Constitución y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137–11.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmite

TC/0104/20

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO –**

[Art. 16 RJTC]

TC/0105/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente**

Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137–11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013): (...) este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Extemporáneo

Como se puede observar, al momento de ser interpuesto el presente recurso, el plazo de cinco (5) días hábiles y francos se encontraba ampliamente vencido, lo cual deviene en una causal de inadmisibilidad por extemporaneidad del presente recurso.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Inadmite



DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Inadmite

En virtud de la inadmisibilidad del presente recurso, este tribunal entiende que la demanda en suspensión corre la misma suerte del recurso de revisión que le sirve de sustento, por lo que procede a declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



TC/0106/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedentes

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Correcta aplicación de la ley / **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – No vulneración

De conformidad con lo indicado, el análisis de los documentos que obran en el expediente, especialmente de la sentencia impugnada, y la interpretación de los artículos 28 y 152 a 158 de la referida Ley núm. 590–16, este tribunal concluye que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de los hechos y la debida ponderación de interpretación de las normas aplicables en la especie, de donde se concluye, además, que dicho órgano judicial no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, ahora recurrente.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, y rechaza

TC/0106/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

FALTA MUY GRAVE – Causal de desvinculación / **DESVINCULACIÓN** – Atribución / **DESVINCULACIÓN** – Normas contrapuestas

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obligación de aplicar la más favorable al titular de los derechos / **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** – Aplicación

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA – Le correspondía efectuar la desvinculación / **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – Vulneración **SENTENCIA DE AMPARO** –debió ser revocada- **ACCIÓN DE AMPARO**– Debió ser acogida

PRECEDENTES CONSTITUCIONALES – Carácter vinculante / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Deber de aplicar sus precedentes / **PRECEDENTES** – Su variación debe ser justificada precedentes – **RELEVANCIA Y ALCANCE DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA** – Protección

TC/0106/20

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente / **PROCESO DISCIPLINARIO** – No fue realizado por la autoridad competente / **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** – Facultad exclusiva de ordenar la destitución en caso de falta muy grave / **DIRECTOR DE LA POLICÍA** – Ausencia de documento en el que recomiende la desvinculación

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – Aplicación y alcance / **POLICÍA NACIONAL** – El ejercicio de su potestad sancionatoria está supeditado al derecho al debido proceso administrativo

DERECHOS FUNDAMENTALES – Vulneración / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió revocar la sentencia y acoger la acción de amparo

TC/0107/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

DERECHO A SER JUZGADO POR EL JUEZ COMPETENTE – Alcance y finalidad / DERECHO A SER JUZGADO POR EL JUEZ COMPETENTE – Reiteración de precedente

En ese orden de ideas, este tribunal se ha pronunciado sobre la importancia del artículo 69.2, estableciendo, al respecto, lo siguiente: ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental, que en términos del citado artículo vendría a ser una de las observancias de procedimiento que debían aplicarse. En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio.

DERECHO DE PROPIEDAD – Carácter relativo / DERECHO DE PROPIEDAD – Límite constitucional

En consonancia con lo anterior, y reconociendo la máxima protección de la que goza el derecho a la propiedad, otorgada por su carácter fundamental que proviene de su inclusión en nuestra Constitución, es preciso recordar que no se trata de un derecho absoluto. En ese sentido, es pertinente observar lo que establece la propia Constitución al respecto. Efectivamente, el artículo 51, numeral 6, de nuestra Carta Magna, respecto de los bienes incautados en ocasión de los procesos penales, dispone lo siguiente: La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico. (Subrayado nuestro)

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Vulneración / JUEZ DE AMPARO – Incorrecta aplicación de la ley / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

Considerando todo lo previamente establecido, este Tribunal Constitucional acoge el recurso de revisión de amparo presentado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, parte recurrente, y en consecuencia revoca la Sentencia núm. 212–2018–SSEN–00141, objeto del presente recurso de revisión de amparo, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por haberse configurado las aducidas violaciones constitucionales, relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN – Le corresponde pronunciarse sobre la devolución de un bien incautado en el marco de un proceso penal / JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN – Vía idónea / JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN – Reiteración de precedentes

Tal como señala en la parte recurrente en su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional, así como en los fallos constitucionales anteriormente citados, se ha podido determinar que ciertamente el Tribunal Constitucional ha sido consistente al estatuir sobre la vía idónea en casos como el que nos ocupa. En este sentido, en la Sentencia TC/0213/16, esta sede constitucional sostuvo: El Tribunal Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial constante y coherente respecto de la vía judicial idónea para conocer de las solicitudes de devolución de bienes incautados en ocasión de un proceso penal abierto. En efecto, el Tribunal señaló la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: (...) conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...). Este criterio fue asentado desde la Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), y ha sido reiterado consistentemente en las sentencias TC/0058/14, TC/0059/14, ambas del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0203/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0283/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0114/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).

ACCIÓN DE AMPARO – No puede suplantar la vía ordinaria

Es por todo lo anterior que este Tribunal Constitucional determina que, en la especie, conforme lo ha juzgado en casos anteriores similares, existen otros mecanismos efectivos y específicos para solventar el conflicto jurídico surgido y que la vía de amparo no puede suplantar la vía ordinaria, pues entraría en contradicción con sus propios fines.

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Causal de inadmisibilidad de la acción de amparo

En conclusión, procede declarar inadmisibile la acción de amparo incoada por Luis Adán Ureña González, conforme el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137–11, en el entendido de que, tal como se evidenció en las motivaciones anteriores, existe otra vía idónea para solventar el diferendo jurídico de la especie.

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmite

TC/0107/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

ACCIÓN DE AMPARO – Artículo 72 de la Constitución / **ACCIÓN DE AMPARO** – Régimen

ACCIÓN DE AMPARO – Facultad del juez de amparo de declarar la inadmisibilidad de la acción sin pronunciarse sobre el fondo

ACCIÓN DE AMPARO – Admisibilidad es la regla / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Causas de inadmisibilidad / **INADMISIBILIDAD** – Excepción / **ADMISIBILIDAD** – La regla

ACCIÓN DE AMPARO – Causales de inadmisibilidad / **ACCIÓN DE AMPARO** – Existencia otra vía judicial efectiva / **ACCIÓN DE AMPARO** – Notoriamente improcedente

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Noción / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – No ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Criterio doctrinal



OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Indicación de la otra vía y las razones por las cuales es más efectiva / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Reiteración de precedente / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** – Concepto / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** – Noción

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza / **ACCIÓN DE AMPARO** – Alcance

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Cuando no se trata de derechos fundamentales / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** – Cuando la protección de los derechos es excluida de la acción de amparo / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** – Al procurar el cumplimiento de una sentencia

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

ACCIÓN DE AMPARO – Causales de inadmisibilidad / **CAUSAL DE INADMISIBILIDAD** – Análisis crítico y comparativo de las decisiones del Tribunal Constitucional

CAUSAL DE INADMISIBILIDAD – Excluyentes entre sí

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Artículo 65 de la LOT-CPC

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza, objeto y alcance

ACCIÓN DE AMPARO – Presupuestos esenciales de procedencia / **PRESUPUESTOS ESENCIALES DE PROCEDENCIA** – Verificación



ACCIÓN DE AMPARO – Determinación de la admisibilidad

JUEZ DE AMPARO – Rol / **JUEZ ORDINARIO** – Rol

JUEZ DE AMPARO – Actuación limitada / **JUEZ DE AMPARO**
– Artículo 91 de la LOTCPC

AMPARO JUDICIAL ORDINARIO – Procedimiento preferente
y sumario

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisión de la acción por notoria-
mente improcedente, no por la existencia de otra vía efectiva

JUEZ DE AMPARO – Atribuciones

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisibilidad de la acción por noto-
riamente improcedente por ser una cuestión de legalidad ordinaria

TC/0107/20

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ

MARTÍNEZ

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPA-
RO** – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del
amparo

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPA-
RO** – No representa una segunda instancia o apelación

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPA-
RO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN – Le corresponde ordenar la incautación / **INCAUTACIÓN** – No consta en el expediente orden del juez de instrucción / **PROCESO PENAL ABIERTO** – No hay evidencia que lo confirme

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL – Carácter vinculante / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Interpretación de disposición legal contraria a su precedente / **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL** – Variación injustificada / **INCAUTACIÓN EN CASO DE FRAGANCIA O REGISTRO** – Deber de comunicarlo al juez de la instrucción en plazo de 48 horas

ACCIÓN DE AMPARO – Causales de inadmisibilidad no son imperativas

ACCIÓN DE AMPARO – Aplicación en materia penal

ACCIÓN DE AMPARO – Vía idónea / **DERECHOS FUNDAMENTALES** – Vulneración / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debíó acoger la acción de amparo

TC/0107/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

[Art .16 RJTC]

TC/0108/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo franco y hábil**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente**ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Régimen legal aplicable / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Reiteración de precedente

En este orden, el tribunal estima que el medio invocado ha de ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión a adoptar, en virtud de que el orden procesal en materia de amparo de cumplimiento responde de forma distinta a la acción de amparo ordinario, mientras el primero reviste un carácter especial el segundo un carácter general y, por ende, no le aplica el régimen de admisibilidad previsto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, sino el régimen de procedencia de los artículos núms. 104, 105, 107 y 108. A estos fines, nos remitimos al precedente asentado mediante la Sentencia TC/0205/14.

JUEZ DE AMPARO – Facultad discrecional de apreciar las pruebas / **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – No vulneración

De manera que válidamente, en jurisdicción de amparo el juzgador estimó innecesaria la deposición del referido oficial del Estado Civil, pues tuvo evidencias en la instrucción y desarrollo del proceso de amparo de cumplimiento al ponderar los documentos que conformaron el expediente y la glosa procesal, cuestión que en modo alguno constituye un atentado a la protección de los derechos y garantías fundamentales referentes a la tutela judicial efectiva en el ámbito de la vulneración al derecho a la defensa denunciado por la parte recurrente.

DERECHO DE DEFENSA – Núcleo esencial / DERECHO DE DEFENSA– Reiteración de precedente.

Cabe recordar que este Tribunal Constitucional se ha pronunciado de forma reiterada en lo que atañe al núcleo del derecho de defensa, de cara a la garantía fundamental que entraña la tutela judicial efectiva y el debido proceso, señalando mediante el precedente asentado en la Sentencia TC/0202/13, lo siguiente: Con respecto al contenido del derecho de defensa, este tribunal ha declarado en su Sentencia TC/0202/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) que “para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse”. En este mismo sentido, la Sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) declara que: El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

JUEZ DE AMPARO – Inaplicabilidad del precedente constitucional / ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Persigue un objetivo distinto al contenido en el precedente constitucional

Al hilo del conocimiento de la especie, este Tribunal Constitucional, al ponderar los argumentos de las partes concomitantemente con las piezas documentales que conforman el expediente y el examen de la decisión adoptada, advierte que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha incurrido en yerros procesales en vista de que ha fallado bajo los supuestos del plano fáctico planteados en el precedente asentado mediante la Sentencia TC/0168/13 los cuales no se enmarcan a la especie. En efecto, el precedente que se desarrolla en la preindicada decisión se refiere a una especie diferente a la que nos ocupa, pues la cuestión discutida en el caso aludido tenía por objeto lograr establecer la veracidad de un documento público expedido a partir de libros registros cuya existencia nunca estuvo en dudas.

OFICIAL DEL ESTADO CIVIL – Imposibilidad de ejecutar la norma

Adicionalmente, es posible verificar que, si bien el objeto de la acción de amparo de cumplimiento en términos de que el funcionario o autoridad pública obtempere al mandato de la ley, no menos cierto es que en el caso particular el oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de municipio de Santo Domingo Este no ha incurrido en desacato o renuencia al cumplimiento demandado, sino que ha demostrado la imposibilidad material de ejecución de la norma.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura su vulneración

Por los motivos expuestos, este tribunal revoca la sentencia en cuestión dado que al invocar el criterio adoptado en la decisión de marras el tribunal aquo ha incurrido en falta de motivación; en relación con la acción de amparo de cumplimiento, declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento intentado por la señora Germania Vásquez, de conformidad con los fundamentos desarrollados en el cuerpo de la presente sentencia.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge, y revoca/ ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Improcedente

TC/0108/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / DERECHO FUNDAMENTAL – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente



TC/0109/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedentes

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

DERECHO DE PROPIEDAD – Función y límites / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Reiteración de precedentes

Respecto a este derecho fundamental, conviene destacar que el Tribunal Constitucional ha dictaminado lo siguiente: j) Si bien el derecho de propiedad tiene una función social, de acuerdo con el párrafo capital del artículo antes transcrito (lo cual ha sido reafirmado por este tribunal en sus sentencias TC/0036/12 y TC/0088/12), esta vocación no debe propiciar la producción de perjuicios legalmente injustificados en contra del titular de dicho derecho (TC/0185/13). Este precedente jurisprudencial, junto a la referida previsión de nuestra Carta Sustantiva sobre el derecho de propiedad (artículo 51), establece que las únicas limitaciones existentes al derecho de propiedad son las que figuran en la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

DERECHO DE PROPIEDAD – Titularidad cuestionada / **JUEZ DE AMPARO** – Correcta interpretación de la ley



Esta sede constitucional comparte el referido criterio asumido por el juez de amparo, ya que de la revisión del expediente no se evidencia —fuera de toda duda razonable— que la titularidad del vehículo cuya devolución se procura le pertenezca al señor Félix Cordero, sino que, por el contrario, tras analizar los documentos aportados no existe certeza ni prueba irrefutable sobre quién recae el derecho de propiedad, razón por la cual no es posible comprobar la violación alegada en perjuicio del reclamante.

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Aplicación / **DERECHO DE PROPIEDAD** – No procedencia de la devolución del bien incautado / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Reiteración de precedentes

Resulta preciso aclarar que si bien en casos de ocupación, incautación o retención de bienes muebles como el de la especie este tribunal ha dictaminado la entrega al propietario si no existe proceso penal abierto o cuando no forma parte del cuerpo del delito de algún litigio, no menos cierto es que sólo ha procedido a la devolución cuando la prueba de la propiedad es irrefutable, precisa y no genera confusión o duda, lo que no ha ocurrido en la especie. En este sentido, concluimos que en la sentencia recurrida no se incurrió en mala interpretación y aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137–11, pues este colegiado ha declarado la inadmisibilidad de acciones de amparo por notoria improcedencia cuando se trata de alegatos de vulneración al derecho de propiedad cuya titularidad es cuestionada o no es clara. En definitiva, como hemos establecido, en el presente caso no es posible concluir con certeza e irrefutabilidad que el vehículo de que se trata sea propiedad del accionante, razón por la cual procede rechazar el recurso que nos ocupa y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, y rechaza

TC/0110/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO– Plazo franco y hábil / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente****ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente****RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Vía judicial efectiva / VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Reiteración de precedente**

Este tribunal, al revisar la sentencia recurrida, ha podido comprobar que la solución dada por el juez de amparo, al declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, es correcta, toda vez que se precisa que este caso sea objeto de tratamiento, conocimiento y decisión de una instancia judicial especializada, en razón de que cuanto persigue el señor Efraín Silva Mercedes es que sea declarada la nulidad de la Resolución núm. 20–2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015). En el caso, la vía que resulta efectiva es el recurso contencioso–administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme lo preceptúa el artículo 1 de la Ley núm. 13–07, del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), que instituye la jurisdicción contencioso–administrativa, no así por la vía del amparo, como ha pretendido el accionante.

JUEZ DE AMPARO – Correcta interpretación de la ley / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, y rechaza

En razón de lo anterior, y en consonancia con lo decidido por el juez de amparo, que estableció que la acción resultaba inadmisibles por existir otra vía judicial efectiva para la protección de los derechos cuya conculcación se alega, procede el rechazo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia de que se trata, la cual inadmite y manda a otra vía, la jurisdicción contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo.

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Causal de interrupción del plazo de prescripción / OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Reiteración de precedente

Por otra parte, este tribunal mediante la Sentencia TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), modificó el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), estableciendo en esta última decisión que(...)en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por existencia de otra vía efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

TC/0110/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

ACCIÓN DE AMPARO – Artículo 72 de la Constitución / ACCIÓN DE AMPARO – Régimen

ACCIÓN DE AMPARO – Facultad del juez de amparo de declarar la inadmisibilidad de la acción sin pronunciarse sobre el fondo

ACCIÓN DE AMPARO – Admisibilidad es la regla / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Causas de inadmisibilidad / **INADMISIBILIDAD** – Excepción / **ADMISIBILIDAD** – La regla

ACCIÓN DE AMPARO – Causales de inadmisibilidad / **ACCIÓN DE AMPARO** – Existencia otra vía judicial efectiva / **ACCIÓN DE AMPARO** – Notoriamente improcedente

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Noción / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – No ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Criterio doctrinal

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Indicación de la otra vía y las razones por las cuales es más efectiva / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Reiteración de precedente

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Criterios jurisprudenciales
CAUSAL DE INADMISIBILIDAD – Excluyentes entre sí

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Artículo 65 de la LOT-CPC

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza, objeto y alcance

ACCIÓN DE AMPARO – Presupuestos esenciales de procedencia / **PRESUPUESTOS ESENCIALES DE PROCEDENCIA** – Verificación

ACCIÓN DE AMPARO – Orden de determinación de la admisibilidad

JUEZ DE AMPARO – Rol / JUEZ ORDINARIO – Rol

JUEZ DE AMPARO – Actuación limitada / JUEZ DE AMPARO – Artículo 91 de la LOTCPC

ACCIÓN DE AMPARO – Al ser considerada procedente es una vía efectiva

ACCIÓN DE AMPARO – Persigue tutelar los derechos fundamentales / ACCIONANTE – Alegaba la lesión de los derechos fundamentales contenidos en su contrato de trabajo / TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió revocar la sentencia y admitir la acción

TC/0110/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / DERECHO



FUNDAMENTAL – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0110/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0111/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Incorrecta exclusión del ministerio de Hacienda / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Modificación de la sentencia recurrida

Al examen de la decisión de marras, este Tribunal Constitucional considera que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente tras haber excluido al Ministerio de Hacienda de la acción de amparo de cumplimiento y, por ende, se justifica la modificación de la Sentencia núm. 00390–2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), revocando el ordinal sexto de su dispositivo.

MINISTERIO DE HACIENDA – Incumplimiento de la norma al no proveer los fondos

Al respecto, si bien es cierto que el Ministerio de Hacienda ha dado en principio consecución al mandato de la ley, no menos cierto es que se evidencia un rampante menos precio a la norma, pues la

Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) sostuvo que nunca recibió la provisión de fondos necesaria para cubrir el pago a cargo de la dirección general de presupuesto.

MINISTERIO DE HACIENDA – Obligación de garantizar el pago

En tal sentido, cabe recordar que la obligación del Ministerio de Hacienda no se limita a delegar el referido compromiso en la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), sino que queda a su cargo asegurarse de que se realicen las gestiones de lugar para que se provisione el monto adeudado en el presupuesto correspondiente, al tiempo que se ordene el pago en manos de los hoy recurrentes.

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Deriva de la inobservancia de la ley, no de la inejecución de una sentencia

Ahora bien, resulta imperativo que esta sede constitucional establezca rotundamente que la especie no se trata de un amparo que persigue ejecutar una sentencia de este tribunal, sino de una acción de amparo de cumplimiento cuyo objeto es la violación a leyes especiales, violación que se ha activado al haberse emitido la Sentencia TC/0193/14 y ser desacatado el cumplimiento de lo ordenado en el catálogo de leyes a cuyo mandato están compelidos los órganos estatales aludidos.

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – No procede para ejecutar una sentencia / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Reiteración de precedentes

De manera que este tribunal pone de manifiesto que en modo alguno se aparta de su precedente sobre la materia y de forma coherente reitera el criterio asentado en el precedente TC/0405/14, estableciendo en línea jurisprudencial que no procede la acción de amparo de cumplimiento cuando el objeto perseguido es la ejecución de una sentencia. Así también ha sido señalado en innumerables decisiones, entre estas la Sentencia TC/0468/17:

**ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Objeto /
ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Protección
de derechos fundamentales / ACCIÓN DE AMPARO DE
CUMPLIMIENTO – Reiteración de precedente**

En sintonía con la corriente jurisprudencial invocada, la reciente decisión adoptada mediante la Sentencia TC/0048/19 reitera el criterio que se consigna a continuación: m. Conviene recordar que este tribunal en la Sentencia TC/0361/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso que el objetivo de un amparo tendente al cumplimiento de las disposiciones esbozadas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86–11 no implica que se esté auspiciando —vía la acción de amparo— la ejecución per se del crédito contenido en una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condena al Estado, sino que consiste en una herramienta para controlar de manera efectiva la actividad de la Administración a fin de que, conforme al principio fundamental de la dignidad humana, el derecho a una tutela judicial efectiva y el principio de favorabilidad, esta lleve a cabo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la referida ley.

**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE
JUZGADA – Aplicación / AUTORIDAD DE LA COSA IRRE-
VOCABLEMENTE JUZGADA – Reiteración de precedente**

En ese tenor, este Tribunal Constitucional estima que tales pretensiones han de ser rechazadas, en virtud de que las sumas de dinero en cuestión han sido consignadas en una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la Sentencia TC/0193/14 y, por ende, resulta improcedente que este colegiado se aboque a la valoración de lo que ya constituye cosa juzgada. Asimismo, en igual sentido este órgano de justicia constitucional desestima el petitorio de la parte recurrente en el orden de incrementar exponencialmente el monto de la astreinte ordenado en la sentencia objeto de impugnación, pues juzgamos que la suma fijada es razonable; constituyéndose, en cambio,

las aspiraciones promovidas por el solicitante en desmedidas y exorbitantes.

MINISTERIO DE HACIENDA – Obligación de consignar en el presupuesto la suma establecida

En definitiva, en la especie verifica una omisión que se le atribuye al Ministerio de Hacienda, en su obligación de garantizar el cumplimiento de lo que le ha sido ordenado por el Tribunal Constitucional, conforme se hace constar en el legajo de piezas que conforman el expediente, razón por la cual procede declarar admisible y acoger parcialmente el recurso de revisión constitucional modificando la decisión impugnada en lo relativo a la exclusión del aludido ministerio de Hacienda de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los hoy recurrentes; en consecuencia, este organismo tendrá a su cargo incluir en su presupuesto la suma de ciento cuarenta y seis millones setecientos treinta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con setenta centavos (\$146,731,666.70) para el Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veintiuno (2021), atendiendo a la salvaguarda del deber de previsibilidad del crédito público.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite y acoge parcialmente

TC/0111/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

MINISTERIO DE HACIENDA – Sus obligaciones en caso de condenaciones de un órgano jurisdiccional no están previstas en el artículo citado por el Tribunal Constitucional / **MINISTERIO DE HACIENDA** – Obligación de consignar las partidas presupuestarias necesarias para cumplir con las condenaciones



MINISTERIO DE HACIENDA – Incluyó en el presupuesto la suma necesaria para el pago judicialmente estipulado art 41 Ley núm. 260-15 / **MINISTERIO DE HACIENDA** – Debió ser excluido de la acción de amparo

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa / **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Vulneración

PAGO DE JUSTO PRECIO – Procedimiento TC/0193/14

OISOE – Obligación de materializar el pago

OISOE – Incumplimiento de su mandato

OISOE – Disposiciones legales aplicables

OISOE – Incumplimiento de un precedente constitucional

SENTENCIAS DE AMPARO – Ejecutorias de pleno derecho

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Naturaleza / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – No procede para lograr la ejecución de una sentencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No le corresponde estatuir sobre un asunto que ya decidió

PRECEDENTES CONSTITUCIONALES – Carácter vinculante / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Al pronunciarse nuevamente sobre la cuestión convierte los procesos constitucionales en interminables, debilitando sus decisiones

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Debió ser declarada improcedente



TC/0111/20
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0112/20

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Decisión jurisdiccional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad de suspender a petición debidamente motivada

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137–11, a este tribunal le asiste la facultad de ordenar la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional a solicitud de parte interesada: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Naturaleza precautoria /
DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Reiteración de precedente

Así, en el criterio asentado mediante la Sentencia TC/0254/14, este colegiado constitucional se ha referido en torno a la naturaleza de la suspensión de las decisiones jurisdiccionales en el sentido de que: La solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – No se demuestra la existencia de un daño irreparable

De manera, que no se ofrecen datos y explicaciones en torno al modo en se traduciría ese peligro inminente, tampoco el modo

en que se afectaría a las personas que reciben asistencia en el CONAPE, que justifiquen la suspensión de la ejecución razonable de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional entablado en su contra.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Ausencia de circunstancias excepcionales

Finalmente, el Tribunal Constitucional estima que no se encuentran presentes algunas de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudiesen dar al traste con el cese provisional en los efectos de la decisión objeto de impugnación, razón por la cual ha de ser rechazada.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza

TC/0113/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Habilitado para conocer el fondo de la acción

En ese sentido, este tribunal procede a revocar Sentencia núm. 035–2016–SCON–00893, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), y a conocer el fondo de la acción de hábeas data.

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Causal de inadmisibilidad de la acción de amparo / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Ausencia de vulneración de derechos fundamentales / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Reiteración de precedentes

Respecto al caso de tratamiento, el artículo 70 de la Ley núm. 137–II establece cuáles son las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo y una de ellas es cuando la petición de amparo resulta notoriamente improcedente, de conformidad con el numeral

3 del referido artículo. Este tribunal ha desarrollado la noción de la referida causal de inadmisibilidad en su Sentencia TC/0038/14, al establecer que la noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie. Lo mismo estableció en la Sentencia TC/0035/14.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – No persigue la protección de los derechos fundamentales

Este tribunal entiende que la acción de hábeas data incoada por José Gregorio Peña Labort en procura de obtener contratos de opción a compra realizados entre las partes, con relación a los inmuebles identificados como apartamento o unidad funcional U-202, residencial Álamo V; y Z-202, Residencial Álamo VI, ambos del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, no se trata de una acción que persiga la restitución o la protección de los derechos fundamentales que están llamados a protegerse mediante dicha acción.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – Configuración y finalidad / **ACCIÓN DE HÁBEAS DATA** – Reiteración de precedente

Por su parte, este tribunal, en su Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), sentó el criterio respecto a que la garantía de la acción de hábeas data posee una doble dimensión consistente en: 1) Una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de derechos fundamentales.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – Notoriamente improcedente / DERECHOS FUNDAMENTALES – No se cuestiona su vulneración

En consecuencia, y en virtud del artículo 70 de la Constitución, y de los criterios asentados en los precedentes jurisprudenciales dictados por este colegiado, como el anteriormente citado, resulta evidente que la solicitud de los contratos que hace el recurrente no obedece a la vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la intimidad y al honor personal, tutelados por el hábeas data, motivo por el cual dicha solicitud debió realizarse vía el procedimiento ordinario establecido por el Código de Procedimiento Civil, no mediante la acción de hábeas data. Por lo que la información solicitada escapa a su ámbito, por esta razón, este órgano constitucional procederá a declarar inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, la acción de hábeas data incoada por el señor José Gregorio Peña Labort.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – Inadmite

TC/0113/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Vulneración / TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Valoró argumentos correspondientes al fondo / TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Inadmitió la acción / TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Al analizar el fondo emitió una sentencia contradictoria

JUEZ DE AMPARO – Al inadmitir la acción no le corresponde estatuir sobre el fondo

CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS – Configuración jurisprudencial

TC/0114/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente**JUEZ DE AMPARO** – Adecuada valoración de la relación laboral entre el accionante y la policía nacional

En ese orden, este colegiado verifica que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal de amparo ponderó correctamente el caso de la especie al advertir de conformidad con la ley la calidad de nombramiento especial de igualado que ostentaba el accionante durante su contratación por la Policía Nacional, relación celebrada en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, tal y como se desprende con claridad y precisión del acápite 13 de la sentencia objeto de la presente revisión.

JUEZ DE AMPARO – Correcta aplicación de la ley / **JUEZ DE AMPARO** – Al inadmitir la acción no puede estatuir sobre el fondo

En cuanto al segundo medio de revisión, consistente en la alegada omisión de estatuir incurrida por el juez de amparo al no contestar las peticiones de fondo planteadas por la parte accionante, procedemos a realizar las siguientes valoraciones. Del estudio de



la Sentencia núm. 91–2016, especialmente de su acápite 16, se desprende que el juez de amparo obró correctamente al motivar las razones por la cuales no estatuyó respecto a los pedimentos de fondo del accionante ya que, luego de advertir la inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137–11 bajo las razones desarrolladas en el acápite c) y d) del presente epígrafe, procesalmente se imponía no estatuir sobre aspectos o peticiones de fondo so pena de incurrir en una incongruencia motivacional que viciaría la decisión rendida al efecto.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite y rechaza



TC/0114/20
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0115/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Incorrecta aplicación de la ley / JUEZ DE AMPARO – Omisión de motivar / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO –reiteración de precedente

Tal como se ha indicado previamente, mediante la Sentencia núm. 00305/2016, cuya revisión hoy nos ocupa, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo declaró inadmisibile la acción de amparo sometida por la señora Lampris Aurigas Luna Santil. Esta sede constitucional advierte que la motivación del fallo emitido por el tribunal a quo desconoció los precedentes del Tribunal Constitucional relativos a las condiciones de aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137–11. En efecto, al inadmitir el amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, sin justificar por qué el referimiento es un mecanismo más idóneo que el amparo, incurrió en un error procesal sancionado por esta sede constitucional con la revocación del fallo expedido en múltiples oportunidades, puesto que los jueces de amparo no sólo están obligados a identificar la vía judicial que consideran más efectiva, sino que también deben ofrecer

una motivación suficiente de las razones de su consideración, lo cual no fue hecho por el tribunal aquo. a. Obsérvese en este sentido, que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0417/17, reiteró la exigibilidad de la indicada medida.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – No verificación de vulneración de derechos fundamentales / **DERECHOS FUNDAMENTALES** – No se puede comprobar su vulneración / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** – Reiteración de precedente

Aunque en la especie la accionante invoca violación a sus derechos a intimidad del hogar, disfrute del domicilio y recinto privado prescritos en el artículo 44 de la Constitución, se advierte que sus pretensiones están basadas sólo en alegatos, debido a que no se ha podido comprobar la existencia de las vulneraciones producidas al supuesto contrato de alquiler ni tampoco las posteriores vulneraciones. Este Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de amparo deviene inadmisibile por ser notoriamente improcedente cuando no se evidencia violación a derechos fundamentales. Además, mediante su Sentencia TC/0659/17 estableció lo siguiente: i. Este tribunal ha establecido en sus precedentes que la acción de amparo es notoriamente improcedente, como en el presente caso, ya que en sentencias como la TC/0047/14, del diecisiete (17) de marzo de dos catorce (2014), y reiterado en la Sentencia TC/0359/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso que “la presente acción ‘resulta notoriamente improcedente’, porque no se ha demostrado la existencia de un acto ni de una omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental.

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Causal de inadmisibilidad aplicable

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmite

TC/0115/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Actúa como juez de amparo / **JUEZ DE AMPARO** – Facultad de tomar medidas de instrucción

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Está habilitado para suplir la motivación de la sentencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Debió ser rechazado y confirmada la sentencia, pero por motivos distintos

TC/0115/20
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

COMPETENCIA – Definición

JUEZ DE PAZ – Competencia / **JUEZ DE PAZ** – Le corresponde decidir lo relativo al inquilinato art. L O C P C

ACCIÓN DE AMPARO – Alcance / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Definición

JUEZ DE PAZ – Vía judicial efectiva / **VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Elementos de idoneidad

PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL – Configuración y aplicación al caso concreto

ACCIÓN DE AMPARO – Debido ser inadmitida por existir otra vía judicial efectiva



TC/0115/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

ACCIÓN DE AMPARO – Artículo 72 de la Constitución / **ACCIÓN DE AMPARO** – Régimen

ACCIÓN DE AMPARO – Facultad del juez de amparo de declarar la inadmisibilidad de la acción sin pronunciarse sobre el fondo

ACCIÓN DE AMPARO – Admisibilidad es la regla / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Concepto / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** – Noción

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza / **ACCIÓN DE AMPARO** – Alcance

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Cuando no se trata de derechos fundamentales / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** – Cuando la protección de los derechos es excluida de la acción de amparo / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** – Al procurar el cumplimiento de una sentencia

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

CAUSAL DE INADMISIBILIDAD – Excluyentes entre sí

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Artículo 65 de la LOT-CPC

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza, objeto y alcance



ACCIÓN DE AMPARO – Presupuestos esenciales de procedencia / **PRESUPUESTOS ESENCIALES DE PROCEDENCIA** – Verificación

ACCIÓN DE AMPARO – Determinación de la admisibilidad

JUEZ DE AMPARO – Rol / **JUEZ ORDINARIO** – Rol

JUEZ DE AMPARO – Actuación limitada / **JUEZ DE AMPARO** – Artículo 91 de la LOTCPC

AMPARO JUDICIAL ORDINARIO – Procedimiento preferente y sumario

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisión de la acción por notoriamente improcedente

JUEZ DE AMPARO – Atribuciones

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisibilidad de la acción por notoriamente improcedente por ser una cuestión de legalidad ordinaria

TC/0116/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente**ACCIÓN DE AMPARO** – Tipos, finalidad y régimen procesal aplicable / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente**JUEZ DE AMPARO** – Incorrecta aplicación de la causal de inadmisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, acoge y revoca

Por tanto, se evidencia que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente al inadmitirla acción de amparo de cumplimiento en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137– 11, que prevé la inadmisión de la acción de amparo ordinario por notoria improcedencia, lo cual justifica la revocación de la sentencia recurrida.

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Habilita al tribunal para examinar el fondo/ **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente



En ese sentido, en la especie procede, que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este Tribunal Constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo de cumplimiento.

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Plazo / PLAZO– Causal de inadmisibilidad /ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Extemporánea

En cuanto al plazo indicado en el referido artículo 107 de la Ley núm. 137–11, a partir del cual queda habilitada la alegada víctima para incoar el amparo de cumplimiento, se advierte que este no se cumple en la especie, toda vez que el amparo fue interpuesto el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), es decir, cuatro (4) días laborables después de haber sido intimada y puesta en mora la parte accionada para que diera cumplimiento a una presunta obligación administrativa. De manera que, en la especie no se ha dado cabal cumplimiento al requisito procesal previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137–11, pues debió accionarse luego de haberse agotado el plazo de los quince (15) días, no antes.

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Naturaleza y aplicación del plazo legal / ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Reiteración de precedentes

Sobre la obligación de interponer la acción de amparo de cumplimiento luego de vencido el plazo de los quince (15) días laborales que señala el artículo 107 de la Ley núm. 137–11, este órgano de justicia constitucional especializada, mediante Sentencia TC/0020/15 prescribió: En conclusión, sólo después de haberse vencido este plazo de los quince (15) días sin haber obtenido el cumplimiento de la ley o del acto administrativo, el reclamante, en un plazo no mayor

de sesenta (60) días, podrá incoar el amparo de cumplimiento. En el presente caso, al no haberse cumplido el requisito del artículo 107 de la Ley 137-11, antes citado, se ha vulnerado el derecho de defensa de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.), y por consiguiente, el debido proceso garantizado por la Constitución en el artículo 69, por lo que el amparo de cumplimiento en relación con la hoy recurrente debió ser declarado inadmisibles (este criterio fue confirmado en la Sentencia TC/0058/19).

PLAZO – Requisito no satisfecho

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Improcedente

TC/0116/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ

MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0117/20

RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN – Situación jurídica consolidada / **PRINCIPIO DE LA APLICACIÓN INMEDIATA DE LA LEY PROCESAL** – Excepción / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Era competente para estatuir sobre la cuestión

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Habilita al tribunal para recalificar el recurso / **PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil/ **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Correcta valoración del caso

Este Tribunal Constitucional, luego de analizar los argumentos de la parte recurrente, así como estudiar la sentencia recurrida, considera que, contrario a lo planteado por la recurrente, el juez de amparo realizó una correcta interpretación, toda vez que tal y como este dispuso que, si bien contra la señora Crismelis A. Ubrí Medrano no figuraba registrada ninguna información, sentencia o

casos judiciales abiertos en su contra, las medidas conservatorias trabadas al efecto fueron dispuestas genéricamente respecto de posibles cuentas y/o productos financieros que, en cualquier modalidad, pudieran registrar a nombre del señor Quirino Ernesto Paulino Castillo, Tirso Cuevas Nin, Lidio Arturo Nin Guerrero y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano; esta última hermana de la recurrente y esposa de un implicado en una red criminal.

BANCO DE RESERVAS – Adecuada aplicación de medidas cautelares / **MEDIDAS CAUTELARES** – Naturaleza y finalidad

Este tribunal, en virtud de lo expresado en el párrafo anterior, considera que la parte recurrida, tal y como lo estableció el juez de amparo en su decisión, no ha incurrido en una acción arbitraria, sino que actuó en cumplimiento de un mandato legal, al tratarse de medidas cautelares provisionales de pura política criminal del Estado, hasta tanto las autoridades competentes determinaran el origen lícito o no de dichos bienes.

BANCO DE RESERVAS – Obligación legal de transferir los bienes incautados

Vistas las disposiciones vigentes al momento de la inmovilización de los fondos, y en vista de las disposiciones de la actual Ley núm. 155–17, correspondía al Banco del Reservas, transferir los bienes inmovilizados de la cuenta de la recurrente a una cuenta especial a nombre de la autoridad competente que había solicitado la medida cautelar en virtud del proceso de investigación abierto.

DERECHO DE PROPIEDAD – No vulneración / **JUEZ DE AMPARO** – Correcta interpretación de la ley

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, y rechaza

TC/0118/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Incorrecta aplicación de la ley / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, acoge y revoca / **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Habilita al tribunal para conocer el fondo / **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedentes

PENSIÓN POR SUPERVIVENCIA – Beneficiaria

En relación con la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora María Isabel Hernández, este tribunal considera que la accionante ha sido despojada de sus prerrogativas constitucionales en la medida de que, conforme a las piezas que conforman el expediente, es posible comprobar que ha de ser beneficiada con las compensaciones económicas por concepto de pensión por supervivencia respecto del señor Jorge Ernesto Jiménez Severino, en la proporción correspondiente.

ACCIÓN DE AMPARO – Calidad de la accionante / **RELACIÓN CONSENSUAL** – Requisitos satisfechos

En efecto, la calidad de la accionante, señora María Isabel Hernández, ha de acreditarse, pues la relación consensual mantenida con el de cuius reúne los requisitos exigidos por el artículo 55.5 de la Constitución, en lo relativo a su singularidad, estabilidad y ausencia de impedimento matrimonial, lo cual se revela en el acta de divorcio de la señora F.J.G.V., registrado el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), inscrito en el Libro núm. 00014, Folio 0031, Acta núm. 001280.

DERECHO A LA PENSIÓN – Configuración y alcance / DERECHO A LA PENSIÓN – Reiteración de precedente

En este orden de ideas, es oportuno señalar que este Tribunal Constitucional ha asentado, mediante sus precedentes, de manera inequívoca el criterio que establece: (...) el derecho a la pensión del conviviente superviviente se torna en un derecho esencialísimo en un Estado Social y Democrático de Derecho como el que se consagra en la Constitución, en el entendido de que la muerte del o la conviviente, no sólo tiene consecuencias en el plano sentimental y afectivo, sino que, en muchos casos, también tiene consecuencias en el plano económico.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE – Naturaleza protectora – PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE – Reiteración de precedente

En la misma corriente de pensamiento también ha sostenido este tribunal de justicia constitucional especializada que (...) En adición a lo anterior, este Tribunal Constitucional se ha referido a la naturaleza eminentemente protectora de la pensión de sobreviviente y, en este sentido, en su Sentencia TC/0453/15, ha estipulado que: la misma requiere de un tratamiento eminentemente protector; dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento.



PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE – Ordena su concesión

ACCIÓN DE AMPARO – Admite y acoge

TC/0118/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente



TC/0119/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trata de alegada vulneración de derechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**– Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – Medio de defensa / **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** – No procede contra sentencias

RECUSACIÓN – Procedimiento aplicable en materia penal / **CORTE DE APELACIÓN** – Competente para estatuir sobre la recusación

Como se advierte, el Código Procesal Penal dispone el procedimiento que debe llevarse a cabo para la recusación de un juez en materia penal, a fin de proteger el derecho que tienen los ciudadanos a la celebración de un juicio imparcial, en el que la solución del conflicto se fundamente en los hechos de la causa y en la sujeción a los cánones legales y constitucionales vigentes; en ese sentido, es preciso señalar que cuando un juez ha sido recusado y disiente de

las afirmaciones realizadas por el recusante, debe remitir el escrito de recusación y su informe a la Corte de Apelación si el asunto se conoce de modo unipersonal, como ocurre en la especie; órgano que deberá pronunciarse sobre el incidente en el plazo de tres (3) días, tal como precisa el artículo 82 de dicho Código.

CORTE DE APELACIÓN – No se pronunció sobre el incidente planteado

JUEZ IMPARCIAL – Garantía de derechos fundamentales / **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Vulneración / **JUEZ IMPARCIAL** – Reiteración de precedente sobre el particular, en la sentencia TC/0483/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional se pronunció de la manera siguiente:

Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través del a Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. [...] para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.

RECUSACIÓN – Finalidad y causales / **RECUSACIÓN** – Suspensión provisional de las audiencias

La recusación procura resguardar el derecho a un juez imparcial, razón por la cual el juez cuya exclusión ha sido planteada debe apartarse del proceso hasta tanto se determine si existen elementos que conduzcan a remitirlas actuaciones procesal a otro juez para dirimir el conflicto, con base en las causales que prescribe el artículo 78 del Código Procesal Penal .Es por ello por lo que la solicitud de recusación y el informe del juez se tramita al órgano jerárquicamente superior o los jueces de su colegiado para que se pronuncien al respecto, fase en la cual se suspenden las audiencias a fin de garantizar los derechos del recusante.

JUEZ – No debió continuar con la celebración de la audiencia hasta que la corte se pronunciara / **DERECHOS FUNDAMENTALES** – Vulneración

JURISDICCIÓN PENAL – Le corresponde decidir la extinción de la acción / **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** – Reiteración de precedente

Sobre el particular, este colegiado rechaza el pedimento de extinción del proceso penal con base en el criterio establecido en la Sentencia TC/0200/19, del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019): En ese orden, sostenemos que la declaratoria de la extinción de la acción penal es un asunto de fondo cuyo enjuiciamiento es de la competencia de los tribunales judiciales en materia penal, por cuanto para llegar a su reconocimiento se hace necesario la realización de ponderaciones fácticas y probatorias que escapan de las atribuciones del Tribunal Constitucional.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, acoge, anula, y reenvía

TC/0119/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume– Como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN– Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental



SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0119/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0120/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El poder judicial continúa apoderado de la cuestión

La resolución recurrida se limitó a resolver un incidente relativo al procedimiento de ejecución de un acto jurisdiccional, razón por la cual el Poder Judicial se mantiene apoderado del caso, por lo que este Tribunal Constitucional es del criterio que la Resolución núm. 3345–2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), no es susceptible de ser recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Procede cuando la sentencia ponga fin al proceso

Además, en virtud de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137–11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que la sentencia objeto del mismo haya puesto fin al proceso, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, por tratarse de una resolución rendida con relación a una demanda en referimiento, decisión que tiene carácter provisional.

ORDENANZA EN REFERIMIENTO – Decisión provisional

La provisionalidad de dichas decisiones queda establecida en la legislación en el artículo 101 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), texto que dispone lo

siguiente: Art. 101. – La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a una juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No procede contra sentencias incidentales / AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad / AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Reiteración de precedentes

Este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0112/13, de cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), indicó: El proceso de revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de la emisión de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón ésta que impide extender la revisión a decisiones que resuelven incidentes procesales que se suscitan durante el recurso de un proceso mediante el cual se procura una resolución definitiva del caso. El criterio sentado por este Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia fue reafirmado en las sentencias TC/0606/16, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0719/16, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0210/17, de dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) y TC/0781/17, de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Requisito no satisfecho

En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Yahaira Santana Guerrero contra la Resolución núm. 3345–2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el



catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en razón de que la decisión recurrida no satisface el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmite

TC/0121/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**Tribunal Constitucional – Competencia****LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Presunción de interés legítimo jurídicamente protegido**ARBITRIOS MUNICIPALES** – Configuración y alcance / **ARBITRIOS MUNICIPALES** – Reiteración de precedente

En este sentido se puede verificar que los arbitrios municipales son cargas que las alcaldías aplican dentro de su territorio como una forma de que los servicios dados a los munícipes o el uso que estos le den a los bienes que pertenecen a los ayuntamientos sean compensados con una contribución de parte del usuario del bien o del servicio municipal sin tomar en consideración su capacidad tributaria. En estos términos se refirió este tribunal a través de su Sentencia TC/0067/13, del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).

DERECHO A IMPONER ARBITRIOS – Facultad de ayuntamientos / **DERECHO A IMPONER ARBITRIOS** – Principios rectores / **DERECHO A IMPONER ARBITRIOS** – Reiteración de precedente

Con relación al derecho que tienen los ayuntamientos de aplicar arbitrios, el Tribunal Constitucional expresó a través de la referida sentencia TC/0067/13, página 20, ya citada, que: Tal atribución para fijar arbitrios implica la obligación de respetar el principio establecido en el Artículo 200 de la Constitución, y el literal a) del artículo 274 de la Ley No.176–07, el cual dispone que sólo podrán ser establecidos siempre y cuando los mismos no colindan con los impuestos nacionales (...) ni con la Constitución o las leyes de la República.



ARBITRIOS – No pueden coincidir con un impuesto ya aplicable

En este contexto, este colegiado constitucional considera que, si bien es cierto que los arbitrios que los ayuntamientos imponen a los vehículos que transitan por su territorio –camiones– Lo hacen por hacer uso de los bienes pertenecientes al municipio, también es cierto que estos arbitrios no pueden colidir con los impuestos establecidos por la ley, es decir que, si ya existen impuestos que gravan la circulación de los vehículos de motor, no es posible aplicar otro arbitrio con la misma intención, en virtud de lo que establece el artículo 200 de la Constitución, y el artículo 274 de la Ley núm. 176-07.

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR – Impuesto legalmente establecido

En cuanto a la circulación de los vehículos de motor, este impuesto ha sido creado por el Congreso Nacional mediante la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible [G. O. núm. 10697 del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, numeral 1, literal a), de la Constitución.

RESOLUCIONES CUESTIONADAS – Su vigencia crea un doble impuesto

En este contexto este colegiado constitucional considera que mantener vigentes las resoluciones municipales impugnadas mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad sería crear un doble impuesto bajo la denominación de un arbitrio, ya que cuando se paga el derecho a placa, esto presupone que se está pagando el derecho a transitar o a que los vehículos circulen por las vías sin tener que pagar otro impuesto por el mismo concepto.

ARBITRIOS – Vulneración de la Constitución / ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedentes

El Tribunal Constitucional ya ha declarado no conforme con la Constitución, resoluciones emitidas por la Sala Capitular de los ayuntamientos que establecen arbitrios sobre bases impositivas que ya han sido gravadas por ley. En estos casos el Tribunal ha decidido que se ha violentado el artículo 200 de la Constitución en este caso podemos citar las Sentencias TC/0418/15, del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) y TC/0017/12, del trece (13) de junio de dos mil doce (2012).

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Nulidad de las resoluciones cuestionadas

*En virtud de la argumentación expuesta anteriormente, esta sede constitucional procede a acoger la presente acción directa de inconstitucionalidad, declarar no conforme con la Constitución de la República y declarar la nulidad de : **A)** Resolución núm. 02–2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guáyiga, Provincia Santo Domingo, veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03–2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024–2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; **F)** Ordenanza núm. 01–2012–2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y **G)** Ordenanza núm. 07–2011, dictada por el Concejo Mu-*

nicipal del Municipio de Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011), sobre el cobro de arbitrios por concepto de rodaje impuesto a vehículos pesados.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Acoge

TC/0121/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Modelo semiabierto

CONTROL ABSTRACTO – Finalidad

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Autoridades competentes

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Está condicionada a la existencia de un interés legítimo jurídicamente protegido artículo 185. 1 constitución

INTERÉS LEGÍTIMO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Configuración

INTERÉS LEGÍTIMO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Aplicación

ACCIÓN POPULAR – Definición / ACCIÓN POPULAR – No existe en nuestro ordenamiento jurídico/ ACCIÓN POPULAR – Riesgos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Límites de su capacidad interpretativa / TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No le corresponde emitir jurisprudencia configuradora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Con la nueva interpretación de la legitimación activa afecta su capacidad decisoria

ASAMBLEA NACIONAL – Exclusión expresa de la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No le corresponde juzgar de conformidad con su preferencia

TC/0122/20

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL –
Aplicación

RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO
– Fundamento constitucional

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD –
Finalidad y objeto

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA – Fundamento constitucional / **CONVENIO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL CENTRO PARA LA PROMOCIÓN DE LA PEQUEÑA Y MICROEMPRESA –** Persigue fortalecer las empresas públicas y privadas

Las disposiciones esbozadas en el convenio se enmarcan a contribuir tanto con el desarrollo de las micro y pequeñas empresas, como con la optimización de la calidad de vida de los trabajadores de estos entes de comercio. Esto a través del fortalecimiento de la empresa pública y privada, mediante la creación del Centro para la Promoción de la Micro y Mediana Empresa en Centroamérica (CENPROMYPE); se especifican los organismos que lo componen, sus objetivos y competencias y el manejo de su patrimonio. Todo esto revela que estamos ante un convenio que propugna por la creación de un organismo que favorece el acrecentamiento de las micro y pequeñas empresas.

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA – Configuración / **DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA –** Reiteración de precedente

En función de lo anterior, es posible inferir que el convenio no interfiere con los postulados del derecho fundamental a la libertad de empresa. Este derecho, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0289/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), constituye (...) una de las actividades que en un Estado social y democrático de Derecho comporta mayor relevancia para el desarrollo de las personas, pues en su ejercicio se concretizan las iniciativas individuales para la producción e intercambio de bienes.

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA – No vulneración

Por tanto, cabe indicar que la adhesión a un convenio como el ahora estudiado, que implementa la creación de un órgano que velará por la eficacia en el desarrollo de las micro y pequeñas empresas, no afecta el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad de empresa previsto en la Carta Política, pues sus términos se encaminan al suministro de mayores márgenes de protección para los inversionistas y sus empleados, razón por la cual consideramos que este punto objeto del control de que se trata es conforme con la Constitución dominicana.

ESTADO DOMINICANO – Obligación de contribuir con el desarrollo de las pequeñas y microempresas / CENTRO PARA LA PROMOCIÓN DE LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS – Objeto acorde con la Constitución

Estas disposiciones son conformes con el artículo 222 de la Constitución dominicana que consagra el incentivo y protección proveídos por el Estado al consentir la creación de políticas públicas para el desarrollo de las micro, medianas y pequeñas empresas, pues con estos textos del convenio se esboza la intención de producir condiciones oportunas a los prototipos empresariales más limitados permitiéndoles mejorar sus niveles de especialización, modernización y competitividad; en igual sentido, fomentando su integración económica y el intercambio comercial.

PRINCIPIO DE SUJECCIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO – Vigencia / PRINCIPIO DE COOPERACIÓN – Aplicación

En tal sentido, el Convenio se ciñe al texto sustantivo, ya que en virtud de lo dispuesto su artículo 22 queda establecido que los Estados miembros del CENPROMYPE serán aquellos que forman parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y decidan suscribirlo, ratificarlo o adherirse. Asimismo, queda establecido que de ahí podrán derivar acuerdos con terceros Estados que estipulen derechos y obligaciones recíprocas. Lo antedicho es un reflejo directo del principio de cooperación, previsto en el artículo 26 constitucional, que propugna por el desarrollo armónico de las relaciones internacionales de la nación.

DURACIÓN DEL CONVENIO – Costumbre internacional / DURACIÓN DEL ACUERDO – No contradicción de la Constitución

Asimismo, en cuanto a la duración y terminación del presente acuerdo su artículo 24 precisa que su vigencia es indeterminada, pero puede cesar en cualquier momento; siempre y cuando se agote el procedimiento allí establecido. Desde este punto de vista, el mecanismo diseñado para la duración y terminación del acuerdo es conforme a la costumbre generalmente aceptada en la materia y, por tanto, no contradice la Carta Magna.

REFORMA DEL CONVENIO – Procedimiento

En lo relativo al procedimiento de reforma del convenio, en su artículo 25, se precisa que basta con el común acuerdo de los Estados miembros, una vez hayan agotado los requisitos constitucionales correspondientes. En ese sentido, el procedimiento estipulado a tales fines no contradice la Constitución.

DENUNCIA – Persigue garantizar la igualdad y la libre determinación

Continuando con la verificación de la constitucionalidad del convenio, este dispone en su artículo 26 que cualquiera de los Estados miembros podrá denunciar el convenio mediante notificación escrita a la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA), siendo efectiva a los seis meses de la notificación. Este mecanismo de separación busca mantener, ante todo, las relaciones entre los Estados miembros respetando los principios de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, disposición aunada a lo preceptuado en la parte final del ante citado artículo 220 de la Constitución Dominicana.

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO PARA LA PROMOCIÓN DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA EN CENTROAMÉRICA – Conforme con la Constitución

Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal determina que el “Convenio Constitutivo del Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica (CENPROMYPE)”, firmado en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el quince (15) de junio de dos mil uno (2001), no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Constitución.

TC/0123/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Notificación de la sentencia al domicilio señalado / **DERECHO DE DEFENSA** – No vulneración

Asimismo, este tribunal, luego de examinar las pruebas aportadas, ha podido verificar que la notificación de la referida sentencia fue realizada en el domicilio identificado como el domicilio de su abogado apoderado, que además es el mismo domicilio donde han sido recibidos con anterioridad otros actos judiciales, y que es el mismo domicilio que figura tanto en la instancia contentiva de la acción de amparo, como en la instancia contentiva del recurso de revisión; por tanto, no se evidencia trasgresión alguna al derecho de defensa, como alega la parte accionante.

JUEZ DE AMPARO – Correcta aplicación de la ley

En ese sentido, las motivaciones precedentemente desarrolladas y el estudio de los documentos que conforman el expediente permiten al Tribunal verificar que en la especie el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo por aplicación



de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, en razón de que las pretensiones de la parte accionante –como ha sido esbozado en los párrafos que anteceden– Escapan del ámbito del juez de amparo.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, y rechaza

TC/0124/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Causales de inadmisibilidad son excluyentes / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

En ese sentido, es preciso indicar, que en un caso similar al de la especie, en la que el juez que conoció del amparo y aplicó concomitantemente las causales para inadmitir la acción, este tribunal fijó su posición mediante Sentencia TC/0029/14, del diez (10) días de febrero de dos mil catorce (2014), en la que dijo: ...las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifestamente infundada.

JUEZ DE AMPARO – Contradicción de motivos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admi-

te, acoge y revoca / **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Habilita al tribunal para conocer el fondo / **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente

En consonancia con lo anterior, al haber una contradicción de motivos, pues como indicamos anteriormente concurren ambas causales de inadmisibilidad, respecto a las motivaciones de la sentencia recurrida, procede admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y pasar a decidir la acción de amparo para establecer con precisión cuál de las causales de inadmisibilidad es aplicable al caso concreto, cuya actuación procesal se justifica en el criterio adoptado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo procedería a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y a los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137–11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Jurisdicción penal continúa apoderada de la cuestión / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

En un caso similar al de la especie, en el que la acción de amparo fue interpuesta contra una sentencia penal, es decir, estando apoderada la jurisdicción penal de un caso que guarda una estrecha relación entre los objetos de ambas acciones (como en el caso de la especie), este tribunal fijó su posición, mediante Sentencia TC/0052/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que dijo: ... En este orden, en supuestos similares –en los que concomitante a la jurisdicción de amparo se encuentra apoderada otra jurisdicción– Este tribunal ha adoptado como criterio la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia siempre y cuando haya una relación entre los objetos de ambas acciones.

Entre estas se encuentran las sentencias TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), reiterada por las sentencias TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

ACCIÓN DE AMPARO – Notoriamente improcedente

En consecuencia y en virtud de lo anteriormente indicado, este tribunal procede a declarar inadmisibles la presente acción de amparo por resultar notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmite

TC/0124/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad de suplir los motivos / **ACCIÓN DE AMPARO** – Resultaba inadmisibles / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió confirmar la sentencia, pero por motivos distintos a los esgrimidos por el juez de amparo

TC/0124/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO AYUSO

ACCIÓN DE AMPARO – Causales de inadmisibilidad / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** – Configuración jurisprudencial / **JUEZ DE AMPARO** – Se limitó a aplicar los precedentes constitucionales / **JUEZ DE AMPARO** – Señaló los mecanismos mediante los que los accionantes pueden solicitar la tutela de sus derechos



JUEZ DE AMPARO – Ausencia de contradicción de motivos /
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió confirmar la sentencia

TC/0124/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

ACCIÓN DE AMPARO – Artículo 72 de la Constitución / **ACCIÓN DE AMPARO** – Régimen

ACCIÓN DE AMPARO – Facultad del juez de amparo de declarar la inadmisibilidad de la acción sin pronunciarse sobre el fondo

ACCIÓN DE AMPARO – Admisibilidad es la regla / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Causas de inadmisibilidad / **INADMISIBILIDAD** – Excepción / **ADMISIBILIDAD** – La regla

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Concepto / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** – Noción

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza / **ACCIÓN DE AMPARO** – Alcance

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Artículo 65 de la LOTCPC / **ACCIÓN DE AMPARO** – Presupuestos esenciales de procedencia / **PRESUPUESTOS ESENCIALES DE PROCEDENCIA** – Verificación

JUEZ DE AMPARO – Rol / **JUEZ ORDINARIO** – Rol

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisibilidad de la acción por notoriamente improcedente por ser una cuestión de legalidad ordinaria

TC/0124/20
VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

ACCIÓN DE AMPARO – Causales de inadmisibilidad / **JUEZ DE AMPARO** – declaró inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente

JUEZ DE AMPARO – No se refirió a la existencia de otra vía judicial efectiva / **JUEZ DE AMPARO** – Solo expresa que el accionante puede impugnar el decomiso del bien

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Debió ser admitida y rechazada

TC/0125/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente****ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente****TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Configuración / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente**

En relación con la debida motivación que se les impone a los jueces al momento de dictar un fallo, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, fijó el siguiente precedente. En ese sentido, este tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y

jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – Alcance y naturaleza / ACCIÓN DE HÁBEAS DATA – Reiteración de precedentes

En casos parecidos al que no ocupa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0204/13 fijó el criterio ratificado en la Sentencia TC/0025/18 tal como sigue:...el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio...Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) Una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – No se configura su vulneración

En este orden, este Tribunal Constitucional, a través de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, de los argumentos y pruebas presentadas por las partes envueltas en este conflicto, pudo evidenciar que el juez que la dictó realizó una correcta ponderación y correlación del hecho factico y derecho que originó la acción de hábeas data que nos ocupa, con las pruebas presentadas y con el derecho a aplicar; en cuanto a que le permitió motivar su rechazo, por lo que cumplió con el deber de motivar correctamente su decisión.

JUEZ DE AMPARO – Correcta correlación de los hechos y el derecho



En consecuencia, conforme todo lo antes señalado, procede rechazar el recurso de revisión interpuesto por el señor Edwar Antonio Victoriano Durán y confirmar la Sentencia núm.035–2019–SCON–00620, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, y rechaza

TC/0125/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

TC/0126/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

ESCRITO DE DEFENSA – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedentes / **ESCRITO DE DEFENSA**– Extemporáneo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

JUEZ DE AMPARO – Omisión de estatuir / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, acoge y revoca

Con relación a lo planteado por la recurrente, el análisis de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y las piezas que obran en el expediente permite comprobar que, ciertamente, el juez de amparo realizó una interpretación errónea al admitir la acción de amparo y ordenar la devolución de dicho vehículo, sin tomar en cuenta y darles respuestas a los medios de inadmisión propuestos por la Procuraduría Fiscal de Santiago. En ese sentido, procede acoger el recurso, revocar la sentencia y pasar a decidir la acción de amparo, conforme a la práctica que viene asumiendo este tribunal en la materia abordada.

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Habilita al tribunal para conocer el fondo / **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedentes

En la especie procede que, en aplicación del principio de economía procesal, este Tribunal Constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), donde quedó establecido que: El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Aplicación / **JUEZ DE AMPARO** – Obligación de identificar la otra vía judicial efectiva / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Reiteración de precedente

Posteriormente, en su Sentencia TC/0182/13, del once(11) de octubre de dos mil trece(2013), este colegiado continúa desarrollando las condiciones que debe reunir la otra vía para tutelar derechos fundamentales, y al efecto dijo que si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, sólo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN – Le corresponde decidir sobre la devolución de un bien incautado en un proceso penal abierto / **VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Reiteración de precedentes

En ese sentido, este tribunal ha señalado que la solicitud de devolución de objetos vinculados a una investigación penal debe producirse ante el juez de la instrucción por ser el funcionario llamado a resolver todas las cuestiones que ameriten la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, pudiendo dictar las resoluciones pertinentes en relación con las cuestiones que le son formuladas; de manera que el ordenamiento procesal penal cuenta con un juez habilitado para resolver las peticiones realizadas tanto por el Ministerio Público, encargado de dirigir la investigación, como las solicitudes de las demás partes envueltas en el proceso, según lo dispone el artículo 73 del Código Procesal Penal (TC/0266/16 y TC/0453/18, criterio que había sido adoptado en las TC/0041/12 y TC/0084/12).

VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Causal de inadmisibilidad de la acción de amparo / **VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Reiteración de precedente

Este colegiado considera que, tratándose de un caso que tiene un proceso en curso ante la jurisdicción penal al momento de dictar el fallo, procedía declarar la inadmisibilidad de la acción, dada la existencia de otra vía judicial mediante la cual el accionante podía acudir con vista a la protección efectiva de los derechos que presuntamente les han sido vulnerados. Esta regla de aplicación tiene como fin evitar fallos contradictorios entre diferentes órganos jurisdiccionales, con relación a un mismo caso. En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia de este tribunal contenida en la Sentencia TC/0032/15, criterio que había sido adoptado en las sentencias TC/0041/12 y TC/0084/12.

VÍA JUDICIAL EFECTIVA – Jurisdicción apoderada / **VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Reiteración de precedente

Resulta oportuno señalar por el tiempo que ha transcurrido desde que se inició el proceso [diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)], el juzgado de la instrucción no resultaría idóneo para adoptar la protección del derecho conculcado; por tanto, este colegiado considera que en su lugar lo sería el tribunal de juicio o bien la jurisdicción que se encuentre apoderada del proceso penal seguido contra la persona imputada de los hechos punibles antes señalados, en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal. Este criterio también fue desarrollado en la Sentencia TC/0261/2013, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), literal g), página 14.

JURISDICCIÓN PENAL – Vía idónea

Es por ello por lo que en el presente caso procede declarar inadmisibile la acción de amparo al aplicar el artículo 70.1 de la Ley núm. 137–11, por ser la jurisdicción penal que conoce el proceso la vía efectiva para adoptar las medidas necesarias y pertinentes respecto al bien mueble que fue entregado e incorporado en el proceso penal llevado al efecto, como elemento de prueba material.

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmite

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Falta de objeto / DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Reiteración de precedentes

Para este tribunal la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo carece de objeto, en vista de que la solución provista conduce a su inadmisión; por tanto, resulta innecesario su ponderación tal como ha sido apuntado en la Sentencia TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), criterio reiterado en las sentencias TC/006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Inadmite

TC/0126/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

ACCIÓN DE AMPARO – Causales de inadmisibilidad

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Asunto de legalidad ordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Incorrecta aplicación de la ley / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Jurisdicción penal apoderada del caso / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debíó inadmitir la acción por ser notoriamente improcedente

TC/0126/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS KHOURY

ACCIÓN DE AMPARO – Artículo 72 de la Constitución / **ACCIÓN DE AMPARO** – Régimen

ACCIÓN DE AMPARO – Facultad del juez de amparo de declarar la inadmisibilidad de la acción sin pronunciarse sobre el fondo

ACCIÓN DE AMPARO – Admisibilidad es la regla / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Concepto / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** – Noción

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza / **ACCIÓN DE AMPARO** – Alcance

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Cuando no se trata de derechos fundamentales / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**



TE – Cuando la protección de los derechos es excluida de la acción de amparo / **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** – Al procurar el cumplimiento de una sentencia

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

CAUSAL DE INADMISIBILIDAD – Excluyentes entre sí

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Artículo 65 de la LOT-CPC

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza, objeto y alcance

ACCIÓN DE AMPARO – Presupuestos esenciales de procedencia / **PRESUPUESTOS ESENCIALES DE PROCEDENCIA** – Verificación

ACCIÓN DE AMPARO – Determinación de la admisibilidad

JUEZ DE AMPARO – Rol / **JUEZ ORDINARIO** – Rol

JUEZ DE AMPARO – Actuación limitada / **JUEZ DE AMPARO** – Artículo 91 de la LOTCPC

AMPARO JUDICIAL ORDINARIO – Procedimiento preferente y sumario

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisión de la acción por notoriamente improcedente

JUEZ DE AMPARO – Atribuciones

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisibilidad de la acción por notoriamente improcedente por ser una cuestión de legalidad ordinaria

TC/0127/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIO DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA – Aplicación / **PRINCIPIO DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA** – Causal de inadmisibilidad / **PRINCIPIO DE LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Reiteración de precedentes

En este sentido, en el análisis de las piezas que integran el expediente que nos ocupa, este tribunal advierte que el recurso anteriormente descrito comprende las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, y ha sido fallado mediante la Sentencia TC/0424/19. Al respecto, en un supuesto fáctico análogo, este colectivo estableció en la Sentencia TC/0803/17 que: Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto. Lo mismo dispuso en su Sentencia TC/0436/16.

COSA JUZGADA – Definición y fundamento legal

En este orden ideas, la cosa juzgada ha sido definida por el Código Civil de la República Dominicana, en su artículo 1351, precisando: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea

entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

COSA JUZGADA – Causal de inadmisibilidad / **PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD** – Habilita al tribunal para aplicar la cosa juzgada

Igualmente, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que modifica el Código de Procedimiento Civil, la cosa juzgada es una causa de inadmisibilidad de la demanda. En ese sentido, si bien la sanción atinente a la comprobación de la cosa juzgada no figura en la Ley núm. 137–II, el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137–II, establece como uno de los principios rectores de la justicia constitucional, el de supletoriedad que confiere la posibilidad de aplicar el derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, por lo que este tribunal hace uso de ella en interés de garantizar el debido proceso.

COSA JUZGADA – Alcance / **COSA JUZGADA** – Reiteración de precedente

En ese sentido, este tribunal desarrolló en su Sentencia TC/0153/17 los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En consecuencia, esbozó lo siguiente: La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se



configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE
AMPARO – Inadmite**

TC/0128/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedentes**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente**ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Finalidad / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Reiteración de precedente

Por su parte, la acción de amparo de cumplimiento, tal como se infiere del nombre de la figura jurídica, está prevista para reclamar la ejecución, el cumplimiento, de lo dispuesto en un acto administrativo o una norma con rango de ley. Sobre su contenido precisado en el artículo 104 de la Ley núm. 137–11, el Tribunal ha señalado expresamente en su Sentencia TC/0009/14, lo siguiente: g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Improcedente / **JUEZ DE AMPARO** – Correcta aplicación de la ley

En este orden, si en el presente caso lo que se pretende no es concretamente hacer efectiva la materialización de la ley o cumplimiento de lo dispuesto por un acto administrativo, no podríamos resolver este conflicto de conformidad al procedimiento previsto para la acción de amparo de cumplimiento. De ahí que la solución del conflicto que da el juez de amparo a esta acción nos parece correcta ya que, tal como hemos podido constatar, la presente acción se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo, lo cual constituye una causa de improcedencia de conformidad con el artículo 108.d) de la Ley núm. 137-11.

VÍAS PROCESALES – Plazo para su interposición

En este orden, para salvaguardar el derecho del accionante a interponer una acción de amparo o recurso contencioso-administrativo dentro del plazo legalmente establecido y que su pretensión no se vea truncada por una mala instrumentación de su pretensión, la parte accionante dispondrá, a partir de la notificación de esta sentencia, de un plazo de sesenta días (60) a los fines de que pueda canalizar su pretensión conforme a una de las vías procesales que tiene disponible.

JUEZ DE AMPARO – Adecuada aplicación de la ley

Basado en estos motivos, este tribunal procede a confirmar la sentencia recurrida que declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento de conformidad con el artículo 108.d) de la Ley núm. 137-11, tal como fuera declarado por el juez de amparo, ya que su pretensión se fundamenta en el ataque del acto administrativo mediante el cual se le separa de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, y rechaza

TC/0129/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedentes****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Obligación de identificar los agravios / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente**

Este tribunal, en la Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), precisó que (...) el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja ,situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No precisión de los agravios**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Inadmite**

TC/0129/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Se basaba en la alegada vulneración del derecho de acceso a la información pública

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Se identificaron y motivaron adecuadamente los agravios causados por la sentencia cuestionada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL– Debió admitir y acoger el recurso

TC/0129/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO GIL

[Art. 16 RJTC]

TC/0130/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trata de alegada vulneración de derechos fundamentales / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente****REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No procede contra sentencias recurribles en el poder judicial / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente**

El Tribunal Constitucional ha establecido que las decisiones como las de la especie no son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional, en razón de que no han agotado todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial. Así lo dispone la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) cuando enuncia: Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137–11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el

carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial.

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS – Requisito no satisfecho / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedentes

En el caso concreto, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa por haberse intentado contra una sentencia que era susceptible de impugnarse con un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia; es decir, que los recurrentes no observaron las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137–11, en particular el literal b) relativo a agotar de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Este colegiado en precedentes consolidados con igual supuesto fáctico se ha decantado, como en el caso ocurrente, inadmitiendo el recurso.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmite

TC/0130/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo / **PLAZO** – Punto de partida / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**– Obligación de verificar como primer requisito la interposición en plazo / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Extemporáneo



TC/0130/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0130/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Su admisibilidad está supeditada a su interposición en plazo / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió pronunciarse sobre la interposición en plazo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de voto TC/0166/19



TC/0131/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo legal

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trata de alegada vulneración de derechos / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos satisfechos/ REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

DERECHO DE DEFENSA – Contenido / DERECHO DE DEFENSA – Reiteración de precedente

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0202/13, fijó el criterio sobre los elementos que deben existir para la conculcación del derecho de defensa, a saber: «para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia [...]». En consecuencia, esta corporación constitucional pudo constatar que ante los tribunales ordinarios, las recurrentes tuvieron todas las

oportunidades para hacer valer sus pretensiones y las pruebas que las sustentan, por lo que no se le ha vulnerado su sagrado derecho a defensa, dado que, como expresó la corte a quo, la determinación de este tipo de plazos queda a apreciación propia de los jueces que dirigen la causa.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Configuración y parámetros / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional formuló el test de la debida motivación en su Sentencia TC/0009/13, Cuyo literal G del acápite 9 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber: a Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

OMISIÓN DE ESTATUIR – Alcance y consecuencias / OMISIÓN DE ESTATUIR – Reiteración de precedente

Como mencionamos, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a los medios y conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: «i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al

debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución». Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura su vulneración

Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la Sentencia núm. 428 no satisfizo el aludido test de la debida motivación, exigencia que este colegiado ha abordado en innumerables ocasiones, al igual que la propia Suprema Corte de Justicia. En efecto, tal como se ha expuesto, para fundamentar su decisión dicha alta corte, actuando como tribunal llamado a velar por la correcta aplicación del derecho, se basó de manera general en argumentos exentos de razonamientos atinentes a las normas jurídicas aplicadas, por lo que básicamente carece de adecuada sustentación jurídica.

MOTIVACIÓN – Objetivo y características / **MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedentes

En relación con este último aspecto, esta corporación constitucional en su Sentencia TC/0178/15 expresó que « [t]oda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho».

DERECHOS FUNDAMENTALES – Lesión

En vista de los argumentos expuestos, esta colegiada estima que la Sentencia 428, rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, no se ajusta a los requerimientos atinentes a la debida motivación expuestos por la Sentencia TC/0009/13, aparte de que incurre en el vicio de omisión de estatuir. En este sentido, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la parte recurrente,

señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, motivo por la cual procede aplicar la normativa prevista en los acápite 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, acoge, anula y reenvía

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Falta de objeto / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

TC/0131/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisito inexigible

DERECHO A LA MOTIVACIÓN – Depende de la complejidad del caso objeto de análisis

MOTIVACIÓN – Es requerida de manera amplia cuando se trata del fondo de un asunto

DERECHO A LA MOTIVACIÓN – Cuando se trata de la admisibilidad basta con explicar la existencia de una causal de inadmisibilidad

RECURSO DE CASACIÓN – La decisión sobre la admisibilidad y fondo difiere sustancialmente entre sí en cuanto al nivel de motivación

DERECHO A LA MOTIVACIÓN – No puede aplicarse con el mismo rigor cuando se trata de una decisión de admisibilidad y una decisión de fondo



DERECHO A LA MOTIVACIÓN – La decisión impugnada satisface el derecho / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Debió ser admitido y rechazado

TC/0131/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Recurso excepcional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume– Como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

SATISFECHOS – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió ceñirse al precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

TC/0131/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Errónea aplicación del artículo 53.3 de la LOTCPC/
REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de voto



TC/0131/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Niveles de motivación / RECURSO DE CASACIÓN – Decisión adecuadamente motivada / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de voto

TC/0132/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación de un derecho fundamental

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



AUTORIDAD DE COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA
– No se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisibile

TC/0132/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las

causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió declarar inadmisibile el recurso por falta de motivación por parte del recurrente

TC/0132/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL – Adopción de criterio

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Adopción de doctrina

ACTUACIÓN JUDICIAL LESIONADORA – Puede generarse en un órgano jurisdiccional distinto a aquel que emitió la sentencia recurrida que pone fin al proceso jurisdiccional

VOTO SALVADO – Reiteración

TC/0132/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

[Art.16 RJTC]

TC/0133/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad procesal / LEGITIMACIÓN ACTIVA – Fundamento constitucional

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido/ LEGITIMACIÓN ACTIVA – Reiteración de precedente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Sus fundamentos deben exponerse de forma clara y precisa

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Requisitos de exigibilidad

Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada, lo cual no fue cumplido por los accionantes, toda vez que la alegada infracción constitucional no fue precisada ni vinculada expresamente a las disposiciones atacadas. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. Esta condición ha sido insatisfecha en la especie, puesto que el escrito introductivo de la acción carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos, que indiquen de qué manera las disposiciones objeto de la presente acción infringen la Constitución de la República. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales, como se verifica en la especie, toda vez que los alegatos en torno al derecho de propiedad que los accionantes reclaman, más bien podrían corresponder a una demanda en pago de justo precio y son totalmente ajenos a la naturaleza de la presente acción.



EXIGIBILIDAD – No se constituye

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –
Reiteración de precedente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –
Inadmisible

TC/0133/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS
SANTOS

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad para actuar en justicia

LEGITIMACIÓN DE LOS PARTICULARES – Modelos / **MODELOS** – Cerrado, el semiabierto y el abierto

SISTEMAS CERRADOS – Rige en la legitimación en los países de Europa y Alemania

SISTEMAS CERRADOS – Solo pueden apoderar al Tribunal Constitucional los órganos políticos

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Objeto

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Noción

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Se condiciona la legitimación de un sólo ciudadano, o se exige un número determinado de estos, dicha facultad no es exclusiva de órganos políticos

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad, a condición de que acredite que tiene un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – Concepto

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – La sola condición de ciudadanos habilita para accionar en inconstitucionalidad, configurándose de esta forma, lo que se conoce como la acción popular

LEGITIMACIÓN ACTIVA – No existe un modelo único en materia de legitimación

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Ha tenido una evolución particular en nuestro sistema, tanto en el orden normativo como en el orden jurisprudencial

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona puede accionar inconstitucionalidad

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que tenía tal cualidad aquella que figurara como parte en una instancia administrativa o judicial

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Variación de criterio / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – No sólo consideró como parte interesada a quienes cumplieran con algunos de los requisitos, sino a quienes justificaran tener un interés legítimo, directo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Noción / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Interpretó la noción de cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Estableció que la accionante tenía legitimación para accionar, porque en su condición de ciudadano tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Cuando se trate de un interés difuso cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Los ciudadanos dominicanos podrán acceder por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de acreditar que tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido pues este requisito se presumirá

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de la persona física, de manera que las personas morales tienen que acreditar el referido requisito, también deben hacerlo las personas físicas

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

ACCIÓN POPULAR – Noción / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Cuando esta ejerció control de constitucionalidad e interpretó la expresión cualquier parte interesada como si se tratara de la figura de la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sustentó el interés legítimo y jurídicamente protegido en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – Es uno de los tres componentes de la tutela judicial efectiva, siendo los dos restantes,

el derecho a una decisión en un plazo razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Es un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Por la vía de la acción en inconstitucionalidad fue condicionado por el constituyente a que se demostrara un interés legítimo y jurídicamente protegido

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – No autoriza al Tribunal Constitucional a desconocer los requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por el legislador

PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO LIBERTATIS– Aplicación / **PRINCIPIO DE INFORMALIDAD** – Aplicación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se exigen determinados requisitos que no aplican para la acción de amparo, ya que esta última es, esencialmente, informar

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Exige, el ministerio de abogado, así como que la instancia esté rigurosamente motivada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tiene la responsabilidad de que los tribunales del Poder Judicial de defender el principio de supremacía de la Constitución

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Se trata de que los jueces deben conocer los procesos constitucionales imbuidos del deseo de proteger la integridad de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional



SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – No existen democracias directas, sino democracias representativas

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – La legitimación del ciudadano para accionar en inconstitucionalidad está condicionado

SOBERANÍA POPULAR – Supone que el poder reside en los ciudadanos y que los representantes no son más que mandatarios

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Un sólo ciudadano no pueda introducir un proyecto de ley de manera directa

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Se condicione la legitimación de los particulares a que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SOBERANÍA POPULAR – Reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Que sólo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad como existe en la mayoría de los países del Continente Europeo no viola el principio de soberanía

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Tiene su origen en el constitucionalismo alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial

ACCIÓN POPULAR – El constituyente dominicano excluyó deliberadamente esta figura

REFORMA CONSTITUCIONAL – Recoge la legitimación en el texto constitucional la figura de la acción popular

REFORMA CONSTITUCIONAL – Lo correcto es que se continúe con la línea jurisprudencial orientada a verificar en cada caso, pero de manera flexible, la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido

JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – El constituyente optó por el modelo semiabierto, en materia de legitimación de los particulares para acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió seguir examinando en cada caso si el accionante tenía interés legítimo y jurídicamente protegido

TC/0133/20

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Modelo de control de constitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar en inconstitucionalidad

CONTROL ABSTRACTO DE LEGITIMACIÓN INTERMEDIO – Destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común

CONSTITUYENTE DOMINICANO – Habilitó la posibilidad de que cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad

INTERÉS JURÍDICO – Corresponde al derecho subjetivo



INTERÉS JURÍDICO – Se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Para justificar la legitimación activa de la accionante, ha configurado una nueva categoría de derecho o interés difuso que nos remite a la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL – Función reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía

LEGITIMACIÓN ACTIVA O CALIDAD DEL ACCIONANTE
– Noción

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo

TC/0134/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad procesal / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Fundamento constitucional

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

DERECHO A LA IGUALDAD – Fundamento constitucional

TEST DE IGUALDAD – Elementos fundamentales / **TEST DE IGUALDAD** – Reiteración de precedente

La estructura analítica básica del juicio de igualdad es: (i) Lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, o tertium comparationis, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; (ii) Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA – Adopción de criterios

ALGUACILES – Únicos con calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales / **ALGUACILES** – Límites de competencia

“En los Juzgados de Primera Instancia divididos en Cámaras, con idénticas o con distintas atribuciones o competencias, los Alguaciles que actúen en ellas, ejercerán sus funciones en toda la demarcación territorial que constituya el distrito judicial a que estos Tribunales pertenezcan”. Se autoriza de manera provisional a los alguaciles de los Tribunales de la República territorialmente competentes, para que actúen como alguaciles de la Jurisdicción Inmobiliaria a los fines de que realicen las notificaciones y citaciones establecidas en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, hasta la implementación del Centro de Citaciones de la Jurisdicción Inmobiliaria.

FUNCIÓN ESENCIAL DEL ESTADO – Noción constitucional / **DERECHO CONSTITUCIONAL** – Noción constitucional

TEST DE IGUALDAD – Criterios y aplicación / **TEST DE IGUALDAD** – Reiteración de precedente

1. La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes. 2. Que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada y 3. Que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.

PRINCIPIO DE IGUALDAD – Parámetros / **PRINCIPIO DE IGUALDAD** – Reiteración de precedente

a) no toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del art. 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo

aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL – Adopción de criterio

PRINCIPIO DE IGUALDAD – No se configura transgresión

DERECHO AL TRABAJO – Fundamento constitucional

DERECHO AL TRABAJO – Apreciación / **DERECHO AL TRABAJO** – Reiteración de precedente

...el derecho al trabajo es parte esencial del Estado Social y democrático de derecho que diseña el artículo 7 de la Constitución de la República. A su vez, el mismo es reconocido como un derecho, un deber y una función social, que debe ser ejercido con la asistencia y regulación del Estado. Su contenido esencial se manifiesta en un doble aspecto: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo; 30 y por otro, el derecho a no ser despedido, sino por justa causa.

DERECHO AL TRABAJO – Se configura violación

SENTENCIAS INTERPRETATIVAS – Apreciación legal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad para trazar el criterio interpretativo constitucional adecuado

En relación a la emisión de sentencias interpretativas, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0365/17, 31 fijó el siguiente criterio: Esta facultad que ha sido legalmente otorgada a este órgano para trazar el criterio interpretativo constitucionalmente adecuado tiene como propósito garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico, a condición de que sea interpretada en el sentido que a la misma se le ha conferido y, de esa forma, no producir lagunas innecesarias en el ordenamiento, evitando que el mantenimiento de la norma impugnada pueda lesionar la primacía de la Constitución.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y OFICIOSIDAD aplicación

SENTENCIA INTERPRETATIVA – Artículo 5 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario

...con la finalidad de que este conteste con la Constitución de la República, se leerá el párrafo IV del artículo 5 de la Ley núm. 108-05 tal como sigue: “PARRAFO IV. Todas las actuaciones que por la aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria. No podrán dichos ministeriales, hacer notificaciones en las demás jurisdicciones”. Ya que permitirles a los alguaciles de la Jurisdicción Inmobiliaria realizar notificaciones en las otras jurisdicciones, crearía una situación en perjuicio de los demás alguaciles del sistema.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Admite, acoge e interpreta

TC/0134/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

ALGUACILES – Atribuciones y límites de competencia

DERECHO A LA IGUALDAD – Fundamento legal y apreciaciones

DERECHO A LA IGUALDAD – No se configura violación

ALGUACILES – Están investidos para actuar en razón del territorio, no en razón de la materia

TC/0134/20
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad para actuar en justicia

LEGITIMACIÓN DE LOS PARTICULARES – Modelos / **MODELOS** – Cerrado, el semiabierto y el abierto

SISTEMAS CERRADOS – Rige en la legitimación en los países de Europa y Alemania

DERECHO COMPARADO

SISTEMAS CERRADOS – Solo pueden apoderar al Tribunal Constitucional los órganos políticos

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Objeto

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Noción

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Se condiciona la legitimación de un sólo ciudadano, o se exige un número determinado de estos, dicha facultad no es exclusiva de órganos políticos

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad, a condición de que acredite que tiene un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – Concepto

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – La sola condición de ciudadanos habilita para accionar en inconstitucionalidad, configurándose de esta forma, lo que se conoce como la acción popular

LEGITIMACIÓN ACTIVA – No existe un modelo único en materia de legitimación

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Ha tenido una evolución particular en nuestro sistema, tanto en el orden normativo como en el orden jurisprudencial

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona puede accionar inconstitucionalidad

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Variación de criterio / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – No sólo consideró como parte interesada a quienes cumplieran con algunos de los requisitos, sino a quienes justificaran tener un interés legítimo, directo y jurídicamente protegido



CUALQUIER PARTE INTERESADA – Noción / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Interpretó la noción de cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Estableció que la accionante tenía legitimación para accionar, porque en su condición de ciudadano tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Cuando se trate de un interés difuso cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Los ciudadanos dominicanos podrán acceder por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de acreditar que tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido pues este requisito se presumirá

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de la persona física, de manera que las personas morales tienen que acreditar el referido requisito, también deben hacerlo las personas físicas

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

ACCIÓN POPULAR – Noción

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Cuando esta ejerció control de constitucionalidad e interpretó la expresión cualquier parte interesada como si se tratara de la figura de la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sustentó el interés legítimo y jurídicamente protegido en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – Es uno de los tres componentes de la tutela judicial efectiva, siendo los dos restantes, el derecho a una decisión en un plazo razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Es un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Por la vía de la acción en inconstitucionalidad fue condicionado por el constituyente a que se demostrara un interés legítimo y jurídicamente protegido

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – No autoriza al Tribunal Constitucional a desconocer los requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por el legislador

PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO LIBERTATIS– Aplicación

PRINCIPIO DE INFORMALIDAD – Aplicación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se exigen determinados requisitos que no aplican para la acción de amparo, ya que esta última es, esencialmente, informar

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Exige, el ministerio de abogado, así como que la instancia esté rigurosamente motivada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tiene la responsabilidad de que los tribunales del Poder Judicial de defender el principio de supremacía de la Constitución

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Se trata de que los jueces deben conocer los procesos constitucionales imbuidos del deseo de proteger la integridad de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – No existen democracias directas, sino democracias representativas

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – La legitimación del ciudadano para accionar en inconstitucionalidad está condicionado

SOBERANÍA POPULAR – Supone que el poder reside en los ciudadanos y que los representantes no son más que mandatarios

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Un sólo ciudadano no pueda introducir un proyecto de ley de manera directa

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Se condicione la legitimación de los particulares a que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SOBERANÍA POPULAR – Reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Que sólo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad como existe en la mayoría de los países del Continente Europeo no viola el principio de soberanía



ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Tiene su origen en el constitucionalismo occidental alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial

ACCIÓN POPULAR – El Sistema de justicia constitucional no existe esta figura

ACCIÓN POPULAR – El constituyente dominicano excluyó deliberadamente esta figura

REFORMA CONSTITUCIONAL – Recoge la legitimación en el texto constitucional la figura de la acción popular

REFORMA CONSTITUCIONAL – Lo correcto es que se continúe con la línea jurisprudencial orientada a verificar en cada caso, pero de manera flexible, la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido

JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – El constituyente optó por el modelo semiabierto, en materia de legitimación de los particulares para acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió seguir examinando en cada caso si el accionante tenía interés legítimo y jurídicamente protegido

TC/0134/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

TEST DE LA IGUALDAD – Aplicación

DERECHO A LA IGUALDAD – Se configura

DEBIDA MOTIVACIÓN – No se configura

ALGUACILES – Actúan de acuerdo al ámbito territorial no así a la especialidad jurisdiccional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió acoger la acción y eliminar la desigualdad de la prohibición de ejercicio ministerial existente para la materia de tierras

TC/0134/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

TEST DE LA IGUALDAD – Aplicación / **TEST DE LA IGUALDAD** – No superado

DERECHO A LA IGUALDAD – Se configura violación

DERECHO AL TRABAJO – Se configura violación

ALGUACILES – Funciones en razón de la especialidad

ALGUACILES – Diferencia económica

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió declarar no conforme a la Constitución la norma impugnada



TC/0135/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Fundamento constitucional

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Capacidad procesal

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Reiteración de precedente

PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO – Fundamento legal

PRINCIPIO DE IGUALDAD – Fundamento constitucional / **PRINCIPIO DE IGUALDAD** – Se configura violación

Partiendo del fin perseguido por el legislador, consideramos que no incluir entre los beneficiarios de la norma a los jueces y miembros del Ministerio Público viola el principio de igualdad consagrado en el artículo anteriormente descrito, pues estos funcionarios públicos se encuentran en la misma situación que los anteriores, en la medida que ejercen funciones importantísimas para el mantenimiento de la paz social y el armónico desarrollo de la sociedad; además, comprometen su seguridad y la de su familia en el ejercicio de dicha funciones. El sólo hecho de que los jueces y los integrantes del Ministerio Público no hayan sido elegidos por el voto popular no justifica el tratamiento diferente...

TEST DE IGUALDAD – Elementos fundamentales / **TEST DE IGUALDAD** – Reiteración de precedente

El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes: • Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar. • Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado. • Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA – Adopción de criterios

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad para dictar sentencias interpretativas del artículo o párrafo objeto de la acción

El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

SENTENCIA INTERPRETATIVA ADITIVA – Respecto del artículo 16, ordinal 9, párrafo I, de la Ley núm. 631-16

Párrafo I.- El Presidente de la República, el Vicepresidente, los senadores los diputados, los jueces de todos los tribunales y los miembros del Ministerio Público tendrán derecho de por vida al porte y tenencia de armas de fuego, sin más requisito que su identificación y la identificación de las armas que registrarán en el Ministerio de Interior y Policía.

SENTENCIA INTERPRETATIVA REDUCTORA – En relación al artículo 16, ordinal 9, párrafo I, de la Ley núm. 631-16



Párrafo III.— Una vez los funcionarios acreditados para usar licencia oficial, según los literales e) g), i) y k) del numeral 9), del indicado artículo 16 cesen en sus funciones disfrutarán del derecho durante los siguientes cinco (5) años.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –
Admite, acoge y dicta sentencias interpretativas

TC/0135/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS
SANTOS

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad para actuar en justicia

LEGITIMACIÓN DE LOS PARTICULARES – Modelos / **MODELOS** – Cerrado, el semiabierto y el abierto

SISTEMAS CERRADOS – Rige en la legitimación en los países de Europa y Alemania

DERECHO COMPARADO

SISTEMAS CERRADOS – Solo pueden apoderar al Tribunal Constitucional los órganos políticos

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Objeto

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Noción

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Se condiciona la legitimación de un sólo ciudadano, o se exige un número determinado de estos, dicha facultad no es exclusiva de órganos políticos

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad, a

condición de que acredite que tiene un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – Concepto

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – La sola condición de ciudadanos habilita para accionar en inconstitucionalidad, configurándose de esta forma, lo que se conoce como la acción popular

LEGITIMACIÓN ACTIVA – No existe un modelo único en materia de legitimación

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Ha tenido una evolución particular en nuestro sistema, tanto en el orden normativo como en el orden jurisprudencial

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona puede accionar inconstitucionalidad

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que tenía tal cualidad aquella que figurara como parte en una instancia administrativa o judicial

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Variación de criterio / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – No sólo consideró como parte interesada a quienes cumplieran con algunos de los requisitos, sino a quienes justificaran tener un interés legítimo, directo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Noción / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Interpretó la noción de cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Estableció que la accionante tenía legitimación para accionar, porque en su condición de ciudadano tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Cuando se trate de un interés difuso cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Los ciudadanos dominicanos podrán acceder por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de acreditar que tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido pues este requisito se presumirá

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de la persona física, de manera que las personas morales tienen que acreditar el referido requisito, también deben hacerlo las personas físicas

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

ACCIÓN POPULAR – Noción

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Cuando esta ejerció control de constitucionalidad e interpretó la expresión cualquier parte interesada como si se tratara de la figura de la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sustentó el interés legítimo y jurídicamente protegido en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad



PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – Es uno de los tres componentes de la tutela judicial efectiva, siendo los dos restantes, el derecho a una decisión en un plazo razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Es un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Por la vía de la acción en inconstitucionalidad fue condicionado por el constituyente a que se demostrara un interés legítimo y jurídicamente protegido

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – No autoriza al Tribunal Constitucional a desconocer los requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por el legislador

PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO LIBERTATIS– Aplicación

PRINCIPIO DE INFORMALIDAD – Aplicación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se exigen determinados requisitos que no aplican para la acción de amparo, ya que esta última es, esencialmente, informar

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Exige, el ministerio de abogado, así como que la instancia esté rigurosamente motivada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tiene la responsabilidad de que los tribunales del Poder Judicial de defender el principio de supremacía de la Constitución

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Se trata de que los jueces deben conocer los procesos constitucionales imbuidos del deseo de

proteger la integridad de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO

– No existen democracias directas, sino democracias representativas

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO

– La legitimación del ciudadano para accionar en inconstitucionalidad está condicionado

SOBERANÍA POPULAR – Supone que el poder reside en los ciudadanos y que los representantes no son más que mandatarios

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Un sólo ciudadano no pueda introducir un proyecto de ley de manera directa

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Se condicione la legitimación de los particulares a que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SOBERANÍA POPULAR – Reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Que sólo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad como existe en la mayoría de los países del Continente Europeo no viola el principio de soberanía

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Tiene su origen en el constitucionalismo alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial

ACCIÓN POPULAR – El Sistema de justicia constitucional no existe esta figura

ACCIÓN POPULAR – El constituyente dominicano excluyó deliberadamente esta figura

REFORMA CONSTITUCIONAL – Recoge la legitimación en el texto constitucional la figura de la acción popular

REFORMA CONSTITUCIONAL – Lo correcto es que se continúe con la línea jurisprudencial orientada a verificar en cada caso, pero de manera flexible, la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido

JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – El constituyente optó por el modelo semiabierto, en materia de legitimación de los particulares para acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió seguir examinando en cada caso si el accionante tenía interés legítimo y jurídicamente protegido

TC/0135/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de votos salvados presentados en las sentencias TC/0421/19, de fecha 9 de octubre del 2019; TC/0440/19, de fecha 10 de octubre del año 2019; TC/0441/19, de fecha 10 de octubre del 2019; TC/0445/19, de fecha 11 de octubre de 2019; TC/0499/19, de fecha 21 de noviembre del año 2019; TC/0520/19, de fecha 2 de diciembre del año 2019; TC/0561/19, de fecha 11 de diciembre del año 2019; TC/0567/19, de fecha 11 de diciembre del año 2019 y TC/0570/19, de fecha 11 de diciembre del año 2019

TC/0135/20**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ**
MARTÍNEZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Modelo de control de constitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar en inconstitucionalidad

CONTROL ABSTRACTO DE LEGITIMACIÓN INTERMEDIO – Destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común

CONSTITUYENTE DOMINICANO – Habilitó la posibilidad de que cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad

INTERÉS JURÍDICO – Corresponde al derecho subjetivo

INTERÉS JURÍDICO – Se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Para justificar la legitimación activa de la accionante, ha configurado una nueva categoría de derecho o interés difuso que nos remite a la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL – Función reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía

LEGITIMACIÓN ACTIVA O CALIDAD DEL ACCIONANTE
– Noción

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo

TC/0135/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Condiciones y limitantes que recaen sobre el derecho de porte de arma de fuego

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Debió optar por realizar exhortaciones al Congreso Nacional

TC/0136/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido / LEGITIMACIÓN ACTIVA – Reiteración de precedente****DEFENSOR DEL PUEBLO – Reserva legal sobre el proceso de evaluación**

Sobre el particular, este Tribunal Constitucional debe resaltar que la figura del defensor del pueblo es de creación reciente en nuestro sistema institucional, ya que fue instituido en la Constitución de dos mil diez (2010) (artículos del 190 y 192). En esas disposiciones constitucionales el constituyente estableció los principios y las reglas que rigen las funciones, autonomía y forma de designación del indicado funcionario, pero a la vez en su artículo 191 dejó establecida una reserva legal, a favor del legislador, para que este proceda a reglar, a través de una ley, todo lo concerniente al proceso de evaluación para la selección de ese funcionario.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –
Deviene en inadmisibile cuando versa sobre cuestiones de legalidad ordinaria

En el caso que ocupa la atención de este tribunal, debemos señalar que al ser las resoluciones núms. 00946 y 1460-2013, emitidas, respectivamente, por la Cámara de Diputados y el Senado de la República Dominicana, actuaciones administrativas que han sido producidas en aplicación directas de normativas reglamentarias que dimanen de las disposiciones contenidas de la Ley núm. 19-01 (sobre el Defensor del Pueblo), la presente acción debe ser inadmitida por estar sujeto los actos administrativos antes señalados al control de

legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y no ante la jurisdicción constitucional.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmisible

TC/0136/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad para actuar en justicia

LEGITIMACIÓN DE LOS PARTICULARES – Modelos / **MODELOS** – Cerrado, el semiabierto y el abierto

SISTEMAS CERRADOS – Rige en la legitimación en los países de Europa y Alemania

SISTEMAS CERRADOS – Solo pueden apoderar al Tribunal Constitucional los órganos políticos

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Objeto

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Noción

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Se condiciona la legitimación de un sólo ciudadano, o se exige un número determinado de estos, dicha facultad no es exclusiva de órganos políticos

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad, a condición de que acredite que tiene un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – Concepto

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – La sola condición de ciudadanos habilita para accionar en inconstitucionalidad, configurándose de esta forma, lo que se conoce como la acción popular

LEGITIMACIÓN ACTIVA – No existe un modelo único en materia de legitimación

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Ha tenido una evolución particular en nuestro sistema, tanto en el orden normativo como en el orden jurisprudencial

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona puede accionar inconstitucionalidad

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que tenía tal cualidad aquella que figurara como parte en una instancia administrativa o judicial

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Variación de criterio / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – No sólo consideró como parte interesada a quienes cumplieran con algunos de los requisitos, sino a quienes justificaran tener un interés legítimo, directo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Noción / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Interpretó la noción de cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Estableció que la accionante tenía legitimación para accionar, porque en su condición de ciudadano tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Cuando se trate de un interés difuso cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Los ciudadanos dominicanos podrán acceder por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de acreditar que tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido pues este requisito se presumirá

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de la persona física, de manera que las personas morales tienen que acreditar el referido requisito, también deben hacerlo las personas físicas

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

ACCIÓN POPULAR – Noción

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Cuando esta ejerció control de constitucionalidad e interpretó la expresión cualquier parte interesada como si se tratara de la figura de la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sustentó el interés legítimo y jurídicamente protegido en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – Es uno de los tres componentes de la tutela judicial efectiva, siendo los dos restantes,

el derecho a una decisión en un plazo razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Es un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Por la vía de la acción en inconstitucionalidad fue condicionado por el constituyente a que se demostrara un interés legítimo y jurídicamente protegido

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – No autoriza al Tribunal Constitucional a desconocer los requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por el legislador

PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO LIBERTATIS– Aplicación

PRINCIPIO DE INFORMALIDAD – Aplicación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se exigen determinados requisitos que no aplican para la acción de amparo, ya que esta última es, esencialmente, informar

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Exige, el ministerio de abogado, así como que la instancia esté rigurosamente motivada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tiene la responsabilidad de que los tribunales del Poder Judicial de defender el principio de supremacía de la Constitución

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Se trata de que los jueces deben conocer los procesos constitucionales imbuidos del deseo de proteger la integridad de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – No existen democracias directas, sino democracias representativas

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – La legitimación del ciudadano para accionar en inconstitucionalidad está condicionado

SOBERANÍA POPULAR – Supone que el poder reside en los ciudadanos y que los representantes no son más que mandatarios

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Un sólo ciudadano no pueda introducir un proyecto de ley de manera directa

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Se condicione la legitimación de los particulares a que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SOBERANÍA POPULAR – Reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Que sólo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad como existe en la mayoría de los países del Continente Europeo no viola el principio de soberanía

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Tiene su origen en el constitucionalismo alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial

ACCIÓN POPULAR – El Sistema de justicia constitucional no existe esta figura

ACCIÓN POPULAR – El constituyente dominicano excluyó deliberadamente esta figura



REFORMA CONSTITUCIONAL – Recoge la legitimación en el texto constitucional la figura de la acción popular

REFORMA CONSTITUCIONAL – Lo correcto es que se continúe con la línea jurisprudencial orientada a verificar en cada caso, pero de manera flexible, la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido

JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – El constituyente optó por el modelo semiabierto, en materia de legitimación de los particulares para acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió seguir examinando en cada caso si el accionante tenía interés legítimo y jurídicamente protegido

TC/0136/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de votos salvados presentados en las sentencias TC/0421/19, de fecha 9 de octubre del 2019; TC/0440/19, de fecha 10 de octubre del año 2019; TC/0441/19, de fecha 10 de octubre del 2019; TC/0445/19, de fecha 11 de octubre de 2019; TC/0499/19, de fecha 21 de noviembre del año 2019; TC/0520/19, de fecha 2 de diciembre del año 2019; TC/0561/19, de fecha 11 de diciembre del año 2019; TC/0567/19, de fecha 11 de diciembre del año 2019 y TC/0570/19, de fecha 11 de diciembre del año 2019.

TC/0136/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ

MARTÍNEZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Modelo de control de constitucionalidad



ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar en inconstitucionalidad

CONTROL ABSTRACTO DE LEGITIMACIÓN INTERMEDIO – Destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común

CONSTITUYENTE DOMINICANO – Habilitó la posibilidad de que cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad

INTERÉS JURÍDICO – Corresponde al derecho subjetivo

INTERÉS JURÍDICO – Se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Para justificar la legitimación activa de la accionante, ha configurado una nueva categoría de derecho o interés difuso que nos remite a la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL – Función reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía

LEGITIMACIÓN ACTIVA O CALIDAD DEL ACCIONANTE
– Noción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo

TC/0136/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art 16. RJTC]

TC/0136/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art 16. RJTC]

TC/0137/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS – Noción y finalidad / **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS** – Adopción de doctrina

El Congreso Nacional, al aprobar el indicado contrato ha obviado, entre otras cosas, que los contratos administrativos son actos administrativos, por medio de los cuales el Estado, llamado concedente, faculta al particular, llamado concesionario, para que administre y explote en su provecho, en forma regular y continua, pero por tiempo determinado, bienes del dominio público o servicios públicos, en vista de satisfacer un interés colectivo, 2 mediante una ley preconcebida.

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA – Conceptualización / **DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA** – Reiteración de precedente

El derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona física o moral, de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos. El Estado debe velar porque la competencia entre los distintos actores empresariales sea libre y leal, exenta de monopolios (salvo en beneficio del Estado) y del abuso de una posición dominante por parte de cualquier empresa (Art. 50.1 de la Constitución).

MONOPOLIO – Conceptualización

Considerando , que el monopolio es el régimen de derecho o de hecho por el cual se sustrae de la libre competencia a una empresa o a una categoría de empresas, permitiéndoseles convertirse en dueñas de la oferta en el mercado; que si bien es cierto que cuando la administración encarga a un concesionario de un servicio público, éste se beneficia en la generalidad de los casos de una exclusividad que impide a la administración contratar con un competidor que desee incursionar en la actividad de que se trate, no es menos cierto que semejante eventualidad, en el estado actual de nuestro derecho sustantivo, no existe posibilidad de que ella se realice, en razón de que el artículo 8, numeral 12 de la Constitución sólo permite el establecimiento de monopolios en provecho del Estado y de sus instituciones y éstos cuando son creados en virtud de la ley, lo que implica necesariamente que existe una prohibición implícita de establecer monopolios en provecho de particulares, aún sean acordados por el Estado...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Adopción de criterio

MONOPOLIO – Solo puede establecerse en provecho del Estado sujetando su creación y organización a la ley

ABUSO DE POSICIÓN DE DOMINIO – Conceptualización

...el abuso de posición de dominio en el mercado es una figura calificada por el derecho de la competencia como nociva para el correcto funcionamiento del mercado, dado que un determinado agente económico puede modificar unilateralmente y de manera sustancial, las condiciones en que se presta el servicio o se vende el producto respectivo, sin consideración a los competidores o a los clientes. El sistema constitucional y legal de República Dominicana prohíbe tanto el monopolio como el abuso de la posición de dominio.

LIBERTAD DE EMPRESA – Noción



...es la facultad de las personas de “(...) afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia”. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica; (ii) la libre iniciativa privada.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio

ECONOMÍA DE MERCADO – Se configura violación

Para concederse un monopolio, sin importar la naturaleza de lo que implique el servicio contratado debe hacerse por ley, tal y como dispone la Constitución de la República, cuestión que no se verifica en la especie. La prohibición del monopolio con base en el sistema económico de la Constitución se sustenta en la preservación de una economía de libre mercado, caracterizada por la libre competencia y la igualdad de oportunidades.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Admite, acoge, declara no conforme con la Constitución de la República la Resolución núm. 188-03 y anula

ALEGADA VIOLACIÓN A LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

PRINCIPIOS DE REGLAMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN – Fundamento constitucional

INFRACCIONES CONSTITUCIONALES – Fundamento legal



INFRACCIONES CONSTITUCIONALES – No se configuran cuando el tratado internacional es de naturaleza comercial y no de derechos humanos

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Rechaza

TC/0137/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAY GUEVARA

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – La inspección y fiscalización de las cargas que entran y salen a los puertos del país constituye un supuesto paradigmático de monopolio natural

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Imposibilidad de declarar por medio de la acción directa la inconstitucionalidad de un contrato

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Competencia

TC/0137/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

ANULACIÓN DE DISPOSICIONES CONEXAS – Noción legal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió anular, por conexidad, el contrato que aprobó dicha resolución

TC/0137/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de votos salvados presentados en las sentencias

TC/0421/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0440/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0441/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0445/19, del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0499/19, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0520/19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0561/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0567/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0570/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

TC/0137/20

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Modelo de control de constitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar en inconstitucionalidad

CONTROL ABSTRACTO DE LEGITIMACIÓN INTERMEDIO – Destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común

CONSTITUYENTE DOMINICANO – Habilitó la posibilidad de que cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad

INTERÉS JURÍDICO – Corresponde al derecho subjetivo

INTERÉS JURÍDICO – Se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva



JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Para justificar la legitimación activa de la accionante, ha configurado una nueva categoría de derecho o interés difuso que nos remite a la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público

JURISDICCión CONSTITUCIONAL – Función reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía

LEGITIMACIÓN ACTIVA O CALIDAD DEL ACCIONANTE
– Noción

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo

TC/0137/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
PIZANO

[Art. 16 RJTC]

TC/0137/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GIL

[Art. 16 RJTC]

TC/0138/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

SENTENCIAS DE AMPARO – Recurribles en revisión o tercería

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

DISFRUTE DE HABERES DE RETIRO DE POSICIÓN – Fundamento legal

PENSIÓN EN SITUACIÓN DE RETIRO – Fundamento legal

DEBIDA MOTIVACIÓN – No se configura

... este Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que el juez a-quo si bien reconoció que el recurrente al momento de su retiro estuvo ocupando la posición de director general, obvió que el artículo 247 de la Ley núm. 139-13, antes descrito, hace mención de que precisamente los que hayan ocupado tal cargo al momento de su retiro se pueden beneficiar del cien por ciento de su pensión; por tanto, dicho tribunal a-quo no motivó correctamente.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Requisitos y plazo

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – Persigue proteger derechos fundamentales / **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** – Reiteración de precedente

Que en relación al principio de favorabilidad este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0371/14 dictaminó que: ...el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la ley 137- II , faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.”

PRINCIPIO DE IGUALDAD – Apreciación / **PRINCIPIO DE IGUALDAD** – Reiteración de precedente

Mientras que en la Sentencia TC/0094/13, este plenario, en relación con el principio de igualdad ante la ley señaló lo siguiente: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”

JUEZ DE AMPARO – Facultad discrecional para la fijación de astreinte

...el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC-0344-14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictaminó que ...la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad

discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y asimismo desarrolló que ...la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo, criterio reiterado en las decisiones TC/0438/17 y TC/0158/18.

ASTREINTE – Beneficiario / **ASTREINTE** – Naturaleza / **ASTREINTE** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Admite, acoge, ordena e impone una astreinte

TC/0138/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Terminología

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Solo puede declararse procedente o improcedente

TC/0138/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

JUEZ DE AMPARO – Debió examinar los requisitos de admisibilidad del amparo de cumplimiento, previo a conocer el fondo

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Régimen de admisibilidad / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus sentencias son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado / **TRIBUNAL**



CONSTITUCIONAL – Debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas a menos que sea por motivos de gran importancia que lo obliguen a apartarse de sus precedentes

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Reiteración de precedente

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia / **SISTEMA DE PRECEDENTES** – Adopción de doctrina

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió revocar la sentencia en razón de la inobservancia de los requisitos de admisibilidad del régimen del amparo de cumplimiento

TC/0138/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ

MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante



ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente



TC/0139/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Facultad discrecional de los tribunales / **FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Finalidad y justificación

Si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no menos cierto resulta ser que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios; siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica —de carácter pretoriano— tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Reiteración de precedente

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Su procedencia se justifica en razón de que es coherente con el principio de celeridad y efectividad

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239

SENTENCIAS DE AMPARO – Recurribles en revisión o tercera

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL**

TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL –
Reiteración de precedente

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY – Noción constitucional

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY – Noción y finalidad /
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY – Reiteración de precedente

La consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica, e incluso la dignidad de las personas que integran un Estado Social y Democrático de Derecho, y ha sido concebido y subsumido, además, por nuestro ordenamiento jurídico en leyes formales, como el artículo 2 del Código Civil Dominicano. [...] el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de Derecho, y por tanto debe ser fundamentado en las actuaciones de competencia de todos los órganos del Estado, puesto que en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – La adecuación de pensiones generadas en un régimen normativo anterior se traduce en una efectiva protección del derecho a la seguridad social

En efecto, adecuar una pensión que se generó en los términos de un régimen normativo anterior, amparándose en las previsiones incorporadas por la legislación actualmente aplicable, no es visto por este Tribunal Constitucional como una subversión al principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, ni como una afectación a la seguridad jurídica; sino que, más bien, se traduce en una propensión a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social de aquellos oficiales policiales retirados y que desempeñaron funciones específicas durante su vida policial.

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Causales de improcedencia

No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; -f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.

ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Los presupuestos esenciales de procedencia se encuentran satisfechos / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, rechaza y confirma

TC/0140/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Requisitos para su configuración / AUTORIDAD DE LA CORA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Reiteración de precedente

La Sentencia TC/0130/13 estableció, entre otras cosas, lo siguiente: La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – No se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0140/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo



REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible por extemporáneo

TC/0140/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de voto desarrollado en la Sentencia TC/0140/19 de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible por extemporáneo

TC/0140/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió conocer en primer plano lo referente al plazo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos desarrollados en las sentencias TC/0140/19, TC/0228/19 y TC/0236/19

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible por extemporáneo

TC/0140/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GIL

[Art. 16 RJTC]

TC/0141/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL – Aplicación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Procedencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Noción constitucional

DERECHO DE DEFENSA – Noción constitucional

ACTO DE AVENIR – Noción y procedencia

El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere;

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Adopción de criterio

SENTENCIAS DE DESCARGO PURO Y SIMPLE – No son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes

...que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida.

SENTENCIAS DE DESCARGO PURO Y SIMPLE – Reiteración de precedente

DERECHO DE DEFENSA – No se configura violación

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Configuración / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b. Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes

razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c. Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – No vulneración

TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Parámetros / TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN – Reiteración de precedente

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

DEBIDA MOTIVACIÓN – Se configura

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Admite, rechaza y confirma

TC/0141/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Unificó el lenguaje utilizado en relación de los requisitos de admisibilidad del artículo 53.3 de la LOTCPC



SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Se justifica su uso cuando se observan aplicaciones divergentes de precedentes o sea necesario unificar criterios contrarios

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Finalidad

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Casos en los que procede

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Supuestos bajo los cuales dará por satisfechos los requisitos del artículo 53.3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Alteró sin justificarse el precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió continuar con lo establecido en el precedente TC/0057/12 en relación con los requisitos inexigibles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus sentencias son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas a menos que sea por motivos de gran importancia que lo obliguen a apartarse de sus precedentes

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles



TC/0141/20
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS
KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que

apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debíó comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0142/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo franco y calendario/ **PLAZO** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – La notificación de la sentencia íntegra es el punto de partida del plazo / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad cuando se trata de alegada vulneración de derechos

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración/ **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

REGISTRO INMOBILIARIO – Noción / **CERTIFICADO DE TÍTULO** – Noción

La Ley núm. 108-05, dispone en su artículo 27 la necesidad de registrar el inmueble cuya titularidad se ostenta: El registro. Es el acto por el cual se expide el Certificado de Título que acredita la existencia del derecho, junto a sus elementos esenciales, se

habilitan los asientos de registro complementarios y con ello se le da publicidad. También la Ley núm. 108-05, establece en su artículo 91 que: Certificado de Título. El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo.

REGISTRO INMOBILIARIO – Constituye una garantía de legitimidad del derecho de propiedad

También este tribunal ha establecido la necesidad del registro como garantía de legitimidad del derecho de propiedad. En la Sentencia TC/0209/14, del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), este tribunal dispuso lo siguiente: 17. El principio de autenticidad o legitimidad registral involucra la autoridad del Abogado del Estado, toda vez que en nuestro sistema el Estado Dominicano, en su condición de propietario originario de la tierra, es quien emite el Certificado de Título y las certificaciones, incluyendo la que tiene que ver con el estado jurídico del inmueble, las cuales resultan complementarias al momento de probar y garantizar la titularidad y la situación jurídica de la propiedad inmobiliaria registrada.

DERECHO DE PROPIEDAD – No se configura violación

PRINCIPIOS DE LEGITIMIDAD Y PUBLICIDAD DEL REGISTRO – Importancia para el establecimiento de la titularidad del derecho de propiedad

En ese mismo tenor, este colegiado en la Sentencia TC/0093/15, del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), determinó la importancia de los principios de legitimidad y publicidad del registro a los fines de establecer la titularidad del derecho de propiedad.⁴ En el presente caso, el Tribunal pone énfasis en los principios de legitimidad y de publicidad, los cuales básicamente hacen de fe pública que el derecho de propiedad sobre el inmueble registrado existe, y que, además, es del titular establecido en el mismo, siendo oponible

dicho registro a terceros.

PRINCIPIOS DE LEGITIMIDAD Y PUBLICIDAD DEL REGISTRO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Acoge, rechaza y confirma

TC/0142/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Unificó el lenguaje utilizado en relación de los requisitos de admisibilidad del artículo 53.3 de la LOTCPC

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Se justifica su uso cuando se observan aplicaciones divergentes de precedentes o sea necesario unificar criterios contrarios

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Finalidad

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Casos en los que procede

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Supuestos bajo los cuales dará por satisfechos los requisitos del artículo 53.3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Alteró sin justificarse el precedente TC/0057/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió continuar con lo establecido en el precedente TC/0057/12 en relación con los requisitos inexigibles

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus sentencias son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas a menos que sea por motivos de gran importancia que lo obliguen a apartarse de sus precedentes

SISTEMA DE PRECEDENTES – Importancia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles

TC/0142/20

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de votos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Requisitos de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Criterio de admisibilidad

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Doctrina

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

INVOCACIÓN FORMAL – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Naturaleza excepcional y extraordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

TC/0143/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – Sus reglas constituyen el fundamento del Estado democrático de derecho / **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** – Se configura violación

(...) las reglas del debido proceso constituyen la esencia misma del Estado social y democrático de derecho, que debe ser aplicado a todos los procesos tanto en el orden administrativo como jurisdiccional. Por esta razón, al examinar las circunstancias en las cuales se ha producido la cancelación del nombramiento como mayor de la policía del señor Nilfido Peña Joaquín, no se registra que se haya abierto proceso disciplinario o penal en torno a este. Es preciso resaltar el hecho de que cuando nuestro constituyente decidió incorporar como una garantía al debido proceso en todo ámbito, o sea judicial y administrativo, lo hizo a sabiendas de que dejaba atrás viejas restricciones que excluían las actuaciones que caían bajo la égida de los procesos administrativos.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – Reiteración de precedente



TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO –
Fundamento constitucional

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPA-
RO – Admite, rechaza y confirma

TC/0143/20

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPA-
RO – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del
amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPA-
RO – No representa una segunda instancia o apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPA-
RO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPA-
PARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPA-
RO – Admisible sin importar que sea relevante

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTI-
TUCIONAL – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO**
FUNDAMENTAL – Toda vulneración es constitucionalmente
relevante y especialmente trascendente

TC/0143/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

[Art. 16 RJTC]

TC/0144/20

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

DESISTIMIENTO – Régimen

...el desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual. el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD – Aplicación / **PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD** – Reiteración de precedente

Supletoriedad.– Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”

DESISTIMIENTO – Noción y efectos / **DESISTIMIENTO** – Reiteración de precedente

El desistimiento es el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento. ...lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su ar-



título 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Acoge desistimiento

TC/0145/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Medidas cautelares sobre bienes incautados bajo la ley 155-17 / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Fundamento legal

MINISTERIO PÚBLICO – Competencia excepcional

Del estudio de la nueva normativa, hemos observado que el Ministerio Público sólo puede secuestrar, incautar e inmovilizar los bienes de una persona que se investigue por lavado de activos en los casos excepcionales en que exista riesgo de distracción de los bienes de que se trate. Por otra parte, la nueva normativa también prevé que el representante del Ministerio Público que realice la medida cautelar tiene la obligación de apoderar al juez de instrucción de la medida cautelar para que valore sus méritos. En este sentido, la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa carece de objeto y debe ser declarada inadmisibles, en aplicación de los precedentes establecido por este tribunal en casos similares al que nos ocupa (véanse sentencias TC/0024/12, TC/0025/13 TC/0124/13 y TC/0127/16).

FALTA DE OBJETO – Se configura

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmisibles

TC/0145/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad para actuar en justicia

LEGITIMACIÓN DE LOS PARTICULARES – Modelos / **MODELOS** – Cerrado, el semiabierto y el abierto

SISTEMAS CERRADOS – Rige en la legitimación en los países de Europa y Alemania

DERECHO COMPARADO

SISTEMAS CERRADOS – Solo pueden apoderar al Tribunal Constitucional los órganos políticos

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Objeto

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Noción

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Se condiciona la legitimación de un sólo ciudadano, o se exige un número determinado de estos, dicha facultad no es exclusiva de órganos políticos

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad, a condición de que acredite que tiene un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – Concepto

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – La sola condición de ciudadanos habilita para accionar en inconstitucionalidad, configurándose de esta forma, lo que se conoce como la acción popular

LEGITIMACIÓN ACTIVA – No existe un modelo único en materia de legitimación

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Ha tenido una evolución particular en nuestro sistema, tanto en el orden normativo como en el orden jurisprudencial

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona puede accionar inconstitucionalidad

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que tenía tal cualidad aquella que figurara como parte en una instancia administrativa o judicial

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Variación de criterio / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – No sólo consideró como parte interesada a quienes cumplieran con algunos de los requisitos, sino a quienes justificaran tener un interés legítimo, directo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Noción / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Interpretó la noción de cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Estableció que la accionante tenía legitimación para accionar, porque en su condición de ciudadano tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Cuando se trate de un interés difuso cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Los ciudadanos dominicanos podrán acceder por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de acreditar que tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido pues este requisito se presumirá

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de la persona física, de manera que las personas morales tienen que acreditar el referido requisito, también deben hacerlo las personas físicas

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

ACCIÓN POPULAR – Noción

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Cuando esta ejerció control de constitucionalidad e interpretó la expresión cualquier parte interesada como si se tratara de la figura de la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sustentó el interés legítimo y jurídicamente protegido en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – Es uno de los tres componentes de la tutela judicial efectiva, siendo los dos restantes, el derecho a una decisión en un plazo razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Es un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Por la vía de la acción en inconstitucionalidad fue condicionado por el constituyente a que se demostrara un interés legítimo y jurídicamente protegido

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – No autoriza al Tribunal Constitucional a desconocer los requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por el legislador

PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO LIBERTATIS– Aplicación

PRINCIPIO DE INFORMALIDAD – Aplicación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se exigen determinados requisitos que no aplican para la acción de amparo, ya que esta última es, esencialmente, informar

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Exige, el ministerio de abogado, así como que la instancia esté rigurosamente motivada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tiene la responsabilidad de que los tribunales del Poder Judicial de defender el principio de supremacía de la Constitución

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Se trata de que los jueces deben conocer los procesos constitucionales imbuidos del deseo de proteger la integridad de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO
– No existen democracias directas, sino democracias representativas

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – La legitimación del ciudadano para accionar en inconstitucionalidad está condicionado

SOBERANÍA POPULAR – Supone que el poder reside en los ciudadanos y que los representantes no son más que mandatarios

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Un sólo ciudadano no pueda introducir un proyecto de ley de manera directa

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Se condicione la legitimación de los particulares a que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SOBERANÍA POPULAR – Reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Que sólo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad como existe en la mayoría de los países del Continente Europeo no viola el principio de soberanía

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Tiene su origen en el constitucionalismo alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial

ACCIÓN POPULAR – El sistema de justicia constitucional no existe esta figura

ACCIÓN POPULAR – El constituyente dominicano excluyó deliberadamente esta figura

REFORMA CONSTITUCIONAL – Recoge la legitimación en el texto constitucional la figura de la acción popular

REFORMA CONSTITUCIONAL – Lo correcto es que se continúe con la línea jurisprudencial orientada a verificar en cada

caso, pero de manera flexible, la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido

JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – El constituyente optó por el modelo semiabierto, en materia de legitimación de los particulares para acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió seguir examinando en cada caso si el accionante tenía interés legítimo y jurídicamente protegido

TC/0145/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Orden lógico procesal

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL – Apreciaciones y fundamento constitucional

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – En casos de derogación de la norma debe aplicarse el control de constitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL – Adopción de criterio

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – La regla a primar debe ser la aplicación de un examen constitucional y iusfundamental desde una perspectiva o dimensión objetiva y abstracta

PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD E INCONVALIBILIDAD – Fundamento legal**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Función pedagógica y alcance de sus sentencias**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió ponderar el fondo de lo planteado para que de ese modo la decisión sirva de indicador sobre las directrices que deban seguirse en el orden constitucional**TC/0145/20****VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ**

VOTO SALVADO – *Reiteración de votos salvados presentados en las sentencias TC/0421/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0440/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0441/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0445/19, del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0499/19, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0520/19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0561/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0567/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0570/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).*

TC/0145/20**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Modelo de control de constitucionalidad**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar en inconstitucionalidad

CONTROL ABSTRACTO DE LEGITIMACIÓN INTERMEDIO – Destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común

CONSTITUYENTE DOMINICANO – Habilitó la posibilidad de que cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad

INTERÉS JURÍDICO – Corresponde al derecho subjetivo

INTERÉS JURÍDICO – Se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Para justificar la legitimación activa de la accionante, ha configurado una nueva categoría de derecho o interés difuso que nos remite a la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL – Función reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía

LEGITIMACIÓN ACTIVA O CALIDAD DEL ACCIONANTE
– Noción

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo

TC/0146/20

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Los aspectos de mera legalidad escapan al ámbito constitucional / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

En la Sentencia TC/0115/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), este colegiado precisó que: (...) cuando los aspectos invocados en el ejercicio de una acción directa son contrarios al derecho le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa verificar los aspectos de legalidad y, en el caso de inconformidad con la decisión que sea dictada por esa jurisdicción, el asunto podría ser conocido por el Tribunal Constitucional mediante el correspondiente recurso de revisión de sentencia.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Deviene en inadmisibles cuando se trata de actos ya extintos

El Tribunal ha establecido reiteradamente el criterio de la inadmisibilidad de las acciones directas en inconstitucionalidad cuando se trata de actos ya extinguidos, por derogación posterior (Sentencia TC/0023/12) o bien, por haberse consumado el tiempo en el cual debió regir la norma cuestionada (Sentencia TC/0025/13). En efecto, el Tribunal ha señalado: ...por lo que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado que la derogación extingue su objeto, procede, en con-

secuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad...

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

FALTA DE OBJETO – Se configura

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmisibile

TC/0146/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

DEBIDO PROCESO – Criterio doctrinal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió cerciorarse por medio a un informe técnico que la norma acusada de inconstitucional no estuviera siendo aplicada más allá de su derogación expresa

TC/0146/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad para actuar en justicia

LEGITIMACIÓN DE LOS PARTICULARES – Modelos / **MODELOS** – Cerrado, el semiabierto y el abierto

SISTEMAS CERRADOS – Rige en la legitimación en los países de Europa y Alemania

DERECHO COMPARADO

SISTEMAS CERRADOS – Solo pueden apoderar al Tribunal Constitucional los órganos políticos

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Objeto

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Noción

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Se condiciona la legitimación de un sólo ciudadano, o se exige un número determinado de estos, dicha facultad no es exclusiva de órganos políticos

SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS – Cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad, a condición de que acredite que tiene un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – Concepto

SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – La sola condición de ciudadanos habilita para accionar en inconstitucionalidad, configurándose de esta forma, lo que se conoce como la acción popular

LEGITIMACIÓN ACTIVA – No existe un modelo único en materia de legitimación

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Ha tenido una evolución particular en nuestro sistema, tanto en el orden normativo como en el orden jurisprudencial

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona puede accionar inconstitucionalidad

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que tenía tal cualidad aquella que figurara como parte en una instancia administrativa o judicial

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Variación de criterio / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – No sólo consideró como parte interesada a quienes cumplieran con algunos de los requisitos, sino a quienes justificaran tener un interés legítimo, directo y jurídicamente protegido

CUALQUIER PARTE INTERESADA – Noción / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Interpretó la noción de cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Estableció que la accionante tenía legitimación para accionar, porque en su condición de ciudadano tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Cuando se trate de un interés difuso cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Los ciudadanos dominicanos podrán acceder por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de acreditar que tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido pues este requisito se presumirá

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de la persona física, de manera que las personas morales tienen que acreditar el referido requisito, también deben hacerlo las personas físicas

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

ACCIÓN POPULAR – Noción / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Cuando esta ejerció control de constitucionalidad e interpretó la expresión cualquier parte interesada como si se tratara de la figura de la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sustentó el interés legítimo y jurídicamente protegido en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – Es uno de los tres componentes de la tutela judicial efectiva, siendo los dos restantes, el derecho a una decisión en un plazo razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Es un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Por la vía de la acción en inconstitucionalidad fue condicionado por el constituyente a que se demostrara un interés legítimo y jurídicamente protegido

PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD – No autoriza al Tribunal Constitucional a desconocer los requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por el legislador

PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO LIBERTATIS– Aplicación

PRINCIPIO DE INFORMALIDAD – Aplicación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se exigen determinados requisitos que no aplican para la acción de amparo, ya que esta última es, esencialmente, informar

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Exige, el ministerio de abogado, así como que la instancia esté rigurosamente motivada

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Tiene la responsabilidad de que los tribunales del Poder Judicial de defender el principio de supremacía de la Constitución

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Se trata de que los jueces deben conocer los procesos constitucionales imbuidos del deseo de proteger la integridad de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – No existen democracias directas, sino democracias representativas

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – La legitimación del ciudadano para accionar en inconstitucionalidad está condicionado

SOBERANÍA POPULAR – Supone que el poder reside en los ciudadanos y que los representantes no son más que mandatarios

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Un sólo ciudadano no pueda introducir un proyecto de ley de manera directa

PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR – Se condicione la legitimación de los particulares a que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido

SOBERANÍA POPULAR – Reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes

SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Que sólo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad como existe en la mayoría de los países del Continente Europeo no viola el principio de soberanía

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Tiene su origen en el constitucionalismo occidental alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial

ACCIÓN POPULAR – El sistema de justicia constitucional no existe esta figura

ACCIÓN POPULAR – El constituyente dominicano excluyó deliberadamente esta figura

REFORMA CONSTITUCIONAL – Recoge la legitimación en el texto constitucional la figura de la acción popular

REFORMA CONSTITUCIONAL – Lo correcto es que se continúe con la línea jurisprudencial orientada a verificar en cada caso, pero de manera flexible, la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido

JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO – El constituyente optó por el modelo semiabierto, en materia de legitimación de los particulares para acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debió seguir examinando en cada caso si el accionante tenía interés legítimo y jurídicamente protegido

TC/0146/20

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Orden lógico procesal

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL – Apreciaciones y fundamento constitucional

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – En casos de derogación de la norma debe aplicarse el control de constitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio

DEROGACIÓN – Apreciaciones / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL – Adopción de criterio

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Función pedagógica y alcance de sus sentencias

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Debíó de avocarse a conocer el fondo de dicha acción

TC/146/20

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ

VOTO SALVADO – Reiteración de votos salvados presentados en las sentencias TC/0421/19, de fecha 9 de octubre del 2019; TC/0440/19, de fecha 10 de octubre del año 2019; TC/0441/19, de fecha 10 de octubre del 2019 y TC/0445/19, de fecha 11 de octubre de 2019



TC/0146/20
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Modelo de control de constitucionalidad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar en inconstitucionalidad

CONTROL ABSTRACTO DE LEGITIMACIÓN INTERMEDIO – Destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común

CONSTITUYENTE DOMINICANO – Habilitó la posibilidad de que cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad

INTERÉS JURÍDICO – Corresponde al derecho subjetivo

INTERÉS JURÍDICO – Se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Para justificar la legitimación activa de la accionante, ha configurado una nueva categoría de derecho o interés difuso que nos remite a la acción popular

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público



JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL – Función reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía

LEGITIMACIÓN ACTIVA O CALIDAD DEL ACCIONANTE
– Noción

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo

ÍNDICE TEMÁTICO

* Los números referidos corresponden a la sentencia *

ABOGADO DEL ESTADO, 15; 371; 346

Competencia,

Funciones de Ministerio Público ante la jurisdicción inmobiliaria, 15; 371; 487

Otorgamiento de la fuerza pública, 15; 371; 487

Desalojo (procedimiento), 15; 371

Apoderamiento, 15; 371; 346

ACCESO A LA JUSTICIA, 26; 288; 264

Acceso al recurso, 26

Coexistencia armónica entre efectividad y accesibilidad, 264

Formalismo, 264

Justicia ordinaria, 264

Aplicación de la ley procesal (principio general), 264

Validez e invalidez de los actos procesales, 264

Personas jurídicas, 264

Acreditación de poder (Falta), 264

ACCESO AL AGUA POTABLE, 19

Configuración, 19

Protección reforzada, 19

Suspensión por falta de pago, 19

ACCIÓN DE AMPARO, 22; 23; 37; 57; 59; 62; 71; 86; 90; 107; 109; 110; 112; 118; 124; 149; 157; 164; 170; 199; 200; 206; 214; 221; 308; 322; 328; 336; 347; 355; 426; 446; 452; 469; 490; 500; 517; 520; 525; 529; 538; 543; 545

Admisibilidad, 149; 200; 490

Artículo 70 LOTCPC,

Dificultad de ejecución de sentencia (No), 149; 511; 529

Cosa juzgada, 328; 446

Falta de calidad, 538

Recurso de tercería, 124

Amparo de cumplimiento, 57; 172

- Distinción, 57; 172; 221; 405
- Amparo preventivo, 157; 338
 - Carece de objeto, 338
- Astreinte, 346
 - Prerrogativa discrecional del juez de amparo, 346
 - Tribunal Constitucional, 346
- Calidad, 57
- Competencia, 71; 426
 - Derecho de propiedad (jurisdicción inmobiliaria), 71; 545
- Juez de amparo, 157; 221
 - Facultad, 157; 221; 532
 - Tutela de los derechos y garantías fundamentales, 157; 221; 532
 - Indicación vía efectiva (deber), 490
 - Debe ser demostrada su idoneidad, 490
 - No puede asumir rol de juez ordinario, 107
- Motivación, 560
 - Incompetencia, 336
 - Sentencia debe recurrirse conjuntamente con el fondo, 336
- Naturaleza, 149; 200
 - Preferente y sumaria, 157; 200
- Notoriamente improcedente, 71; 109; 124; 148; 170; 308; 469
 - Ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, 170
 - Legalidad ordinaria, 170; 308; 469; 490; 252
 - Noción, 25; 170
- Otras vías, 22; 23; 28; 59; 62; 86; 107; 110; 112; 126; 200; 201; 206; 214; 276; 343; 397; 406; 495; 452; 458; 517; 543; 545
 - Decomiso de bienes, 517
 - Derecho de propiedad, 107; 495; 517
 - Amparo como vía efectiva (precedente TC/0290/14), 107; 495; 517
 - Devolución de bienes, 107; 397; 406
 - Excepción, 75
 - Inexistencia de proceso penal abierto, 75; 107; 512
 - Interrupción de la prescripción, 23; 31; 86; 110; 112; 200; 309; 343; 373; 452; 543

- Juez de la ejecución de la pena, 458
 - Pedimento de traslado de celda de recluso, 458
- Juez de instrucción, 22; 59; 126; 397; 406; 441; 517
 - Devolución de bien incautado, 59; 126; 397; 406; 495; 517
 - Informaciones producidas durante parte preparatoria, 22
 - Información que persigue probar un hecho punible, 441
- Jurisdicción civil, 543
 - Conflictos sobre la ejecución de un contrato civil, 543
- Jurisdicción inmobiliaria, 71; 545
 - Litis sobre derechos registrados, 71; 545
- Recurso contencioso administrativo, 31; 62; 86; 110; 112; 128; 200; 201; 206; 214; 276; 309; 342; 373; 452
 - Acto administrativo (impugnación), 31; 200; 373
 - Contratos administrativos, 214
 - Función pública, 23; 28; 62; 309
 - Conflicto laboral, 23; 28; 62; 86; 110; 112; 309
 - Desvinculación de funcionario público, 62; 86; 112; 128; 206; 276; 309
 - Sanción disciplinaria, 28; 110
 - Medidas cautelares, 200; 373
 - Decisiones administrativas, 31
- Vía efectiva, 128
 - Amparo,
 - Cuando los derechos están determinados y acreditados, 128
 - Vía distinta al amparo (condiciones), 128
 - Tribunal puede adoptar medidas cautelares, 86; 541
- Plazo, 9; 90; 114; 158; 164; 174; 322; 347; 500; 520
 - Actos lesivos con carácter continuo, 164
 - Desvinculación P.N. (*véase también Policía Nacional*), 9; 90; 114; 164; 199; 322; 347; 498
 - Extemporáneo, 90; 159; 174; 199; 322
 - Fuerza castrense o policial, 322; 500
 - Violaciones continuas (verificación), 158; 164; 520
 - Concepto; 158

Violación continua (No constituye), 158; 164; 322; 347; 498
Desvinculación de militar, 158; 174

Sentencia,

Ejecutoriedad sobre minuta, 353

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD, 5; 10; 33; 34; 37; 43; 46; 48; 64; 70; 84; 87; 92; 96; 100; 121; 133; 134; 135; 136; 137; 145; 146; 147; 182; 188; 191; 205; 209; 216; 237; 238; 248; 260; 267; 268; 269; 270; 288; 290; 291; 304; 306; 311; 317; 354; 356; 358; 436; 549; 374; 375; 379; 402; 436; 462; 482; 489; 515; 522; 535; 536; 542; 544; 548; 549; 562; 566

Admisibilidad, 10; 43; 48; 64; 70; 84; 92; 133; 135; 136; 182; 191; 205; 209; 267; 462

Sentencias dictadas por la SCJ con anterioridad al 2010 (prohibición), 92

Argumentación de la instancia, 46; 133; 229; 237; 267; 291; 311; 317; 402; 562

Acción de amparo accesoria y medidas cautelares (Improcedencia), 306

Ausencia, 46; 133; 237; 238; 291; 317; 402

Carece de presupuestos argumentativos, 46; 133; 229; 237; 238; 291; 311; 317; 402; 562

Elementos, 46; 133; 238; 267

Certeza, especificidad y pertinencia, 46; 133; 237; 238; 267; 402

Cosa juzgada constitucional, 92; 306; 549; 374; 515; 549

Decisiones que rechazan la acción (no surte efecto de cosa juzgada), 311; 374

Efectos *inter partes*, 374

Cosa juzgada relativa, 33

Noción, 33

Efectos entre las partes, 33

Falta de objeto, 70; 87; 100; 145; 146; 269; 436; 549

Décima disposición transitoria, 549

Eficacia se limita a resolver cuestiones perentorias, 549

Derogación de acto o norma, 70; 100; 145; 248; 269; 306; 436

- Decreto de Estado de Emergencia, 436
- Intervención, 290
 - Figura regulada por el reglamento del TC, 209
 - Legitimación activa o calidad, 34; 43; 46; 48; 64; 84; 92; 86; 134; 135; 137; 145; 147; 182; 188; 205; 216; 267; 304; 375; 462; 515; 548
 - Carece, 34
 - Ayuntamiento municipal, 34
 - No cuenta con autorización del Consejo de Regidores, 34
 - Por incumplimiento normativo, 216
 - Oficina de abogados con denominación comercial, 216
 - Capacidad procesal, 64; 84; 92; 96; 182; 205; 267
 - Director municipal (acción en justicia condicionada), 96
 - Interés legítimo y jurídicamente protegido, 34; 46; 48; 64; 84; 92; 96; 147; 188; 267; 548
 - Cualquier persona que goce de sus derechos de ciudadanía, 46; 64; 84; 134; 147; 182; 205; 267; 375; 462; 515
 - Persona moral (deber de demostrarlo), 34; 64; 188; 205; 267; 515
 - Asociaciones gremiales, 48; 84; 205
 - Intereses colectivos, 84
 - Parte interesada, 209; 304; 375; 462; 515
 - Constitución del 1994 (Aplicable al caso), 209
- Naturaleza, 84
- Objeto del control, 10; 48; 84; 136; 182; 191; 260; 267; 304; 354; 379
 - Control in abstracto de actos normativos, 10; 260; 267; 354
 - Falta, 10; 267
 - Actos de carácter normativo y alcance general, 43; 191; 304
 - Acto no susceptible de control concentrado de constitucionalidad, 182; 566
 - Acta del Senado de la República, 566
 - Decretos de expropiación, 182

- Susceptible de la acción contenciosa administrativa, 182
- Acto puramente administrativo de efecto particular, 43; 191; 267
 - Acto de administración judicial,
- Actos administrativos sujetos al control de legalidad, 436; 191
- Derecho difusos o colectivos,
- Decisiones jurisdiccionales (no procede), 10; 354; 379; 489
- Análisis de la naturaleza del acto atacado, 48
 - Resoluciones / reglamentos (distinción), 48
 - Reglamentos,
 - Reglamentos autoorganizativos (efectos *ad intra*), 48
 - Reglamentos normativos (efectos *ad extra*), 48
- Presunción de constitucionalidad, 237
- Procedimiento aplicable, 209
 - Aplicabilidad de la Constitución de 2015, 209
- Sentencia interpretativa, 182; 188; 482
- Solicitud de suspensión de los efectos de una norma (no procede), 437
- Test de razonabilidad, 5; 64; 147; 288; 515; 542
 - Tasas sobre actuaciones judiciales y extrajudiciales (*ver Colegio de Abogados*), 288
- Test de igualdad, 134; 135; 356; 482; 522; 542
 - Licencia de porte de arma de fuego (restricción en razón de la edad), 542
 - Reglamento para el voto del dominicano en el exterior, 482; 523
 - Alcance, 482
 - Trato diferenciado, 482
- Técnica del *distinguishing*, 146; 358
- ACTO ADMINISTRATIVO**, 87 157; 556
 - Competencia del control de legalidad, 556
 - Jurisdicción contenciosa administrativa, 556
 - Concepto, 87
 - Presunción de legalidad y validez, 157

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL REINO DE MARRUECOS SOBRE LA EXONERACIÓN DE VISADOS DE TURISMO Y NEGOCIOS, SUSCRITO EL ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), 40

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE COLOMBO, SRI LANKA, EL SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), 42

ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA, 61

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SERBIA SOBRE LA EXENCIÓN DE VISAS PARA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES, SUSCRITO EL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), 66

ACUERDO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO, INTERVENIDO ENTRE REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ, SUSCRITO EN LIMA EL DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), 150

ACUERDO ENTRE EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS Y LA REPÚBLICA DOMINICANA PARA LOS SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, SUSCRITO EL TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), 195

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, CON RESPECTO A CURAZAO Y REPÚBLICA DOMINICANA, SUSCRITO EL TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), 212

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE INDIA SOBRE EXONERACIÓN MUTUA DE VISAS PARA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS U OFICIALES VÁLIDOS, SUSCRITO EL VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), 223

ACUERDO DE COOPERACIÓN EN LOS CAMPOS DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA, SUSCRITO EL VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), 231

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA DEFENSA, SUSCRITO EL CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), 235

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS, SUSCRITO EN RABAT, CAPITAL DEL REINO DE MARRUECOS, EL VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), 326

Competencia leal y aplicación de los servicios aéreos, 326

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 48; 182; 193; 255; 304; 361

Deber de actuación de debida diligencia, 255

Potestad sancionadora, 193

Potestad reglamentaria, 361

Principios, 193

Eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía y coordinación, 48; 304

Principio de legalidad, 416

Buena administración (sometimiento), 182

AMPARO DE CUMPLIMIENTO, 6; 12; 21; 35; 49; 57; 69; 89; 108; 111; 116; 128; 138; 139; 148; 162; 163; 172; 180; 210; 217; 244; 366; 369; 381; 403; 459; 486; 553; 556

- Calidad,
 Legitimación, 35; 49; 57; 69; 89; 381
 Cuando trate sobre derechos colectivos y difusos (cualquier persona), 49
 Falta, 35; 89
- Características esenciales de los órganos constitucionales autónomos, 210
- Finalidad, 6; 12; 69; 210; 403; 459
- Improcedente, 6; 21; 35; 69; 89; 116; 128; 148; 217; 366; 381; 486
- Acto administrativo / adecuación de salarios (miembros de la Policía Nacional), 244
 No aplicable al reclamante, 69
- Acto administrativo, 128; 381
 Actos de pura administración de la cosa pública, 556
 No constituyen un acto administrativo, 556
- Ejecución de disposiciones e instrumentos internos de agrupaciones políticas, 6
 No se persigue el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, 6; 21; 163; 381; 486
- Objeto, 6; 12; 49; 57; 69; 89; 116; 210; 221; 403
- Plazo, 69; 366
- Incumplimiento, 366
- Procedimiento, 6; 57; 116; 172; 210; 221; 459
- Distinto al régimen de amparo ordinario, 6; 57; 172; 221; 459
- Procedencia, 12; 49; 111; 138; 162; 210; 369; 403; 459
- Adecuación del monto de pensión; 369; 553
 Incumplimiento de acto administrativo, 12; 138; 139
 Violación de derechos fundamentales, 138
- Condenación al Estado mediante sentencia definitiva, 111
 Inobservancia de la ley, no de la inejecución de una sentencia, 11
- Recalificación (amparo ordinario),
- Requisitos, 89; 116; 139
- Puesta en mora al funcionario o autoridad pública, 12; 89; 116; 138; 366; 403
 Existencia de más de un acto de intimación, 366
 Carece de efectos interruptor o renovador del plazo, 366

Silencio administrativo,
Noción, 403
Positivo o estimatorio, 403

ASTREINTE, 505

Beneficiario, 505
Organización sin fines de lucro, 505
Calidad para interponer solicitud de seguimiento de ejecución, 505
Naturaleza, 505

AYUNTAMIENTOS, 96; 121; 306; 321; 333; 395; 535; 544

Atribuciones,
Alcaldes o síndicos, 395
Atribuciones, 96
Persona jurídica de derecho público, 321; 333
Representante legal del municipio, 395
Consejo de regidores, 306; 544
Distritos municipales, 96; 544
Director y Junta Municipal (forma de gobierno), 96
Director, 96
Acción en justicia (condicionada), 96
Atribuciones, 96
Facultad,
Arbitrio, 121; 306; 535; 544
Contraprestación, 306
Coherencia con los beneficios que recibe el sujeto pasivo, 306
Creación requiere autorización del Consejo de Regidores, 544
Tipos, 121
No puede conlindar con impuestos nacionales, 121; 535
Tributos municipales, 121; 306; 544
Abitrios (naturaleza), 544
Limites, 121
Naturaleza,
Persona jurídica de derecho público, 321; 333

CÓDIGO CIVIL, 23; 31; 65; 86; 110; 200; 240; 271; 295; 452; 467; 473; 513; 543; 551; 560

Actos traslativos de propiedad inmobiliaria, 467

Art. 2223, 513

Art. 1582 (perfección de la venta), 65

Carga de la prueba (art. 1315), 295

Efectos de las convenciones respecto a terceros (art. 1165), 560

Interrupción civil de la prescripción (art. 2224), 23; 31; 86; 110; 200; 452; 543

Efecto, 31

Daños y perjuicios, 551

Perjuicios morales, 551

Perjuicios materiales, 551

Pago de intereses moratorios (retardo de incumplimiento), 240

Principio de relatividad, 271

Principio dispositivo, 513

Tercería principal e incidental, 473

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 141; 254; 344; 365; 546; 565

Defecto por falta de concluir, 141

Descargo puro y simple, 141

Formula con sustento legal y jurisprudencial, 141

Sentencias en grado de apelación no susceptibles de ningún recurso, 141

Demanda nueva en grado de apelación (art. 464 CPC), 344

Facultad de los jueces,

Suprimir de oficio frases calumniosas e injuriosas (art. 1036), 254

Notificación en el extranjero, 546

Notificación de sentencia civil, 365

Procedimiento de notificación de domicilio desconocido, 365

Perención (art. 156), 565

Sentencias declaradas se reputan como no pronunciadas (inexistentes), 565

CÓDIGO DE TRABAJO, 5; 228; 314; 560

Acta de infracción, 314
Contrato de trabajo, 228
 Empleador, 228
 Obligación de notificar la terminación del contrato,
 228
Edad mínima para trabajar (no establece), 5
Infracción laboral de naturaleza penal, 314
 Competencia (Juez de Paz), 314
Sindicato, 560

CÓDIGO PROCESAL PENAL, 16; 119; 126; 147; 290; 303;
307; 314

Actas de comprobación de infracciones, 314
Actos procesales, 303
 Duración máxima de todo proceso, 303
Art. 338, 126
 Decomiso y decisión sobre entrega o destrucción (juez de
 fondo), 126
Art. 422.2 (Examen de constitucionalidad), 290
 Celebración de un nuevo juicio en circunstancias
 excepcionales, 290
 Derecho a recurrir, 290
 Principio *non bis in ídem*, 290
 Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, 290
Mala fe, 147
 Ámbito procesal, 147
Medidas de coerción, 303
Principio de legalidad de la prueba, 16; 307
Recusación, 119
 Continuación de la audiencia por el juez recusado, 119
 Vulneración al debido proceso y tutela judicial
 efectiva, 119

CÓDIGO TRIBUTARIO, 17; 64; 274; 416; 530

Atribuciones,
 Dirección General de Aduanas, 530
Pago de impuestos, 272
 Deducciones que exceden al impuesto bruto (art. 350), 64
 Reembolso y compensación del ITBIS, 64

Prescripción de la acción administración, *17*
Plazo (punto de partida), *17*
Impuestos que no requieren presentación de declaración jurada, *17*

COLEGIO DE ABOGADOS, 288; 547

Naturaleza,
Corporación de derecho público, *288*
Noción, *288*

Tasas, *288*
Actuaciones judiciales y extrajudiciales, *288*
Depósito de documentos, *288*
Principio de gratuidad, *288*

Regimen disciplinario, *547*
Código de ética, *547*
Suprema Corte de Justicia, *547*
Potestad de elegir las sanciones que estime mejor, *547*

**COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS,
ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), 502; 536**

Corporación de derecho público, *502; 536*
Dimensiones, *536*
Noción, *536*

Tribunal disciplinario, *502*
Carece de personalidad jurídica, *502*

CONGRESO NACIONAL,

Poder legislativo, *137; 260*
Facultad, *137*
Aprobar o desaprobar contratos suscritos por el Estado, *137*
Creación de una provincia, *260*
Realización del estudio de conveniencia o factibilidad, *260*

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA, 270

Autonomía, *270*
Configuración, *270*

Deber, 270

Motivación cuando decide no ratificar un juez de la SCJ, 270

Evaluación de jueces, 270

Decisiones no dependen de los informes de evaluación de desempeño, 270

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, 255

Facultad normativa, 255

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, 68; 84; 195; 229; 549

Control concentrado de constitucionalidad, 68

Distinción con el control difuso, 68

Control preventivo de constitucionalidad, 40; 42; 56; 61; 66; 82; 83; 122; 150; 194; 195; 212; 223; 224; 231; 235; 326; 330; 332; 444

Control difuso de constitucionalidad, 68; 229

Excepción en el marco de un litigio, 68

Poder Judicial (exclusividad), 68; 229

Tribunal Constitucional (no puede ejercerlo), 68; 229

Omisiones del órgano jurisdiccional, 549

Omisión absoluta, 549

Omisión relativa, 549

CONTROL PREVENTIVO DE TRATADOS INTERNACIONALES, 40; 42; 56; 61; 66; 82; 83; 122; 150; 194; 195; 212; 223; 224; 231; 235; 326; 330; 332; 444

Finalidad, 40; 42; 22; 195; 326

Objeto, 40; 42; 22; 195; 332

Mecanismo para garantizar la supremacía constitucional, 40; 42; 82; 195

Noción, 40; 42; 332

Juicio de afinidad, 66; 82; 326

Principio de No Intervención, 40; 42; 66; 150; 326; 330

Principio de sujeción al ordenamiento jurídico, 42; 150; 326; 330; 332

Principio de soberanía, 150; 326; 330; 332

Tratados internacionales, 40
Territorio (concepto), 195; 326; 330; 332
Inalienable, 326

CONTRATOS,

Aprobados por el Congreso, 137
Actos administrativos (noción), 137; 556
Finalidad (interés colectivo de los administrados y el fin público), 137

CONVENIO 156 SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE TRATO ENTRE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS, ADOPTADO EL VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO (1981), 82

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO PARA LA PROMOCIÓN DE LA MICRO Y PEQUEÑA EN CENTROAMÉRICA (CENPROMYPE), FIRMADO EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, EL SALVADOR, EL QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001), 122

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III; y CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III (FOMIN III), AMBOS SUSCRITO EL VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), 194

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DE CUBA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO EL SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), 330

CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO (2005), 542

Estado, 542
Obligaciones, 542
Oportunidad de ingresar al mercado laboral, 542
Objetivos,

Inclusión social, económica y política, 542
Reducción de las desigualdades, 542
Políticas sociales y de empleo, 542

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, ADOPTADA EN MONTEVIDEO, URUGUAY, EL QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1989), 224

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 24; 27; 30; 36; 39; 41; 47; 55; 73; 91; 166; 170; 171; 193; 213; 237; 238; 239; 425

Carencia de legitimidad de la información (presupuestos), 171
Carga de la prueba, 171
Demora judicial, 213
Juicio de constitucionalidad de la norma (Exigencias), 238
Naturaleza de la acción de amparo, 170
Presunción de constitucionalidad, 566
Procesos de arbitraje, 425
Autonomía de la voluntad de las partes, 425
Anulación de laudo arbitral,
Vías jurisdiccionales recursivas (carácter extraordinario y limitado), 425
Solo para verificar defectos o violaciones procesales sustanciales, 425
Estabilidad jurídica y fuerza vinculante, 425
Proceso de solicitud de nulidad de sentencias de tutela de la Corte, 239
Elementos,
Incongruencia entre la parte motiva y resolutive, 239

CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO, 288; 405; 536

COSA JUZGADA, 32; 74; 80; 127; 284; 301; 323; 440; 451; 475; 515

Características, 475
Causa, 475
Identidad de partes, 475
Objeto, 475

Formal, 32; 74; 80; 127; 284; 301; 323; 440; 451
Material, 32; 74; 80; 127; 301; 323; 440; 451

COSTAS, 513

Gastos y honorarios, 513
Prescripción (art. 2273 Código Civil), 513
Procedimiento, 513

DEBIDO PROCESO, 7; 16; 21; 27; 39; 47; 49; 67; 73; 95; 119; 131; 141; 160; 166; 177; 187; 193; 196; 207; 211; 213; 219; 225; 233; 251; 252; 259; 271; 293; 296; 298; 318; 319; 327; 329; 365; 376; 386; 392; 396; 399; 400; 417; 421; 465; 466; 474; 475; 497; 513; 527; 548; 551; 558; 560; 561; 563

Contenido, 73; 213
Desnaturalización, 49; 475
Reconocimiento de la cosa juzgada, 475
Derecho de defensa, 67; 131; 141; 177; 196; 293; 365; 418; 497; 513
Contenido, 67; 497
Derecho a recibir asistencia legal inmediata, 288
Derecho a un juicio público, oral y contradictorio, 196
Elementos para verificar que existe una vulneración, 131; 141; 177; 357; 418
Noción, 73; 177; 497
Notificación de la sentencia, 365; 474
Proceso sancionador, 67
Deber de motivación, 7; 39; 73; 131; 187; 233; 271; 293; 296; 297; 325; 560
Alcance, 119; 327
Ausencia de exposición concreta y precisa, 396
Criterios, 386; 400
Elementos, 386; 400; 497; 560
Cambio de precedente (deber de justificarlo), 39; 551
Obligación de estatuir, 299; 560
Unidad jurisprudencial, 73
Garantía constitucional, 396
Mención de artículos, 376; 396
Enunciación genérica, 376; 396
Principio de congruencia, 21; 77; 376

- Test de debida motivación, 7; 16; 21; 27; 30; 39; 47; 49; 57; 65; 73; 88; 131; 141; 160; 166; 177; 187; 207; 228; 233; 251; 252; 253; 259; 287; 292; 293; 296; 318; 319; 325; 329; 331; 351; 357; 361; 367; 376; 386; 391; 396; 398; 399; 400; 417; 421; 465; 466; 484; 497; 500; 560; 513; 527; 534; 551; 558; 560; 561; 563
- Decisiones de amparo, 49; 361; 484; 500; 534
- Desnaturalización de las pruebas, 49
- Decisiones en materia de Amparo de cumplimiento, 57
- Elementos, 7; 16; 27; 39; 73; 251; 259; 292; 293; 325; 329; 351; 357; 391; 396; 484; 500; 534
- Derecho a un juez imparcial, 95; 119; 225
- Doble dimensión, 95
- Imparcialidad objetiva, 95
- Derecho a la prueba, 293
- Vulneración, 293
- Derecho a recurrir, 211; 548
- Derecho prestacional, 548
- Derecho a ser juzgado por un juez predeterminado (juzgado por juez competente), 107
- Juicio disciplinario, 67
- Ausencia de, 67
- Debido proceso (asociaciones y demás personas jurídicas de derecho privado), 67; 514
- Asociaciones sin fines de lucro, 514
- Facultad de autorganización, 514
- Procedimiento disciplinario, 514
- Debido proceso administrativo, 193; 285; 487; 500; 514
- Aplicación a todas las actuaciones judiciales y administrativas, 285; 327; 500
- Garantía, 285; 500
- Proceso sancionador, 285; 500
- Vehículo (incautación), 75
- Retención arbitraria, 75
- No sometimiento a la acción de la justicia, 75

DEFENSOR DEL PUEBLO, 248



DERECHO AL SUFRAGIO, 356; 462; 482

Características, 462; 482

Circunscripciones plurinominales, 356

Derecho al sufragio pasivo,

Definición y límites,

Noción, 462

Modelo mediante lista cerrada y bloqueada, 482

Vulneración e inconstitucionalidad de la norma, 482

Creación de dos categorías de ciudadanos en razón de su residencia, 482

Principios rectores, 482

Voto directo, 462

Relación con el voto preferencial, 462

Voto preferencial, 462; 482

Voto electoral de arrastre a nivel congresual (Inconstitucionalidad), 462

DERECHO A LA EDUCACIÓN, 218

Carácter binario,

Noción, 218

Objeto, 218

Naturaleza, 218

DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO, 83; 355

Noción, 83

DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO,

Personas con discapacidad, 356

DERECHO A LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA, 490

Acta de nacimiento – negativa (vulneración), 490

DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL HONOR, 492

Fichas de control interna (Policía Nacional), 492

Información de carácter interna no pública, 492

Vulneración, 492

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, 53; 231

DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO, 355; 370**DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA, 137; 188**

Configuración, 137; 188

Junta de farmacias, 188

Asociación sin fines de lucro (condición), 188

Conflicto de interés, 188

Entidades asesoras, 188

Función, 188

Facultad, 188

Objetividad para regular nuevos establecimientos (carece),
188

Principio de competitividad, 137

Regulación económica del Estado, 137

DERECHO A LA LIBRE Y LEAL COMPETENCIA, 137

Configuración, 137

Monopolio, 137

Estado (beneficiario), 137

Exigibilidad,

Mediante ley en provecho del Estado, 137

Prohibición en beneficio de particulares (carácter implícito), 137

Noción, 13

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, 51; 139; 162; 255; 540

Administradoras de fondos de pensiones, 51

Obligación de orientar a los afiliados acerca de los cambios de pensión, 51

Notificación de cambio de pensión (naturaleza y efectos), 51

Principio de favorabilidad, 139

implica que el ciudadano reciba la pensión de mayor monto, 51

Carácter progresivo, 51

Configuración, 51

Dirección General de Jubilaciones y pensiones a cargo del Estado, 540

- Competencia, 540
- Instituto Dominicano de seguros sociales, 540
 - Omisión de notificar la pensión al beneficiario (vulneración), 540
- Pensión, 139; 255; 540
 - Ley núm. 96-04, 139
 - Adecuación de pensión, 139; 244
 - Aplicabilidad, 139
 - Vejez, 51; 540
 - Compañías aseguradoras, 51
 - Deber de notificar la fecha en que cesa la pensión, 51
 - Violación continua, 255
- Principio de protección reforzada, 51
- Sistema de reparto, 255

DERECHO A LA SALUD, 19; 84

- Acceso a medicamentos (cognición),
- Configuración, 84
- Noción, 84

DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN, 53; 99; 171; 175; 243; 321; 333; 353; 438

- Acceso a la información pública, 53; 321; 438
 - Noción,
 - Solicitud de información, 321
 - Naturaleza, 53, 243
 - Partidas presupuestarias del erario público, 321
 - Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, 438
 - Relación de proyectos acogidos al régimen de fideicomiso, 438
- Alcance,
 - Gratuidad, 53
- Autodeterminación informativa (Derecho Fundamental), 171;
- Categorías, 438
- Contenido, 243
- Finalidad, 243; 321
- Información pública, 243; 321
 - Forma de entrega, 243

Consulta física y directa (libro físico de la Jurisdicción Inmobiliaria), 243

Existe otro mecanismo viable que no comprometa su integridad, 243

Totalidad de la información (deber), 243; 353

Noción,

Información privada,

Información personal, 99; 171; 175

Banco de datos o registros, 175

Instituciones públicas, 321; 353

Obligación, 321; 353

Limites, 243

Obligación de suministrar información (cuándo se produce), 175

DERECHO DE LA FAMILIA,

Unión de hecho, 162

DERECHO DE PROPIEDAD, 36; 75; 107; 109; 142; 172; 176; 181; 182; 183; 254; 256; 271; 346; 359; 370; 460; 467; 512

Acción de amparo, 512

Devolución, 512

Cuando la incautación no se materializa durante un proceso penal, 512

Violación continua, 346

Área protegida, 172

Estado, 172

Pago previo del justo precio, 172

Arma de fuego, 512

Incautación sin materializar un proceso penal, 512

Investigación indefinida (vulneración), 512

Bienes de dominio público, 370

Franja marítima, 370

Playas, 370

Carácter relativo – límite constitucional, 107

Certificado de título (prueba por excelencia), 142; 254; 346

Cancelación, 467

Constancia anotada, 346

Derecho registral, 142; 331; 346; 467



- Justificación, *142*
- Tercer adquirente de buena fe, *36; 254; 331*
 - Presunción de buena fe, *36*
- Sistema torrens, *331*
- Decomiso, *124; 173; 406*
 - Bienes de origen ilícitos, *124*
- Desalojo, *15; 371; 346; 359*
- Devolución de bienes incautados, *75; 107; 109*
 - Excepción, *107; 109*
 - Inexistencia de un proceso penal, *75; 109*
- Función social, *45; 109; 460*
- Expropiación, *176; 181; 182*
 - Carácter voluntario, *181*
 - Carácter controvertido, *182*
 - Decreto,
 - Efectos, *181*
 - Etapas, *182*
 - Obligación de resarcimiento, *181*
 - Pago del justo precio, *176*
 - Pago posterior (situaciones extraordinarias), *182*
 - Potestad discrecional del Estado, *181*
 - Tasación, *176*
 - Cuestión sujeta un peritaje o avalúo catastral, *176*
 - Utilidad Pública, *181*
 - Vía judicial efectiva, *176*
- Jueces inmobiliarios,
 - Determinación del derecho de propiedad (jueces de fondo), *467*
 - Facultad de solicitar certificación de historial de inmueble, *254*
- Noción, *36; 109*
 - Dimensiones (concesión), *36*
 - Triple dimensión, *36*
- Registro inmobiliario (naturaleza), *142; 254; 256; 331; 467*
 - Deslinde y subdivisión, *172*
 - Principio de publicidad registral, *142; 254; 331*
 - Régimen de medidas de instrucción, *256*
- Transferencia, *36*
 - Actuaciones fraudulentas, *36; 467*

Simulación de venta, *467*
Aspectos de legalidad del proceso, competencia - órganos del Poder Judicial, *36*
Vehículos de motor,
Matrícula expedida por la DGII (garantía), *460*
Régimen de publicidad, *460*
Violación, *36; 182*

DERECHO INTERNACIONAL, *56; 61; 82; 122; 194; 326; 330*

Aceptación, *326*
Buena fe (pacta sunt servanda), *326; 330*
Recepción, *56; 61; 82; 122; 194*

DERECHOS FUNDAMENTALES, *51; 255; 361*

Protección de las personas de la tercera edad, *51; 255; 361*
Pensión, *51; 255; 361*
Regulación,
Concepción de desarrollo sin menoscabo de su núcleo esencial, *255*

DERECHO AL TRABAJO, *134; 210; 475; 542; 560*

Estado (obligación), *542*
Jóvenes, *542*
Oportunidades de ingresar al mercado laboral, *542*
Derecho de asociación sindical, *560*
Cuotas sindicales, *560*
Noción, *134*
Vulneración, *210; 475; 542*
Derechos adquiridos, *475*

DERECHO TRIBUTARIO, *17; 416; 535*

Principio de legalidad tributaria, *416; 535*
Tributos,
Concepto, *17*

DIGNIDAD HUMANA, *19; 51; 492*

Suspensión del servicio de agua potable, *19*
Sustitución de pensión, *51*

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, 530

Competencias, 530

Allanamientos sin orden judicial, 530

Excepción (Residencias privadas), 530

Persecución del delito de contrabando, 530

DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, 304

Facultad, 304

Potestad resolutive de establecer impuestos para transferencias (No), 304

Función, 304

Impuesto de 25% de transferencia, 304

Inconstitucionalidad de la norma, 304

Principio de legalidad tributaria (vulneración), 304

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, 272; 416; 460

Facultad,

Determinación de la obligación tributaria, 416

Base cierta o base presunta, 416

Excepcionalidad, 416

Certificado de matrícula de vehículo de motor, 460

Pago de impuestos, 272

ITBIS, 272

Aplicación de una norma no existente (vulneración), 272

Naturaleza concreta (vulneración), 416

DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO TERRESTRE (DIGESETT), 193

Facultad,

Levantamiento de actas de infracción, 193

ESTADO DOMINICANO,

Facultad,

Ius puniendi, 147; 193

Tutela de bienes jurídicos, 147

Desde el derecho penal, 147

ESTATUTO DEL CENTRO INTERNACIONAL DE INGENIERÍA GENÉTICA Y BIOTECNOLOGÍA, PARA LA CREACIÓN DEL CENTRO INTERNACIONAL DE INGENIERÍA GENÉTICA Y BIOTECNOLOGÍA ESTABLECIDO COMO PROYECTO ESPECIAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), FIRMADO EL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES (1983), 332

Exenciones fiscales, 332

EMBARGO INMOBILIARIO, 209

FUNCIÓN PÚBLICA, 34

Empleados de estatutos simplificados, 34

Noción, 34

FUSIÓN DE EXPEDIENTES, 89; 139; 255; 311; 499; 547; 559; 564; 499; 504; 535; 564

Acción directa de inconstitucionalidad, 311; 535

Acción de amparo por vía directa, 504

Finalidad, 89; 139; 255; 499

Revisión constitucional de decisión jurisdiccional, 547; 559; 564

Revisión constitucional de sentencia de amparo, 89; 139; 255; 499

Demanda en suspensión de ejecución de sentencia, 499

HÁBEAS DATA, 22; 76; 99; 113; 125; 171; 175; 441; 471; 492

Configuración, 76; 99; 113; 171

Corrección de la información, 76; 171

Carga de la prueba, 171

Datos personales dentro de bases de datos, 76; 171

Derecho a la autodeterminación informativa, 171; 175

Doble dimensión, 113; 171; 175; 471

Falta de pruebas, 125

Falta de objeto,

Fichas penales, 490

Divulgación (vulneración) véase *Derecho a la intimidad y el Honor*, 492

Tipos, 490

- Información, *99; 175; 471*
 - Conflictos particulares (económico – societarios), *471*
 - Noticia (interés público), *171*
 - Derecho al honor y la intimidad (no vulneración), *171*
 - Parte preparatoria del proceso penal, *22*
 - Relevancia,
- Naturaleza, *76; 175; 471*
- Noción, *76; 113*
- Notoriamente improcedente, *471*
 - No involucra violación de derechos fundamentales, *471*
- Procedimiento (régimen común al amparo), *113*
- Requisitos, *175; 441*

- Régimen de inadmisibilidad, *441*
 - Notoriamente improcedente (causales), *441*
 - Cambio de criterio (dimensiones), *441*
 - Existencia de otra vía efectiva, *441*
 - Información que persigue probar un hecho punible, *441*
- Silencio administrativo, *403*

INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, 346

- Asentamiento agrario, *346*
- Certificado provisional, *346*
 - Inscripciones pertinentes ante el Registro de Títulos (deber), *346*
 - No consta, *346*
- Facultad, *346*

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, 351

- Facultad,
 - Régimen de aprobación de contratos de interconexión, *351*
- Órgano regulador, *351*

JUEZ DE AMPARO, 45; 183; 532; 395; 490; 491; 532

- Competencia, *491*
 - Tribunales de primera instancia, *491*

Jurisdicciones especializadas, 491

Facultad,

Celebración de medidas de instrucción, 45; 183; 532

Excluir o no las pruebas, 532

Principio de Supletoriedad, 395

Principio de congruencia, 490

Declaratoria en base a dos causales de inadmisibilidad (No), 490

JUNTA CENTRAL ELECTORAL, 92; 358; 490

Oficialía del Estado Civil, 490

Libro de nacimiento de niño (a) de madre extranjera no residente, 490

Anotaciones, 490

Negativa, 490

Reconocimiento voluntario de paternidad, 490

Extranjeros (No), 490

Desnaturalización de la función, 490

Procedimiento conforme legislación de su país, 490

Organizar, celebrar y supervisar elecciones, 92

Extensión de mandato (proceso de primarias internas), 92

Resolución núm. 2-2007, 490

Naturaleza, 92

Organismo autónomo, 92

Independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, 92

Posposición de las elecciones, 358

Estado de emergencia, 358

Situación de fuerza mayor, 358

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, 176; 191; 260; 373; 393; 548

Competencia, 176; 191

Control de juricidad de las actuaciones administrativas, 373

Expropiación, 176

Violación de situaciones jurídicas no fundamentales, 176

- Control de legalidad de los actos u actuaciones administrativas, 191
- Competencia para dictar medidas cautelares, 86; 200; 373; 541
- Recurso de revisión administrativa, 393
 - Carácter extraordinario, 393
 - Vías de retractación, 393
- Finalidad, 260
- Recursos administrativos, 548
 - Tipos, 548
- Recurso optativo, 548

JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRÁNSITO, 193

- Multas, 193

LEY NÚM. 358-05, GENERAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR O USUARIO, DE DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005), 84

LEY NÚM. 108-05, SOBRE REGISTRO INMOBILIARIO, 256; 331; 545

- Aplicación,
 - Se complementa de reglamentos y normas complementarias, 256
- Principio de jerarquía de las leyes, 256

LEY NÚM. 189-11, SOBRE DESARROLLO DEL MERCADO HIPOTECARIO Y FIDEICOMISO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, 522

- Embargo inmobiliaria o especializado, 522
 - Vías de ejecución, 522
- Hipoteca, 522
 - Garantía real, 522
- Test de igualdad, 522

LEY NÚM. 631-16, PARA EL CONTROL Y REGULACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS, 512; 542

Licencias, *542*

Requisitos adicionales (art. 14.1, literal b) y numeral 2 literal f)

Restricción por razones de edad, *542*

Traba injustificable e irrazonable, *542*

Régimen sobre control y regulación, *512*

LEY NÚM. 33-18 DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, DEL TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), *92; 104; 237; 356*

Método de las primarias electorales, *92*

Elecciones primarias – Obligación (No), *92*

Presupuesto, *92*

Selección de candidatos, *92*

Cuota de equidad de género, *104*

Porcentaje por demarcación territorial, *104*

Cuota de la juventud, *356*

LEY NÚM. 15-19, ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL, *104; 462; 523*

Art. 104 párrafo IV, *462*

Art. 111 Interpretación conforme, *523*

Condena penal (art. 284, numeral 18),

Presentación de candidatos, *523*

Selección de candidatos, *104; 523*

Cumplimiento de la cuota de género, *104*

Porcentaje, *104*

Demarcación territorial, *104*

Voto de arrastre a nivel senatorial, *462*

Voto de arrastre a nivel municipal, *462*

Inconstitucionalidad por efecto mutatis mutandi (TC/0375/19), *462*

Voto en el exterior, *523*

Listas cerradas y bloqueadas, *523*

LEY NÚM. 136-03, QUE CREA DEL CÓDIGO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, *224; 392*

Interés superior del niño, 224
Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, 392
Declaración informativa en relación a causas penales, 392

LEY NÚM. 285-04, GENERAL DE MIGRACIÓN, 490

Estatus migratorio, 490
Extranjeros transeúntes, 490
Inscripción en el libro de nacimiento de extranjeros, 490
Nacimiento,
 Consulado de su nacionalidad para registro, 490
Reglamento de aplicación, 490

LEY NÚM. 86-11, DE LOS FONDOS PÚBLICOS, 374

LEY NÚM. 172-13, SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, 441

Objeto, 441
Registros públicos o privados objeto de tratamiento, 441

LEY NÚM. 184-17, QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD 9-1-1, 441

Ley núm. 172-13, no sujeta al ámbito de aplicación, 441

LEY NÚM. 140-15, DEL NOTARIADO Y EL COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS, 205

Resolución núm. 21/2018, que aprueba el Reglamento sobre Registro de Actos Notariales y sus equivalentes emitida por el Consejo del Poder Judicial, 205
principios de competencia, legalidad y de jerarquía normativa, 205

LEY NÚM. 379-81 RELATIVO A LA PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA, 255; 361

Configuración, 255; 361
Concesión, 255; 361
 Automática, 255
Noción, 255

LEY NÚM. 489-08, SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008), 425

Competencia,

Límite al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, 425

Laudos arbitrales,

Impugnación (petición en nulidad), 425

LEY NÚM. 344-43, QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LAS EXPROPIACIONES INTENTADAS POR EL ESTADO EL DISTRITO DE SANTO DOMINGO O LAS COMUNES, 182**LEY NÚM. 55-97, DE REFORMA AGRARIA, 346**

Asentamiento agrario, 346

Derechos parcelarios concedidos, 346

LEY NÚM. 61-18, DE TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA EL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019),**LEY NÚM. 155-17, LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, 117; 145**

Inmovilización de fondos, 117

Operaciones sospechosas, 117

Secuestro e incautación, 145

Riesgo de distracción de los bienes (excepcionalidad y justificación), 145

Ministerio Público (obligación de apoderar el Juez de Instrucción), 145

LEY 41-08 DE FUNCIÓN PÚBLICA, 34; 430

Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, 34

Desvinculación, 430

Naturaleza del plazo para recurrir ante el TSA, 430

Interpretación (empleados desvinculados irregularmente por ayuntamientos),

Empleados de estatutos simplificados (asimilación
proteccionista), 34
Ministerio de Administración Pública, 34
Atribuciones, 34
Objeto, 34

LEY NÚM. 590-16, ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL,
139; 161; 162; 180; 411; 481; 519; 548

Programa de seguridad social, *162; 180*
Comité de retiro de la Policía Nacional,
Obligación de ponerse en contacto con los posibles
beneficiarios, *162*
Derechos adquiridos (adecuación de pensiones), *148;*
180; 553
Principio de irretroactividad, *139*
Ley 96-04 derogada, *139; 162*
No se desconoce derechos, *180*
Remuneraciones en otras instituciones públicas, *411*
No forman parte del salario, *411*
Sanciones disciplinarias, *161; 481; 519*
Proceso disciplinario, *161; 481; 519*

**LEY NÚM. 63-17, SOBRE MOVILIDAD, TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA,** *193; 216*

Licencia de conducir, *193*
Multas, *193*
Sanción pecuniaria debe ser impuesta por tribunal
especializado, *193*
Renovación, *193*
Negativa, *193*
Debe intervenir sentencia condenatoria, *193*

**LEY NÚM. 3-19, QUE CREA EL COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,** *216*

Oficinas de abogados (prohibición de uso de denominaciones
comerciales), *216*
Incumplimiento de la disposición normativa, *216*
Afecta la legitimación procesal, *216*

LEY NÚM. 6186, SOBRE FOMENTO AGRÍCOLA, 209

Embargo inmobiliario, 209

Abreviado, 209

Ejecuciones forzosas, 209

LEY NÚM. 5897, SOBRE ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, 209**LEY NÚM. 105-13, SOBRE REGULACIÓN SALARIAL EN EL ESTADO DOMINICANO, 210****LEY NÚM. 2-06, SOBRE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO NACIONAL, 210**

Reglamento, 210

Regulación salarial (interpretación conjunta), 210

LIQUIDACIÓN DE ASTREINTE (SENTENCIAS DEL TC), 505; 506

Falta de calidad, 506

Solicitante no es el beneficiario, 506

Naturaleza,

Título ejecutorio, 505

Tribunal Constitucional, 505

Facultad, 505

Sentencias,

Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, 505

MEDIO AMBIENTE SANO, 49

Contaminación sónica, 49

Delitos contra el medio ambiente, 49

Naturaleza de la acción judicial,

Orden público y se ejerce de oficio, 49

MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 210

Competencia, 210

revisar y actualizar los salarios de los funcionarios, 210

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, 48

Facultades,
Dictar reglamentos de carácter normativo (carece), 48

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, 157

Autorizaciones y permisos, 157
Envasadora de Gas, 157
Parámetros y distancias, 157

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, 525

Órgano superior en jerarquía a la Policía Nacional, 525
Personalidad jurídica propia, 525

MINISTERIO DE HACIENDA, 111

Incumplimiento de la norma al no proveer fondos, 111
Obligación de garantizar el pago, 111
Presupuesto general del gobierno, 111

MINISTERIO PÚBLICO, 213; 226

Facultad,
Sistema penitenciario (funcionamiento), 501
Coordinar esfuerzos con el Poder Judicial (deber), 501
Fase investigativa, 226
Extracción de archivos, 226
Orden juicio (requisito previo), 226
Nuevo modelo penitenciario, 501

NACIONALIDAD,

Adquisición (requisitos), 490
Excepción,
Extranjeros con estatus migratorio irregular, 490
Extranjeros en tránsito, 490
Nacimiento,
Inscripción en el libro de nacimientos de extranjeros, 490

PARTIDOS POLÍTICOS, 37; 68; 92; 356; 523

Estatutos, 68
Afectación,

- Propuestas de precandidatura, 68
- Principio de asociación, 37
 - Derecho a la participación política (Noción), 37; 356
 - Participación de las personas con discapacidad, 356
 - Prohibición de asociación entre agrupaciones y partidos (inconstitucional), 37
- Principio de democracia interna, 92

PENSIÓN DE SUPERVIVIENTE, 118

- Finalidad, 118
 - Requiere un tratamiento eminentemente protector, 118
- Procedencia del traspaso, 118
 - Unión de hecho, 118; 162
 - Hijos menores, 162
- Noción, 118

POLICÍA NACIONAL, 9; 26; 69; 88; 89; 90; 106; 114; 139; 143; 161; 162; 164; 180; 199; 244; 285; 322; 347; 443; 481; 498; 519; 553

- Adecuación del monto de pensión (*ver también Amparo de cumplimiento*), 69; 89; 139; 148; 180; 244; 553
- Desvinculación, cancelación o retiro forzoso, 9; 26; 88; 90; 106; 114; 143; 161; 199; 285; 347; 443; 481; 498
 - Acto de desvinculación (punto de partida), 9; 90; 164; 199; 347
 - Fecha de la emisión de la sentencia penal, 90
 - Hecho único de efectos inmediatos, 164; 347; 443; 498
 - Plazo para accionar (amparo), 90; 322; 498
 - Diligencias de restitución, 322
 - Violación continua (No configura), 90; 164; 322; 498
 - Cancelación por faltas graves, 106; 161; 285; 481
- Debido proceso en materia disciplinaria, 88; 143; 285; 519
 - Necesidad de una investigación previa, 88
 - No violación de derechos fundamentales, 88; 143; 161; 285; 519
 - Proceso disciplinario (deber de cumplimiento), 88
- Fondo de retiro de pensiones y jubilaciones, 162

Criterio de admisibilidad,
Régimen disciplinario, 481

PRECEDENTE,

Stare decisis, 29; 60; 98; 189; 267; 310; 334; 337; 373; 379;
389; 452; 454; 482; 529; 555; 557; 480;

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, 34; 43

Facultad, 34

Emitir decretos, 43

Establecer reglamentos, 34

Complementar la legislación relativa a la función pública, 34

PRINCIPIO DE APLICACIÓN INMEDIATA DE LA LEY PROCESAL, 117; 154; 208; 327; 346

Situación jurídica consolidada (excepción), 117; 154; 208;
327; 346

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, 91; 138; 139; 210

PRINCIPIO DE INFORMALIDAD,

Acción de amparo, 19

PRINCIPIO DE IGUALDAD, 5; 73; 134; 209; 218; 226; 375

Igualdad procesal, 226

Contenido y alcance, 226

Decisiones que resuelven solicitudes de extradición, 375

Decisiones dictadas en única instancia, 375

Requisito de edad máxima para trabajar como chofer de transporte público, 5

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD, 91; 272; 369

PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL, 368; 375

Concepto, 375

Dimensión objetiva,

PRINCIPIO DE LEGALIDAD, 147; 162; 205; 304; 416; 547

Correlación del hecho punible con la sanción (deber), 547
nula pena sin ley previa, 547

Principio de juricidad, 147

Principio de legalidad tributaria, 304; 416

Subordinación de los reglamentos, 205

PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, 32; 290

Noción, 32; 290

PRINCIPIO DE ORALIDAD, 314

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD, 117; 154; 346

Recalificación, 117; 154; 346

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, 213

Noción, 213

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, 335

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, 209; 260; 542

Test de razonabilidad, 5; 147; 260; 542

Elementos, 5; 260

Vulneración (declaratoria de inconstitucionalidad, 5; 542

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD E IGUALDAD EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES, 42; 195; 223; 231; 326; 330; 332; 444

PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES, 205; 268

Actos emanados de autoridad usurpada, 205

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, 39; 73; 240; 490; 547; 551

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, 66; 288

Obligación de identificar las supuestas infracciones, 288

Tratados internacionales, 66; 82

Control preventivo, 66; 82; 224

PRINCIPIO PRO HOMINE, 178; 210

PROCESO PENAL, 93; 196; 213; 303; 314; 335; 392; 470; 474

Derecho a ser oído, 196

Citación, 196

Extinción de la acción penal, 93; 213

Fallecimiento del imputado, 93

Aspecto civil (eficacia *post mortem*), 93

Competencia del tribunal civil, 93

Sanciones patrimoniales, 93

Plazo máximo de duración de un proceso penal, 303

Dilaciones justificadas, 303

Criterios, 303

Intervenciones telefónicas, 16

Menores de edad, 392

Declaraciones informativas, exclusivamente ante los tribunales de NNA, 392

Principio de legalidad penal, 314

Recurso de apelación pena, 474

Punto de partida del plazo, 474

Notificación de la sentencia íntegra, 474

Resolución núm. 3869-2006, 314

Autenticación e incorporación del acta de infracción, 314

Principio de personalidad de la penal, 335

Presunción de inocencia, 335

RECURSO DE CASACIÓN, 30; 117; 131; 196; 215; 219; 220; 228; 247; 252; 280; 281; 286; 303; 307; 399; 419; 453; 455

Admisibilidad (regulación),

Deficiencia argumentativa, 215

Caducidad (configuración), 419

Notificación del auto que autoriza emplazar, 419

Obligación de la Secretaría de la SCJ, 419

Plazo, 419

Franco no calendario, 419

Deber de explicar las violaciones o agravios, 215

Naturaleza, 16

Especial, 16; 215; 280

Extraordinario, 307; 367; 399

Objeto,

Controlar la correcta aplicación del derecho, 30; 131; 219; 220; 228; 307; 367; 399; 455

Valoración de hechos (no examen), 247; 281

Hechos nuevos (no procede), 247

Valoración de pruebas, 16; 240; 280; 281; 303

Corresponde a jueces ordinarios, 16; 240; 252; 280; 286; 303; 307; 399

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL,

1; 2; 3; 4; 7; 11; 16; 17; 20; 24; 27; 29; 30; 36; 38; 41; 47; 54; 55; 58; 60; 65; 73; 74; 78; 79; 80; 81; 85; 91; 93; 94; 95; 98; 101; 119; 120; 130; 131; 132; 140; 141; 142; 144; 155; 160; 166; 167; 168; 169; 177; 178; 179; 184; 185; 189; 189; 196; 198; 204; 207; 211; 213; 225; 226; 227; 229; 230; 232; 236; 240; 242; 247; 250; 251; 252; 253; 254; 256; 257; 259; 261; 263; 264; 265; 271; 272; 273; 274; 275; 276; 277; 281; 282; 283; 284; 286; 287; 289; 292; 293; 296; 297; 299; 300; 301; 302; 303; 305; 307; 310; 312; 314; 315; 318; 319; 320; 323; 324; 325; 335; 387; 245; 329; 331; 334; 337; 339; 344; 351; 352; 357; 360; 362; 363; 364; 367; 372; 376; 377; 378; 380; 385; 388; 390; 391; 392; 393; 394; 398; 399; 400; 408; 410; 412; 415; 416; 417; 418; 419; 421; 422; 423; 427; 431; 439; 440; 447; 448; 451; 453; 454; 455; 457; 463; 464; 466; 472; 473; 474; 475; 476; 477; 479; 480; 483; 488; 496; 497; 510; 513; 518; 526; 527; 528; 533; 537; 539; 546; 550; 551; 554; 555; 557; 558; 559; 561; 563; 564

Admisibilidad, 1; 2; 3; 17; 20; 24; 58; 73; 74; 78; 80; 81; 91; 93; 94; 130; 140; 141; 167; 168; 178; 184; 196; 198; 204; 207; 211; 227; 229; 232; 233; 250; 257; 265; 274; 282; 302; 364; 380; 388; 408; 439; 440; 451; 476; 550

Agotamiento de las vías de recurso disponibles, 198; 250; 324; 352; 528

Inexigibilidad, 470

Per saltum [Por salto] (imposibilidad de acceso), 130; 184; 352; 528

Sentencias susceptibles de recurso de apelación, 184; 198

Sentencias susceptibles de recurso de casación, 352; 528

- Sentencias dictadas en apelación, 130
- Sentencias que no ponen fin al procedimiento, 94; 250; 324; 477
- Argumentación, 1; 167; 168; 227; 275; 315; 362; 364; 380; 388; 390; 408; 410; 455; 479
- Deber de explicar las violaciones, 1; 41; 167; 169; 257; 282; 315; 362; 364; 380; 388; 390; 408; 410; 455; 479
- No cumple con el mínimo de motivación, 1; 167; 168; 257; 275; 282; 364; 380; 388; 390; 408; 410; 476
- Autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, 2; 4; 20; 38; 74; 78; 80; 81; 93; 94; 120; 132; 140; 169; 204; 250; 265; 284; 302; 324; 324; 339; 340; 385; 431; 440; 448; 451; 540; 533; 537; 55
- Concepto, 3; 74; 140
- Decisiones dictadas en primer grado, 132; 178; 550
- Demanda en liquidación de astreinte, 178
- Decisiones incidentales, 2; 20; 74; 78; 80; 81; 140; 204; 232; 236; 245; 302; 339; 412; 439; 448; 537
- Decisiones que no ponen fin al proceso, 2; 4; 38; 80; 94; 232; 236; 245; 250; 265; 284; 302; 339; 385; 412; 431; 451; 533; 537
- Aspecto civil pendiente de decisión, 431
- Decisiones en ocasión de un recurso de revisión civil, 38
- Decisiones en ocasión de un recurso de impugnación (*le contredit*), 412
- Decisiones en ocasión de un recurso de oposición, 477
- Decisiones que rechaza una medida cautelar, 448
- Decisiones sobre medidas de coerción, 340
- Decisiones que casa con envío, 94
- Decisiones rendidas en referimiento, 120
- Poder Judicial no se ha desapoderado, 74; 94; 120; 385; 451; 510
- Cosa juzgada constitucional, 58; 274; 301; 323; 440
- Enunciación de derechos vulnerados (No), 257; 455
- Especial trascendencia o relevancia constitucional, 27; 65; 91; 95; 141; 166; 207; 211; 318

- Noción abierta e indeterminada, 27; 47; 65; 91; 141; 166; 211; 318; 367; 496; 546
- Falta u omisión no imputable al órgano jurisdiccional, 24; 29; 55; 60; 79; 85; 98; 169; 189; 215; 242; 263; 300; 387; 464; 488; 246; 263; 300; 310; 315; 337; 453; 454; 463; 518; 539; 557; 564
- Aplicación correcta de norma vigente, 85; 98; 246; 263; 300; 334
- Ley sobre procedimiento de casación (200 salarios), 85; 98; 246; 300
- Plazo de inconstitucionalidad diferida, 85; 246
- Entrada en vigencia de la inconstitucionalidad, 98; 246
- No existe violación de los derechos fundamentales, 55; 169; 246; 310; 334; 555; 557
- Aplicación de normas jurídicas conforme a lo dispuesto por el legislador, 55; 60; 79; 189; 215; 242; 300; 387; 464; 488; 310; 334; 344; 454; 463; 470; 518; 539; 555; 557; 564
- Recurso de casación penal (requisitos de admisibilidad), 60; 454; 470
- Confirmación o revocación de la Corte sobre el archivo, 60; 470
- Caducidad del recurso de casación, 55; 310; 334; 337; 453; 463; 555; 557; 564
- Perención, 188; 189; 263; 300; 387; 464; 488
- Falta de calidad, 473
- Falta de objeto, 93; 429
- Elecciones transcurridas,
- Extradición materializada, 429
- Fallecimiento del recurrido, 93
- Invocación del derecho vulnerado, 259
- Inexigibilidad, 259
- Desistimiento, 144; 230; 415; 427
- Laudo arbitral, 425
- Naturaleza, 425
- No involucra un conflicto de derechos fundamentales,

- Vías jurisdiccionales recursivas (carácter extraordinario y limitado), 425
- Legalidad ordinaria, 29; 30
 - Prohibición al Tribunal Constitucional, 30
 - Análisis corresponde a los jueces de fondo, 30; 357
- Notificación,
 - Actuación procesal diligenciada por el recurrente (válida), 3
 - Ampliación del plazo por residir en el extranjero, 546
 - Sentencia (validez), 391; 423;
 - Aquella que pone en conocimiento su totalidad, 455
 - Copia íntegra en cabeza del acto, 391
 - Error material que no genera ningún agravio, 423
- Plazo,
 - Extemporáneo, 11; 79; 101; 155; 179; 273; 277; 283; 305; 312; 320; 372; 378; 394; 422; 447; 472; 526; 564
 - Escrito de defensa, 423
 - Extemporáneo, 423
 - Franco y calendario (TC/0143/15), 11; 17; 65; 79; 95; 131; 259; 310; 394; 497; 513; 546; 555
 - Notificación de la sentencia recurrida, 16; 65; 91; 196
 - Ausencia de notificación (plazo abierto), 16; 65; 229
 - Aquella que pone en conocimiento la totalidad de la sentencia, 91; 196; 211; 310; 391
 - Memorándum de notificación de sentencia (parte dispositiva), 91; 229
 - No es válido, 91; 229
- Anula la sentencia recurrida y devolución del expediente, 7; 36; 73; 91; 119; 131; 211; 225; 228; 251; 259; 271; 272; 289; 293; 298; 299; 314; 365; 376; 396; 419; 457; 474; 475; 480; 483; 496; 551
 - Declaración de inadmisibilidad con justificaciones al fondo, 251
 - Supuestos de admisibilidad art. 426 CPP (falta de motivación), 7; 251
 - Errónea o incongruente aplicación de la ley, 211; 272; 298; 419; 474; 551
 - No estableció el monto de la cuantía de los perjuicios, 551

- Aplicación retroactiva de una norma, 272; 298
 - Error en el cálculo para declarar la caducidad de la casación, 419
 - Norma declarada inconstitucional (TC/0489/15), 298; 480
- Falta de motivación, 7; 73; 131; 187; 228; 259; 314; 376; 483; 496
 - Error de apreciación de la cuestión fáctica (desnaturalización), 259; 271; 293;
 - Inmutabilidad del proceso, 271; 293; 475
 - No contestación de medios de casación planteados, 187; 251; 289; 298
 - Excepción de inconstitucionalidad, 289; 496
 - Variación de criterio jurisprudencial sin una debida justificación, 73
- Violación a un precedente del Tribunal Constitucional, 457; 480
- Naturaleza, 17; 38; 80
 - Extraordinario, excepcional y subsidiario, 17; 38; 78; 131; 301; 561
- Solicitud de suspensión, *Véase Suspensión (Jurisdiccional)*, 105; 131; 213
- Tribunal Constitucional,
 - No le corresponde esclarecer hechos, 30; 54; 65; 261; 319; 335; 377
 - No revisa hechos ventilados en los tribunales del Poder Judicial, 54; 65; 169; 261; 227; 319; 335; 357; 417; 465; 466; 551
 - No es una cuarta instancia, 227; 252; 510
 - No valora pertinencia de prueba de un proceso jurisdiccional, 30; 65; 252; 281; 303; 319; 377; 465; 466
 - Excepción (cuestionamiento de obtención ilegal), 30

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO, 6; 8; 9; 12; 15; 19; 21; 22; 23; 25; 28; 31; 32; 35; 45; 49; 50; 52; 53; 57; 59; 62; 63; 67; 68; 69; 71; 75; 76; 77; 86; 88; 89; 90; 99; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 113; 114; 115; 116; 117; 118; 123; 124; 125; 126; 127; 128; 129; 138; 143; 148; 149; 151; 154; 156; 159; 162; 163; 164; 165; 170; 171; 172; 173;

174; 175; 176; 181; 183; 186; 187; 192; 193; 199; 201; 208; 210; 214; 217; 218; 221; 244; 255; 258; 262; 274; 295; 308; 309; 313; 321; 322; 327; 328; 333; 336; 338; 343; 345; 346; 347; 349; 353; 361; 366; 369; 370; 373; 381; 382; 383; 384; 389; 395; 397; 401; 403; 405; 406; 411; 420; 424; 435; 438; 443; 445; 446; 452; 458; 460; 461; 469; 471; 481; 484; 486; 487; 490; 495; 498; 499; 500; 501; 502; 511; 512; 514; 516; 517; 519; 520; 525; 529; 531; 532; 534; 540; 541; 543; 545; 552; 553; 556; 560; 565

Admisibilidad, 26; 28; 49; 53; 57; 68; 77; 88; 99; 106; 115; 123; 124; 127; 129; 159; 170; 210; 262; 345

Argumentación, 53; 115; 129; 192; 295

Carece, 129; 192; 295

Elementos exigibles, 53; 129; 192; 295

Calidad, 57

Cosa juzgada material, 32; 127

Falta de objeto, 25; 151; 445; 461

Legitimación activa, 511

Plazo, 26; 28; 49; 52; 54; 57; 63; 68; 99; 164; 208; 255; 262; 345; 500; 531

Cálculo, 15; 63; 255

Escrito de defensa,

Extemporáneo, 105; 208; 262

Franco y hábil, 26; 28; 31; 49; 52; 53; 57; 68; 99; 255; 500; 512

Interposición (fecha),

Computo del plazo, 52; 63; 424; 531

Conocimiento de la decisión, 424

Extemporáneo, 52; 63; 345; 349; 401; 420; 424; 435; 531

Notificación de la sentencia

(no consta), 49; 53; 71; 73; 113; 511; 560; 565

Plazo abierto, 49; 53; 71; 73; 113; 565

En manos del abogado (validez), 123; 532

Abogado figura en todas las instancias y en el recurso, 123

En manos del abogado (incorrecta), 529

Abogado no es el que postula en el recurso, 529

- Excepción de nulidad, 156
 No hay nulidad sin agravio, 156
- Desistimiento, 165
- Derecho de defensa, 313; 418
 Necesidad de haber estado impedida de defenderse, 313
- Especial trascendencia y relevancia constitucional, 19; 28; 49; 53; 68; 75; 76; 77; 88; 99; 106; 113; 148; 156; 162; 170; 174; 176; 201; 210; 218; 221; 255; 327; 500; 565
 Noción abierta e indeterminada, 76; 77; 148; 255; 438
- Fusión de expedientes, 255; 438
 Ausencia de argumentos que permitan autorizarlo, 438
- Intervención voluntaria, 104; 346
 Falta de objeto,
 Interés jurídico, 346
- Naturaleza,
 Efecto devolutivo, 75
- Notificación del recurso, 6; 15; 53; 90; 115; 294
 No consta, 6; 15; 53; 90; 115; 294
 No afecta derechos o intereses de las partes ausentes, 6; 15; 53; 90; 294
- Revocación (sentencia impugnada), 6; 8; 15; 21; 22; 31; 45; 49; 50; 59; 62; 69; 71; 75; 77; 90; 99; 107; 113; 115; 116; 124; 126; 138; 154; 162; 163; 170; 172; 173; 176; 183; 186; 201; 217; 218; 221; 258; 308; 309; 322; 328; 368; 370; 371; 382; 383; 384; 389; 405; 411; 432; 441; 452; 458; 486; 495; 499; 502; 511; 516; 517; 541; 552; 560; 565
 Acción había sido decidida previamente, 328
 Cosa juzgada constitucional, 328
- Conocimiento del fondo (Principio de economía procesal), 59; 162; 221; 389; 405
- Contradicción de motivos, 77; 124; 173; 565
 Falta de motivación, 49; 560
 Omisión de estatuir, 218; 560
- Fundamentación de dos causales de inadmisibilidad, 77; 124
- Incongruencia decisoria, 21; 77; 124; 173; 183; 565
 Inadmisibilidad con argumentaciones de fondo, 173; 565

- Cuestiones ajenas a la competencia del juez de amparo, 28; 31; 45; 62; 113; 154; 201; 495; 517
- Cuestiones de legalidad ordinaria, 15; 31; 45; 62; 154; 432; 517
- Disputa de derecho de propiedad, 15; 183
- Desnaturalización del derecho, 162
- Inobservancia del plazo del art. 70.2 LOTCPC, 90; 383
- Improcedente (amparo de cumplimiento), 6; 69; 108; 116; 148; 163; 172; 176; 217; 221; 244; 382; 411; 486
- Reintroducida nuevamente ante otro juez, 382
- Notoriamente improcedente (Amparo); 8; 15; 45; 50; 71; 77; 113; 115; 124; 149; 170; 173; 183; 186; 258; 308; 368; 370; 371; 384; 389; 405; 432; 499; 502; 511; 516; 529; 541; 552
- Asunto resuelto judicialmente, 258; 370; 552
- Cuestiones ajenas al juez de amparo (mera legalidad), 45; 71; 113; 258; 308; 368; 405; 499; 541
- Asuntos pendientes de decisión ante la jurisdicción ordinaria, 15; 71; 77; 173; 371; 384
- Dificultades de ejecución de sentencias, 8; 108; 149; 163; 186; 221; 308; 511
- Jurisdicción ordinaria apoderada, 50; 71; 77; 124; 173; 183; 384; 389; 516
- No afectación de derechos fundamentales, 115
- Suspensión de efectos de un acto de alguacil, 368
- Vía recursiva de la apelación (conflicto ético – jurídico del CODIA, 502
- Recurso de casación (Ley 437-06), 327; 346; 371; 502
- Recalificación, 117; 154; 186; 208; 327; 502
- Tribunal Constitucional, 35; 370
- Fijación de astreinte, 75; 346
- Beneficiario (recurrente), 75
- Solicitud de ejecución de sentencia del TC, 35
- Remisión a la (USES), 35; 370

REVISIÓN PENAL, 185

- Admisibilidad, 185
- Certeza, seguridad y exactitud, 185
- Sentencia condenatoria y firme, 185

Configuración, *185*
Carácter extraordinario, *185*
Naturaleza, *185*
 Excepcional, *185*

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES,

Modalidades,
 Configuración (principio de oficiosidad),
 Derecho comparado,
 Sentencias de unificación, *24; 27; 30; 36; 39; 41; 47; 55; 73; 91; 166; 220; 253; 325; 329; 331; 362; 497; 513; 539*
 Noción, *36; 39; 41; 220*
 Procedencia (cuándo), *47*
 Justificación, *36; 41; 47; 166*
 Divergencia en el lenguaje, *41; 47; 166; 220; 253*
 TC/0057/12, *36*
 Sentencias interpretativas, *134; 135; 182*
 Manipulativas de tipo condicional, *182*

SISTEMA PENITENCIARIO, 501

Privados de libertad, *501*
 Garantía de los derechos fundamentales (obligación del Estado), *501*
 Alcance, *501*
Procuraduría General de la República, *501*
 Funcionamiento del sistema (le corresponde), *501*
Nuevo modelo penitenciario, *501*
 Construcción de la nueva cárcel La Victoria, *501*
 Sobrepoblación carcelaria, *501*

SOBERANÍA,

Noción, *150; 326; 330; 332*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, 187; 205; 268; 286; 455; 547

Consejo del Poder Judicial, *205*
 Extralimitación de actuaciones, *268*
 Derogación de normas del proceso inmobiliario, *268*

- Potestad reglamentaria, 205
 - Funcionamiento de registros de testamentos y poderes, 205
- Competencia, 268
- Facultad, 268
 - Reglamentaria en materia inmobiliaria, 268
 - Revisión de las decisiones disciplinarias del Colegio de Abogados, 547
 - Verificación si derecho fue bien aplicado e interpretado, 280; 286
 - Principio de separación de poderes, 268
- Función,
 - Interpretación de las normas legales (poder judicial), 455
- Obligación de estatuir, 187; 298

SUSPENSIÓN (Jurisdiccional), 13; 14; 18; 72; 97; 102; 103; 131; 152; 153; 197; 222; 234; 241; 266; 278; 279; 280; 342; 359; 407; 409; 413; 414; 428; 433; 450; 456; 465; 468; 478; 485; 493; 494; 503; 507

- Admisibilidad, 266; 278; 279; 280
 - Sentencia distinta a la recurrida en revisión constitucional, 222
- Argumentación, 72; 241; 280
 - Deben ser analizados con el fondo, 280
 - Motivación, 72; 266; 280; 456
- Apariencia de buen derecho (*Fumus boni iuris*), 103; 450; 478
- Circunstancias excepcionales (falta), 18; 72; 97; 102; 103; 152; 153; 234; 241; 278; 342; 407; 413; 428; 433; 450; 465; 478; 494; 503
- Criterios de procedencia, 359
 - Vivienda familiar, 359
- Condena puramente económica, 18; 152; 279; 409; 413; 468
- Daño irreparable, 278; 359; 468
 - Noción, 278
 - Obligación de prueba, 241; 413; 468
- Demandante,
 - Deber de exponer los daños que ocasionará la ejecución, 13; 72; 97; 103; 197; 241; 266; 278; 413; 414; 456; 465; 494; 503

No explica daño irreparable, *13; 72; 97; 197; 266; 278; 456; 465; 494*

Efectos,

No suspensivos (interposición), *153; 222*

Falta de objeto, *14; 213; 485; 507*

Recurso jurisdiccional decidido, *14; 485; 507*

Corre la suerte del recurso, *131; 213; 485*

Naturaleza, *102; 103; 241; 278; 465; 493*

Excepcional, *102; 103; 197; 241; 278; 478; 493; 503*

Privación de libertad, *103; 153; 493*

No implica deba ser acogida, *103; 153; 493*

Tribunal Constitucional (facultad),

SUSPENSIÓN (Amparo), *44; 105; 190; 202; 203; 341; 348; 350; 404; 442; 449; 524*

Admisibilidad, *44; 350; 404*

Inexistencia de recurso,

Configuración (procedencia), *341; 350*

Circunstancias excepcionales (faltan), *44; 190; 348; 404; 442*

Competencia, *341*

Daño irreparable (No), *44; 404*

Condenaciones de naturaleza puramente económicas, *348*

Daño (justificación), *341; 350; 449*

Conservación de un cuerpo de delito como prueba, *341; 350; 449*

Falta de objeto, *105; 202; 203; 524*

Revisión constitucional decidida, *105; 202; 203; 524*

Corre la suerte del recurso, *105*

Finalidad, *341*

Naturaleza, *341*

Excepcional, *44; 350*

Objeto, *341*

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, *193; 327; 346*

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ, FIRMADO EN LIMA EL DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), *56*

- Compatibilidad con la Constitución, 56
 - Derecho a la vida (inviolabilidad), 56
 - Prohibición de la pena de muerte, 56
 - Derecho a solicitar asilo por razones de persecución política, 56
 - principios *pro personae* y *pro libertatis*, 56

TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LAS NACIONES UNIDAS, 444

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, 30; 22; 54; 65; 169; 170; 237; 239; 261; 267; 286; 298; 319; 335; 357; 377; 417; 426; 434; 455; 457; 504; 505; 508; 509; 521
 - Autonomía procesal, 22; 45
 - Alcance, 22; 45
 - Noción, 22; 45
 - Atribuciones,
 - Astreinte, 75; 138; 162; 346; 540
 - Sancionar las normas infraconstitucionales, 237; 267
 - Incompetencia, 426; 434; 491; 504; 521
 - Acción de amparo por vía directa, 426; 434; 491; 504; 508; 509; 521
 - Per saltum*, 491; 504; 508; 509; 521
 - No conoce aspectos de mera legalidad, 261; 281
 - No revisa cuestiones de hechos, 30; 54; 65; 169; 261; 227; 319; 335; 357; 377; 417; 455
 - Precedente, 170; 298; 457
 - Carácter vinculante, 170; 298; 457; 505
 - Variación (art. 31 LOTCPC), 441
 - Violación, 457
 - Resolución sobre error material, 1; 2; 3; 4; 239
 - Rectificación por incongruencia entre la parte motiva y resolutive, 239
 - Vicio de contradicción (elementos), 239
 - Ostensible, probado, significativo y trascendental, 239
 - Sentencias del Tribunal Constitucional, 505
 - Cumplimiento, 505



Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), 505

Obligación con cargo a su presupuesto, 505
Irrecurribles, 505

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, 193; 303

Plazo razonable, 303

Potestad sancionadora de la administración, 193

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ, 171

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, 303

Plazo razonable, 303

Criterios objetivos en consideración de los órganos jurisdiccionales, 303

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, 54; 68; 79; 473

Competencia, 54; 79

Amparos electorales, 68

Notoriamente improcedente, 68

Rectificaciones de las actas del Estado Civil de carácter judicial, 54

Error material, 54

Debe ser evidente, 54

Reglamento contencioso electoral, 79

Plazo, 79

Extemporáneo, 79

Reglamento Contencioso Electoral, 473

Procedimientos, 79; 473

Demanda en nulidad de asambleas de partidos políticos, 473

Intervención voluntaria, 473

Reapertura de debates, 473

Terceros ajenos al proceso (falta de calidad), 473

Esta edición del *Boletín Constitucional 2020* del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, consta de 200 ejemplares y se terminó de imprimir en el mes de marzo de 2024 en los talleres gráficos de -----, Santo Domingo, República Dominicana.
